

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Jair Conde Trujillo <jconde@rovergrupo.com>

Mar 20/10/2020 4:50 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>  
**CC:** notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notifica.judicial@gobiernobogota.gov. <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.>; defensajudicial@ambientebogota.gov.co <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>; buzonjudicial@sdp.gov.co <buzonjudicial@sdp.gov.co>; notificacionesjudiciales@jbb.gov.co <notificacionesjudiciales@jbb.gov.co>; lamarchadelosarboles@gmail.com <lamarchadelosarboles@gmail.com>; sergio.torres.ariza@gmail.com <sergio.torres.ariza@gmail.com>; juridicoambientebogota@gmail.com <juridicoambientebogota@gmail.com>; lorenzaagudelo@gmail.com <lorenzaagudelo@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (6 MB)

2019-00337 AUD. ESPECIAL PACTO DE CUMPLIMIENTO con firma.pdf; Acción popular y admisión Acción Popular 2019-0337.pdf; Recurso reposición contra auto admisorio demanda v20102020.pdf; 2019-00337 POPULAR ACEPTA COADYUVANCIA DE CIUDADANOS Y FECHA PACTO CUMP.pdf; 12AutoResuelveSolicitudDeCoadyuvanteLorenaRodriguezAgudelo.pdf;

**Expediente N°:** 11001-33-34-004-2020-00235-00

**Demandante:** ERICSON ERNESTO MENA - SERGIO ANDRÉS TORRES

**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

### ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Buenas tardes, se remite recurso del asunto y los respectivos anexos

Por favor confirmar recibido.

Gracias.

Cordialmente



**Jair Conde Trujillo**

DIRECTOR JURÍDICO

Celular 57 3176455147

Oficina 57 1 2496010 Ext 113



Subscribe to know the latest projects,  
news and current events of Rover Grupo.

**AVISO LEGAL:** En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos UE 2016/679 (RGPD), le informamos de que los datos personales que nos facilite serán tratados de forma confidencial por parte de ROVER GRUPO con la finalidad de gestionar las relaciones comerciales y por el periodo que duren las mismas. Podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, en los términos establecidos legalmente. Para ello podrá dirigirse al Responsable de Datos Personales de ROVER GRUPO, a través de la dirección de correo electrónico [protecciondedatos@rovergrupo.com](mailto:protecciondedatos@rovergrupo.com), adjuntando copia del documento que acredite su identidad. Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario, y puede contener información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación esté legalmente prohibida.

Cualquier opinión en él contenida es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de la empresa. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo comunique de forma inmediata por esta misma vía y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo.

**DISCLAIMER:** In compliance with the provisions of the General Data Protection Regulation EU 2016/679 (GDPR), we inform you that the personal data you provide will be treated confidentially by ROVER GRUPO in order to manage business relationships, for the duration of such relationship. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing, portability, objection and not to be subject to automated individual decision-making, including profiling, in the terms established by law. For this you can write to the Personal Data Manager of ROVER GRUPO, through the email address [protecciondedatos@rovergrupo.com](mailto:protecciondedatos@rovergrupo.com), attaching a copy of the document that proves your identity. This e-mail is addressed exclusively to the recipient and may contain privileged information under a professional confidential agreement or it may be against the law to disclose its contents. Any opinion contained in it belongs exclusively to his/her author and does not necessarily reflect the company's view. If you receive this e-mail in error, please let us know immediately (by return e-mail) and proceed to its destruction, as well as any document attached to it.

---

**SEÑOR  
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 57 No. 43-91  
Complejo Judicial CAN  
Bogotá D.C.  
E.S.D.**

**CONTROVERSIA: ACCION POPULAR**

**REF: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00335 – 00**

**DEMANDANTE: ERICSON ERNESTO MENA Y SERGIO ANDRÉS TORRES**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con C.C. 79.858.485, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**, identificado con NIT 901.239.967-2, en virtud del poder que se me ha conferido y encontrándonos dentro del término legal otorgado en auto del 6 de octubre, notificado el 15 de octubre de 2020 vía correo electrónico, presentamos y sustentamos ante su despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020**, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Nos encontramos dentro del término legal para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendarado 6 de octubre y notificado el jueves 15 de octubre de 2020 a través de correo electrónico.

**SEGUNDO:** La acción popular como acción constitucional fue ideada para que los ciudadanos presentaran sin mayor rigor jurídico y sin necesidad de cumplir los exigentes requisitos de las demandas ordinarias y sin necesidad de cumplir el derecho de postulación, esto es, ser abogado titulado para el efecto.

**TERCERO:** Esta acción popular, interpuesta por Ericsson Ernesto Mena, Sergio Andrés y Torres y otros, contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros, se configura como un posible mecanismo de abuso del derecho y desgaste para la ya agobiada administración de justicia de nuestro país. Explicamos porqué:

Los señores acá demandantes, son los mismos que obran como demandantes en la acción popular 2017-0356 (Vladimir Lenin Rodríguez y otros, entre ellos Ericsson Mena) que cursa ante el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad, del cual como **Contratistas** del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU como una de las entidades demandadas, nos enteramos por los canales de comunicación de esta entidad demandada. Valga aclarar que en dicha acción popular este **Consortio** no es demandado ni vinculado.

Ahora bien, los acá demandantes y coadyuvantes obran como coadyuvantes en el proceso acción popular 2019-0237 (Ericsson Mena y Lorena Rodriguez), proceso que cursa ante el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que ya se agotó la etapa de Pacto de Cumplimiento, que resultó fallida, el 25 de agosto de 2020.

**CUARTO:** Los demandantes como puede apreciar en las acciones de tutela que anexo como soporte a este recurso, han intentado por todas las vías judiciales posibles detener el desarrollo y la construcción de esta mega obra que beneficiará a más de dos millones de habitantes del sector en donde se lleva a cabo.

No puede ser posible, que ante los intentos infructuosos de los hoy accionantes, que además así no sean abogados son conocedores de la existencia de las otras dos acciones populares, intenten ahora con una nueva acción popular congestionar más el aparato judicial y pretender que como no les ha satisfecho las decisiones en las acciones de tutela y los intentos con recursos y memoriales ante el Juzgado 63 Administrativo, ahora por vía de una nueva acción popular intentan detener y paralizar por completo la ejecución de esta obra.

**QUINTO:** Si bien su despacho para admitir la demanda ha verificado con rigurosidad el cumplimiento de los requisitos de esta conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no es desconocido para su despacho porque los mismos accionantes así lo señalan en la demanda admitida, la existencia de dos acciones populares que versan sobre los mismos hechos, mismas pretensiones y mismos accionados y/o vinculados.

**SEXTO:** La esencia de la acción popular como lo establece la Ley 472 de 1998 en el artículo primero es: *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Siendo así, y existiendo ya dos acciones populares en curso que buscan precisamente la protección de los derechos e intereses colectivos, que además cuentan ambas con medidas cautelares en favor de los accionantes, consideramos que se estaría configurando lo que la jurisprudencia ha llamado como **“Agotamiento de Jurisdicción”**. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia, lo que se traduce en que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción.

Entonces, con los primeros actores que ejercen el derecho de acción en calidad de miembros de la comunidad, para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, iniciados los trámites de estos procesos a partir de la admisión de las demandas, que para el caso son los correspondientes al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad y al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados, como se observan en la siguiente tabla.

**SÉPTIMO:** Es así como mediante la providencia de 11 de septiembre de 2012, proferida por la Sala plena del Consejo de Estado, se unificó la jurisprudencia sobre el alcance de la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de las acciones populares, señalando el alto tribunal lo siguiente:

*“Con el objeto de unificar su posición, la Sala plena acudió a los principios en que se basa la postura de la sección tercera, **destacando la racionalización del ejercicio del derecho a la administración de justicia y la naturaleza misma de la acción popular, a través de la cual no se pretende la protección de intereses individuales sino colectivos, concluyendo, en consecuencia, que la figura del agotamiento de jurisdicción sí es procedente ante los supuestos referidos.** (Subrayado y negrilla es nuestro).*

Y continuó: *“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

(...)

***Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”.***

***La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.**<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla es nuestro).*

Y posteriormente la Sala Primera del Consejo de Estado indicó:

*“En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso<sup>4</sup>; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)

Es por lo que, configurándose los presupuestos jurisprudenciales de esta figura frente a las acciones populares, debemos destacar:

*Su configuración exige la **identidad objeto**, esto es, de aquello que se litiga, la satisfacción de un derecho, de una pretensión; **causa**, es decir, de los fundamentos y hechos que soportan esa pretensión, el porqué del litigio; y, **partes**, esto es, de quienes exhiben sus intereses en el marco de la relación jurídico procesal. (Subrayado y negrilla es nuestro).*

En este sentido, a manera de explicación presentamos el siguiente cuadro a efectos de evidenciar el cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia para la configuración del “**Agotamiento de la Jurisdicción**”:

	<b>Acción Popular Juzgado 22 Administrativo de Oralidad</b>	<b>Juzgado Administrativo 63 del Circuito de Bogotá</b>	<b>Juzgado Administrativo 4 del Circuito de Bogotá</b>
<b>Estado de la acción</b>	En curso	En curso	En curso
<b>Accionantes</b>	Vladimir Lenin Rodríguez y otros	Fundación un Pulmón Verde por Bogotá, Marco Fidel Ramírez Antonio y Jairo Andrés Piraquive Bautista	Ericsson Mena Sergio Torrez Ariza
<b>Coadyuvantes</b>	Ericsson Mena	Ericsson Mena Lorena Rodríguez	Vladimir Lenin Rodríguez Abril Lorena Rodríguez y Ana Krupskaya Rodríguez Abril
<b>Accionados</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá, IDU y otros	Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial Jardín Botánico de Bogotá y otros	Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Secretaria Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Jardín Botánico de Bogotá y otros
<b>Hechos Relevantes</b>	Existencia presunto humedal Madre de Agua  Construcción Avenida Alsacia o Guayacanes  Presunto Daño irreparable por la construcción de la Avenida Alsacia o	Existencia presunto humedal Madre de Agua  Construcción Avenida Alsacia o Guayacanes  Presunto Daño irreparable por la construcción de la Avenida Alsacia o	Existencia presunto humedal Madre de Agua  Construcción Avenida Alsacia o Guayacanes  Presunto Daño irreparable por la construcción de la

	Guayacanes	Guayacanes	Avenida Alsacia o Guayacanes
<b>Pretensiones</b>	Detener todo tipo de actividades constructivas y en particular oposición total a la construcción de la Avenida Guayacanes – Alsacia	Detener todo tipo de actividades constructivas y en particular oposición total a la construcción de la Avenida Guayacanes - Alsacia	Detener todo tipo de actividades constructivas y en particular oposición total a la construcción de la Avenida Guayacanes - Alsacia
<b>Medida Cautelar</b>	Protección del presunto Humedal Madre de Agua y detener todo tipo de actividades de tala o deforestación en la zona de ejecución de la obra y Bosque Bavaria	Detener todo tipo de actividades de tala o deforestación en los tramos 5A, 5B, 6 y 9 que corresponden a la zona en donde presuntamente se encuentra ubicado el denominado Humedal Madre de Agua	Detener todo tipo de actividades de tala, deforestación o descapote en la zona en donde presuntamente se encuentra ubicado el denominado Humedal Madre de Agua, que en últimas corresponde a los tramos de obra de reserva vial 5A, 5B, 6 y 9.

En este orden de ideas y conforme la unificación de su postura sobre la materia que hizo la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

### **PETICIÓN**

Se reponga el auto admisorio de la demanda de acción popular de fecha 6 de octubre de 2020, y en su lugar declare la nulidad de lo actuado y se rechace de plano por improcedente y por configurarse el **“agotamiento de jurisdicción”**, por cuanto es evidente que se cumplen los presupuestos de **identidad de objeto, causa y partes** en esta nueva acción popular, esto es haber sido promovida por los mismos actores y ante las mismas entidades y/o demandados de las acciones populares que cursan en los juzgados 22 Administrativo de Oralidad y Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, e instaurada por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

Se aporta los siguientes documentos como prueba:

1. Demanda que cursa ante el juzgado 22 administrativo de Oralidad - el cual será enviado por el Juzgado a solicitud de oficio de su despacho en el auto admisorio.
2. Auto que decreta medida cautelar por parte del Juzgado 22 de Oralidad – el cual será enviado por el Juzgado a solicitud de oficio de su despacho en el auto admisorio.
3. Demanda que cursa ante el juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.
4. Auto Admisorio de la demanda del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

5. Auto que decreta medida cautelar por parte del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.
6. Audiencia Pacto de Cumplimiento en el marco del proceso del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.
7. Auto que admite coadyuvancia Ericsson Mena y Lorena Rodríguez Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones y conforme a la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente que nos sean enviadas a la dirección electrónica [futrilla@rovergrupo.com](mailto:futrilla@rovergrupo.com) y [jconde@rovergrupo.com](mailto:jconde@rovergrupo.com); así mismo a la dirección calle 98 No. 22-64 oficina 1211 de la ciudad de Bogotá.

Respetuosamente,



**JAIR CONDE TRUJILLO**  
**Abogado Apoderado**  
**CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**  
**C.C. 79.858.485**  
**T.P. 182.299 del C.S. de la J.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN TERCERA  
 CARRERA 57 No 43-91  
 COMPLEJO JUDICIAL CAN

OFICIO No.968

Bogotá D.C,  
 SEÑOR (ES)  
 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
 CARRERA 8 No 10-65  
 BOGOTA D.C

 SECRETARIA JURIDICA - ALCALDIA  
 MAYOR DE BOGOTA  
 Rad. No. 1-2019-18433  
 Fecha: 22/10/2019 16:19:35  
 Destino: DEFENSA JUDICIAL  
 Copia: N/A  
 Anexos: 96 FOLIOS + 1 CD

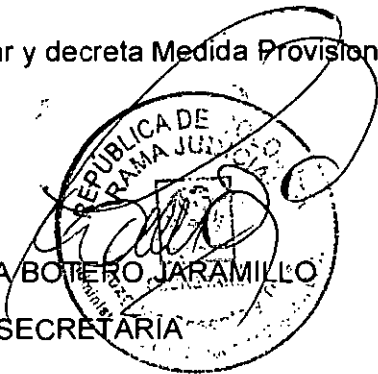
REF: ACCIÓN POPULAR  
 RAD. 11001-33-43-063-2019-00337-00  
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN PULMON VERDE POR BOGOTA Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
 Asunto- ENVIO DE TRASLADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código general del Proceso, este Despacho remite copia de:

- Auto que admite Acción Popular y decreta Medida Provisional y La demanda.

Cordialmente,

CAROLINA BOTERO JARAMILLO  
 SECRETARÍA



Recibe: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
"SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
**Accionante:** FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** Admite medio de control y ordena medida cautelar.

---

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovida por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, el señor **MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se reclama la protección de derechos colectivos tales como: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, (vi) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por otro lado, se señala en la demanda popular la necesidad de prescindir del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 4 del artículo 161 del CPACA, por cuanto el presente medio de control pretende evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos tales como la necesidad de proteger los recursos naturales.

De igual forma, la parte demandante solicita como medida cautelar que se "(...) decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve a la tala de árboles, el bloqueo o el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales (...)", frente a la ejecución del Contrato de Obra No. 1539 de 2018.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. DEL REQUISITO PREVIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se señala:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Ahora bien, con relación al agotamiento del requisito previo para la admisión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012 manifestó:

*"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".*

*Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales."*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, señaló frente a la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad lo siguiente:

*"Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.*

(...)

*En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y*

<sup>1</sup> Sentencia T- 352/2012. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

*probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.*

## **2.2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentran reguladas en el inciso 3° del artículo 17 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así:

**"ARTÍCULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES.** *El interesado podrá acudir ante el personero distrital o municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.*

*Donde no exista juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.*

***En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.***

(...)

**ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para*

*hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrita fuera del texto)*

Las disposiciones transcritas permiten garantizar la efectividad de los derechos colectivos, así como el desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues le otorga la facultad al juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo propio en relación con dichas medidas, por lo que al existir estas dos normativas se deben interpretar de manera armónica.

Por lo anterior, el juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, si así lo considera necesario.

Lo anterior ha sido reiterado por jurisprudencia del Consejo de Estado, como por ejemplo, lo dispuesto en la sentencia del 19 de mayo de 2016, al indicar lo que a continuación se transcribe:

*“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el*

artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia:

*Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarla antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)... La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998.<sup>2</sup>*

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un proceso de acción de popular está sujeto a los siguientes presupuestos:

***a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;***

***b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y***

***c) -Que para adoptar esta decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.<sup>3</sup>***  
(Negritas fuera del texto)

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00914. Consejero Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

### III. DEL CASO CONCRETO

Vertidas las consideraciones anteriores, procede el despacho a analizar la admisión del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y a pronunciarse sobre la medida previa solicitada en la demanda.

#### 3.1. DEL REQUISITO PREVIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a lo manifestado en precedencia, se tiene que en el presente medio de control se procura el amparo de los derechos colectivos tales como al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y sobre las construcciones dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de la parte demandante, entendiéndose como tal la omisión de la reclamación que indica el artículo 144 del CPACA, que es un requisito de procedibilidad para efectos de iniciar este medio de control de conformidad con el numeral 4 artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa también el probable daño irreparable de la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, ya que esto podría conllevar a la tala de árboles o deforestación, deterioro o degradación del corredor ecológico que se empleará para la realización de las obras.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los jueces constitucionales no deben incurrir en un exceso de ritual manifiesto, sino que debe garantizar el acceso a la administración de justicia orientado por la prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, el despacho prescinde del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, al advertirse, según los hechos narrados en la demanda, un inminente peligro que podría descender en un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda, y en consecuencia, se procederá a admitir el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Así mismo, con el propósito de constituir debidamente el contradictorio, se vinculará de oficio a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**.

Adicionalmente, se exhortará para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias a su cargo.

#### 3.2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA

En la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se solicita en el acápite **"III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA"** la pretensión que se transcribe a continuación:



*"(...) Por lo tanto, acudiendo al artículo 25 y acudiendo también al trámite preferencial del artículo 6 de la Ley 472 de 1998 (Medida Cautelar Urgente), solicitamos se decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve la tala de árboles, el bloqueo ó el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en los tramos 5A-5B y 6 (-el tramo sobre el que se invoca especial protección cautelar es Avenida Alsacia con Avenida Boyacá hasta Avenida Alsacia con Avenida Constitución y desde ésta, hasta Calle 13-Avenida Centenario-), por cuanto en el evento en que se implementen obras civiles, sus efectos son irreversibles e irreparables para el derecho a gozar de un ambiente sano de la comunidad que reside en sus inmediaciones como consecuencia de la negligencia de la Administración Distrital para medir los costos ambientales que, no ha evaluado ni inventariado en la construcción de una vía de seis (6) carriles, (...)*

Los demandantes sustentan la anterior medida cautelar argumentando que, si se procede con la construcción de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Alsacia, se afectará gravemente a la población pues: (i) la construcción de una vía de seis (6) carriles en la Localidad de Kennedy aumentará aún más su contaminación atmosférica, al ser esa localidad la más contaminada de la ciudad de Bogotá, a la fecha; (ii) se restringirá el tránsito de vehículos automotores, motos y vehículos de carga en la ciudad de Bogotá; (iii) se afectará de manera grave los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y el Corredor Ecológico en el que se encuentra el llamado Jardín de los Pájaros y la Ronda del Río Fucha, los cuales forman una sola unidad ecosistémica.

Por lo tanto, procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo que se pretende con la medida cautelar es evitar que en virtud de la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, se efectúe la tala de árboles o deforestación, deterioro o degradación del corredor ecológico que se empleará para la realización de dicha obra.

Por lo tanto, en cuanto a los presupuestos señalados por el Consejo de Estado para decretar una medida cautelar en la acción popular, este despacho considera que se encuentra demostrado en el proceso la inminencia de un presunto daño a los derechos colectivos invocados, toda vez que la tala de árboles genera un impacto al medio ambiente, como la pérdida de recursos forestales, biodiversidad y ecosistemas, la desertificación o erosión, la contribución al cambio climático y calentamiento global, desequilibrios ecológicos, debilitamiento en la calidad de vida, entre otras consecuencias.

Motivo por el cual, esta juez constitucional deberá dar aplicación a principios constitucionales universalmente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano como lo son: la conservación del ambiente sano, el desarrollo sostenible y precaución.

Tales principios consisten en las medidas eficaces que deberán tomar las autoridades administrativas y judiciales para impedir un daño ambiental, ante un peligro de daño

grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

En el presente asunto, coexiste una falta de certeza sobre el peligro de daño grave o irreversible a la afectación de la flora, fauna, pérdida de la biodiversidad y el agotamiento de los recursos naturales que producirá la ejecución del proyecto, es decir, que no se tiene seguridad frente las consecuencias perjudiciales ni la dimensión del daño en el medio ambiente que pueda llegar a producir la construcción de la obra de la Avenida Alsacia, así como la incertidumbre con respecto de la adopción de medidas compensatorias por la parte demandada a efectos de mitigar el daño ambiental e impedir cualquier actividad que genere la degradación del medio ambiente, en el sector conocido como humedal madre de agua y el corredor ecológico del Río Fucha que está en conexión con el Bosque Bavaria. Igualmente, en caso de existir las medidas compensatorias, el despacho también desconoce su efectividad.

En virtud de lo expuesto, el despacho dando aplicación a los principios constitucionales de precaución, desarrollo sostenible y la conservación de un ambiente sano, ordenará como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se admite la acción popular instaurada por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, el señor **MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”** y el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a: **(i)** los demandantes; **(ii)** al Alcalde Mayor de Bogotá; **(iii)** al Secretario Distrital del Medio Ambiente; **(iv)** al Secretario Distrital de Salud; **(v)** al Director del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático; **(vi)** al Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano; **(vii)** al Director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; **(viii)** al Representante Legal del Jardín Botánico de Bogotá y, **(ix)** al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la

presente providencia, se sirvan **NOTIFICAR** del presente auto admisorio al Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009** y a quienes integran dicho consorcio, para lo cual deberá remitirle copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

**CUARTO:** Comuníquese este auto al señor Agente del Ministerio Público el presente proveído.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de esta providencia, para efectos del inscribirla en el Registro Público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a los demandados, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; adicionalmente se le sugiere al apoderado de la parte demandante, allegar al juzgado dos caratulas transparentes y dos ganchos legajadores plásticos para la adecuada conservación del expediente.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado. El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación electrónica.

**SÉPTIMO:** **CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados y sujetos procesales, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y a costa del accionante, deberán informar a los miembros de la comunidad en un diario de amplia circulación y en una emisora local, sobre la existencia del presente medio de control. Para efectos de acreditar la publicación deberá allegar copia de la página donde aparezca la publicación y constancia autentica de la emisora sobre su transmisión, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del presente auto.

**NOVENO:** Por Secretaría, infórmese a la comunidad en la página web de la Rama Judicial; sección novedades, que en este despacho, cursa el presente medio de control.

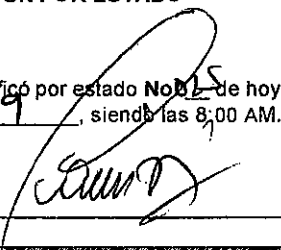
<sup>4</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**DÉCIMO:** Así mismo se aclara que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar este medio de control, las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los Derechos e Intereses Colectivos.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>11-10-19</u> de hoy, siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
"SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
**Accionante:** FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** Vinculación de nuevo posible responsable y niega aclaración de medida cautelar.

---

Ingresa el presente proceso al despacho con el propósito de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, en el memorial radicado el día 17 de octubre de 2019 (fls. 116 a 117), como lo son: (i) vincular a **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, como nuevo posible responsable de la vulneración de derechos colectivos, y (ii) se aclare la medida cautelar decretada en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, en el sentido de suspender: *"todo tipo de intervención y actividad de construcción técnica en los tramos (5A, 5B y 6), tal como se solicitó en la Medida Cautelar, y se verifica a folio 51, párrafos tres (3) y cuatro (4) del escrito de la Acción Popular. Y que no se circunscribe exclusivamente a la suspensión de tala de árboles ó deforestación, porque la sola medida, entendida así, no produce efectos de amparo y prevención del daño irreparable e irreversible que se quiere evitar con las otras actividades de construcción, las cuales se quieren continuar y que impactan con externalidades negativas al eco-sistema y a los derechos fundamentales colectivos para la población, y que en la práctica, para su realización, son actividades de deforestación"*.

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez ordenará su citación.

En el caso bajo estudio, la parte demandante señaló que a **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, le fue adjudicado el Contrato de Obra No. 1531 de 2018, el cual tiene a su cargo los tramos 5B y 6, para la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, como en el presente medio de control se pide la protección de derechos e intereses colectivos, como al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, el despacho vinculará como sociedad demandada a **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en virtud de la relación que tiene esta frente a la ejecución del Contrato de Obra No. 1531 de 2018 y la presunta vulneración de los derechos colectivos referidos.

Por otra parte, para el despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, en cuanto a la solicitud de aclarar la medida cautelar proferida en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, en el sentido de incluir en dicha orden la suspensión de toda actividad y todo tipo de intervención en los tramos 5A, 5B y 6 de la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, toda vez para esta operadora judicial la orden dada en el numeral décimo primero del auto del 11 de octubre de 2019, fue clara y concreta en ordenar "*como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.*"

En consecuencia, esta juez constitucional negará la solicitud de aclarar la medida cautelar proferida en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, al advertirse que dicha orden resulta adecuada para prevenir un perjuicio inminente o un peligro daño o irreversible que pueda llegar a producir la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, pues de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, se puede inferir que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULAR a **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, como entidad demandada dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

**SÉGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO:** Se **ORDENA** al **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO "IDU"**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la presente providencia, se sirvan **NOTIFICAR** del presente auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual deberá remitirle copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

**CUARTO:** **CÓRRASE** traslado de la demanda al también demandado **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término

de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandante, relacionada con aclarar la medida cautelar ordenada en el numeral décimo primero del auto de fecha 11 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado No. 26 de hoy  
22-10-19, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, 

Bogotá, D.C., Agosto 12 de 2019

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).**

**E. S. D.**

**Asunto:** Acción Popular contra el Distrito Capital (Alcaldía Mayor de Bogotá y Otras Entidades Distritales) con **PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE.**

**JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, ciudadano colombiano, identificado con C.C. # 2.989.363, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y como Presidente de la (en proceso de constitución) **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, **vocero de la Sociedad Civil de ésta ciudad capital**, **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.260.069, domiciliado-residente en ésta Ciudad y, **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, identificado con cédula número 79.627.578, domiciliado-residente en esta ciudad Bogotá D.C., respetuosamente acudimos a Usted con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 4,9,12,13,14,15 y demás artículos concordantes de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer **ACCIÓN POPULAR DE CARÁCTER PREVENTIVO Y CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, en contra del **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE**, representada legalmente por **JOSÉ FRANCISCO CRUZ PRADA** en su calidad de Secretario de esa Entidad, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, representada legalmente por **LUIS GONZALO MORALES**, en su calidad de Secretario de esa Entidad, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, representada legalmente por **ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ**, en su calidad de Secretario de esa Entidad, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO** representada legalmente por **RICHARD ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director General de la Entidad, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO** representado legalmente por **JANETH ROCÍO MANTILLA VARÓN** en su calidad de Directora de la Entidad, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, representada legalmente por **ÁLVARO SANDOVAL REYES**, en su calidad de Director de la Entidad, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por **LAURA MANTILLA VILLA**, en su calidad de Directora de la Entidad, y eventualmente **DEMÁS ENTIDADES QUE TENGAN RELACIÓN VINCULANTE CON EL ASUNTO QUE AQUÍ SE TRATA**, para que, previo el trámite legal correspondiente, Su Despacho, reitero, **CON URGENCIA OTORGUE MEDIDA CAUTELAR** y proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de ésta ACCIÓN POPULAR, teniendo en cuenta los siguientes,

#### I. HECHOS:

1. Es un hecho irrefutable por estar elevado a rango constitucional dentro de los Principios de la Carta Política, que el ESTADO TIENE UNOS FINES ESENCIALES INELUDIBLES. Es así que en su artículo 2 Superior se consagra que éste debe *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...)”* **Subrayado fuera de texto**. Por su importancia, es un hecho de carácter jurídico.
2. Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de garantizar el derecho a todas las personas *“a gozar de un ambiente sano”*. Y el mismo artículo prevé que *“La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*. **Se subraya fuera de texto**. Por su importancia, es un hecho de carácter jurídico.



3. Ahora bien, es pertinente subrayar que ésta Norma Fundante Básica<sup>1</sup> en su artículo 80, inciso 2, le impone al Estado la función de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. **Subrayado fuera de texto.** -Hecho Jurídico.
4. Es un hecho Jurisprudencial, que la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-325 de 2017, ha señalado que “el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren las siguientes dimensiones: (I) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (II) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (III) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender en el mejoramiento de calidad de vida de la población del país; (IV) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”. **Se subraya fuera de texto.**
5. El Distrito Capital de Bogotá (Alcaldía Mayor de Bogotá y toda su estructura orgánica) es quien ejerce todas las competencias en materia ambiental, es decir, materializa con sus decisiones y acciones todos los fines esenciales del Estado, como se ha mencionado atrás y se citará a lo largo de ésta Acción Popular y, es por tanto, el Ente que deberá responder por todas sus acciones u omisiones, en aplicar los Principios Rectores de la Administración Pública y los Principios de la Gestión Pública Ambiental, como son: Prevención, Precaución, Previsión, Debida Planeación, Funcionalidad, Razonabilidad y proporcionalidad para garantizar a la población el Derecho Fundamental al Medio Ambiente, el cual, no puede ser violado, vulnerado, so pretexto de obras que NO responden a éstos principios.
6. La Administración Distrital de Bogotá, ha proyectado, licitado y adjudicado la construcción de la denominada Avenida Villa Alsacia - Tintal, la cual, inicia desde la Localidad de Bosa; exactamente: Avenida Bosa desde avenida Ciudad de Cali y continúa en la Localidad de Kennedy -pasando por los sectores de Tintal, Castilla y Alsacia, -hasta desembocar en la Avenida calle 13 y que ha sido adjudicada, NO como una sola obra, sino de modo fragmentado en cuatro grupos de contratistas diferentes para la construcción de un total de 13 kilómetros de longitud, divididos en seis (6) tramos.

En éste caso, nos interesa el trayecto conformado por tres tramos: **tramo (5A)**, el cual, comprende el trayecto Avenida Alsacia, es decir, la calle 12, entre la Avenida Boyacá y Transversal 71B, pequeño tramo que hace parte del adjudicado al grupo tres (3) bajo el Contrato de Obra No. 1539 de 2018, cuyo objeto es “Construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71B” a cargo de la constructora Consocio Infraestructura Rover 009, compuesta por Rover Alsacia Sucursal en Colombia NIT 900.530.630-9 con una participación del 65% y Yamil Alonso Montenegro Calderón C.C. No. 79.512.143 con una participación del 35%; **tramo (5B)**, el cual es, desde Transversal 71B hasta Avenida Constitución y **tramo (6)**, el cual es, Avenida Constitución con Avenida Alsacia, es decir, calle 12 hasta Avenida Centenario, es decir Calle 13 a cargo del grupo cuatro (4), adjudicado a la constructora PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., bajo el Contrato de Obra No. 1531 de 2018.

Para mejor comprensión, entiéndase (i) los tres tramos con contiguos. (ii) la Avenida Alsacia; como calle 12. (iii) La famosa calle 13; como Avenida Centenario. (iv) Señalar, que, en todo el proceso; el diseño, la adjudicación e inicio de labores preliminares, incluso la instalación de vallas publicitarias, se le llamó Avenida Villa Alsacia-Tintal y que desde el pasado 12 de agosto le han cambiado el nombre a Avenida Guayacanes.

<sup>1</sup> Como la llama Hans Kelsen, en su Obra la Teoría Pura del Derecho.

Ésta cuestionada avenida, está diseñada con una composición de seis (6) carriles para tránsito vehicular de carga pesada; tres (3) carriles en un sentido y, tres (3) en sentido contrario, que desembocan en la calle 13 (Avenida Centenario), la que sólo tiene dos (2) carriles en un sentido (oriente) y dos (2) carriles en sentido contrario (occidente), la cual, en su última década, registra ser la avenida con el peor embotellamiento, la de máxima congestión en la ciudad y la primera en índices de contaminación y emisión de partículas 2.5 y 2.10 que han dañado la calidad del aire<sup>2</sup>.

Ésta polémica Avenida Guayacanes- (Villa Alsacia-Tintal), en su trayecto final (tramos 5A, 5B y 6) irá desde la Avenida Boyacá, esto es, carrera 72 con calle 12 hacia el Oriente hasta unirse con la denominada Avenida Constitución (*la cual, sólo va desde la calle 12 hasta la calle 13*), girando luego, hacia el Norte hasta la Calle 13, en el occidente de Bogotá, Localidad de Kennedy.

7. En concordancia con las normas Constitucionales citadas, como hechos reales en los numerales 1,2,3,4,5 y, con los hechos detallados en el numeral 6, debemos ahora centrarnos en ponerle al tanto, Señor Juez, que, ésta obra, quebranta gravemente, los principios rectores de la Administración Pública como son; **DEBIDA PLANEACIÓN, MORALIDAD PÚBLICA, FUNCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, PREVENSIÓN, PROGRESIVIDAD, PRECAUSIÓN Y FAVORABILIDAD**, así como **DEBIDA INFORMACIÓN**, los que, no pueden vulnerarse porque conllevaría, por un lado, un gravísimo detrimento público y por el otro, además, un **daño irreparable e irreversible a los derechos fundamentales colectivos de la población** como son; el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano y Sostenible, del cual, deriva la calidad del aire, conexo con el de la vida, la salud, la vida digna, dados los impactos ambientales negativos en los recursos hídrico, aire, suelo, avi-fauna, flora (por manejo de acciones de silvicultura) materializados y derivados de la implementación y construcción de éste eje vial con las falencias que aquí se advierte y se demostrarán en los siguientes numerales, con una afectación sobre una población que está proyectada aproximadamente en 2.000.000 de personas en la medida que la construcción de dicha Avenida Guayacanes (Villa Alsacia):

7.1. No cumple con el **PRINCIPIO DE DEBIDA PLANEACIÓN**, por cuanto, debió primero adecuarse la infraestructura vial de la Calle 13 (Avenida Centenario) ampliándola de los dos (2) carriles que actualmente posee, a la nueva carga dinámica de movilidad que recibirá por parte de la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal, la que está adjudicada para su construcción de tres (3) carriles en un sentido (Oriente y al norte) y tres (3) en sentido contrario (sur y al occidente).

Es decir, resulta contrario a la lógica y al sentido común de cualquier Proyecto Vial que adelante cualquier autoridad Estatal, que se pretenda descargar el flujo vehicular de una vía de tres carriles (Avenida Villa Alsacia) a una de dos carriles (Avenida Centenario Calle 13) la que hoy evidencia graves traumatismos, por cuenta, del embotellamiento y congestión vehicular, contaminación intolerable y urgencia manifiesta (necesidad) de ampliación. Permítanos, Señor Juez, hacer una referencia atípica en un documento jurídico, a un dicho criollo colombiano que reza: *"No obres, como quien pretende ponerse primero los zapatos y después ponerse las medias"*. Téngase presente, ese hecho, que la Calle 13 (Avenida Centenario), posee actualmente un embotellamiento que es de máxima alerta roja, a más de ser, la primera en la ciudad de Bogotá en contaminación que afecta el Derecho Fundamental al medio ambiente sano y los derechos fundamentales que de éste se derivan como son salud, vida, vida digna en modo directo para los residentes que habitan a lo largo del tramo vial, como para quienes circulan por éste para la realización de sus actividades laborales, familiares, económico-industriales inter-regiones, de la sabana de Bogotá, pero que, posee una restricción normativa vehicular como se referencia a continuación.

<sup>2</sup> Decreto Distrital 593 del 17 de Octubre de 2018, Alcaldía Mayor de Bogotá, *por medio del cual, se restringe el tránsito para las vehículos de transporte de carga en la calle 13 del Distrito Capital*, segundo párrafo, Parte Motiva, pagina 6 de 12. Consultar en el Link. <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81191>

Ésta grave situación ambiental de la Avenida Calle 13 y por las afectaciones que está causando en la población, obligó al Alcalde Mayor de Bogotá, a proferir el Acto Administrativo Decreto No. 593 de Octubre de 2018 que se expone más ampliamente, como hecho en el numeral diecinueve (ver hecho # 19).

La misma situación de afectación, se registra en la Avenida Boyacá, la que hoy es de máxima congestión insostenible y con un problema de embotellamiento en cualquier horario del día, emisión de partículas contaminantes y afectación en la calidad del aire que por éste hecho, está incorporada con las mismas restricciones en el Acto Administrativo (*ibidem*) que exponemos más ampliamente (ver hecho # 20). Avenida [Boyacá] que, sin una debida adecuación, como corresponde al principio de **debida planeación**, ahora, se le pretende descargar todo el flujo vehicular de la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal, que circularía, tanto, hacia el sur como hacia el norte, usando para ello, la futura construcción de un puente en intersección Avenida Boyacá con la futura Avenida Villa Alsacia (calle 12), construcción que invadirá parte del predio de los 25.000 árboles del Bosque Bavaria sobre el que hay un amparo judicial (ver hechos # 9 y # 10 Medidas Cautelares vigentes).

Sumado a lo anterior, es decir, a la construcción de la Avenida Villa Alsacia de seis (6) carriles, cuyo flujo vehicular se descarga a la Avenida Boyacá, debe tenerse presente, que a la afectación que actualmente existe, habrá una mayor afectación, que conllevará daños y perjuicios, por cuenta del sobre dimensionado y sobre cargado flujo vehicular y afectaciones ambientales para las personas con la construcción de ésta pretendida Avenida. Y sumado a ello, con la futura y pretendida construcción del Transmilenio por toda la Avenida Boyacá, que tomará como exclusivo para éste sistema, dos carriles hacia el norte y dos hacia el sur de ésta vía, lo que reducirá la capacidad de respuesta de la Avenida Boyacá para el altísimo flujo vehicular que necesita circular por éste importante eje vial inter-regiones en modo extensivo, más allá, de la Sabana de Bogotá.

Bajo el **Principio de la Prevención, Previsión, Debida Planeación y Funcionalidad**, y en el entendido que es una obligación para la Administración Distrital garantizar el tránsito normalizado de vehículos por las avenidas de la ciudad, **previniendo** que no haya detrimento grave para la economía de los ciudadanos, de las personas naturales y de las personas jurídicas (Empresarios, Comerciantes, Empresas de pequeña, mediana y grande escala comercial e Industrial), afectación colectiva al derecho al trabajo de miles de personas que por éste corredor vial (Avenida Boyacá) circulan para llegar puntualmente a sus domicilios de Trabajo, el derecho a la Salud cuando van hacia un centro hospitalario, pensemos nada más en una Urgencia que compromete el derecho fundamental a la Salud y la Vida de personas, donde el vehículo particular o ambulancia que las transporta, queda inmerso en un embotellamiento, en una congestión que hoy ya posee en modo grave, la Avenida Boyacá, pero que será triplicado con el flujo vehicular que, a la altura de la calle doce (12), recibirá la Avenida Boyacá, por cuenta de la construcción y puesta en marcha de la polémica Avenida Villa Alsacia, la cual, repetimos, es construida de tres carriles hacia el oriente y tres hacia el occidente, con un puente de interconexión sobre la Avenida Boyacá que le permite al flujo vehicular, mediante un giro (oreja), tomar ruta por la Boyacá hacia el norte ó hacia el sur y que la Avenida Boyacá perderá cuatro carriles, (dos hacia el norte y dos hacia el Sur) para exclusivo uso del Sistema Transmilenio; ¿Cómo va el Distrito a Prevenir la afectación, el daño y perjuicio directos e indirectos a las personas, a la calidad del aire que inhalamos, a sus derechos fundamentales colectivos y los de toda la ciudad y al flujo vehicular, con la construcción de la futura avenida Villa Alsacia con Avenida Boyacá?

La anterior pregunta, es un aspecto de altísima relevancia para la ciudad, primero por la importancia de la Avenida Boyacá que comunica de modo vital el tránsito vehicular (en todas sus clases y especies) de modo interdepartamental, tanto, hacia el sur, como hacia el norte del país, (carga pesada, automóviles familiares, servicio público, etc), y como quiera que, por cuenta de la Construcción futura, de Transmilenio, la Avenida Boyacá perderá dos carriles hacia el norte y perderá dos hacia el sur, de los que actualmente posee, pero a la altura de la calle 12, la cual es, la Avenida Villa Alsacia-Tintal, recibirá el flujo vehicular, repetimos, de tres carriles en un sentido (Norte) y, tres

en sentido contrario (Sur), se causará daño y perjuicio en el derecho a la movilidad vehicular por ser una vía troncal-principal dentro de la ciudad, una vía arteria de flujo interdepartamental, avenida que, fue superada en su capacidad de respuesta y por ello, hoy está en crisis tal como lo reconoce el propio Alcalde Mayor en su referido Decreto 593 de 2018 (ver hecho # 19), además, del daño ecosistémico irreparable e irreversible.

El propio Distrito, ha instalado vallas publicitarias, indicando que los beneficiados serán 2.000.000 de personas, pero vistos los documentos que el Distrito confeccionó (*resoluciones, autorizaciones, conceptos técnicos para el uso de suelos y el manejo ambiental*) con los que considera que ha sustentado en el marco legal, el Proyecto de la cuestionada Avenida Villa Alsacia (hoy Avenida Guayacanes) se identifican serias omisiones inadmisibles de postulados constitucionales vinculantes en el ejercicio de la administración pública, tanto, en la parte administrativa y estructural como en el arbitrario desconocimiento de criterios que imponen **“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”** para garantizar el derecho a **“gozar de un ambiente sano”** (C.P. art. 80, inciso 2) y (Cfr. art. 79) **“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten”** (art. 2 superior) en la referida Avenida que la Alcaldía Mayor como Ente estatal quiere construir, en otras palabras y dadas las falencias que el Proyecto Vial Villa Alsacia posee, podemos advertir, que serán 2.000.000 de personas víctimas por cuenta de afectaciones, quebrantamientos y violaciones constitucionales a sus derechos fundamentales y colectivos, por lo que urge aplicar en las decisiones judiciales, que ésta Acción Popular pretende, el criterio de **Precaución**.

Es evidente que, si primero no ha sido ampliada la Avenida Boyacá (Cra.72) y primero no ha sido ampliada la Calle 13 (Avenida Centenario), en esas condiciones la Avenida Villa Alsacia-Tintal (Guayacanes) NO es funcional, y el Distrito ha actuado sin observar los principios constitucionales de prevención, previsión, debida planeación, funcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y como consecuencia, no habrá garantías administrativas de unas vías eficientes y capaces de responder a la necesidad que tenemos los ciudadanos de circular sin el problema del embotellamiento de vías, con todos las violaciones, daños y perjuicios conexos de contaminación al derecho fundamental a la calidad del aire y del Medio Ambiente, a la vida, salud y vida digna de la población. Es aquí, donde se acentúa la violación a los principios rectores invocados atrás, se recalca que son el de Debida Planeación, Funcionalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, Precaución, Previsión y Prevención.

Además, la construcción de una vía con seis (6) carriles, como es el caso de la Avenida Villa Alsacia, en su fase de planeación debe establecer medidas ambientales para evitar, controlar, minimizar y mitigar las externalidades negativas, las cuales no conoce la comunidad aledaña, por cuanto, nunca se le consultó, no se le hizo participe en el proceso de diseño de ésta obra, siendo así que constitucionalmente, el Distrito, como Estado, debió dar cumplimiento a los artículos 2 y 79 constitucionales que establece que el Estado **“garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”**. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Ejemplo de lo anterior, es que en la etapa de construcción de la vía Villa Alsacia (en los tramos 5A, 5B y 6), no se ha determinado la mitigación de los niveles de presión sonora, que, como externalidad negativa, afectará a los habitantes del sector.

Tampoco se evidencia el control, manejo y mitigación de partículas contaminantes que afectarán la calidad del aire, dado el alto flujo vehicular que circulará por esta pretendida vía. Tampoco las externalidades negativas en el impacto por contaminación y por tanto, impacto por posibles enfermedades respiratorias, impacto en la movilidad, menos aún, el impacto en el suelo y por conexión con éste, en las estructuras de las torres de apartamentos de propiedad horizontal. Tan sólo ahora, llegan por parte de la Constructora Pavimentos Colombia SAS, a dar inicio a las obras y, a impartir una escueta socialización a unos grupos minoritarios de la comunidad, la que se ha manifestado en contrario con sobradas razones, ya que, NO fue tomada en cuenta en la construcción del diseño del proyecto que hubiera garantizado **“la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”**. (Arts. 2 y 79 Superiores).

7.2. Unido a lo anterior, la obra no se ajusta, no lleva a la práctica el Principio Rector de **LA FUNCIONALIDAD**, como ya lo anticipábamos atrás, pues resulta ser, que realmente no habrá una reducción material de los tiempos de desplazamiento, cambios favorables de movilidad entre los sitios de origen y de destino, ni permitirá el aumento de la productividad para los ciudadanos de Bogotá, sino que, la congestión y embotellamiento de movilidad se va a cuadruplicar-(por el número de carriles viales nuevos) al existente actualmente, conllevando daños en términos del desarrollo urbanísticos, la calidad de vida de las familias residentes en los sectores y la calidad de vida de las personas involucradas en el desplazamiento y movilidad que, de modo directo o indirecto, afecta sus núcleos familiares, su trabajo, y sus derechos fundamentales, así como una grave afectación al derecho fundamental al medio ambiente.

Todo por cuenta de que ésta obra, no tiene a la base una debida Planeación, es por tanto, una obra, No Funcional. Sobre todo porque, los tramos: 5A fué proyectado dentro ó sobre el Humedal Madre de Agua y (tramo 5B y 6) sobre el Corredor Ecológico Principal de dicho Humedal y la ronda del Río Fucha, que conecta en todo su recorrido con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria. Resulta, Señor Juez, que la Administración Distrital, **no posee, concepto científico, que cumpla estándares internacionales, de un Hidrogeólogo que conceptúe** que éste trayecto tramos (5A, 5B y 6) es apto para dicha obra e impactos, teniendo en cuenta su altísimo nivel húmedo.

No es posible, que se desconozca la existencia del Humedal Madre de Agua, por tanto, ignorar la altísima calidad húmeda del terreno en la que sin duda habrá hundimientos, si se pretende sobre éste, hacer circular, vehículos de carga pesada. Forzar los conceptos científicos, para decir lo contrario, es de plano, incurrir en conductas disciplinarias por acción u omisión y comprometer responsabilidades delictivas, porque a sabiendas de que se está desconociendo principios rectores de la administración pública que son de rango constitucional, se impone tozudamente, la construcción de una obra que NO responde a la Moralidad Pública. Y la naturaleza no nos engaña, porque ésta, producirá sus consecuencias, pues el agua buscará sus cauces y vertimientos naturales.

Por tanto, debemos precisar, Su Señoría, que el sector correspondiente a los trazados tramos del pretendido eje vial 5A, 5B y 6, cumple una función social por su determinante impacto eco-sistémico-ambiental, por sus contundentes características hidrogeológicas y de recursos naturales, donde uno de sus principales atributos es la población de árboles que posee (cerca de 1400 individuos arbóreos), que garantizan derechos fundamentales colectivos para toda la ciudad de Bogotá y en modo directo a más 241.000 ciudadanos residentes en los barrios Aloha, Marsella la Antigua, el sector del Río Fucha, sector de la Avenida Calle 13, Villa Verónica, Alsacia, Castilla, Santa Catalina, Mandalay, Marsella la Nueva, entre otros barrios, población que han tenido que afrontar en su contra y en perjuicio suyo, una afectación en su calidad del aire, proveniente, además de la fuentes móviles (flujo vehicular), también de la contaminación proveniente de la extensa Zona Industrial, es decir, fuentes fijas de contaminación que ha ido en modo progresivo últimamente.

Ésta población tiene expectativas legítimas de que el Estado, en cabeza del Distrito, toma decisiones administrativas en las que garantiza derechos fundamentales colectivos, como son; vida, salud, vida digna y medio ambiente sano, derivados de cuidar y prevenir el deterioro de la calidad del aire y el cuidado de los ecosistemas como el Humedal Madre de Agua (tramo 5A) y su corredor ecológico (tramo 5B y 6) en el que está lo que la comunidad le denomina <el jardín de los pájaros> y por consiguiente la flora, que cumplen con la oxigenación que descontamina el carbono 14 vehicular, regulación climática, que de modo directo conlleva valores y servicios, beneficio e impactos para toda la ciudad de Bogotá (Ver hecho # 9).

El cual, no puede desligarse su intrínseca conexidad con el Bosque Bavaria (ver hecho # 10 y 11) constituido por 25.000 árboles y todo un ecosistema de máxima relevancia para ésta ciudad capital, tanto así, que son perfectamente sujetos ambientales de especial protección por Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado

colombiano y de ser necesario, es de acudir a instancias internacionales como la FAO, la Organización Mundial para la Salud, La Organización Naciones Unidas –ONU- y ONG's de impacto internacional que defienden el criterio de que es primero, la persona y su dignidad, la vida y el medio ambiente como un principio de interés superior para el colectivo de la población que, por tanto, prevalece sobre los desarrollos urbanísticos inquisitivos, criterio éste que es también el objeto social orientador de la ONG aquí Accionante. Es aquí, en éste criterio y/o principio, que radica la primacía del Principio Constitucional de Funcionalidad, el cual, se debe verificar y garantizar en el eje vial, Villa Alsacia (Guayacanes), que se pretende construir en dichos tramos.

Estos tramos son: la calle 12 (Avenida Villa Alsacia) entre Avenida Boyacá hasta Transversal 71B, es el Humedal Madre de Agua (tramo 5A). El (tramo 5B) que es contiguo desde la calle 12 (Avenida Villa Alsacia) con Transversal 71B hasta la Calle 12 (Avenida Villa Alsacia) con Avenida Constitución y corresponde al Corredor Ecológico principal de dicho humedal, por un lado, y por el otro, dicho corredor ecológico, es un ecosistema del Río Fucha, es decir, hace conectividad con la ronda del Río Fucha, que posee unos Valores y Servicios eco-sistémicos para la población y por consiguiente, garantizan unos beneficios e impactos que NO pueden desconocerse bajo ninguna argumentación e interpretación normativa espuria, por parte de la Administración Distrital que deberá demostrar lo contrario, a lo aquí afirmado. Y el (tramo 6) girando hacia el norte, que corresponde en modo contiguo, desde calle 12 (Avenida Villa Alsacia) con Avenida Constitución, hasta Avenida Calle 13 (Avenida Centenario). Estos tres tramos son el objeto de la presente Acción Popular, por su calidad eco-sistémica.

7.3. En conexidad con lo dicho antes, la Obra Avenida Villa Alsacia, no prevé en el marco del **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, los daños ambientales, en la medida que NO posee estudios que cumplan con estándares rigurosos internacionales; estudios de impacto de suelos, en el cual, se debió incorporar de modo vinculante el concepto de un hidrogeólogo que acredite plenamente su idoneidad para los fines y usos para los cuales se quiere construir dicha vía, estudios de impacto de contaminación, en el cual, se debió, por el **principio de PRECAUCIÓN**, establecer en modo creíble los niveles de afectación a la calidad del aire, como bien protegido constitucionalmente, y por tanto, debió prever, si se darán; NO ó SÍ las enfermedades respiratorias y cuáles serían, que afectan a la población; estudio de impacto ambiental; estudios de impacto sonoro; estudio de impacto de movilidad; estudio de impacto y/o afectación a las estructuras inmobiliarias construidas en los sectores de los tramos 5A, 5B y 6, en los que se han levantado torres de apartamentos con una alta densidad de población, con unas condiciones y características que, no incorporaron en sus estructuras el impacto que ahora, años después, recibirán, por la presencia del flujo vehicular de carga pesada que se pretende imponerles, a los residentes, y que el Distrito pueda afirmar y probar que resulte proporcional la afectación respecto del beneficio.

El Distrito, NO puede demostrar con el 99.99% de certeza que es proporcional los beneficios de la obra respecto de todos los impactos que la integran, versus, la afectación y externalidades negativas que se producirá a todo nivel, y por tanto, resulte mejor destruir el Humedal Madre de Agua y su corredor ecológico y, causar daños a las víctimas residentes, so pretexto de la Obra Avenida Villa Alsacia, es decir, que los beneficios de ésta obra resultaren ser mayores a los beneficios ambientales existentes hoy, cuando en realidad, van a ser inversamente proporcionales a los costos ambientales, luego la comunidad resulta ser víctima y será la que asumirá los pasivos y graves afectaciones ambientales.

El Distrito debe demostrar LA NECESIDAD de construir ésta obra, y en concreto, estos tres cortos tramos (5A, 5B y 6), y demostrar la NECESIDAD de construirlos, primero, que las debidas ampliaciones respectivas en Calle 13 (Avenida Centenario) y en Avenida Boyacá (Cra. 72) y debe demostrar científica y sociológicamente que, los beneficios de la Obra, son mayores en modo contundente a los beneficios ecosistémicos allí existentes en los referidos tramos.

Unido a lo anterior, dichos estudios, también deben cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, que técnicamente se diferencia de los estudios de impactos atrás mencionados, porque éstos, toman recurso por recurso y analizan los impactos que tendrán sobre la comunidad, mientras que el Plan de Manejo Ambiental se refiere a como se van a minimizar esos impactos y además, evalúa la incidencia que tiene en el bienestar de las personas, con forme al Principio de Progresividad y Razonabilidad y nunca de Regresividad, porque maneja una variable que se denomina línea base ambiental, la que se evidencia que está ausente en la construcción de éste Proyecto vial, y que legalmente NO se puede simular, omitir o simplemente, inobservar.

**7.4. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Éste principio, articula a todos los elementos constitucionales, jurisprudenciales, legales y técnicos expuestos en ésta Acción Popular y nos abre la puerta, Señor Juez, para confrontar al Distrito en el desarrollo de las etapas procesales, en aras de que siempre se haga un desarrollo sostenible, si resulta razonable en el marco de garantizar los derechos fundamentales colectivos ambientales, construir una vía de seis (6) carriles con todas las externalidades negativas que conlleva para los derechos colectivos de los ciudadanos, transformando un entorno ambiental y de contundente funcionalidad eco-sistémica, al NO contar con estudios admisibles a los estándares y Tratados Internacionales y, su respectivo plan de manejo ambiental y todos sus derivados, ocasionando graves impactos a los recursos naturales ambientales como a la comunidad misma; sustituyéndolo, por un territorio muerto (eje vial Villa Alsacia-Tintal) que NO será funcional, por tanto, no prestará un beneficio real y material a la población.

Defender el Derecho constitucional, al medio ambiente sano, que representa una necesidad para la supervivencia de la población y de ahí, la importancia vinculante del amparo constitucional para sus derechos colectivos, no puede entenderse como una acción de oposición terca, al desarrollo urbanístico y social de la ciudad de Bogotá D.C. que también es un derecho de amparo constitucional, por lo que, a la luz del principio de razonabilidad y de éste en armonía con los demás principios rectores de las administración pública invocados en ésta Acción Popular, **se hace necesario, Señor Juez, que mediante una ponderación de derechos, se culmine en la decisión cuyo peso normativo venza a uno de los dos (2) derechos constitucionales, toda vez que uno de los dos derechos debe tener mayor rigor constitucional, por cuanto, permite la plena realización de los fines esenciales del Estado**, y por tanto, se pedirá de entrada se decrete la **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, mientras el despacho realiza el desarrollo de las etapas procesales y adopta una decisión de fondo que sitúe, como núcleo fundamental de la ciudad, a la persona humana y su dignidad, la vida y el medio ambiente como un principio de interés superior para el colectivo de la población que, por tanto, prevalece sobre los desarrollos urbanísticos inquisitivo, cuando éstos, son impulsados por los gobernantes, como en éste caso, sin realizar un examen técnico, que acredite la razonabilidad de mayor beneficio estable y duradero ó, su impacto perjudicial en proporcionalidad con los beneficios del ambiente actualmente existente en los tramos 5A, 5B y 6.

En éste caso, se debe examinar qué es más razonable, si la construcción del eje vial Villa Alsacia, cuyas externalidades negativas se sabe, se producirán y se sumarán a las muy preocupantes realidades ya existentes, tanto, en el Avenida Calle 13 (avenida centenario) y en la Avenida Boyacá (Cra.72) ó la preservación y conservación del ecosistema existente en éste sector y sus beneficios para los derechos colectivos de la población, para lo cual, es un fin esencial del Estado [El Distrito] “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (Cfr. Art. 2 Superior), razón por la cual, se acude a la vía judicial de Acción Popular y se pide aquí, la Medida Cautelar Urgente, para activar la fuerza vinculante del principio Superior de la **PRECAUCIÓN**, precisamente, dada el atributo constitucional de éste mecanismo judicial, que radica en ser ante todo **PREVENTIVO**, y preciso se trata de prevenir un daño irreversible e irremediable en el Medio Ambiente y su conexión directa con la calidad del aire y por tanto, afectación sobre la población que lo inhala y le causa amenaza para la Salud y la Vida.

Por tanto, aunque en la construcción de la Avenida Villa Alsacia, no sólo se trata del uso del suelo y su explotación, y la capacidad que trae consigo de la generación de empleos directos e indirectos, aunado al beneficio que el Distrito, alega, traerá para la comunidad, no obstante y en el tiempo presente, el daño ambiental para la población en general, con la destrucción de todo el ecosistema actualmente desarrollado allí, debe considerarse en un grado superior, en contraposición con el beneficio que recibirá la comunidad por la construcción de dicho eje vial, por lo que es dable, Señor Juez, que su despacho decrete la medida cautelar urgente, que se pide en esta acción popular y, se convoque al Distrito para que éste, en el desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto vial y su impacto para la población. Para ello, debe incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna, en la toma de las decisiones que nos puedan afectar en la implementación de dicha Avenida, en concreto y, sobre todo, en los tramos que mayor afectación ambiental presentan, los cuales, se reitera son; 5A, 5B y 6, cuya delimitación, atrás hemos hecho.

Es así que, la carga dinámica de la prueba debe recaer sobre quienes disponen de toda la estructura, que es el Distrito, para garantizar plenamente y acorde a estándares internacionales que el impacto de contaminación, de afectación a la calidad del aire y en el impacto en el uso de suelos, debidamente certificados mediante la conceptualización de un Hidrogeólogo, así como el impacto en la contaminación acústica, en el impacto eco-sistémico, y en la salud de las personas, entre otros, NO son, ni serán una amenaza para los derechos fundamentales de las personas y hacen, por tanto, idóneo el sector (tramos 5A, 5B y 6) para la construcción de ésta Avenida Villa Alsacia, de tal manera que se adquiera certeza científica, que demuestre que resulta ser razonable en mayor grado, su desarrollo respecto de los beneficios del actual ecosistema existente allí, humedal Madre de Agua y Corredor Ecológico.

Es por eso, que mediante una objetiva ponderación, Señor Juez, se debe mirar bajo el prisma de la Constitución y de la Ley, y bajo los principios de progresividad y favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre otros, adoptar la decisión cuyo peso normativo mejor ampare los derechos colectivos de la población, víctima de ésta obra que se quiere construir por parte del Distrito, pese a las condiciones tan adversas a los postulados constitucionales de: “garantizar la efectividad de los principios, derechos (...)” “prevenir, controlar los factores que deterioren” el derecho fundamental al medio ambiente sano, máxime que no se facilitó “la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Arts. 2 y 80 C.P.)

**7.5. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** En éste caso que nos ocupa, Señor Juez, advertimos la violación a éste principio, núcleo del derecho ambiental, en la medida que, lo que buscó la voluntad del constituyente de 1991 es que, toda acción pública, debe dirigirse a ser más rigurosa y más exigente en la protección de derechos ambientales y NO que esa acción se flexibilice para causar daños irreparables e irreversibles en el medio ambiente y por su conexidad, se causa daño a los derechos fundamentales colectivos a la comunidad, víctima de acciones contrarias a los fines esenciales del Estado, como son, la tala de 1.300 árboles, la destrucción del Humedal Madre de Agua, la destrucción del corredor ecológico de dicho humedal que es también corredor ecológico del Río Fucha y su conexidad con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria. (Ver hechos # 9 y 10).

Es así, que la progresividad debe ser en “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (cfr. artículo 80, inciso 2 constitucional), cuidar y conservar los árboles, los humedales, las rondas y los ecosistemas, y que suprimirlos so pena de obras de interés común, conlleva que se demuestre que son obras que cumplen con los principios de funcionalidad, debida planeación, razonabilidad, proporcionalidad, progresividad, favorabilidad y que en ellas, se cumple un mayor beneficio incontrovertible para la población que garantiza la efectividad de sus derechos colectivos y asegura una calidad de vida, libre de amenazas que dependan directamente de la Administración Distrital, prevenir, sin omisión alguna.



Lo anterior, debe demostrarse de tal manera que se desvirtúe cualquier duda razonable en la construcción de la Avenida Villa Alsacia-Tintal, sopesando ello, respecto de (ó, versus) los valores y servicios, beneficios e impactos, para los habitantes aledaños al ecosistema allí presente, y en modo extensivo para la población de toda la ciudad, para quienes el Distrito, debe concretar la realización de los fines esenciales del Estado garantizando un **desarrollo sostenible**, en el que se realice la efectividad del Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano, para las generaciones presentes y futuras.

Es así que, el desarrollo urbanístico y el progreso social que el Distrito asegura buscar con la construcción de la Avenida Villa Alsacia (Guayacanes), en los mencionados tramos (5A, 5B y 6), NO puede interferir con el criterio de progresividad en el amparo, conservación y protección del ecosistema y medio ambiente constituido por el Humedal Madre y el corredor ecológico contiguo al Bosque Bavaria.

**7.6. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** El Distrito, como personificación concreta del Estado, debe buscar el bienestar social general, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; conforme a éste Principio.

Con el diseño e imposición de la construcción de ésta obra, Vía Villa Alsacia-Tintal, está siendo diametralmente opuesto a los fines esenciales del Estado en la medida que debe adoptar las decisiones que le sea más favorables a la comunidad, en aras de **“garantizar la efectividad de los principios y derechos”** (Artículo 2 Constitucional) de las personas en su entorno y en construir aquellas obras que existencialmente corresponda a ser funcionales, en las que haya materialmente unos servicios e impactos, que se asegure, les beneficiarán incontrovertiblemente. Contrario a ello, en la etapa de construcción de la Vía Villa Alsacia, en lo que corresponde a la actividad de descapote, (tramos 5A, 5B y 6) no se ha determinado ni socializado con la comunidad la pérdida de los servicios ambientales. Es decir, que todo el proceso ha sido desfavorable y desconocido para la comunidad.

Por ejemplo, tres aspectos que merecen toda la relevancia son (i) la contaminación sonora, sobre la que el Distrito no hizo ningún estudio de su impacto en la Vía que se pretende construir, sin embargo, la misma Administración Distrital reconoce que el tráfico vehicular de la Avenida Boyacá, causa una alta contaminación acústica<sup>3</sup>. ¿Cómo entonces, puede ser aquí aplicable el Principio de Favorabilidad, cuando, en realidad no habrá una disminución en ésta contaminación, sino un, desbordado incremento con el altísimo flujo vehicular que circularía en ésta Avenida Villa Alsacia-Tintal, que conecta con la Avenida Boyacá e impacta todo el sector de los tramos (5A), (5B) y 6 hasta terminar descargando todo su impacto vehicular en la calle 13 ?. (ii) El Distrito, no tiene estudio congruente y científicamente riguroso, sobre el alto impacto negativo en la calidad del aire y (iii) el poder contaminante del flujo vehicular.

**8. Daño Ambiental Irreversible e Irreparable con Afectación a la Salud Humana.** Es un hecho, que el tramo 5A, en el cual, actualmente, existe el relicto del Humedal Madre de Agua, que tiene extensión de 1800 metros cuadrados, tiene conexión directa, por el costado norte, con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria, y conforman un sólo ecosistema y una sólo unidad ambiental con éste.

El Profesional **SERGIO TORRES ARIZA**, identificado con C.C. 1.022.371.425, Biólogo de la Universidad Militar de Colombia ha investigado y conceptuado que dicho Humedal Madre de Agua, está conformado por diversas especies de aves, fauna, anfibios y especies arbóreas cuyo inventario ha sido juicioso y profesionalmente realizado por él, y por su grupo de apoyo, integrado por gestores ambientales y sociales, así como expertos en ciencia ciudadana y biólogos, todos ellos, del colectivo “Salvemos el Bosque Bavaria”, lo cual, está plasmado en un documento ilustrado con fotografías en las que se identifican y especifican cada una de las especies y sus categorías, tanto, del humedal, como del Corredor Ecológico, así como su roll, su impacto y su beneficio dentro del ecosistema y los valores y servicios, beneficios e impactos para la población en los que se asegura una correlación con sus derechos colectivos ambientales fundamentales a un Medios Ambiente Sano, Salud, Vida, Vida Digna entre otros.

<sup>3</sup> [http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/documento\\_ambiental\\_ppfb\\_2015.pdf](http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/documento_ambiental_ppfb_2015.pdf)

Si se procede a su destrucción, se incurre en un daño ambiental irreparable e irreversible con directa afectación para la calidad de vida de la comunidad, tal como lo conceptúa el profesional biólogo, Torres Ariza, en el citado Documento que, anexamos a ésta Acción Popular como sustento de la presencia del ecosistema que, tiene amparo constitucional, y que, tanto, académicamente, como la comunidad misma, reconoce, identifica y siente suyo, éste ecosistema, el cual, debe ser incorporado en el reconocimiento por parte de las decisiones administrativas del Distrito, pero que dado la tozudez de éste último, es necesario acudir a ésta vía judicial, la Acción Popular.

Así, en las diapositivas No. 4 a la 13 – Anexo No.1, se prueba con narraciones y fotografías de importante valor histórico, que, desde hace más de 120 años ha existido en los pretendidos tramos (5A, 5B y 6) que hoy se demandan en ésta Acción Judicial, un humedal de mayor extensión, que se llamaba antes el <Humedal la Chamicera>, desde los comienzos del siglo XVIII, en razón a la Finca del mismo nombre. Se muestra la evolución que sufrió dicha Finca en el siglo XIX y su fraccionamiento, su compra-venta de una parte de ella en el siglo XX, por parte de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, con destino al tratamiento neuro-terapéutico de personas con situación de reposo mental. Otra compra-venta (siglo XX) por parte de la Industria Bavaria con destino a la construcción de sus instalaciones, producción y distribución de cerveza.

Para mitigar la alta contaminación que ésta industria producía, denunciada por la comunidad misma, se logra en el predio, su consolidación como Bosque Bavaria con un número progresivo de hasta 25.000 árboles. Contiguo, por el costado norte se mantiene vital el Humedal y el cambio de nombre, por el de Humedal Madre de Agua, por nacer allí una gran cantidad de agua desde los tiempos de la Finca la Chamicera, razón de ser que desde esa época y hasta hoy, existan allí acuíferos y espejos de agua, que se deben conservar, proteger y mantener, pese a la invasión de construcciones.

Para dar cumplimiento, a lo establecido en las Sentencias T-269 del 29 de Marzo de 2012 de la Corte Constitucional y Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 03 de Febrero de 2002, expediente de 12497, sobre la valoración de las fotografías que se alleguen al proceso, conviene precisar las fechas y horas en que éstas fueron tomadas, o al menos su rango cronológico, de las que se presentan en el documento Anexo No. 1, en las diapositivas que se exponen aquí, con el propósito de demostrar la existencia de los valores ambientales como son las AVES-FAUNA, ANFIBIOS, FLORA-ARBOLADO, RECURSOS HÍDRICOS, que constituyen componentes fundamentales del Humedal Madre de Agua y Corredor Ecológico conexos con los Derechos Fundamentales Colectivos de la población, siendo que, con ello, el propósito de demostrarle el origen, el lugar y la época espacio-temporal en que fueron tomadas y que pueden ser cotejadas por todos los medios de prueba que el Señor Juez disponga, para verificar su autenticidad y su certeza.

Así las cosas, la serie de fotografías que se anexa en el Anexo No. 1, corresponde su captura desde las fechas comprendidas entre: el día jueves, **"26 de abril de 2018, 12:13:41"** y el **"lunes 15 de octubre de ,201813:30:26"**. CÁMARA marca CANON, configurada con el Programa **COOLPIX S6300VI.O**. Hasta el día **01/09/2019 12:04** con Cámara Power Shot ELPH 150 IS.

De requerirse en el desarrollo procesal, los detalles individuales de cada fotografía como son fechas y horas, código del programa y cámara correspondiente, se aportarán de inmediato al despacho, con el fin de asegurar su admisibilidad probatoria que sustenta ésta Acción Popular.

Por ahora, y dado la urgencia que reviste el asunto para su actuación judicial, se ha acudido a proporcionar un rango de fecha inicial y fecha final de la captura de las imágenes. Y además, acudimos a que éstas, representan, bajo el postulado de la Buena Fe (artículo 83 Constitucional), documento con presunción de legalidad, en cuanto, a su autenticidad, su origen, el lugar y la época espacio-temporal en que fueron tomadas, corresponden al Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico interconectado con el Bosque Bavaria y con la Ronda del Río Fucha.

De éste Anexo No. 1, es necesario, citar aquí, seguidamente, la parte histórica por su importancia probatoria, con narraciones que se obtienen de la investigación (diapositivas No. 1 a la 10), y luego, con fotografías aéreas ( diapositivas 11 a la 26), obtenidas desde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, todo lo cual, prueba, la presencia del ecosistema que se debe tutelar por ésta vía judicial, además, por ser conexo con los citados derechos fundamentales colectivos ambientales para la población:

*“en las localidades que hoy conocemos como Kennedy y Puente Aranda, existieron cuatro haciendas extensas nombradas “Techo” “El Tintal”, “Puente de Aranda” y **“La Chamicera”, atravesadas por inmensos pantanos y tres grandes y anchos ríos: Funza, Tunjuelo y Fucha**”.* (Diapositiva No. 4, Anexo No.1). (Negrillas y Subrayado)

*“Esos pantanos fueron fraccionados progresivamente y los ríos desnaturalizados, dando origen a humedales de menor extensión, **entre ellos, el de la hacienda La Chamicera, de la cual, tomó su nombre el humedal**”.* (diapositiva No. 5, ibídem).

*“En 1800, la hacienda fue ampliada con parte de Techo y de la Estanzuela, y extendida hasta el río Fucha, quedando colindante con las haciendas Puente de Aranda al oriente; el Tintal al sur; Techo al occidente y río Fucha al norte. A partir de 1900, fue dividida en las haciendas Santa Inés, Santa Helena, San Isidro y Porvenir”.* (diapositiva No. 6, ibíd).

*“Entre 1881 y 1888, con la desamortización de los bienes eclesiásticos, **la hacienda Techo pasó a manos del estado, y a mitad del S.XX ya había sido vendida a “Avianca” y al consorcio “Cervecerías Bavaria”**”* (diapositiva No. 7- ibídem).

*“En 1930 el humedal probablemente hacía parte de la finca “La Arcadía” o guardaba colindancia con ella. **“La Arcadía” fue adquirida en 1941 por la “Orden Hospitalaria San Juan de Dios”**”* (diapositiva No. 8, ibíd.).

*“En 1951 la Curia Arzobispal emite la licencia Canónica para la fundación de una clínica y el 26 de Agosto de 1956 oficialmente se funda la **“Clínica de Nuestra Señora de la Paz”**, en honor a la patrona de la Provincia Andaluza a la cual pertenecían los hospitales que la Orden tenía en Colombia”* (diapositiva No. 9, ibídem).

*“En 1961 los predios de la clínica se extienden a 46 fanegadas más de terreno (294.400m<sup>2</sup>). De manera que la misión de la institución continúa ampliándose. Con el tiempo, se posiciona como la institución especializada en atención en salud mental más grande de Bogotá”.* (diapositiva No. 10, ibíd.).

Las siguientes diapositivas (No. 11 a la 26, Anexo1), contienen fotografías históricas del sector en el que actualmente se ubica el Bosque Bavaria y el humedal “La Chamicera” bautizado en tiempos recientes por la comunidad como humedal “Madre de Agua”.

En la diapositiva No. 12 se hace una aproximación real a la forma como estaban establecidas las cuatro grandes haciendas, terrenos de mayor extensión, en el siglo XVIII. Se identifica el <humedal el burro>, los cuerpos hídricos, los espejos de agua presentes en la Hacienda san Isidro, Hacienda La chamicera, Hacienda La Arcadía y lo que hoy, es el río Fucha y por supuesto, el Humedal la Chamicera que luego sería llamado, en nuestro tiempo, como Humedal Madre de Agua. Aquí podemos apreciar dos cosas: (i) que el piso de éste sector es desde esa época y lo es en el tiempo actual, siglo XXI, **un piso de alta densidad de humedad.** (ii) **Que el Humedal Madre de Agua, existe primero que los diseños de vía que hoy se pretenden construir sobre él.**

En la fotografía aérea, tomada en el año 1955, (ver en diapositiva No. 15, 16 y 17):

*“puede observarse el terreno que actualmente hace parte del Bosque Bavaria, delimitado por una línea verde. La Calle 13, delineada por una línea roja, que, al día de hoy, conserva igual morfología. Se identifican y señalan la existencia de cuerpos de agua enmarcados dentro de círculos azules, y, por último, una porción del río Fucha antes de su canalización, enmarcado dentro de una elipse azul claro, lo que nos lleva a comprender cómo se daba la conectividad ecológica entre los cuerpos hídricos que nacen en el oriente y terminan en el río Bogotá”.* (cfr. diapositiva No. 14).

Estos recursos ambientales, se aprecian en modo ampliado, ver en diapositiva No. 17.

Las siguientes imágenes (ver diapositivas 19 y 20) son un contraste fotográfico entre el registro del año 1955 sobre el terreno del Bosque Bavaria y una fotografía del año 2015, en la cual, se ubican cinco pozos para la captación de agua subterránea al interior del predio de Bavaria, reconocidos y demarcados en el documento del DTS\_SINUPOT.

Pozos <acuíferos> que existen hasta el tiempo presente, no obstante, quieren ser afectados con el Decreto 364/2017 que adopta el Plan Parcial <Bavaria Fabrica> que autoriza en el predio de 80 hectáreas (78.6) y altísima densidad húmeda, la construcción de torres con 14.000 unidades inmobiliarias que conllevaría un aproximado de (56.000) nuevos habitantes y 19.000 nuevos vehículos en el sector. Actualmente, éste Bosque Bavaria cuenta con 25.000 árboles y con ésta densidad tan importante de acuíferos, el cual, está amparado con Medidas Cautelares Vigentes, tal como se explica más adelante. (Ver hecho No. 10).

El Humedal Madre de Agua, recibe por escorrentía de éstos pozos, agua que lo alimenta y en el que habitan ecosistemas de alto valor ambiental para la ciudad, por su impacto, valores y servicios para la población.

Para 1984, el predio, ya había sido adquirido por la fábrica de Bavaria y realizada la plantación de los árboles que actualmente conforman el extenso bosque con 85 especies diferentes y 25.000 individuos arbóreos, se recalca.

*El siguiente contraste fotográfico (ver en diapositivas 23 y 24, Anexo 1), permite observar el proceso de urbanización que se da a partir de los años 60 y que configura lo que actualmente se conoce como la localidad de Kennedy. Para esta fecha los cuerpos de agua están cubiertos, tanto, por la fábrica como por las unidades residenciales, desaparece parcialmente, la conectividad hídrica que era visible en 1955. Sin embargo, ésta, existe y persiste a pesar de la instalación de la industria de la cerveza y los proyectos constructivos. (diapositiva No. 22).*

En la diapositiva 25, se hace una ubicación y señalización de cada una de las haciendas, cuerpos y espejos de agua, el arbolado de los bosques y demás avenidas como la Avenida Boyacá, la Calle 13, la Avenida las Américas, la construcción de los Barrios que conforman el gran barrio Marsella la Antigua, así como las torres de apartamentos del Barrio Villa Alsacia, frente al costado norte del Bosque Bavaria, con el Humedal Madre de Agua de por medio, y de las Etapas del Condominio el Ferrol (sobre la Transversal 71B) costado oriental del Bosque Bavaria y contiguo al Humedal Madre de Agua, frente Corredor Ecológico y Jardín de los Pájaros, que se han desarrollado, para hacer un primer resumen de lo dicho sobre éste sector.

La diapositiva No. 26, hace una presentación detallada con imágenes satelitales, por periodos de años del sector, desde 1997, 2007, 2009, 2010, 2014 hasta el año 2015, mostrando la permanencia del relicto del Humedal Madre de Agua, del Corredor Ecológico y del Bosque Bavaria y que éstos permanecen gracias al esfuerzo ciudadano de las comunidades por defenderlos y conservarlos como **valores ambientales y eco-sistémicos** que los sienten como suyos, parte vinculante de su vida dado los servicios, impactos y beneficios que, se deben analizar y ponderar NO como inherentes de modo local a los Barrios aledaños únicamente, sino más allá del límites de éstos, pues resulta ser una realidad, que dichos valores, servicios, impactos y beneficios se extienden en modo vinculante a toda la ciudad, lo que hace vinculante la obligatoriedad del Distrito en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, para evitar su deterioro y deforestación.

Ahora, retomando desde el año de 1960, es pertinente incorporar, como prueba, las fotografías y descripciones que dan cuenta de la permanencia del Humedal, así:

"En 1960, una parte de la hacienda la "Chamicera" ya fraccionada y en donde quedó una porción del humedal, fue adquirida por Bavaria, quien en 1966 trasladó sus instalaciones desde el céntrico sector de Sn. Diego" (diapositiva No. 27, ibídem).

**"A inicios de la década de 1970, Bavaria realizó la plantulación masiva alrededor de la fábrica. Fueron hectáreas de arbolado que para 1990, había alcanzado las características propias de un bosque dinámico. Hoy alberga 85 especies de flora, constituyéndose en el más importante pulmón eco-sistémico del suroccidente de Bogotá"**. (diapositiva No. 28, ibídem)

**"Existe una interconectividad esencial entre el bosque y el humedal a través de un sistema de drenaje pluvial que permite la escorrentía, ya sea por acción directa de las lluvias, o por sobresaturación de agua sobre la superficie del bosque, favoreciendo así el desarrollo de vida híbrida entre lo acuático y lo terrestre"**. (diapositiva No. 29, ibídem).

La conectividad existente entre el Bosque Bavaria con el Humedal Madre de Agua, se aprecia aún más en los detalles que se afirman y se ven en las diapositivas No. 30 y 31 anexo # 1 en la que el biólogo Torres Ariza, conceptúa, sin ambigüedad alguna que, el Humedal Madre Agua (que es el tramo 5A) se debe a que:

**"El sistema de drenaje pluvial lo compone una veintena de orificios hechos a ras de piso sobre un largo muro de doble bloque que soporta el enmallado. Los orificios tienen medida de 25 x 25 x 11,5 cm y están conectados a los canales de escorrentía que desembocan directamente en el humedal"** (ver en diapositiva # 30).

Éste sistema de escorrentía se aprecia en detalle con el video No. 1 del Anexo 1, *ibid*, donde se aprecian dos cosas fundamentales: (i) la humedad del sector, que es una propiedad inherente del suelo en ese importante sector ambiental. Por eso, cuando nos referimos a la violación de los principios rectores de la administración pública, hicimos referencia muy explícita y enfática a que el Distrito no hizo los estudios con el rigor científico, como lo es, el de obtener un concepto de profesional de HIDROGEÓLOGO que indique con certeza científica sobre la idoneidad del suelo para el tipo de Avenida de (6) carriles para el tránsito de carga pesada que allí se pretende construir.

(ii) Los valores y servicios, por tanto, los beneficios e impactos que se obtienen a través de los (25.000) árboles del Bosque Bavaria (85 especies arbóreas) y los que están sobre el corredor ecológico, que se pretenden talar, en el entendido de que, entre otros impactos, está, el de mantener el equilibrio de la humedad del suelo, respecto de la construcción de torres de apartamentos en los alrededores del humedal y del corredor ecológico, por ejemplo, sobre la carrera 71B desde la Avenida las Américas y hasta la Calle 13, para que no hayan hundimientos que amenacen ruina de quienes tienen allí su patrimonio familiar en especies inmobiliarias, razón de ser que se suma a las razones ambientales expuestas a lo largo de ésta Acción Popular, para el que el Distrito se abstenga de autorizar intervención de deforestación y deterioro de éste Bosque tan importante para la ciudad de Bogotá, e incluso, lo adquiera y lo declare reserva forestal ambiental, esto, conforme al artículo 1, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 *"La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento"*.

(iii) Se aprecia todo el proceso de impacto- beneficio para la población víctima, que tiene el **Derecho a un gozar de un Medio Ambiente sano**, tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente"*.

Sobre éste aspecto muy importante, de los antecedentes históricos, que demuestran la existencia histórica del Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico hasta nuestros días, presentamos el Anexo No. 2, que consta de 19 diapositivas, de las cuales, nueve (9) son fotografías, las que constituyen una prueba de altísimo valor, pues, evidencian con mayor contundencia lo dicho anteriormente, que el Humedal Madre de Agua y el corredor Ecológico, conformado por el jardín de los pájaros, la fauna tan privilegiada que allí habita y su funcionalidad eco-sistémica que se extienden hasta lo que hoy es la Avenida Constitución y hasta la calle 13, han existido por más de una centuria de años (100 años), y que hoy, no se puede afirmar erradamente, como lo sostienen las Entidades del Distrito que, el Humedal y el corredor ecológico presentan interferencia vial, sino que es al contrario, la vía en construcción, presenta grave

interferencia ambiental, por ser trazada sobre un amplio sector enriquecido por sí mismo; por su ubicación, por su calidad de suelos y por su apropiada condición natural eco-sistémica, con valores ambientales que no pueden desconocerse, y que, salta a la vista, que los actuales funcionarios del Distrito no hicieron bien su tarea de investigar, tanto, los antecedentes históricos como los estudios idóneos que pudieran darles a ellos, como representantes de las Entidades Estatales, la certeza científica, de que por allí, podían trazar los tramos (5A, 5B y 6) de la cuestionada avenida Villa Alsacia-Tintal. **Por tanto, es la Avenida Villa Alsacia-Tintal a la altura de los tramos 5A, 5B y 6, la que presenta interferencia ambiental con el ecosistema natural desarrollado allí, como son el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico.**

En dichas fotografías del referido Anexo No. 2, se aprecia con todo detalle, la evolución del sector, en los procesos de urbanización, y con ellos, la intervención de constructoras y del Distrito, que fueron muy destructoras del valioso Sistema Natural del Medio Ambiente y Eco-sistémico. Sin embargo, permanecen; el relicto del Humedal Madre de agua, y su corredor ecológico. El registro, tan importante de las fotografías, tiene ésta referenciación (fuente):

(diapositiva No. 11, Anexo 1- y -diapositiva No. 2, Anexo No. 2): ***“Las fotografías fueron obtenidas en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- con las siguientes líneas de vuelo:***

AÑO	LÍNEA DE VUELO	FOTOGRAFÍA
1955	S 2851	733 – 734
1984	S 32136	091

En ellas, el grupo de trabajo del Señor Biólogo, Torres Ariza, precisa la ubicación de importantes espejos de agua que han permanecido hasta el día de hoy en el tiempo, y que requieren del amparo constitucional por ésta vía judicial, como quiera, que son desconocidos por la vía administrativa del Distrito y sus Entidades dependientes.

Identifica la ubicación del Humedal Madre de Agua, producto de la descomposición fragmentada de una Hacienda de enorme extensión Denominada la Chamicera; toma como referencia la fotografía tomada en el año de 1955 y muestra cronológicamente con fotografías del presente, superpuestas sobre la fotografía de referencia, la ubicación del ecosistema, del Bosque Bavaria y del corredor ecológico hasta el río Fucha y la Avenida Calle 13, hoy inmersa en un caos y afectación de grave condiciones de contaminación<sup>4</sup>.

Se identifica y precisa, la conectividad hídrica de éste Humedal, incluso, con cinco (5) acuíferos subterráneos que hoy, hay en el Bosque Bavaria, todo lo cual, reafirma nuestra demanda enfocada en defender derechos fundamentales ambientales colectivos, constituidos por el Humedal Madre de Agua, el Corredor Ecológico (tramos 5A, 5B y 6) en conexión directa con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria.

Y muestra el desarrollo destructor provocado por el levantamiento afanoso de torres de apartamentos, sin considerar, que dichas construcciones debieron autorizarse con restricciones, que hubieran armonizado con la conservación de los humedales y ecosistemas que allí, por acción misma de la naturaleza, fueron consolidándose, y que en ningún momento fueron introducidos.

Hoy, la rama judicial, es la llamada a proteger el eco-sistema existente, equivalente a lo poco que, aún, se ha salvado de la mano indiscriminada de las constructoras y la miope visión de los funcionarios del Distrito en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá que no han sabido valorar, proteger y conservarlo para que sirvan de impacto en la calidad de vida de las miles de familias que habitan en los barrios aledaños y que tienen fuerte impacto residencial.

<sup>4</sup> Razón por la que ha sido restringida la circulación de vehículos de carga pesada mediante el Acto Administrativo Decreto Distrital 593 del 17 de Octubre de 2018, Alcaldía Mayor de Bogotá, *por medio del cual, se restringe el tránsito para los vehículos de transporte de carga en la calle 13 del Distrito Capital.* En determinados Horarios.

Hasta aquí, en éste punto 8, exponemos lo relacionado a pruebas, con sus anexos correspondientes, sobre la existencia histórica del Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico, conexo, con el importante Bosque Bavaria.

Ahora, nos centramos en demostrar la existencia, en el tiempo presente/2019, de los Valores y Recursos Ambientales Eco-Sistémicos del Humedal y del Corredor Ecológico, para lo cual, **retomamos el Anexo No. 1**, desde las diapositivas números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, sobre AVI-FAUNA, FLORA, RECURSOS HÍDRICOS, ESPECIES ARBÓREAS. En ellas, se evidencia espejos de agua, los que tiene amparo, incluso, por tratados internacionales. Por ejemplo:

*“CONVENCIÓN DE RAMSAR. Artículo 11. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.*

Si bien, la Convención Ramsar habla sobre Humedales de Importancia Internacional, también protege los Humedales que tienen impacto en las urbes, cuando estos, causan impactos determinantes en la calidad de vida de las comunidades y sus derechos colectivos. Ésta convención, fué adoptada en 1971 y tiene por objetivo promover acciones nacionales y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Es el único tratado global relativo al medio ambiente que se ocupa de un tipo de ecosistema en particular. Colombia suscribió la **Convención de Ramsar** en 1998.

En las diapositivas enumeradas atrás, se puede apreciar fotografías de contundente evidencia que prueban la existencia y permanencia del relicto del Humedal Madre de Agua, su directa conexidad con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria. Se muestran imágenes con ubicaciones y coordenadas precisas de cinco de los acuíferos que hay dentro del predio del Bosque Bavaria, los cuales, tienen amparo constitucional y hacen restringido el uso del suelo para desarrollar obras como la construcción de Torres Inmobiliarias, así como, del uso del suelo sobre el que está ubicado el Humedal, respecto de la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal (Tramos 5A, 5B y 6).

Se muestran, Fotos aéreas, que demuestran el desarrollo urbanístico que se ha desplegado en los alrededores del Bosque y todas las estructuras viales que hoy están en servicio en el sector, por tanto, la numerosa población, proyectada en un número aproximado de 241.000 habitantes, de los Barrios, Castilla, Santa Catalina, Marsella la Nueva, Marsella la Antigua, Aloha, Mandalay, Montevideo, Sector del Río Fucha, Clínica La Paz, (dedicada a la salud mental de pacientes), Alsacia, Villa Verónica entre otros, y en modo extensivo a toda la Localidad de Kennedy y por relación directa, su impacto, se extiende a toda la ciudad de Bogotá, para quienes es necesario garantizar y tutelar derechos fundamentales colectivo, comenzado por el **Derecho Fundamental a un Medio Ambiente Sano**, conforme al artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.*

Continuamos desde las diapositivas números 43 a la 82 que contienen fotografías que demuestran y prueban, en éste hecho No. 8, la presencia tan importante de la FLORA Y LA FAUNA, que conviven junto con las especies de anfibios que habitan en el Humedal Madre de Agua y en el mencionado Corredor Ecológico, en el que está ubicado el Jardín de los Pájaros y un aproximado de 700 árboles fustales.

Así, en forma ordenada, en éstas diapositivas, hacemos un recorrido mediante fotografías, por cada una de sus especies y sus clases, su función en el ecosistema y su relación e impacto con la población. Entre las especies de flora y fauna, de acuerdo a la Investigación del Biólogo Torres Ariza, y su grupo de apoyo están:

**Cyperaceae . Cortadera:** *Planta acuática de los humedales, presente en “Madre de Agua”.* (Diapositiva # 44). **JUNCO REDONDO:** *Actúa como biofiltro contribuyendo a la remoción de contaminantes de los cuerpos de agua.* (diapositiva # 45).

**El Chilco** es un arbusto de rápido crecimiento con propiedades medicinales utilizado por los pueblos primitivos de América. (diapositiva # 46 y 47) **Rumex crispus roja. Lengua de vaca.** Naturalizada en todo el mundo, tiene efectos farmacológicos por sus principios activos. Se lo utiliza como antianémico, diurético, expectorante, vitamínico y estimulante de las defensas orgánicas. (diapositiva # 48) **Salix Humboldtiana: Sauce llorón.** Árbol de gran porte, con follaje verde claro y ramas colgantes, que crece bien en sitios húmedos. (diapositiva # 49)

**Zantheschia aethiopica: Cartucho de agua.** Planta semiacuática, que se adapta bien a áreas húmedas. (diapositiva # 52) **Cirsium vulgare: Cardo negro** (diapos. #53).

**Diente de León o Taraxacum Oficinale** que es una de las principales especies de flora de interés apícola (diapositiva 51 y 51). **Paraserianthes lophanta: Acacia plumosa.** Es una especie leguminosa que puede alcanzar 7 m. (diapositiva 54) **Geranium: Geranio:** Planta herbácea muy esparcida por todo el mundo. (diapos. # 55) **Azolla filiculoides. Helecho de agua.** Nativa de las regiones templadas de América, diminutas y de forma triangular que les permite flotar en el agua. Las poblaciones de Azolla son capaces de eliminar del agua metales como cromo, níquel, cobre, zinc o plomo. Fijadora de nitrógeno, esencial en los seres vivos (diapositiva # 56).

Así como se aprecia, hay unas 60 especies diferentes de flora, las que aportan importantes beneficios en términos de oxigenación en la calidad del aire, determinante, mediante la absorción de las partículas contaminantes y su procesamiento, sostiene el desarrollo apropiado del Humedal y están conexos con todo el corredor ecológico (Tramo 5B y 6) que se pretende destruir para dar paso a la polémica Avenida Alsacia. Dicha fauna, resulta vital para la calidad de vida digna para la población, tanto que, de ella deriva en razón de las aportaciones eco-sistémicas en su conjunto con todo el Humedal para hacer posible un Derecho al Medio Ambiente Sano para las personas que inhalan de modo continuo y permanente el aire como recurso vital para su subsistencia, el cual, impacta de modo directo en su Salud conexo con la Vida.

Vemos en éstas diapositivas que **ESTÁN PRESENTES ESPECIES DE FAUNA** como:

**Iberian odonata:** Vuela hacia adelante, hacia atrás, o flota moviendo sus alas independientemente. La mayor parte del tiempo mantiene volando sobre los cuerpos de agua y sólo se detiene por segundos sobre la vegetación. (diapositiva #. 57).

**Coenagrion scitulum o Libélula Azul.** Las condiciones adecuadas para la puesta son las que presentan vegetación acuática sumergida, macrófitas o bien zonas que mantienen los niveles de agua que permitan la oxigenación de los huevos (diapos. # 58)

**Lycosa thorelli o Arañas Lobo** como son conocidas comúnmente. Son cazadoras activas. Se caracterizan por tener una excelente visión. Las hembras cargan sus ovisacos mientras caminan, y algunas especies también cargan las arañas juveniles sobre su abdomen hasta la primera muda. **Misumenops Palidus o Araña cangrejo.** Se distribuye desde Colombia hasta Argentina. Se encuentran frecuentemente entre flores o follaje. (diapositiva # 60)

Variedad de arácnidos, crustáceos e insectos que habitan este ecosistema: **Mariquitas, escarabajos, abeja europea, [apis mellifera, determinante por la polinización], arañas, mosquitos, ciempiés, cochinillas y la lombriz de tierra, ésta última considerada la primer biomasa del suelo,** pues ellas inciden en los ciclos del carbono y el nitrógeno, y aportan sustancialmente a las propiedades físico-químicas del suelo (diapositiva # 62). – (sobre la abeja europea ver hecho No. 27.4 – pagina 43).

**Luperus longicornis: Escarabajo** de la familia crysomelidae, posee un aparato bucal altamente desarrollado. Las antenas son sus órganos olfativos y se alimenta de hongos y partes verdes de las plantas (diapositiva # 63)

**Entre las clases de anfibios de mayor importancia POR SU DETERMINANTE FUNCIÓN para la Salud Pública en Colombia, que habitan en el Humedal Madre de Agua, está la RANA SABANERA.**



*La Dendrosophus Labialis o Molitor: "Rana sabanera". Especie de anfibio anuro, de contundente capacidad endémica de Colombia, en la Cordillera Oriental de los Andes. Es muy importante ésta rana, reiteramos, por ser en Colombia una de las dos especies de ENDÉMICAS, es decir, que han podido resistir a una especie de hongo [quitridiomycosis] que ha surgido y afecta incluso la salud humana, en tanto, que éste especie de RANA SABANERA, ha traído gran beneficio para la salud humana, por cuanto, ha logrado controlar el hongo" (ver diapositiva # 64).*

Es así que, en la diapositiva # 65, se aprecia la foto tomada en el Humedal Madre de Agua, de ésta **Rana Sabanera**, que tiene la virtud de ser endémica en este panorama:

*"Entre las enfermedades consideradas hoy como la principal causa de la crisis de conservación mundial de anfibios está la quitridiomycosis, transmitida por el hongo microscópico antiguo y acuático *Bachachochitrium Dendrobatidis* que ha exterminado más de 200 especies en el mundo y su presencia en Colombia amenaza a cerca de 814 especies de anfibios".*

El humedal "Madre de Agua", por sus características particulares, se ha transformado en hábitat idóneo para el desarrollo y reproducción de algunos anfibios, y un importante reservorio de miles de ranas sabaneras (ver diapositivas 64 a la 73).

Diapositivas 74 a la 82 LA CLASES DE AVES QUE HABITAN Y SE ALIMENTAN EN EL HUMEDAL Madre de Agua y en el Corredor Ecológico, dentro del cual, está el sector conocido como el Jardín de los Pájaros.

**AVES** como son: *Tyrannus Tyrannus* o **Sirirí migratorio**. *Setophaga Olivacea*: **Tangara olivácea**. Unas 50 aves entre migratorias -(época de invierno en Canadá y EE.UU)- y residentes, han sido registradas desplazándose entre el bosque y el humedal. **Piranga rubra**: **Tangara roja migratoria**. Proveniente de EE.UU. y norte de México, se le ha registrado migrando entre Octubre y Diciembre y entre Marzo y Mayo. **Alcaraván (Vanellus chilensis)** explorando la cabecera del humedal "Madre de Agua". *Vanellus chilensis*: Alcaraván. Nativa de América del Sur. **Garcita Rayada**, se alimenta de especies que encuentra sólo en los Humedales.

Señor Juez, como bien puede probarse con las fotografías que encuentra disponibles en los CD'S en el anexo No. 1, es necesario Amparar todo el Ecosistema, allí desarrollado, al tenor de los postulados constitucionales y de la Ley 99 de 1993 en su artículo 1, numerales 1 al 14, en especial, la garantía de que el medio ambiente y la biodiversidad (numeral 2), *"deben ser protegidas prioritariamente y aprovechada en forma sostenible"* y especialmente, el numeral 6, que establece que: **"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"**

Que en las fotografías presentadas en los Anexo # 1 y Anexo # 2) en ese sector, (de los pretendidos tramos 5A, 5B y 6) existen importantes espejos de agua, y que éstos se alimentan de una veintena de escorrentías, por las que concurren aguas que brotan, que nacen, de los acuíferos del Bosque Bavaria, hacia el Humedal Madre de Agua, tal como el referido Biólogo Torres Ariza, lo señala y lo ha demostrado, tanto, con los videos, como, con las fotografías que se aportan, como prueba, en ésta Acción Popular.

Co-habitan allí, anfibios, aves, fauna y flora que ha existido de modo natural en ese sector sobre el que, en primer término, se pide decretar las Medidas Cautelares y luego, decidir de fondo sobre el amparo constitucional, incorporando en Su decisión Judicial, en el marco del Bloque de Constitucionalidad de los Convenios y Tratado Internacionales que Colombia ha suscrito y que, le hacen vinculante su responsabilidad de Estado, de conservar, proteger y fortalecer éstos ecosistemas, con el fin de garantizar para la población, una calidad de vida conexas con el Derecho Fundamental a un Medio Ambiente idóneo para la salud, la vida y la vida digna de los ciudadanos y de sus familias, en la ciudad de Bogotá, es decir, conexas con los Derechos Humanos.

**8.1. Daño, Perjuicio y Afectación en los Derechos Fundamentales Colectivos de la Población: SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, MEDIO AMBIENTE SANO.**

Uno de los recursos del Medio Ambiente y de los Ecosistemas más importantes para la salud de la población y que, por tanto, hace parte fundamental de los derechos colectivos, que tiene amparo constitucional, es el recurso AIRE. La calidad del aire que respiramos los ciudadanos, constituye, en éste momento en la ciudad de Bogotá, el principal aspecto que tiene directa conexión con la calidad de vida y de salud de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, hombres en edad productiva y en general para toda la población. Los siguientes estudios lo sustentan:

**8.1.1).** El Doctor GONZALO ERNESTO DÍAZ MURILLO MD, médico colombiano, científico investigador especializado en Ecosistemas y Recursos Hídricos, quien toma como fuentes de referencia los estudios del *WORLD HEALTH ORGANIZATION*, ha realizado un estudio a profundidad sobre el verdadero impacto de los ecosistemas en la población que habita en las ciudades, con el fin de demostrar la necesidad que representa en el ejercicio de la Administración Pública, la priorización en los Actos de gobierno en las ciudades, de expedir Actos Administrativos, que garanticen el fortalecimiento y la conservación de los ecosistemas que deben ser armonizados con las obras que las Entidades Públicas desarrollan en las *urbes*, invocando que son para el progreso social, criterio que no siempre se cumple, pues éstas [obras], cuando se realizan de modo inquisitivo, sin concertación con la comunidad y separadas del encuadre en principios rectores de la administración pública, causan el efecto contrario, conllevando REGRESIVIDAD Y DESFAVORABILIDAD para la comunidad, víctima de éste actuar administrativo ya que se le trasladan a la población, cargas urbanísticas que materializan una violación a sus derechos fundamentales colectivos afectando su calidad de vida, como en éste caso concreto, por la afectación a la calidad del aire y que, por tanto, se requiere de la prohibición de hechos de deterioro y deforestación, por cuanto éstos, impactan negativamente y afectan los derechos colectivos de las comunidades asentadas en los barrios, en donde, NO puede darse cabida a una vida artificial. Por tanto, para éste caso que nos ocupa en ésta Acción Popular, estos son los aspectos a ponderar que expone el respetado científico:

**FUNCIONES DE LOS ÁRBOLES ( Y DE LOS BOSQUES):**

1. Absorben CO2	5. Conectan Eco-ambientes.
2. Producen O2	6. Reducen Temperatura
3. Reducen Contaminación.	7. Atrapan Agua
4. Promueven Biodiversidad	8. Evitan Inundaciones.

**CAUSANTES DE POLUCIÓN INDUSTRIAL:**

- 1. Procesamiento de Aluminio
- 2. Producción de Coque
- 3. Neumático
- 4. Petroquímicas
- 5. Producción de Cemento
- 6. Canteras
- 7. Industria del Asfalto.
- 8. Preservantes de Madera
- 9. Calefacción
- 10. Generación de Energías (hoy se busca generación de energías limpias y sanas)
- 11. Quemados de Residuos.

Por su proximidad con la Zona Industrial del Barrio Montevideo, ubicado sobre la Calle 13 con Avenida Boyacá hasta la Avenida 68, éstos aspectos deben tenerse en cuenta ya que son cargas adicionales de contaminación para los barrios aledaños, los mismos, que se afectan si se destruye por completo el ecosistema-Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico, conexo con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria, objeto de Acción Popular como muy bien se explica a lo largo de éste escrito.

**PROBLEMAS MÉDICOS MÁS FRECUENTES POR POLUCIÓN**

- 1. Enfermedades Cardiovasculares
- 2. EPOC
- 3. Infecciones Respiratorias
- 4. Enfermedades Endocrinas
- 5. Apnea de Sueño
- 6. Infecciones en todo el Cuerpo
- 7. Alergias
- 8. Cáncer

- |                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| 9. Enfermedad Auto-inmunes | 13. Muerte.              |
| 10. Problemas Neurológicos | 14. Problemas Musculares |
| 11. Infertilidad           | 15. Disfunción Sexual    |
| 12. Problemas Oftálmicos   | 16. Problemas Dentarios  |

**MONITOR DE POLUSIÓN: SÍNTOMAS** producto de estar expuestos en inhalar aire afectado con la emisión de partículas contaminantes, las personas experimentan:

- |                                    |                            |
|------------------------------------|----------------------------|
| 1. Dolor de Cabeza                 | 12. Mialgias               |
| 2. Dificultad para concentrarse    | 13. Asfixia                |
| 3. Tos                             | 14. Fatiga                 |
| 4. Rinitis                         | 15. Olor a Huevo podrido   |
| 5. Sensación de polvo en la lengua | 16. Olor a Agua estancada  |
| 6. Conjuntivitis                   | 17. Olor a Cítricos        |
| 7. Resequedad de fosas nasales     | 18. Olor a Cebolla podrida |
| 8. Insomnio                        | 19. Nauseas                |
| 9. Somnolencia                     | 20. Ataxia                 |
| 10. Calor en la Espalda            | 21. Desmayos               |
| 11. Dolor en Hombros y Espalda     |                            |

La emisión de partículas contaminantes producto del uso de combustibles fósiles y/o sus derivados como son: gasolina, diésel, acpm, entre otro, llevan a que los estudios de Investigación socializados por éste respetado científico, basándose en los del World Health Organization sean concluyentes: **“el humo del diésel, es declarado causante del cáncer en humanos”**. El Diésel, es cancerígeno, incluyendo el Euro 6 ó 5.

Además de lo anterior, también es importante, sustentar la amenaza que conlleva la puesta en marcha de ejes viales como el que se pretende construir de la Avenida Villa Alsacia-Tintal, en los demandados tramos (5A, 5B y 6) por la contaminación que conlleva el alto flujo vehicular y su emisión de partículas contaminante PM10 y PM2,5, con éste otro documento, publicado por el mismo Distrito:

**8.1.2). INFORME DE LA VEEDURÍA DISTRITAL**, publicado el 19 de diciembre de 2018, titulado **“Infecciones Respiratorias Agudas (IRA): un problema de Salud Pública”**. Leer el acápite subtítulo **IRA Bogotá: Factores determinantes de Riesgo Y Consideraciones Finales**. (se anexa documento).

#### **Factores determinantes de riesgo<sup>5</sup>**

*La contaminación y el clima son factores que determinan la presencia de infecciones respiratorias agudas. Por este motivo, es importante hacer énfasis en cada uno de estos componentes, para así, establecer una relación con la tasa de incidencia de IRA. En cuanto al nivel de contaminación, se consideran las partículas contaminantes menores o iguales a 10 micras (PM10), las cuales de acuerdo a diversas investigaciones pueden tener un vínculo con las enfermedades respiratorias. Estas partículas se encuentran dentro de las emisiones de vehículos a base de diésel y su tamaño les permite viajar por las vías respiratorias hasta llegar a los pulmones (Carmona, Lozano y Mendoza, 2014). De esta manera, como lo menciona la Secretaría Distrital de Ambiente, hay una mayor probabilidad de inhalar esta sustancia sobre aquellas partículas generadas por la industria (Moreno y Buitrago, 2018).*

#### **Consideraciones Finales**

*En el 2017, por cada 100.000 habitantes de la ciudad, aproximadamente 9.217 personas manifestaron al menos un síntoma de algún tipo de infección respiratoria aguda. Los principales determinantes de estas enfermedades son: (i) presencia de partículas contaminantes que afectan las vías respiratorias y son generadas principalmente por diferentes medios de transporte; ii) altos niveles de precipitación; iii) falta de conocimiento sobre medidas preventivas y dificultades a la hora de acceder a los servicios de salud.*

<sup>5</sup> Se puede consultar en VD\_Nota Tecnica\_Infecciones Respiratorias-Veeduría Distrital

Con respecto al factor de contaminación, parece haber una relación con la tasa de incidencia del IRA, puesto que los picos y las caídas en el número de partículas (PM10), coincidían con los puntos críticos en esta tasa.

De ahí la importancia de realizar esfuerzos para actualizar la política ambiental hacia lineamientos internacionales más avanzados. De igual forma, como lo menciona la Nota Técnica Contaminación atmosférica y calidad del aire en Bogotá D.C., las fuentes móviles son las mayores aportantes a la contaminación atmosférica, generando la necesidad de establecer criterios técnico - mecánicos más estrictos para los vehículos, especialmente, para los de transporte público. (.....)".

8.1.3). Las cargas urbanísticas, se le están trasladando como peso insoportable a la población por la afectación en sus Derechos Humanos y en Costos Presupuestales, a través de la destinación rubros de recursos públicos que, resultan hoy, insostenible para el presupuesto de los Municipios y de la Nación, sobre lo cual, debe también convocarse la intervención del área Ambiental de la CONTRALORIA DISTRITAL Y GENERAL DE LA REPÚBLICA, dado lo que se advierte en éste otro documento, cuyo sustento está en el periodismo investigativo: **"LA CONTAMINACIÓN LE CUESTA A COLOMBIA EL 4,1 POR CIENTO DEL PIB"** publicado el 22 de Octubre 2017 en el periódico El Tiempo<sup>6</sup>:

**"La contaminación, que durante décadas fue ignorada por los gobiernos y por la agenda internacional de desarrollo, hoy es la mayor causa de enfermedades y decesos en el mundo: es responsable de unos 9 millones de muertes prematura"**

Esta es una de las conclusiones de un estudio revelado por la Comisión sobre Polución y Salud de la revista especializada 'The Lancet', un proyecto de dos años en el que participaron más de 40 expertos con financiación de organismos como la Unión Europea y la ONU.

En Colombia, la contaminación ambiental genera gastos por 35,2 billones de pesos, que equivalen al 4,1 por ciento del PIB (en 2015). En otras palabras, esta cifra corresponde al presupuesto que este año se le destinó al sector de la educación y a 1,5 veces al de salud y protección social.

En Colombia, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) reporta que la contaminación del aire generó 15,4 billones de pesos en costos de salud en el 2015, recursos asociados a 10.527 muertes; datos que, en rigor, no corresponden a cruces exactos entre la información del sistema de salud y los indicadores ambientales del país. Esto significa que los muertos y enfermos podrían ser muchos más que los que registra el DNP, y se acercaría más a los que se infieren a partir del informe 'The Lancet'. **La revista concluye que el 16 por ciento de todas las muertes en el mundo son responsabilidad de la contaminación.**

Si esa proporción se aplica a Colombia, más de 32.000 personas habrían muerto en el 2015 por esta causa.

Para la muestra está que el último informe del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) que monitoreó la calidad del aire en Colombia, entre el 2011 y el 2015, encontró que en las áreas más pobladas, como el Valle de Aburrá, Bogotá y Bucaramanga, así como en la zona minera del Cesar, **las concentraciones de PM10 (partículas menores de 10 micrómetros) en el aire excedían de manera significativa los límites que se consideran seguros.**

**De acuerdo con Óscar Julián Guerrero, experto del Ideam, esta situación convierte el aire en un verdadero riesgo para la salud de grupos sensibles, como niños, adultos mayores y personas con antecedentes de enfermedades cardiovasculares y respiratorias**<sup>7</sup>. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> También se puede consultar en <https://www.eltiempo.com/amp/salud/estudio-demuestra-el-costo-de-la-contaminacion-en-colombia-es-del-4-1-porciento-del-pib-143504>

<sup>7</sup> <https://www.eltiempo.com/salud/estudio-demuestra-el-costo-de-la-contaminacion-en-colombia-es-del-4-1-por-ciento-del-pib-143504>

**8.1.4).** Es necesario acudir, además, al REPORTE TÉCNICO DE INDICADORES DE ESPACIO PÚBLICO DEL AÑO 2017, DEL OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, y donde se manifiesta que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se recomienda que las ciudades deben tener aproximadamente un (1) árbol por cada tres (3) habitantes para tener idónea calidad del aire que garantice un mínimo de oxigenación a la población.

Para la fecha presente, Bogotá cuenta con un lamentable panorama en éste vinculante aspecto fundamental para la calidad del aire y la calidad de vida de los ciudadanos, ya que por cada (6) habitantes, hay tan solo, un árbol<sup>8</sup>, es decir, desfavorablemente a lo recomendado por la OMS, de donde se sigue una amenaza para la salud humana hoy.

**8.1.5).** Aquí es necesario, tener presente que “EL PLAN DE DESARROLLO “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 2016-2020” que estableció la meta de plantar 46.500 árboles en espacio públicos con el fin de mejorar la oferta ambiental y paisajística de la ciudad. Sin embargo, al revisar en la Secretaria Distrital de Planeación, en el ecosistema de seguimiento al Plan de Desarrollo y con corte a la fecha actual, la meta del cuatrenio no alcanza a llegar al 50% debido precisamente a que el Distrito a enfocado todas sus acciones en la deforestación, tala y degradación del Medio Ambiente, y sin lugar a dudar, será por esa perversa acción que será recordada ésta Segunda Administración del Actual Alcalde Mayor de Bogotá, en la medida que su tarea de tala masiva de árboles, es la acción, que más notoriedad en medios de comunicación y en movilizaciones de los ciudadanos, como la histórica <marcha de los árboles> ha registrado. Hasta el punto, de que el aparato judicial ha tenido que ser activado de todas las maneras posibles, debido a que no hay capacidad de diálogo, debida información y concertación con la comunidad.

Es decir, existe un déficit alarmante de árboles para garantizar unas condiciones de oxigenación de la calidad del aire para los ciudadanos residentes en la ciudad de Bogotá, de acuerdo, a las mismas cifras que Observatorio Ambiental de Bogotá, aspecto, que amenaza e incluso, se sabe por diferentes estudios realizado, que ya está causando daño irreversible en la salud de la población. O sea, tenemos víctimas en la ciudad de Bogotá, producto de la degradación y afectación a la calidad del aire causada por la emisión de partículas contaminantes contrario a lo que contempla en su **Artículo 53** sobre **Ambiente sano para la equidad y disfrute del ciudadano**.

**8.1.6).** En éste punto, es especialmente importante, mencionar un estudio realizado por la universidad de Santo Tomás, Facultad de Ingeniería Ambiental (que se adjunta a la presente Acción Popular) denominado **“EFECTOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE SOBRE LA MORTALIDAD CARDIOPULMONAR EN LA LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ 2009-2014”** informe realizado cuando la calidad del aire estaba en mejores condiciones a las actuales.

Dicho estudio, que tuvo como objetivo estimar la asociación entre la contaminación del aire y la mortalidad cardiopulmonar, se llegó a la siguiente conclusión: (pág. 2).

*“la mortalidad cardiopulmonar tuvo resultados estadísticamente significativos para los adultos mayores de 65 años, donde se evidencio una asociación entre los contaminantes O3 y SO2 incrementado el riesgo para la población (todas las edades y mayores de 65 años) durante su serie de tiempo analizada entre el 2009-2014, afectando directamente la salud de la población que se encuentra localizada en Bosa; por otra parte se demuestra que las enfermedades cerebrovasculares prevalecen por tener un mayor porcentaje de riesgo sobre la población para todas las edades, siendo esta enfermedad la más representativa dentro del estudio realizado”<sup>9</sup>.*

Como se verifica, Señor Juez, la calidad del aire es determinante en la garantía constitucional de los derechos colectivos a la Salud, la Vida, la Vida Digna y el Medio Ambiente Sano, derivados en éste caso de la calidad del aire que inhalamos, y éste a

<sup>8</sup> Observatorio Ambiental de Bogotá, link: [oab.ambientebogota.gov.co](http://oab.ambientebogota.gov.co)

<sup>9</sup> <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10660/2018Ortegonleidy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

su vez, afectado por todos los factores de emisión de partículas de contaminación que conlleva el desordenado y desbordado tráfico vehicular, en el que la función de los ecosistemas, como en éste caso, el Bosque Bavaria, el corredor ecológico y la ronda del Río Fucha, así como los 1.400 árboles que se pretenden talar y todo el ecosistema del Humedal Madre de Agua, representan un valor de relevancia constitucional y legal para la garantía de tales derechos constitucionalmente protegidos, como igualmente, estos recursos ecos-sistémicos, son un bien jurídico constitucional que NO puede ser desconocido, menos, cuando es el trazado de la Vía, la que tiene interferencia ambiental con éste ecosistema y NO al contrario.

8.1.7). Sumado a lo anterior, está el estudio adelantado por el Hospital de Keneddy en el año 2017, publicado bajo el título: “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONDICIONES, CALIDAD DE VIDA, SALUD Y ENFERMEDAD Marzo de 2017 que revela el cuadro tan alarmante de enfermedades que padecen los ciudadanos en ésta la Localidad, la más contaminada de la ciudad, por cuenta de la grave emisión de partículas PM10 y PM2,5 que causan directa afectación en la calidad del aire que inhalamos los bogotanos y que superó los niveles permitidos, según la misma información del Distrito, que motivó y sustentó la declaratoria, mediante Actos Administrativos, de la Alerta Naranja y la adopción de medidas como el Pico y Placa Ambiental en tres oportunidades en el semestre anterior de éste año 2019 (ver hechos # 20 al 30). Dicho estudio, sintetiza en la Tabla 13, los porcentajes de la tasa de mortalidad por causas externas, analizados por Localidad, siendo la más alarmante, por ser el porcentaje más alto, en todas las Localidades, objeto del estudio, en el ítem: “Enfermedades crónicas de las vías respiratorias” Este es el cuadro:

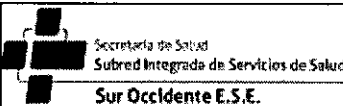

**Tabla 13. Tasas ajustadas de mortalidad por Causas Externas por localidad, Subred Sur Occidente, 2014.**

DEMÁS CAUSAS	BOSA	KENNEDY	FONTIBON	PUENTE ARANDA	SUBRED SUROCCIDENTE
Diabetes mellitus		11,98	13,73	12,39	13,77
Deficiencias nutricionales y anemias nutricionales	2,49	1,26	0,87	0,63	1,32
Trastornos mentales y del comportamiento	1,03	1,60	1,94	0,67	1,38
Enfermedades del sistema nervioso, excepto meningitis	6,00	7,64	2,49	4,53	5,90
Enfermedades crónicas de las vías respiratorias					

Sede Salud Pública: Carrera 97 B N° 16 H - 60. Teléfono: 4860033 ext. 9005 [www.subredsuroccidente.gov.co/](http://www.subredsuroccidente.gov.co/)

Elaborado por: Proceso de Calidad y Control	Aprobado por: Asesor Oficina Gestión Pública y Autocontrol	Aprobado por: Gerencia
Fecha: Septiembre de 2016	Fecha: Septiembre de 2016	Fecha: Septiembre de 2016

Fuente: DANE, Base de datos DANE-RUAF-ND - Secretaria Distrital de Salud, Sistema de estadísticas vitales ADE. (2012: Publicación DANE Octubre 31 del 2014, finales. 2013: Publicación DANE julio 30 de 2015. 2014: Publicación definitiva DANE junio 30 de 2016). \*Tasas ajustadas.

	PROCESO: GESTIÓN DE CALIDAD Y CONTROL		
	SUBPROCESO: MEJORAMIENTO CONTINUO INSTITUCIONAL		
	TIPO DE DOCUMENTO: FORMATO		
	NOMBRE: DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONDICIONES, CALIDAD DE VIDA, SALUD Y ENFERMEDAD		
	Código: 2.2.60.15	Versión: 1	
	Página 72 de 210		

“La carga de las causas de mortalidad en cada una de las localidades en este grupo se comporta como la Subred **siendo las tres primeras causas Enfermedades respiratorias** Crónicas de vías inferiores, seguido de enfermedades del sistema digestivo y Diabetes mellitus. **La mayor magnitud la presenta la localidad de Puente Aranda, seguido de Fontibón Kennedy y Bosa.** Este comportamiento presentado tanto en la tendencia como en la magnitud y entre localidades refleja al igual que para el grupo de neoplasias y enfermedades del sistema circulatorio **una problemática de enfermedades crónicas en cuanto a estilos de vida y factores ambientales**”<sup>10</sup>.  
(négrillas y subrayado fuera de texto).

<sup>10</sup> Op Cit, página 71 de 210. Numeral 3.1.6. “Las Demás Causas”.

**8.1.8).** Se advierte desde la reconocida Institución Murcia + Salud, ubicada en la región de Murcia España, perteneciente a la Unión Europea, la cual, es especializada en el estudio de la emisión de partículas contaminantes y su afectación a la calidad del aire, se advierte en su portal Sanitario de la Región de Murcia que:

*"Las partículas tienen en una amplia gama de tamaños y se clasifican en función de su diámetro aerodinámico en PM<sub>10</sub> (partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 micras) o PM<sub>2.5</sub> (diámetro aerodinámico inferior a 2,5 micras). Estas últimas son más peligrosas, ya que, al ser inhaladas, pueden alcanzar las zonas periféricas de los bronquiolos y alterar el intercambio pulmonar de gases"<sup>11</sup>*

*"Las partículas finas (PM<sub>2.5</sub>) son las menores de 2.5 micras de diámetro. Estas partículas son tan pequeñas que pueden ser detectados sólo con un microscopio electrónico. Las fuentes de las partículas finas incluyen todo tipo de combustiones, incluidos los vehículos automóviles, plantas de energía, la quema residencial de madera, incendios forestales, quemas agrícolas, y algunos procesos industriales"<sup>12</sup>.*

*"La exposición crónica a las partículas aumenta el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como de cáncer de pulmón. La mortalidad en ciudades con niveles elevados de contaminación supera la registrada en ciudades más limpias del 15-20%. Incluso en la UE, la esperanza de vida promedio es 8,6 meses inferior debido a la exposición a las PM<sub>2.5</sub> generadas por actividades humanas"<sup>13</sup>.*

Esta misma Institución advierte que la consecuencia en la salud de las comunidades es:

*"Los estudios científicos han relacionado la contaminación por partículas especialmente las partículas finas, con una serie de problemas significativos de salud, incluyendo:*

- A) La muerte prematura en personas con enfermedad cardíaca o pulmonar.
  - B) Ataques cardíacos no mortales.
  - C) Latido irregular del corazón.
  - D) Agravamiento del asma.
  - E) Disminución de la función pulmonar.
- D)Aumento de síntomas respiratorios, tales como irritación de las vías respiratorias, tos, sibilancias y disminución de la función pulmonar, incluso en niños y adultos sanos"<sup>14</sup>.*

**8.1.9).** Igualmente, es pertinente fundamentar, para el caso de ésta Acción Popular, qué son, cómo están compuestas y cómo afectan nuestra salud las partículas PM<sub>2,5</sub> en las ciudades. Para esto, nos apoyamos en otra reconocida Institución española, que ha adelantado estudios e investigaciones puntuales sobre éste aspecto. Se trata de la ONG **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**, cuyo portal web, Revista No. 58, advierte que:

*"A pesar de que no son medidas en muchas ciudades, las partículas en suspensión de menos de 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>) parecen ser un mejor indicador de la contaminación urbana que las que se venían utilizando hasta ahora, las PM<sub>10</sub>. Esto es debido a que, por un lado, su origen es antropogénico en una alta proporción, puesto que las PM<sub>2,5</sub> en buena medida provienen de las emisiones de los vehículos diesel en la ciudad. Por otro lado, los efectos que tienen sobre nuestra salud son muy graves, por su gran capacidad de penetración en las vías respiratorias. El artículo refleja los resultados de una investigación en la ciudad de Madrid que correlaciona claramente el aumento de concentración de PM<sub>2,5</sub> con el aumento de ingresos hospitalarios"<sup>15</sup>.*

### **"¿Qué son las PM<sub>2,5</sub>?"**

*El material particulado respirable presente en la atmósfera de nuestras ciudades en forma sólida o líquida (polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento y polen, entre otras) se puede dividir, según su tamaño, en dos grupos principales.*

<sup>11</sup> Consultar en el Link <http://www.murciasalud.es/pagina.php?id=244308&idsec=1573#>

<sup>12</sup> Ibid. (link consultado ultima vez Septiembre de 27 de 2019).

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ver: <https://www.ecologistasenaccion.org/17842/que-son-las-pm25-y-como-afectan-a-nuestra-salud/>

A las de diámetro aerodinámico igual o inferior a los 10  $\mu\text{m}$  o 10 micrómetros (1  $\mu\text{m}$  corresponde a la milésima parte de un milímetro) se las denomina PM10 y a la fracción respirable más pequeña, PM2,5. Estas últimas están constituidas por aquellas partículas de diámetro aerodinámico inferior o igual a los 2,5 micrómetros, es decir, son 100 veces más delgadas que un cabello humano (ver gráfica 1).

Además, el tamaño no es la única diferencia. Cada tipo de partículas está compuesto de diferente material y puede provenir de diferentes fuentes. En el caso de las PM2,5, su origen está principalmente en fuentes de carácter antropogénico como las emisiones de los vehículos diesel, mientras que las partículas de mayor tamaño pueden tener en su composición un importante componente de tipo natural, como partículas de polvo procedente de las intrusiones de viento del norte de África (polvo sahariano), frecuente en nuestras latitudes<sup>16</sup>.

### **“Efectos de las PM2,5 sobre la salud”**

“Los efectos que las partículas causan en la salud de las personas han estado históricamente asociados a la exacerbación de enfermedades de tipo respiratorio, tales como la bronquitis, y más recientemente también se han analizado y demostrado sus efectos sobre dolencias de tipo cardiovascular.

Los últimos trabajos científicos sugieren que este tipo de contaminación, y particularmente las partículas procedentes del tráfico urbano, está asociado con incrementos en la morbi-mortalidad de la población expuesta y al creciente desarrollo del asma y alergias entre la población infantil.

En el caso de las PM2,5, su tamaño hace que sean 100% respirables ya que viajan profundamente en los pulmones, penetrando en el aparato respiratorio y depositándose en los alvéolos pulmonares, incluso pueden llegar al torrente sanguíneo. Además estas partículas de menor tamaño están compuestas por elementos que son más tóxicos (como metales pesados y compuestos orgánicos) que los que componen, en general, las partículas más grandes.

Todo ello, hace que la evidencia científica esté revelando que estas partículas PM2,5 tienen efectos más severos sobre la salud que las más grandes, PM10. Asimismo, su tamaño hace que sean más ligeras y por eso, generalmente, permanecen por más tiempo en el aire. Ello no sólo prolonga sus efectos, sino que facilita su transporte por el viento a grandes distancias.

Las partículas PM2,5, por tanto, se pueden acumular en el sistema respiratorio y están asociadas, cada vez con mayor consistencia científica, con numerosos efectos negativos sobre la salud, como el aumento de las enfermedades respiratorias y la disminución del funcionamiento pulmonar. Los grupos más sensibles –niños, ancianos y personas con padecimientos respiratorios y cardiacos– corren más riesgo de padecer los efectos negativos de este contaminante<sup>17</sup>.

De acuerdo, a los anteriores estudios, tanto, los propuestos por la Universidad Santo Tomás de Bogotá, los presentados por la Veeduría Distrital de Bogotá, los presentados por el Hospital de Kennedy en Colombia y los estudios comparativos a nivel internacional que hemos expuesto en éste punto No. 8, se prueba que el alto flujo vehicular, es un contundente emisor de partículas contaminantes PM 2,5 y PM 10, las que exponen y amenazan los derechos fundamentales colectivos en modo directo como la Salud, la Vida y la Vida Digna, así como el Derecho Fundamental a un Medio Ambiente Sano para la población, pues éstas partículas, afectan en modo determinante la calidad del aire que hoy inhalamos las personas en los barrios que habitamos (proyectadas en 241.000) sobre el trayecto de la Avenida calle 13 con Avenida Boyacá y sobre la Avenida Boyacá con Avenida Calle 13, y en modo extensivo a la Localidad de Keneddy; sectores viales que, por haberse encontrado, por parte del mismo Distrito, mediante estudios y seguimientos con los medidores de la calidad del aire instalados en esos dos ejes viales, demostró que son las dos Avenidas de máxima contaminación y

<sup>16</sup> *Ibíd.* Revista No. 58 del 01/09/2008

<sup>17</sup> *Ibíd.* (link consultado última vez, Septiembre 27 de 2019).



de sobredimensionado tráfico vehicular en toda la ciudad de Bogotá, razón por la que han sido restringidas mediante el mencionado Decreto Distrital 593 del 17 de Octubre de 2018, Alcaldía Mayor de Bogotá, *"por medio del cual, se restringe el tránsito para los vehículos de transporte de carga en la calle 13 del Distrito Capital"* para mitigar en parte la afectación en la calidad del aire y por tanto, su impacto sobre la población, y dado que éstas no han sido previamente adecuadas con ampliaciones que respondan al principio de debida planeación, no obstante, en éstos dos ejes viales, se pretende descargar todo el flujo vehicular de la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal que consta de seis (6) carriles para tráfico de carga pesada, y en concreto, para su construcción se ha hecho el trazado de los tramos 5A, 5B y 6 sobre el Humedal Madre de Agua, con más de 120 años de antigüedad y el Corredor Ecológico, en el que se ubica el Jardín de los Pájaros y la Ronda del Río Fucha, conexo con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria, todo lo cual, se pretende degradar, deforestar y talar con el fin de construir ésta Avenida, violando en modo grave los principios rectores de la Administración Pública como son: **DEBIDA PLANEACIÓN, FUNCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, PREVISIÓN, PRECAUCIÓN, PREVENCIÓN, DEBIDA INFORMACIÓN, PREGRESIVIDAD, FAVORABILIDAD Y MORALIDAD PÚBLICA.**

Esto es claro, es evidente, es notorio, en la medida que el Distrito, no hizo una ponderación adecuada y razonada del eco-sistema desarrollado en éstos tres tramos, de modo tal que, desconoce los valores y servicios, los impactos y beneficios que el relicto del Humedal madre de Agua y el Corredor Ecológico conexo con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria y, la determinante función de oxigenación, que éstos valores ambientales representan para mejorar en modo evidente y notorio la calidad del aire y por tanto, garantizar los derechos fundamentales colectivos.

Precisamente, es en todos y cada uno de los aspectos relacionados en éste punto 8, tanto, en los valores eco-sistémicos y recursos ambientales, como en su conexidad con los derechos humanos colectivos, afectados por las cargas contaminantes desde la emisión de partículas y la afectación tan determinante de éstas en la calidad del aire, que se prueba que los Estudios que adelantó el Distrito para sustentar la viabilidad de la construcción de la cuestionada Avenida Villa Alsacia-Tintal, en los tramos 5A, 5B y 6, NO cumplen con los estándares de los Tratados Internacionales que exigen una priorización de las garantías de los Derechos Fundamentales Colectivos de las víctimas antes que la implementación inquisitiva de obras urbanísticas cuyo impacto y beneficio en cuanto a funcionalidad y necesidad de la misma, no esté plenamente asegurada, como lo es notoriamente en el caso que nos ocupa en ésta Acción Popular.

Una de las circunstancias, en que se verifica la grave falencia de dichos estudios, es en el hecho de no haber incorporado rigurosos y científicos estudios sobre la emisión de partículas que conllevará para la población residente sobre el pretendido eje vial, la afectación en la calidad del aire que deberán inhalar una vez se ponga en servicio y apertura los seis carriles de la demandada Avenida Villa Alsacia Tintal, tramos 5A, 5B y 6. Toda vez que el éste es un elemento transversal y vinculante que debe tener un Plan de Manejo que asegure que no habrá amenaza, ni afectación, ni vulneración material para sus derechos humanos, empezando por el Derecho Fundamental a un Medio Ambiente Sano, conexo, con el de la Salud, la Vida y la Vida Digna.

9. Es inminente la tala de aproximadamente 1400 árboles, desde la Avenida Boyacá hasta la calle 13, con el argumento de que éstos causan interferencia vial para la construcción de dicha vía. Sostenemos que es, al contrario, recordemos, la exposición de antecedentes históricos con fotografías, hecha en el punto anterior, es el diseño de la vía Villa Alsacia-Tintal, la que causa interferencia ambiental, por haber sido trazada sobre el humedal Madre de Agua y sobre el Corredor Ecológico, allí existente, desde hace unas 12 décadas. Se informa al Señor Juez que, al momento del radicado y trámite de la presente Acción Popular, ya se ha comenzado con la tala y deforestación de 20 árboles y se ha hecho el traslado de otros 40 (ver hecho 27), razón de ser para Decretar la Medida Cautelar Urgente y notificarla por el medio más expedito posible.

Éstos 1.400 árboles, están ubicados en los tramos que corresponden a (5A), (5B) y 6, de la siguiente manera:

**Tramo (5A):** comprende área privada del Bosque Bavaria por la parte norte, es decir, la pretendida Avenida Villa Alsacia (calle 12 entre Avenida Boyacá hacia el oriente hasta la Transversal 71B). Al interior del Bosque Bavaria, Señor Juez, se pretenden talar aproximadamente **760 individuos arbóreos**, y se dice aproximado, por cuanto ni la propia Secretaria de Medio Ambiente tiene el inventario preciso de los individuos arbóreos a talar y en cuanto que ello es así, la ciudadanía, es la que ha intervenido en realizar el inventario de las especies que se pretenden talar y que están en directa conexión, el tramo que corresponde al Humedal Madre de Agua. Pero, es muy importante mirar lo que sobre el particular se expresa en el ( hecho # 10 ). Y por la parte externa de la malla del Bosque Bavaria, se pretenden talar otros 40 árboles.

**Tramo (5B):** comprende área de espacio público, que va hacia el oriente, desde donde termina el Bosque Bavaria y Humedal Madre de Agua, es decir, la pretendida Avenida Villa Alsacia (calle 12, entre transversal 71B hasta Avenida Constitución) trayecto en el cual, se pretenden talar **500 individuos arbóreos** que son en modo directo el corredor ecológico del Humedal y Ronda del Río Fucha, por tanto, están en conexión con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria. Su tala sería en verdad, un grave delito ambiental si son sacrificados para dar paso a una obra con las serias falencias técnicas, legales y administrativas que se han expuesto hasta éste momento en los puntos anteriores.

**Tramo (6):** comprende desde la Avenida Constitución con calle 12 (Avenida Villa Alsacia) hasta la Avenida Calle 13 (Avenida Centenario). Se pretende talar un aproximado de 100 árboles, sin que se demuestre que su impacto eco-sistémico es nulo ó que es inexistente y que la construcción de la futura Avenida responde a un estado de Necesidad y Funcionalidad que conlleve mayores beneficios a los ofrecidos por el ecosistema presente en éstos tres tramos, para el Medio Ambiente Sano.

Dicho lo anterior, es necesario exponer aquí, que con ocasión de las actuaciones que, tanto, la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá, en cabeza de Javier Suárez, Presidente y, el Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria, a través de su Vocero, Jairo Piraquive, realizaron ante el Concejo de Bogotá, con peticiones escritas, consecuentemente, algunos Concejales presentaron peticiones expresas ante las Entidades correspondientes del Distrito (tal como se explica en el Hecho No. 13).

Es así que el Concejal de la Ciudad, citante al debate, (ver hecho # 13) Doctor MARCO FIDEL RAMÍREZ, una vez presentado el cuestionario correspondiente juntamente con la proposición No. 293 aprobada el 16 de Julio de 2019 en la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá, éste [cuestionario] es presentado por la Doctora RUTH YANED VARGAS RICO, Subsecretaria de la Comisión Primera *ibíd* ante el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– para que, al menos por escrito lo respondan, siendo así que al punto No. 2 del mismo, responden – páginas 2 y 3 número de radicado STESV 20193360771551:

***“2. Detalle si la construcción de la Avenida Villa Alsacia interviene recursos forestales como los ubicados en el Parque Bavaria o el Humedal Madre de Agua”***

[Sobre Bosque Bavaria, informan]: *“Los diseños proyectados para la construcción de la Avenida Alsacia entre la Avenida Tintal [Av. Boyacá] y la Avenida Constitución, se desarrollaron bajo la reserva vial establecida por la Secretaria Distrital de Planeación en la Resolución 1180 de 2014 – “Por la cual se define la zona de reserva vial para el corredor vial conformado por las Avenidas la Constitución- Alsacia y Tintal entre las Avenidas del Centenario y Villavicencio y se dictan otras disposiciones”, la cual, contempló entre otras la cesión de dos áreas, las cuales, están establecidas en el Decreto 364 de 2014 [en realidad es del 13-Julio-2017] “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial <Bavaria Fabrica> ubicado en la Localidad de Keneddy y se dictan otras disposiciones”, dicha cesión de terreno se llevó a cabo mediante Acta de Entrega Anticipada que entregó el promotor del Plan Parcial <Bavaria Fábrica> al IDU, el área entregada para la construcción de la Avenida Alsacia corresponde a <21.154.16 m2>.*

[Sobre la Avenida Villa Alsacia, informan]: “Se precisa que: en el área de espacio público ubicado en la intersección de la Avenida Boyacá con la Avenida Alsacia, según inventario forestal se listaron 348 individuos arbóreos.

**En el predio cedido al IDU, correspondiente a la Avenida Alsacia, se inventariaron 253 individuos arbóreos. Por consiguiente, se aclara que la intervención prevista para los individuos arbóreos ubicados en la reserva vial contigua al Plan Parcial Bavaria, son 601 árboles (121 para bloqueo y traslado, 480 para tala y 93 en riesgo de volcamiento).** Así mismo, se precisa que, en el marco del desarrollo del Proyecto, Tintal-Alsacia, se plantea la siembra de 3374 individuos arbóreos y 18.304.71 m<sup>2</sup> de jardinería, según lo establecido en el Acta WR785-20/06/2018, emitida por el Jardín Botánico de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Al respecto Señor Juez, es pertinente enfatizar que lo afirmado por el IDU con destino al Concejo de Bogotá en el citado documento, los detalles referenciados sobre “si la construcción de la Avenida Villa Alsacia interviene recursos forestales como los ubicados en el Parque Bavaria ó el Humedal Madre del Agua” NO corresponden a la verdad, desinforman en modo reprochable a los Concejales y obstaculizan los procesos de veeduría ciudadana, inspección, control y vigilancia de los Entes de Control sobre el Distrito. Éstos inventarios, no fueron hechos con un tiempo apropiado, en compañía de personas de la comunidad que han cuidado de dichos árboles, sino que su bitácora data del año 2017, sin que hayan sido hechos como trabajo de campo con el rigor y los estándares científicos, por un lado, y por el otro, personal de la constructora Pavimentos Colombia SAS, encargada por adjudicación, de la construcción-tramos (5B y 6) estuvo en marzo/2019, entre ellos, la Interventora de la Obra, haciendo el inventario de las clases de árboles del corredor ecológico, y dicho personal fue abordado por los biólogos y gestores ambientales, tanto, de la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá como del Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria, en el sitio del ecosistema, donde nos informaron que estaban haciendo el inventario correspondiente de los individuos arbóreos que había en el corredor ecológico y demás avi-fauna.

Por ejemplo, en el referido documento enviado por el IDU al Concejo de Bogotá, se refiere que hay 93 árboles en riesgo de volcamiento, lo cual, es totalmente falso. Todos los árboles que hay en éste corredor ecológico, están en condiciones sanas, debidamente enraizados en tierra, su relación eco-sistémica está en condiciones vitales y todo ello, ha sido verificado por el Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria. Luego, resulta ser un argumento literalmente espurio, para justificar la abusiva intervención de <silvicultura> sobre éste arbolado.

Respecto de la supuesta siembra de 3.374 árboles, también referida en dicho documento, debe tenerse en cuenta que es apenas una proyección de una administración que ya está en la recta final de su periodo constitucional y que dicha cifra corresponde a lo que en el papel han escrito, sobre un supuesto que proyectan sembrar a lo largo de los 13 kilómetros que conforman la pretendida vía desde la Avenida Bosa hasta la Calle 13 y en ningún momento, es la cifra de árboles que se sembraría en el sector del Humedal Madre de Agua y su corredor ecológico (tramos 5A, 5B y 6) por lo que, es apenas una mera expresión, tácitamente de referencia política, que genera una expectativas inciertas a futuro, ya que, el mismo Distrito ha señalado en el caso del Bosque Bavaria en el Decreto 364 de 2017 que autoriza el Plan Parcial <Bavaria Fábrica> (construcción de 14.000 apartamentos) que en ese sector no hay lugar para la siembra de nuevos árboles, donde queda en evidencia, una reprochable contradicción que denota engaño, falta de planeación y afectación al principio de transparencia que requiere la comunidad y la Corporación Edilicia (Concejo) de la Ciudad de Bogotá. Se anexa, como prueba, el documento referido, proferido por parte del IDU con radicado # 20193360771551 con destino al Concejal Marco Fidel Ramírez, citante de la Comisión Primera- *ibid*.

Precisamente, la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano- IDU- mediante escrito con radicado número 20192250663071, dirigido a otro de los Concejales de la Ciudad, Doctor CELIO NIEVES HERRERA, quien

escuchó nuestras inquietudes en los meses de Mayo y Junio/2019, y por tanto, procede mediante un derecho de petición a requerirle al IDU lo siguiente:

**“2. Si esta obra no es objeto de licenciamiento ambiental, favor indicar ¿cuáles son los permisos ambientales que requiere el Instituto de Desarrollo Urbano IDU para desarrollarla ?.**

En el citado documento, el Distrito a través de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), informa que efectivamente autorizó las actividades denominadas como Silviculturales, mediante Actos Administrativos Silviculturales, así:

GRUPO	TRAMO	RESOLUCIONES (SDA)
GRUPO III	Tramo 4. Tramos 9 (intersección) Tramo 5A	No. 04025 de 2018
GRUPO IV	Tramo 5B y Tramo 6.	No. 04024 de 2018

La Actividad de Silvicultura, en el plano internacional, es entendida por autorizadas voces ambientalistas, como aquella que ha estado orientada a la conservación del medio ambiente y de la naturaleza, a la protección de cuencas hidrográficas, al mantenimiento de pastos para el ganado y a la fruición pública de los bosques y calidad ambiental. Pero a la vez, y con total perplejidad y desconcierto, vemos que ha progresado en Sur América, dentro de éste concepto, una relación de <silvicultura> como aquella que trata de técnicas de tala de árboles, aprovechamiento maderable, transformación en leña, traslados de los mismos, deforestación “legal”, todo ello, con una supuesta legalidad, en la medida, que quien autoriza es la “Autoridad Ambiental”.

Pero el hecho de que sea la Entidad Estatal, en éste caso que nos convoca en ésta Acción Popular, es la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), NO garantiza que estemos ante una autorización infalible, cargada de una irrefutable verdad, con una certeza científica incontrovertible y por tanto, que sus Actos Administrativos, estén ajustado a Derecho y no tengan siquiera una mínima duda razonable, como en los Actos Administrativos atrás citados de los cuales, se tienen, serias dudas, en la medida que no se observa en ellos un sustento de rigor científico, menos jurídico, pues salta a la vista que son violatorios de los principios rectores de las Administración Pública, ya desarrollados en los puntos expuestos anteriormente, violatorios también de los Tratados Internacionales que hemos citado.

Por tanto, que sea esa Entidad en nombre del Estado, quién autorizó mediante la Resolución 04025 y 04024 de 2018 actividades de Silvicultura y Permisos de Ocupación de Cauce (POC), para la tala de árboles, el bloqueo y traslado de otros, el levantamiento de la capa vegetal, la destrucción del Humedal Madre de Agua y del Corredor Ecológico, la intervención de recursos hídricos, no le garantiza a la población que éstos hayan sido, Actos Administrativos ajustado a derecho y, armonizados con los postulados constitucionales de garantizar los derechos fundamentales colectivos ambientales a las víctimas.

Un ejemplo concreto, de ésta inseguridad jurídica a la que la Administración Distrital a expuesto los derechos fundamentales de la población, en especial, el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano (Artículo 8 Decreto 2811 de 1974), lo constituye el hecho de que en varias de las actuaciones de la Administración Distrital, no se ha soportado la URGENCIA Y NECESIDAD de intervenir árboles, como por ejemplo, lo sucedido en el espacio público, en la Calle 53 entre carreras 45 - 68 y la calle 26 frente al diario y canal El Tiempo, en la localidad de Teusaquillo, donde en un primer momento, por medio de la Resolución No. 04223 de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente autorizaba a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a llevar cabo la tala de 462 árboles.

Posteriormente, y frente a la presión de la comunidad y en el marco de una acción popular, el 18 de marzo de 2019, la empresa de acueducto (EAAB), radicó una solicitud de modificación de la Resolución No. 04223 de 2018, donde ya sólo se solicitaba la tala de 12 individuos arbóreos, es decir, que ya no NECESITABA la tala de 450 árboles. En éste punto, llama especialmente la atención que la solicitud de modificación, la misma del acueducto y alcantarillado (EAAB), menciona lo siguiente:

*"(...) **a través de un análisis de razonabilidad**, sobre la necesidad de modificar la autorización otorgada en cuanto al número de elementos forestales, y de la necesidad de incluir otros, NO para removerlos o talarlos, sino con el fin de podarlos, toda vez que el aprovechamiento NO se realiza con fines de desarrollo de mejor uso del suelo (...)"*

Adicionalmente a esto, el ciudadano, (aquí accionante) Jairo Piraquive, Vocero del Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria, presentó petición respetuosa a la (SDA) Secretaria Distrital de Ambiente, bajo el principio de la DEBIDA INFORMACIÓN, solicitando bajo el radicado 2019ER207559 del 6 de septiembre de 2019 se le informara claramente si la constructora PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, tiene o no tiene licencias para proceder a la tala de árboles y traslado de otros en la Calle 12, Tramos 5A, 5B y 6) es decir, donde está desarrollado el ecosistema natural Humedal Madre de Agua, y el Corredor Ecológico y ronda del Río Fucha, en concreto esta es la petición:

*"comedidamente hacemos la petición de informamos el estado actual de esta solicitud 2018ER298639 y también solicitamos nos den respuesta si hay alguna solicitud de talas en el Bosque Bavaria y la calle 12 motivadas por la construcción de la avenida Alsacia"*

Pese a que existe la resolución atrás en comento, dicha Entidad contestó que:

*"De otra parte, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU radicó varias solicitudes para realizar obras de infraestructura de la construcción del tramo 3 y 4 de la avenida Alsacia, bajo los radicados 2019ER130214 del 12 de junio de 2019, 2019ER134026 del 18 de junio de 2019 y 2019ER134032 del 18 de junio de 2019, los cuales también se encuentran en estudio técnico y jurídico por parte de los profesionales del SSFFS, **y a la fecha, tampoco se ha emitido ningún acto administrativo de autorización de tratamientos silviculturales**".*

Y en cuanto al Bosque Bavaria, que tiene las medidas cautelares atrás desarrolladas en el Hecho No. 10. Informan que:

*"Nos permitimos informar que efectivamente la empresa PRODESA S.A. radicó una solicitud para evaluación del arbolado en el predio privado Bavaria, bajo el número 2018ER298639; esta solicitud se encuentra en estudio por parte del componente técnico y jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se aclara que a la fecha, **no se ha emitido ningún acto administrativo de autorización de algún tratamiento silvicultural en la zona relacionado con dicho radicado**".*

Claramente hemos expuesto en éste hecho No. 9 que no es creíble el inventario proyectado por el Distrito y menos creíble, los Actos Administrativos que autorizan actividades de silvicultura y ocupación de cauce, toda vez que la comunidad misma, a través del Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria y de la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá, accionantes de ésta Acción Popular, tenemos un inventario que desvirtúa la flaca tarea que hicieron los funcionarios del Distrito durante los años 2017 y 2018 con un superficial inventario que no contó con el rigor científico y jurídico, pero que lo usan para justificar la expedición de tan cuestionados Actos Administrativos, los cuales, empiezan por violar el principio rector de la DEBIDA INFORMACIÓN hacia la comunidad y hacia una corporación respetable, como lo es, el Concejo de la Ciudad. Pues en éste caso vemos que mediante la referida respuesta, clasificada con el radicado: *Radicación #: 2019EE214547 Proc #: 4568097 Fecha: 16-09-2019* la misma Entidad, pone en contradicción a la Comunidad con las constructoras, pues éstas dicen que las resoluciones 04025 y 04024 de 2018 de la (SDA, los autoriza a actividades de silvicultura mediante la tala y traslado de árboles y a su vez, la comunicación dirigida a Jairo Piraquive, informa que no existen licencias para ésta actividad de silvicultura y mientras tanto, es se avanza en el daño ambiental que amenaza los derechos fundamentales colectivos de la comunidad y que, como en el caso de los árboles, los cuales tienen, entre 13 a 20 metros de altos y una edad de 15 a 20 años de desarrollo, son talados, luego, reponerlos en el mismo estado y condición que presten los valores y servicios vinculantes para la salud humana, resulta ser un daño irreparable e irreversible.

Finalmente, debemos informar al Señor Juez, que dicha violación al principio de debida información se mantiene ya que a la hora de ENSEÑARLE el anterior documento que da cuenta de que no se han expedido actos administrativos otorgando Licencias para actividades de Silvicultura, esto es TALA DE ARBOLES, el pasado domingo 29 de Septiembre/2019, al personal directivo (Interventora de Obra y Trabajadora Social) que corresponde al Grupo 4, esto es Tramos 5B y 6, a cargo de Pavimentos Colombia SAS, ellos por su parte, han Enseñado otro documento, que dice lo contrario al expedido por la misma Entidad, Secretaria de Ambiente, y según el cual, mediante Resolución 02487 de Septiembre de 2019, autoriza la Tala de más de 400 árboles en esos dos tramos, tala ésta que materializa la deforestación y degradación de los valores ambientales que le pertenecen a la comunidad, bajo los presupuestos de que ellos, son conexos a los derechos humanos de la población, que resulta víctima de éste proceso.

Ahora bien, otro aspecto que resulta meritorio de analizar es el de la necesidad de contar con **LICENCIA AMBIENTAL** para éste tipo de obras, cuando en su realización, se amenazan la deforestación y deterioro de recursos ambientales que resultan ser vinculantes y necesarios para la garantizar la calidad del recurso aire, conexo con el de la Salud, la Vida y la Vida Digna en el marco de Derechos Fundamentales Colectivos.

Así, en el referido documento emanado por parte del –IDU- Instituto de Desarrollo Urbano, dirigido en respuesta al Honorable Concejal CELIO NIEVES HERRERA, con radicado Número 20192250663071 del 04 de Julio de 2019, esa Entidad, se refiere a la pregunta que formula en el derecho de petición el Concejal Nieves en el punto No. 1:

***“1. La construcción de los grupos 3 y 4 de éste corredor requieren la expedición de licencia ambiental? De ser así, favor remitir copia del acto administrativo que otorga dicha licencia”***

[Contesta el IDU]

*“Los proyectos que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano IDU- de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible” no requieren tramitar Licencia ambiental ante las autoridades ambientales competentes, al tratarse de proyectos de construcción y/o adecuación de vías en el casco urbano de la ciudad de Bogotá (...).” (página No. 1).*

Ésta situación jurídica, genera un vacío normativo muy grave frente a la necesidad de amparar y proteger aquellos ecosistemas que están presentes en la ciudad y que son determinantes para la calidad de vida de las comunidades y sus derechos fundamentales colectivos, en la medida que el Distrito, pese a que el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico conexos con el Bosque Bavaria, tienen una existencia superior a los 120 años, tal como se ha demostrado con las fotografías y cartografías expuestas y anexadas en el punto hecho número 9, de acuerdo a la Investigación hecha por parte del Biólogo Torres Ariza y su grupo de apoyo, sea precisamente el Distrito, quien considera que éste ecosistema presenta interferencia vial, cuando en la realidad, es que la vía trazada en los tramos 5A, 5B y 6 es la que presenta interferencia ambiental por haber sido proyectados y autorizados sobre éste importante recurso ecológico que tiene amparo por parte de los Tratados Internacionales y del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, no puede resultar ajustado a la Constitución y a la Ley, que se desconozcan todos los valores y servicios, así como los impactos y beneficios del Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico, conexo con el Bosque Bavaria, que son determinantes para garantizar a la población de víctimas que dependen de la función de éste ecosistema, obtener descontaminación en la calidad del aire, impacto en la Salud y en la Vida como derechos fundamentales en los que el Medio Ambiente Sano es, el primero de ellos, por lo que el esfuerzo gubernamental por evitar su deterioro y deforestación, constituyen sin duda, a la luz de la Constitución política de Colombia y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, un asunto de seguridad nacional, por cuanto, están comprometidos y amenazados derechos fundamentales ambientales de los ciudadanos.

Y como quiera que los estudios de impacto ambiental, de contaminación y afectación en la calidad del aire, de afectación en la salud pública, por sólo mencionar un aspecto como lo es el de las enfermedades respiratorias, el impacto en la movilidad, el impacto en la calidad de vida y la idoneidad del uso de suelo para dicho proyecto vial, no cumple con los estándares internacionales, que se realizaron y sin contar con la certeza científica que requiere por parte del Ente Estatal, debe proferirse por ésta vía judicial, el Decreto de **Medidas Cautelares Urgentes**, para prevenir un daño irreversible e irreparable hacia la comunidad y decidir de fondo al término de las etapas procesales.

**9.1. Es también un Daño ambiental**, que el Distrito NO tiene resuelto: la obra (avenida) que en éste tramo (5B y 6), (sobre Río Fucha con Avenida Constitución y Calle 12) presenta amenaza de inundación por desborde, por lo que, se debe garantizar un área de hasta 30 metros, área para salvaguardar a la población ante un evento posible como éste. Se hace necesario aplicar el principio de Debida Planeación y el de Funcionalidad de las obras ejecutadas por un Ente Estatal, en armonía plena, con los demás principios rectores de la Administración Pública.

#### **10. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES SOBRE EL BOSQUE BAVARIA, POR VÍA JUDICIAL DE ACCIÓN POPULAR.**

El Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante Auto fechado el 09 de Julio del presente año 2019, Proceso Número A.P.11001333502220170035600 Accionante: Vladimir Lenin Rodríguez y Otros, Ordena:

Numeral 3. **“ordenar suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” que conlleve a la tala de árboles o deforestación”**.(subrayado-negrilla fuera de texto).

Es decir, Señor Juez, que el tramo 5A (Avenida Villa Alsacia) no se puede construir en la medida que para ello, el Distrito pretendía talar 700 individuos arbóreos, como se dijo en el hecho No. 9, del predio privado que corresponde al Bosque Bavaria, el cual, pretende ser afectado por el Decreto # 364 de 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá y Secretaria Distrital de Planeación, para dar paso a la construcción del denominado Plan Parcial “Bavaria Fábrica” que busca la tala de los 25.000 árboles que hay en su interior, siendo éste, único Bosque de su especie y extensión (80 hectáreas) en toda la ciudad de Bogotá, desconociendo la función social del predio (artículo 58 Superior), y del Bosque, sus valores y servicios, beneficios e impactos para la garantía de los derechos fundamentales constitucionales de todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, y en modo más inmediato para los 241.000 habitantes aledaños al predio.

Éste Bosque es el único pulmón para toda la ciudad de Bogotá. Dicho Decreto, autoriza que, en lugar del Bosque Bavaria, permitir la construcción de 14.000 apartamentos que traerían cerca de 56.000 nuevos habitantes y un aproximado de 19.000 nuevos vehículos para el sector. (Cifras, proyectadas por los desarrolladores en el Plan Parcial Bavaria Fabrica), sin que el Distrito haya podido demostrar el **estado de necesidad (jurídica)** de construir en ese lugar y NO en otro, las torres con dicho número de apartamentos, con el impacto de afectación ambiental y de flujo vehicular referidos.

No obstante, la medida cautelar concedida por el citado Señor Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, es sobre el Bosque Bavaria y con ella, se salvan los 25.000 árboles que posee, pero se necesita ahora amparar con medida cautelar, (i) el Humedal Madre de Agua [el tramo (5A)] que está en directa conexión con el Bosque Bavaria, por fuera de la malla de éste, costado norte, en la misma extensión, es decir, por la calle 12 (denominada Avenida Villa Alsacia) desde la Avenida Boyacá hasta la transversal 71B, (ii) el tramo 5B, que es el corredor ecológico del Bosque Bavaria, donde están los 500 árboles (desde la transversal 71B hasta la Avenida Constitución) y (iii) el tramo 6 que es el corredor ecológico del río Fucha (desde la Avenida Constitución hasta la calle 13).

Sobre las consideraciones que ponderó el respetado Señor Juez, para conceder la Medida Cautelar, nos parece pertinente, citar en ésta Acción Popular, las siguientes:

*“Ahora bien, la imposición de una Medida Cautelar dentro de la acción popular también es un mecanismo para la protección de derechos colectivos y de los derechos en materia ambiental y como sustento para su implementación encontramos en el ordenamiento jurídico los numerales 1ro. y 6to. Del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental”*

*. De ahí que, los Estados pueden valerse del principio de precaución, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que éste pueda generar y en Colombia esta posición ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales” (ibidem página 7).*

*“En el presente caso, no sólo se trata del uso de una propiedad y de su explotación, sino del desarrollo urbano que trae consigo el Plan Parcial <Bavaria Fábrica> y la capacidad de generación de empleos directos e indirectos de gran beneficio para la comunidad, no obstante, y por ahora, el daño ambiental causado a la población en general podría considerarse en un grado superior en contraposición al beneficio que recibiría la comunidad por la realización del Plan Parcial <Bavaria Fábrica>.*

*De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda, en principio no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo pertinente decretar la medida preventiva, puesto que si bien no se observa con certeza técnica la afectación alegada por los actores, existe indicios que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable, y en el evento de negarse la pretendida cautela, ello resultaría equivalente a dejar sin objeto la acción popular.*

*En consecuencia, se ordenará suspender todo tipo de intervención en el predio (...)”*

**11.** Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, negó mediante Auto de fecha Agosto 14 de 2019, la petición de nulidad que interpusieron la Secretaría Jurídica Distrital y el Jardín Botánico contra las Medidas Cautelares proferidas (y/o Decretadas) en Auto del 9 de Julio de 2019.

Es decir, que las Medidas Cautelares se mantienen. Con todo, el Distrito pretende desconocer todos sus compromisos y obligaciones constitucionales con la población de la ciudad de Bogotá, en términos de derechos colectivos; entre ellos, derechos ambientales, vida, salud, vida digna, que es uno de los fines esenciales del Estado, para lo cual, ha suscrito Tratado Internacionales que hacen parte del Boque de Constitucionalidad, y le son, por tanto, vinculantes, y prefiere defender (impugnando las medidas cautelares) para defender la construcción de cemento y ladrillo, olvidando, que el desarrollo urbanístico, económico y social, tiene a la base, la calidad de vida de las personas y de sus núcleos familiares, que se cimienta en la calidad del aire y el medio ambiente sano, porque lo debe garantizar que en la ciudad haya bosques, que en su función eco-sistémica, cumplen con la oxigenación, procesan la contaminación y producen un cúmulo de bienes y servicios, impactos y beneficios sin los cuales la vida de la ciudad no sería posible.



12. En una defensa imparable por el Derecho al Medio Ambiente Sano, que deriva de un ecosistema protegido y conservado, tres Organizaciones, a saber:

(i) Veeduría Ambiental UPZ 113 Bavaria, (ii) Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria y (iii) Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá, solicitamos una visita técnica de las Secretarías del Distrito, la Veeduría Distrital y la Personería Distrital, con el fin de que éstas realizaran una Inspección Ocular en el Sector y recibieran en modo formal, de manos de la comunidad, la solicitud puntual de suspender de modo inmediato cualquier inicio de Obras en los tramos (5A, 5B y 6) por las mismas razones que se exponen en esta Acción Popular, que en síntesis se dividen en dos grandes bloques y que tiene conexión entre sí; por un lado, sobre la construcción de la vía en cuanto tal, en la que el Distrito viola principios rectores de la Administración Pública, es una obra que NO responde a una NECESIDAD real en sentido jurídico, NO será funcional dicha avenida conforme a lo dicho antes y en cambio para su construcción, se produce, por otro lado, un grave daño irreparable ambiental y eco-sistémico, y derivado de ello, afectación y perjuicio a derechos fundamentales ciudadanos aproximadamente, víctimas en modo directo por ser residentes en el sector y 2.000.000 de personas que recibirán el impacto negativo de la pretendida Avenida directamente en su calidad de vida, población a la que el Distrito les está prometiendo circulación vehicular, por tanto, dinámicas de trabajo y de vida normalizadas, y finalmente, un impacto en el conjunto, a toda la ciudad de Bogotá, (tanto a los residentes en ésta ciudad capital como a quienes requieren del paso por ésta ciudad para su conexión hacia otros departamentos).

Dicha visita técnica, se realizó el pasado 26 de Junio de 2019 y en ella, estuvieron presentes funcionarios de: Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital Urbano (I.D.U), Red Distrital de Veedurías, Personería Distrital de Bogotá y una Comisión delegada del Consejo de Bogotá.

Visita técnica de la que se levantó un Acta que recoge todo lo que **se denunció, se advirtió y se pidió a las Entidades presentes**, para prevenir y proteger a toda la población de éstas graves amenazas contra el derecho fundamental al medio ambiente, que, si se destruye, para dar paso a la construcción de una vía, que, de llevarse a cabo, sería la materialización de un gravísimo detrimento público por todas las falencias ya sustentadas atrás y una afectación irreparable a la comunidad. No obstante, han permitido el inicio de obras preliminares desde el pasado Jueves 8 de Agosto de 2019.

Durante la Visita Técnica, claramente se pidió suspender el inicio de las obras y por tanto, cimentar primero, todas las garantías concertadas con la comunidad, conforme lo manda la Constitución Política, artículos 2 y 79 "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" hasta lograr claramente que prevalezcan los derechos fundamentales de la población, primero, que los derechos que alega el Distrito tener del desarrollo urbanístico, pues en éste caso, dicha obra, como se sustenta con la exposición de los hechos, no cumple con unos mínimos constitucionales y legales que le traiga verdadero bienestar estable y duradero a la población.

13. Con la misma convicción, de defensa imparable por el Derecho al Medio Ambiente Sano, que deriva de un ecosistema protegido y conservado, dos Organizaciones a saber: (i) Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria a través de su Vocero Jairo Piraquive y (ii) Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá a través de su Presidente y Representante Legal Javier Armando Suárez, solicitamos al Señor Concejal de la Ciudad Capital, Marco Fidel Ramírez, vocero de la bancada ambiental de Concejales Capitalinos, su urgente actuación desde esa importante corporación, en asocio con los respetados Concejales que la conforman en su calidad de representantes del pueblo (Artículo 3 Constitucional). Dichas solicitudes se hicieron mediante dos Cartas escritas, siendo la primera el día 28 de Mayo de 2019, de la cual, el Concejal denunció el tema ante la plenaria del Concejo de la Ciudad y, la Segunda Carta el día 06 de Junio de 2019, en la cual, se le solicitó adelantar un Debate de Control Político al Alcalde Mayor y los Funcionarios cabezas de las Entidades dependientes, implicadas en éste asunto.

En efecto, el Honorable Concejal Ramírez, comprendió la grave problemática que se presenta, tanto en el Bosque Bavaria, como en su inmediato Humedal Madre de Agua y su corredor ecológico, (sobre el cual, está trazado construir el tramo 5A, 5B y 6 de la Avenida Villa Alsacia-Tintal), siendo así que, en una acción de rápida actuación edilicia en defensa por los Derechos Colectivos Ambientales y demás derechos conexos, (ver hecho No. 9) presentó proposición citando a un debate de control político al Señor Alcalde Mayor de Bogotá y las Entidades Dependientes (es decir, las accionadas en ésta Acción Popular), proposición que fue aprobada por los Señores Concejales de la Comisión de Plan y Ordenamiento Territorial del Honorable Concejo de la ciudad, y por tanto, con el debido cuestionario previo, fueron citadas la Entidades implicadas en el diseño, planeación, licitación y adjudicación de la polémica Avenida, fijándose el debate para el día dos (2) de Agosto, el cual, por su extensión y gran relevancia para la ciudad, continuó el día 16 de Agosto del presente año 2019.

Lo sorprendente en éste Debate de Control Político nos ha dejado perplejos a todos y es el hecho de que los funcionarios citados, por ser las cabezas de la Entidades citadas, no concurrieron, no obstante, enviaron funcionarios del nivel inferior, quienes no respondieron en el desarrollo del debate, los cuestionarios enviados con el tiempo establecido en la Ley y el reglamento de la corporación edilicia, no pudieron dar cuenta respecto a todos los cuestionamiento, interrogantes y denuncias por la omisión y falta de estudios serios que respondan a estándares internacionales que, reflejen una armonización con los postulados constitucionales y con los tratados internacionales que el Distrito como Estado, debe cumplir, para materializar y efectuar en sus decisiones administrativas, un efectivo amparo a los derechos colectivos relativos a la persona humana, inmersos en los derechos colectivos ambientales para toda la población.

Esto es un indicio relevante de que el Distrito no ha hecho una aplicación de principios constitucionales: precaución, prevención, previsión, debida planeación, razonabilidad y proporcionalidad para proteger los derechos colectivos fundamentales al Medio Ambiente inherentes a las personas y sus núcleos familiares amparados constitucionalmente y que, por el contrario, se ha encaprichado en ejecutar la construcción de obras, como en éste caso, que violan, por consiguiente, el principio de la funcionalidad, y por tanto, si una obra no va ser funcional, se concluye que no asegura beneficios y servicios a la población, por ende, no se materializan principios de favorabilidad y progresividad en las garantías de su calidad de vida.

**13.1** El 26 de Junio de 2019, se le solicitó por escrito con radicado E-2019-367993 a la Procuraduría General de la Nación, activar la Intervención Preferente, en éste delicado asunto, con el fin de que garantice la protección de los Derechos Humanos Colectivos conexo con los Derechos Ambientales para la población de víctimas que resultan de las actuaciones que por acción u omisión por del Distrito, conllevan daño y violación a sus Derechos Fundamentales colectivos. Nuevamente se le radicó escrito el pasado 28 de Agosto y, se espera actuaciones de Fondo desde el 26/09/2019 y 27/09/2019.

**14.** El Sector donde suceden los hechos corresponde a la Localidad de Kennedy, UPZ 113 Bavaria, Barrio Marsella la Antigua, sector de Villa Alsacia. El cual, requiere obras que respondan a criterios legales tales como verdadera necesidad, verdadero impacto de beneficio común y verdadero mejoramiento de la calidad de vida de la población circundante y de toda la ciudad.

En éste sentido, está desde doce décadas, 120 años, un proceso eco-sistémico que se ha consolidado en favor de los derechos colectivos de toda la ciudad de Bogotá, y como quiera, que el Distrito no ha podido demostrar con certeza científicamente avalada, que dicho corredor ecológico unido al mencionado Humedal y con conexión directa con el Bosque Bavaria, no proporcione valores y servicios ambientales, impactos y beneficios para la población, corresponde a Su Señoría, que por amparo constitucional, decrete Medida Cautelar sobre ese sector, (que corresponde a los tramos 5A,5B y 6 del diseño de la Avenida Villa Alsacia) hasta tanto, se defina de fondo si es o no procedente la construcción de dicha vía por ese sector que responda a criterios constitucionales de la Administración Pública.

15. Lo anterior, se si tiene en cuenta que inicialmente, estaba previsto el inicio de obras para el pasado 31 de Mayo/2019, sin embargo, diferentes ciudadanos de la comunidad denunciaron ante la opinión pública e incluso ante los medios de comunicación, que en el proceso de diseño, planeación, adjudicación y la pretendida construcción de la obra (Avenida Villa Alsacia) hay ausencia de estudios (todos los que hemos relacionado en los numerales anteriores) que cumplan con estándares de rigor científico internacionales, ni una certeza en su análisis de valoración de los ecosistemas y valores ambientales presentes en los tramos demandados, ni sujeción a los compromisos y obligaciones contraídas por Colombia en los Tratados Internacionales.

Para visibilizar el estado real del proceso de construcción de ésta mencionada Avenida, en cuanto a que, se quebranta de modo irreparable e irreversible derechos colectivos fundamentales ambientales y que esto, es consecuencia de que los protocolos y componentes medianamente diseñados, contradicen abiertamente los citados principios y postulados constitucionales rectores de la Administración pública, hemos realizado manifestaciones, sin alteración del orden público, en contra de las constructoras y de la administración Distrital, lo que conllevó a que se suspendieran el inicio de obras (en los tramos 5B y 6). En este sentido debemos afirmar, que desde esa fecha y hasta el presente, se han venido realizando, por parte de la constructora Pavimentos Colombia SAS, una serie de mediciones, cuyos resultados desconocemos, con los cuales, lo que se entiende es que se están tratando de subsanar una serie de protocolos faltantes, que, en todo caso, son desconocidos por la comunidad.

Personal de la Constructora, fué abordado en el sitio de los hechos (tramos 5B y 6), entre los meses del 11 de Marzo, Abril y Mayo (**ver también hecho No. 27**), por quienes obramos en calidad de Accionantes en ésta Acción Popular, entre ellos, la Interventora de la obra, el Inspector de la Obra y el Coordinador de la Obra, quienes nos han confirmado que algunos protocolos (estudios y diseños) o, no los conocen, o, no están perfeccionados para ese entonces, mes de mayo/2019. Asunto éste, que es un agravante para una obra de semejante magnitud. Prueba de esto, es la carta dirigida a la ciudadana **IRMA LLANOS** por el Instituto Desarrollo Urbano – IDU -. Ella, manifiesta que el Distrito no pudo dejar en claro, las características de la Obra a construir. Por lo cual, ella pide:

*“Como ya es conocimiento para todos ha iniciado la construcción de la avenida, no obstante, hay muchas dudas que no fueron aclaradas en el socialización de las obras y siento que esto deja un ambiente de preocupaciones que espero ustedes puedan disipar.*

1. *En redes sociales oficiales y en el punto IDU ubicado en la calle 8 No. 69A08 no hay un detalle de la obra, se da un trazado general pero no especifica exactamente cuáles son las calles y sectores afectados por la obra desde la calle 12 con cr 71b hasta la avenida Constitución, si bien mucho de este terreno hoy es verde o está encerrado, es importante saber cuál es el tramo exacto, si se van a conectar conjuntos como Villa Verónica y Reserva de las Américas por la calle 9C o esta avenida va a salir solo por los conjuntos nuevos cercanos a la clínica de La Paz. He revisado fotos y de verdad no es claro por donde va y si terminará conectado o no el barrio Marsella.*

2. *Los árboles han sido la gran preocupación del proyecto, sabemos que es inevitable tumar una parte del bosque Bavaria, el humedal y árboles cercanos al río fucha. Quisiera saber en dónde se pueden encontrar los estudios ambientales del proyecto, exactamente cuántos y cuáles árboles se van a talar y cómo será el proceso de reemplazo.*

3. *El cronograma de la obra*

4. *Donde puedo conseguir la información completa del contrato de obra adjudicado a Pavimentos Colombia, ellos me informaron el día de hoy que el contrato 1531- 2018 les fue asignado, pero al buscar con Secop no aparece.”. (SIC)*

(Contesta el IDU):

*“Acorde con lo anterior, esta área técnica se permite informar lo siguiente: (...) De igual manera es importante precisar que, para realizar el cambio de etapa (de Preliminares a Construcción), durante la etapa de Preliminares el contratista de obra debe, realizar la revisión, validación, ajuste y apropiación de los diseños, los cuales fueron desarrollados mediante el contrato de Consultoría IDU-926-2017, con objeto contractual: “ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA TINTAL HASTA LA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCION DESDE LA AVENIDA ALSACIA HASTA LA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA Y DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.”; y, **producto de dicha revisión, el Contratista de Obra presentó observaciones a los diseños, los cuales según el Manual de Interventoría y/o Supervisión de la Entidad, deben ser atendidos por el Consultor de Estudios y Diseños.***

*Por tal motivo, las observaciones presentadas por el Contratista de Obra e Interventoría, fueron remitidas en su momento, por la Entidad al Consultor de Estudios y Diseños. **Sin embargo, el Consultor no entregó respuesta de las mismas, las cuales se requerían para que el Contratista de obra cumpliera con los requisitos de la etapa Preliminar. En consecuencia, el pasado 29 de mayo de 2019, se suspendió el Contrato de Obra IDU1531-2018, por un término de quince (15) días calendario, esto es hasta el 13 de junio de 2019, con el fin de que el Consultor atienda las observaciones presentadas por el Contratista de Obra, tal y como se evidencia en el Acta No. 02, correspondiente a la Suspensión No. 01 del contrato de Obra IDU-1531-2018, la cual puede ser consultada en la página web del Secop II, mediante el proceso IDU-LP-SGI-009-2018, en el siguiente link:***

*<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>*

*Así las cosas, una vez el Consultor allegue a la Entidad la respuesta a las observaciones presentadas por el contratista de Obra, se reanudará el Contrato de Obra mencionado”. **Se anexa Carta fechada 12/06/2019 radicado STESV 20193360571581.***

Al respecto, es relevante afirmar, que, no obstante, el tiempo otorgado al Consultor, éste, y el Contratista Pavimentos Colombia SAS, y el Distrito, no pudieron re-anudar el Contrato e iniciar labores, sino, sólo hasta el pasado 12 de Agosto, y pese al gran trabajo de Veeduría Ciudadana que hemos hecho los movimientos defensores de los Derechos Colectivos de la Comunidad, (Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria y Fundación Un Pulmón Verde Por Bogotá) que como se observa aquí le hemos venido desenmascarando vacíos técnicos insustituibles, que le ha permitido al Consultor, a la Constructora y al Distrito, subsanar algunos ítem's del diseño de su Obra Vial, sin embargo, seguimos encontrando los vacío de fondo precisados en ésta Acción Popular, que es el mecanismo judicial idóneo para amparar, los Derechos Humanos conexos con los derechos Ambientales que son de carácter colectivo para toda la población amenazada y afectada con la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal, dados los costos ambientales y las cargas urbanísticas, así como externalidades negativas que pretenden ser trasladadas a la población.

A lo anterior, se suma el hecho de que se han realizado nuevas solicitudes que han generado cambios y modificaciones en el Acto Administrativo No. 04024 de 2018 mediante el cual, la Secretaria Distrital de Ambiente autorizó la actividad de (Silvicultura) Tala de árboles, traslado y deterioro del Ecosistema para dar paso a la construcción de la Vía en cuestión, dichas modificaciones, se han autorizado mediante la citada Resolución 02487 de la referida Entidad, según la cual, en su artículo primero, **“(...) se autoriza al –IDU- para llevar a cabo la TALA de cuatrocientos (400) individuos arbóreos”.** Y en su artículo segundo, **“llevar a cabo el traslado de 20 individuos arbóreos”.** No siendo ese, el primer análisis de los estudios que llevaron a la expedición del Acto Administrativo tratamiento en comentario No. 04024 de 2018.

Es decir, la ponderación y el análisis de razonabilidad cambió, sin que la comunidad reciba la DEBIDA INFORMACIÓN. Por esa razón, es que no resulta en absoluto creer que los estudios sobre los cuales se soporta el Proyecto, diseño y construcción del eje vial Villa Alsacia-Tintal, tenga a la base estudios rigurosos y con sustento científico.

Recalcamos, acá nuevamente, Señor Juez, el hecho demostrado en el punto No. 9, página 29 y 30 sobre la inseguridad jurídica en el manejo de los Derechos Ambientales colectivos de la población: <ejemplo concreto, de ésta inseguridad jurídica a la que la Administración Distrital a expuesto los derechos fundamentales de la población, en especial, el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano (Artículo 8 Decreto 2811 de 1974), lo constituye el hecho de que en varias de las actuaciones de la Administración Distrital, no se ha soportado la URGENCIA Y NECESIDAD de intervenir árboles, como por ejemplo, lo sucedido en el espacio público, en la Calle 53 entre carreras 45 - 68 y la calle 26 frente al diario y canal El Tiempo, en la localidad de Teusaquillo, donde en un primer momento, por medio de la Resolución No. 04223 de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente autorizaba a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a llevar cabo la tala de 462 árboles.

Posteriormente, y frente a la presión de la comunidad y en el marco de una acción popular, el 18 de marzo de 2019, la empresa de acueducto (EAAB), radicó una solicitud de modificación de la Resolución No. 04223 de 2018, donde ya sólo se solicitaba la tala de 12 individuos arbóreos, es decir, que ya no NECESITABA la tala de 450 árboles.

En éste punto, llama especialmente la atención que la solicitud de modificación, la misma del acueducto y alcantarillado (EAAB), menciona lo siguiente:

*"(...) **a través de un análisis de razonabilidad**, sobre la necesidad de modificar la autorización otorgada en cuanto al número de elementos forestales, y de la necesidad de incluir otros, NO para removerlos o talarlos, sino con el fin de podarlos, toda vez que el aprovechamiento NO se realiza con fines de desarrollo de mejor uso del suelo (...)">.*

16. Los hechos que hemos expuesto en los 15 puntos anteriores, prueban una realidad de amenaza, violación y vulneración de Derechos Fundamentales Colectivos Ambientales, conexos, con los Derechos Humanos, tales como, la Salud, la Vida y la Vida Digna para la comunidad residente sobre el pretendido eje vial en construcción, tramos 5A, 5B y 6, (Humedal Madre de Agua, Bosque Bavaria y su Corredor Ecológico) de la Avenida Villa Alsacia-Tintal, proyectada en un mínimo de 241.000 personas víctimas y, la misma afectación para una cifra de 2.000.000 de personas víctimas, según vallas publicitarias, a las que se les está prometiendo beneficios irrefutables con la construcción de dicha Avenida, cuando en realidad serán expuestas a daños irreparables e irreversibles en materia de derechos ambientales, conexos, con los citados derechos humanos fundamentales, cuya protección es determinantes para su calidad de vida, dados los anteriores hechos y consideraciones jurídicas sustentadas en pruebas que se anexan, tal como lo hemos sustentado.

Estos hechos, deben ser ponderados a luz de los preceptos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, Señor Juez, en conexidad con los siguientes:

La RED de Monitoreo de calidad del aire, de la Secretaria Distrital de Ambiente, máximo autoridad ambiental en Bogotá D.C., realiza sus informes anuales de calidad del aire, basada en las (13) trece Estaciones de Monitoreo que se encuentran ubicadas en Guaymaral, Usaquén, Suba, Bolivia, Las Ferias (carrera 80), Centro de Alto Rendimiento (Parque Simón Bolívar, e Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR), Ministerio del Medio Ambiente (en Sagrado Corazón), Puente Aranda, Kennedy, Carvajal – Sevillana, Tunal y San Cristóbal. Y una Estación Móvil de Monitoreo.

17. En el último informe anual, publicado por la Red de Monitoreo de Calidad del Aire del Distrito, corresponde al año 2017, en el que se evidencia el aumento en las concentraciones de los contaminantes en el aire de la ciudad, como, por ejemplo:

**17.1 El material particulado**, (mezcla de partículas líquidas y sólidas con sustancias orgánicas e inorgánicas que se suspenden en el aire, y al estar compuesto por sulfato, nitrato, amoníaco, cloruro sódico y carbón) sobre pasó en dos estaciones de monitoreo, concretamente en Kennedy y Carvajal, los niveles máximos permisibles. Por tanto, Señor Juez, **desde aquél año 2017, las concentraciones más altas ya se presentaban en la zona suroccidente de Bogotá D.C.** En éste punto, es pertinente aclarar que la tercera zona con mayores concentraciones de material particulado, fué la Localidad de Suba.

**17.2 Gases.** Existen gases contaminantes como el ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO), que contaminan y se encuentran presentes en el aire de la ciudad, y que por vía de inhalación se incorporan dañinamente en la salud de las personas. Existen a partir del uso de combustibles fósiles y reacciones químicas. El año 2017, 10 estaciones de las 11 que miden este tipo de contaminantes, reportaron una marcación superior al 75%, que causa seria afectación, además, en las plantas, con mayor agresividad en la salud humana, en concreto, en el sistema respiratorio.

**18.** En dicho informe<sup>18</sup>, se precisa que la contaminación en el aire, NO sólo genera afecciones respiratorias, sino que, aumenta la mortalidad causada por enfermedades que se desarrollan en razón de inhalar partículas altamente contaminantes del aire, tal como atrás lo hemos detallado, y que, por ello, además, causa de la enfermedad del cáncer de **parénquima renal** dada la alta exposición de las personas a éste material particulado.

**19. Año 2018.** Mediante Acto Administrativo, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus competencias, sancionó el Decreto No. 593 del 17 de Octubre de 2018, mediante la cual, modificó la medida de Pico y Placa para la Avenida Calle 13 desde la Avenida Ciudad de Cali, pasando por la Avenida Boyacá, hasta la Avenida carrera 68, imponiendo en su reemplazo medidas restrictivas, suspendiendo el tránsito de 86.656 viajes de transporte intermunicipal en éste corredor vial, según cifras informadas a la opinión pública por la Secretaria Distrital de Movilidad<sup>19</sup>, medida adoptada para pretender mitigar los altísimo niveles contaminantes, particulado y emisión de gases, que contaminó de modo preocupante la calidad del aire en ese amplio sector de Bogotá. Es decir, el propio mandatario Distrital, es sabedor de la urgencia que compromete medidas debidamente planeadas y funcionales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano para los habitantes y trabajadores de ese sector. Tanto así, que dicho Decreto fue motivado, entre otros argumentos, así:

*“Que las estaciones de la Red de Monitoreo de calidad de aire de Bogotá, RMCAB, de la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicadas en la zona occidente de la ciudad, a saber: Estaciones de Carvajal-Sevillana y Kennedy, presentan las mayores concentraciones de material particulado, (PM 10 y PM2,5) y coinciden con él área de influencia de las emisiones generadas por el transporte en un corredor de alta gestión como lo es la avenida calle 13”*

**20. Año 2019.** El 15 de febrero del presente año 2019, la Administración Distrital, declaró la **ALERTA NARANJA** en el Suroccidente de Bogotá, esto es: Localidad de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito) y Alerta Amarilla en las zonas restantes de la ciudad debido a los **altos nivel de emisiones contaminantes** que detectó la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de la Secretaria Distrital del Ambiente de Bogotá, D.C. -(RMCAB)-.

<sup>18</sup> Consultar en el enlace oficial: [file:///C:/Users/salas/Downloads/180601\\_Informe-Anual-2017\\_V6%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/salas/Downloads/180601_Informe-Anual-2017_V6%20(1).pdf)

<sup>19</sup> [www.eltiempo.com/bogota/pico-y-placa-vehiculos-de-carga-por-la-calle-13-295248](http://www.eltiempo.com/bogota/pico-y-placa-vehiculos-de-carga-por-la-calle-13-295248)

21. Como consecuencia de la declaratoria de las Alertas Naranja y Amarilla, la Secretaria Distrital de Salud, la Secretaría de Movilidad y el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER -, **adoptó la medida del Pico y Placa Ambiental Inmediato (el primero de tres)**, para procurar mitigar la grave problemática de contaminación en la calidad del aire, lo cual, hizo así:

21.1. En las zonas con **ALERTA AMARILLA**, Pico y Placa ampliado en toda la ciudad, de modo continuo, incluidos los días sábados y domingos, para vehículos particulares y se incluyeron las motos. Por lo anterior, el horario fue de 6:30 a.m. a 6:00 p.m. (sábado) y 6:30 a.m. a 3:00 p.m. (domingos) según el dígito en que terminaran sus placas.

21.2. En las zonas con **ALERTA NARANJA**, adicional a las mismas medidas adoptadas para las zonas afectadas en Alerta Amarilla, se hizo necesario imponer la medida de prohibición para la circulación de vehículos de carga con capacidad igual o superior a 2 toneladas, en el horario de las 6:00 a.m. a las 7:30 p.m. excepto para el transporte de alimentos y animales vivos. También la de cese de operaciones de las fuentes fijas industriales que operen con combustibles sólidos como lo son el carbón, madera, biomasa, etc y combustibles líquidos pesados.

22. El Distrito, se vió, en la necesidad de recomendar de modo urgente:

**A la población en general:** No realizar actividad física al aire libre. Estar atento ante dificultades respiratorias y asistir inmediatamente al médico. Intensificar medidas de higiene y lavado de manos. Intensificar medidas de limpieza en la vivienda utilizando trapo húmedo y no barrer superficies en la vivienda. Uso de tapabocas-mascarilla con filtro y lavado de alimentos. Consumir abundante agua. Evitar el consumo de tabaco, quema de basuras u otro tipo de materiales. Población de alto riesgo como aquellos con problemas cardiovasculares, respiratorios y diabéticos, utilizar tapabocas No. 95 en espacios abiertos.

**A la población menos de 5 años:** Restricción máxima al aire libre a niños menores de 2 años. Utilización de inhaladores y broncodilatadores para niños con bronquitis o bronconeumonía. Uso de tapabocas para niños de 3 años en adelante. Limpieza nasal con suero fisiológico tres veces al día. Completar esquema de vacunas.

**A la Población Adulto Mayor de 60 años, gestantes o inmuno-suprimidos.** Restricción máxima al aire libre. Utilizar oxígeno en caso de apremiante necesidad. Utilizar inhaladores y broncodilatadores, sobre todo, para enfermos EPOC o bronconeumonía, bronquitis, enfermedades cardiovasculares, falla cardiaca, hipertensión, enfermedades coronarias, diabetes, enfermedades cerebrovasculares. Completar esquema de vacunación, incluso en Neumococo. No interrumpir medicamentos, extremar aseo y lavado de manos y de alimentos.

23. El 7 de Marzo de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá, declaró un **Nuevo Pico y Placa Ambiental (el segundo de tres en menos de un mes)** dada la emergencia ambiental por las condiciones del aire de la ciudad, decretó la Alerta Naranja a las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito y en el resto de la ciudad la medida de Alerta Amarilla con las mismas medidas y recomendaciones que hemos descrito en el anterior numeral 23.

24. El día 9 de Marzo, la Administración Distrital, a través de comunicado de prensa, informó que las medidas adoptadas, habían logrado una reducción considerable en los contaminantes de la ciudad, gracias a los controles de la movilidad de vehículos en los principales corredores viales de la ciudad y a las fuentes fijas como las fábricas.

25. El 28 de Marzo, nuevamente la Administración Distrital, **declaró por tercera vez, la Alerta Naranja por la calidad del aire en el suroccidente de la capital** y por consiguiente un Nuevo Pico y Placa Ambiental en las mismas condiciones y recomendaciones vinculantes descritas en las dos ocasiones anteriores, que hemos descrito atrás, hechos # 23 y 24 .

26. Es determinante, que un estado de **Alerta Naranja**, conlleva necesariamente el observar y adoptar medidas de precaución y prevención, por ser un grado importante de riesgo para la población, existir en la calidad del aire una amenaza ya que contiene cantidad de partículas contaminantes y exige la imposición gubernamental de medidas restrictivas, por cuanto, se está en riesgo de causar daño y violación a los derechos de la Vida, Salud y vida digna, tanto, individual, como colectivo a todo tipo de personas.

En el estado de **Alerta Amarilla**, implica ser una advertencia que genera necesidad de adoptar medidas preventivas para proteger la calidad del aire y no permitir afectar la salud como derecho fundamental, tanto individual, como colectiva de la población residente y transeúnte de los sectores. En ambos casos, se está violentado el derecho fundamental al Medio Ambiente Sano y por tanto, generador de bienestar.

27. La Constructora Pavimentos Colombia S.A.S. desde el pasado 12 de Agosto/2019, (ver también hechos No. 15 y 9) **dió inicio a Labores de construcción, realizando primero, actividad consistente en <Descapote> en la parte del tramo 5B y tramo 6 que es el que le fué adjudicado conforme se explicó en el hecho No.6, es decir, desde la Transversal 71B hasta la Avenida Constitución (que es el tramo 5B) y desde la Avenida Constitución hasta la Calle 13 (Avenida Centenario) (que es el tramo 6), con lo cual, ya se está causando un grave daño ambiental, por cuanto, con éste proceso, se ha intervenido negativamente con maquinaria pesada, el suelo, se ha levantado la capa vegetal y en ese proceso se retiraron sin tratamiento alguno, 12 árboles de tamaño pequeño que estaban a lo ancho del borde donde comienza el tramo 5B, y se están generando impactos ambientales negativos en los recursos hídricos, aire, suelo, fauna, flora (mediante actividad de silvicultura, (la cual es igual a, tala, deterioro y deforestación autorizadas mediante acto Administrativo) y retirando en volquetas, cantidad importante de material propio del corredor ecológico. Además, han talado en el tramo 5B y en el tramo 6 un total de 24 árboles de tamaño adulto y con joven edad, y se desconoce el tipo de aprovechamiento que han hecho ó deshecho de la madera de los mismos.**

27.1) Adicionalmente, el trabajo de VEEDURIA CIUDADANA, de los miembros del <Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria> ha sido obstaculizado y entorpecido por parte del grupo de interventoras y de Trabajo Social de ésta constructora y del propio Distrito, quienes no garantizan el criterio constitucional de la DEBIDA INFORMACIÓN a las solicitudes verbales de información que, en terreno, se le están planteando sobre el manejo de tala de árboles, diseños de los dos tramos (5A y 6) a su cargo, manejo de fauna y flora. Todo ello, con el fin de evitar que la comunidad pueda ejercer el control social a que tiene derecho, y pueda ejercer la oposición que la Constitución y la Ley le garantizan, máxime, si se tiene en cuenta que la Comunidad NO fue incorporada, como lo manda la Constitución Política en su artículo 2 y 79 “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” y “La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” en el diseño del Proyecto Vial que, ahora, de modo inquisitivo se quiere imponer. Durante el proceso de diseño, no se aseguró el principio de PUBLICIDAD de la convocatoria a reuniones en las que la comunidad tuviera conocimiento de la estructuración del diseño, el resultado de los estudios que debieron surtir para sustentar la necesidad y la viabilidad del trazado de la vía, así como el impacto ambiental de la misma. La comunidad, tiene inseguridad, confusión y desinformación y ha sentido el impacto negativo, es ahora, cuando las obras han iniciado.



La ciudadana IRMA LLANOS, cuyo derecho de petición expusimos en el hecho-punto No. 15, es un ejemplo cuando encabeza su escrito dirigido al IDU afirmando que: ***“no obstante hay muchas dudas que no fueron aclaradas en el socialización de las obras y siento que esto deja un ambiente de preocupaciones que espero ustedes puedan disipar”***.

**27.2).** Otro hecho relevante, dentro de éste punto 27, es la petición presentada por la ciudadana LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, de profesión Tecnóloga en Gastronomía y Medio Ambiente, mediante correo electrónico a la Constructora PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, Julieth Rincón Trabajadora Social, radicada bajo la código 120423, indaga sobre el tratamiento que se dará a las AVES, SUS HUEVOS Y NIDOS, PIDE EL INVENTARIO DE ARBOLES QUE LEVANTÓ EL EQUIPO FORESTAL DE LA CONSTRUCTORA, PIDE SE INFORME SOBRE SU TRATAMIENTO SILVICULTURA, Y SOBRE LOS RENACUAJOS, (Recordemos aquí, Señor Juez, la presencia de la Rana Sabanera, la cual, es una de las dos especies endémicas, presente en ese Ecosistema presente en el Humedal Madre de Agua (tramo 5A) y éste Corredor Ecológico (Tramo 5B) y por esta razón muy importante para la salud humana, de la que nos habló el biólogo Sergio Torres, lo cual, hemos expuesto en el punto No. 8) y que se debe tener un tratamiento muy especial, pues se está interviniendo su hábitat, petición a la cual, en lo relacionado con las aves, le responden que harán ruido y moverán las ramas para que las aves se ahuyentes:

*“por otra parte, antes de iniciar los procesos de mapeo, de especies arbóreas o, algún tratamiento como reubicación, bloqueo o poda, de los árboles objeto de intervención, el contratista debe **generar algún Ahuyentamiento (elaborar ruido con pitos) en un radio de 50 metros** de tal forma que no se presente afectación a algún individuo; siempre y cuando se haya realizado primero, el procedimiento para el rescate y traslado de nidos, **además de generar movimientos en algunas ramas en lo posible**”.*

Éste procedimiento, Señor Juez, quebranta derechos ambientales, ya que como muy bien lo reconoce la trabajadora social, en la referida respuesta, se implementan procedimientos NO convencionales para el tratamiento de la Fauna, y se acude a la reprochable conducta de expulsar forzosamente a las aves de su hábitat que les pertenece, por ser allí un corredor Ecológico pre-existente como se demostró en el Hecho No. 8, al diseño y trazado de la cuestionada vía Avenida Villa Alsacia Tintal, de donde se sigue, que ésta Avenida en sus tramos 5A, 5B y 6 la que presenta interferencia ambiental y no al contrario, que los valores eco-sistémicos allí presentes, sean los que causan interferencia vial. En éste corredor ecológico, las Aves que habitan en los 25.000 árboles y todo el ecosistema del Bosque Bavaria, y en el Humedal Madre de Agua, acuden a buscar importante alimentación en dicho corredor Ecológico y en la Ronda del Río Fucha. Con la actividad de descapote, que hemos descrito atrás, por parte de la constructora, se ha destruido el lugar de permanencia y de cadena alimentación de la fauna, presente en el éste ecosistema y usa la flora para construir en ella sus nidos, procrear sus crías y alimentarlas, y que ésta, condición ambiental es conexas con los derechos humanos de la comunidad, por hacer parte de los valores ambientales que posee éste importante Bosque Bavaria, Humedal Madre de Agua y Corredor Ecológico.

**27.3).** En cuanto, a la presencia de la rana sabanera que es endémica, la cual, desde luego que sale de los espejos de agua a buscar alimentos, y, por tanto, es obvio que frecuenta el Corredor Ecológico, y habita en él, incluso, por ser contiguo al Humedal Madre de Agua, sin embargo, en la citada respuesta, citada en el numeral anterior (27.2), afirman sobre Avi-fauna y Fauna que:

**“Teniendo en cuenta los tramos de la intervención del Contrato y los recorridos de campo en busca de avi-fauna y fauna no se reportaron, ni se encontraron en los tramos zonas inundables ni pequeños cuerpos de agua que pudieran verse afectados y donde se pudiera encontrar ese tipo de anfibios u otro tipo de micro fauna asociada, por lo cual no ha habido necesidad de rescatar renacuajos o trasladarlos”**

En cuanto a esto, Señor Juez, queda desvirtuada la respuesta, por cuanto, el día 11 de Marzo, la interventora y el equipo forestal de la Constructora, fue abordado por quienes conformamos la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá y el Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria, en el mismo corredor ecológico, (tramo 5B) reunión de la que, en ésta misma respuesta hace referencia la Trabajadora Social, y que hemos citado atrás, y en dicho encuentro, se les puso de presente la presencia de Avi Fauna que permanece y frecuenta el Corredor Ecológico, se habló de los anfibios que salen del Humedal, como la rana sabanera, a buscar alimento, como son los insectos, en el sector del Corredor Ecológico y, se le habló de que no podían ellos, como Constructora, asumir el inicio de labores, sin observar si los estudios, estaban o no realmente sujetos a estándares de rigor científico; a rigor de estándares internacionales, y si éstos, aseguraban la debida planeación, funcionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, precaución, previsión, prevención, debida información, tanto en lo ambiental, como en el uso del suelo.

Luego ahora, mal hace la Trabajadora Social de la mentada Constructora, en afirmar en dicho documento, como respuesta a la Activista en Derechos Ambientales Lorena Rodriguez, que la comunidad fué informada en el diseño de la Obra, pues no se aseguraron de hacer, bajo el principio de publicidad una campaña de convocatoria amplia y suficiente, cuya temática fuera clara y precisa, que le permitiera a la comunidad en general asistir y manifestar sus objeciones, aportar su propuestas, decidir de modo concertado con el Distrito y hacer valer aquellos aspectos fundamentales en los que se sintiera afectada, tal como lo manda el artículo 2 y el artículo 79 de la Constitución Política. Tampoco es correcto, que en dicha respuesta se afirme que, en el Corredor Ecológico, NO encontraron presencia de Avi-Fauna, y Fauna. Porque, de hecho, le están dando tratamiento de actividad de Silvicultura a la Flora y a la Fauna presente y no han dado a conocer actas de dichos tratamientos, en cuanto, a la actividad que han logrado avanzar hasta el momento del radicado de la presente Acción Popular.

27.4). Finalmente, en éste tramo 5B, había una numerosa población nativa de abejas, las cuales, son determinantes para los ecosistemas por su actividad de polinización. Son especies incluso de especial protección constitucional y tratados internacionales.

**El ciudadano, JORGE RUIZ FLOREZ, adelantaba allí una investigación sobre ésta especie, apoyado en La Federación Nacional de Apicultores de Colombia – FENAPICOL- Nit 830510266-1, de la que es su Representante Legal, en convenio realizado con la UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia, desde hace 1 año, venían realizando en el corredor ambiental la investigación sobre los efectos de la polinización, Evaluando los impactos de las abejas □ especie, *apis mellifera*, mencionada por el Biólogo Torres Ariza en su estudio sobre ese eco-sistema (punto No. 8, pág. 17)** De manera arbitraria la empresa constructora Pavimentos Colombia SAS, ordena el retiro de todo el trabajo de investigación, cuando FENAPICOL, tenía 12 colmenas en desarrollo. De tal manera, que ese trabajo realizado por el grupo de profesionales, se ve obstaculizado y perdido, puesto que los bomberos en las horas de la noche, hurtaron las colmenas. Se anexa copia de la Carta de Aceptación del Convenio entre la Universidad Libre y FENAPICOL.

Incluso, su importancia y protección constitucional ha sido reconocida por los Jueces de la República, ejemplo concreto de ellos, es la Sentencia proferida por el Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que mediante Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

**Accionante:** JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES.

**Derechos Fundamentales:** VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

**Radicado:** 13001-31-04-001-2018-00077-00 Actuación:

PRIMERA INSTANCIA FALLO DE TUTELA 213.DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales incoados por el señor JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que con carácter urgente se asuma el tema de la extinción de las abejas y se promuevan políticas en materia de precaución ambiental y la búsqueda de las causas que afectan la supervivencia de estos agentes polinizadores.

**TERCERO:** Articular con todas las otras entidades vinculadas en esta tutela, la promoción de estudios científicos, incluyendo la institucionalización de premios de investigación sobre esta temática, la realización de foros y simposios sobre la materia, así como el análisis de la legislación extranjera sobre la protección de las abejas y procurar una excelente promoción en los medios de comunicación nacional con miras a sensibilizar y socializar a los conciudadanos de la importancia de la conservación de los agentes polinizadores y en especial de las abejas. (negritas y subrayado, fuera de texto).

**CUARTO:** Las entidades tuteladas deberán rendir un informe BIMENSUAL a este Juzgado de las gestiones que adelanten para el cumplimiento de la presente orden.

**QUINTO:** Instar a los Ministerios tutelado que continúen impulsando ante el Congreso el Proyecto de Ley 145 de 2017.- Pág. 13 EDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ JUEZ Tutela contra: INS, ICA, ANLA, MINAMBIENTE Y MINAGRICULTURA Accionante: JOAQUÍN TORRES NIEVES Radicado: 13001-31-04-001-2018-00077-00

**SEXTO:** No acceder a la petición de prohibición de fumigación planteada por el accionante en atención a que no existen elementos de juicio que así lo justifiquen tal como se dijo en el acápite anterior.-

Se adjunta copia de la Sentencia, para ser tenida en cuenta como medio de prueba.

La Constructora, afirma en la citada respuesta, que solicitó el retiró de las abejas, por amenaza de picadura y que ellas habían sido introducidas en el sector. No es cierto pues, las abejas estaban allí de modo nativo. Ha sido arbitrario el proceder y no puede ser avalado, por cuanto es una afectación al ecosistema y al Medio Ambiente.

27.8). En cuanto al Tramo (5A), a cargo de la Constructora 009, se han talados 12 árboles en dicho tramo y hecho el bloqueo de 60, de los cuales, ya se han trasladados 40, según los seguimientos hecho por la comunidad.

Es, por tanto, la URGENCIA, de la medida cautelar que se solicitará a su Despacho, conceder, en aplicación de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Ley como medida de amparo, protección y de precaución sobre la población afectada, para lo cual, es imperativo el principio y criterio de PREVENCIÓN, que para la Medida Cautelar que se pedirá, debe extenderse desde el (tramo 5A)- Avenida Villa Alsacia con Avenida Boyacá hasta Avenida Alsacia con Transversal 71B, continuando con (tramo 5B) Avenida Alsacia con Transversal 71B hasta Avenida Alsacia con Avenida Constitución y (tramo 6) Avenida Alsacia con Avenida Constitución hasta Calle 13- Avenida Centenario, correspondientes al Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico, Ronda del Río Fucha, conexos con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria.

Así, que el Distrito ha dado inicio a las mencionadas labores, omitiendo el análisis y la adopción de medidas de fondo que resuelvan todas las falencias existentes, las cuales, quebrantan el ordenamiento jurídico [*conformado constitucionalmente por postulados establecidos y vinculantes para la Administración Pública al momento de diseñar, contratar y ejecutar obras por parte de Entidades Estatales, normas taxativamente encaminadas a la protección de derechos colectivos fundamentales ambientales de especial protección para la población*] y que se han puesto al descubierto en modo directo ante las Entidades Distritales, falencias que, hemos detallado en todos y cada uno de los hechos puntualizados en los numerales anteriores.

Hechos que se prueban con documentos que se anexan, por ejemplo, en el caso de la visita técnica por parte de Entidades Distritales al lugar del Humedal Madre de Agua, su Corredor Ecológico que lo es también corredor ecológico para el río Fucha y su conexidad con el Bosque Bavaria, la cual, fué practicada el pasado 26 de Junio de 2019, (ver hecho No. 13) y solicitud al Honorable Concejo de Bogotá, para que dentro de su competencia, como efectivamente lo hizo, hiciera citación al Señor Alcalde Mayor de Bogotá y a los funcionarios titulares de las dependencias (secretarías e Institutos) a un debate de Control Político sobre las decisiones Administrativas adoptadas en perjuicio de los derechos colectivos al medio ambiente sano, como autorizar la tala y deforestación de los 25.000 árboles del Bosque Bavaria, así, como la tala, deforestación y destrucción del Corredor Ecológico y del Humedal Madre de Agua, sobre el cual se trazó los tramos 5A, 5B y 6, (ver hecho 14), debate que se efectuó los días 2 y 26 de Agosto en la Comisión del Plan y Ordenamiento Territorial con la presencia de los funcionarios subalternos en representación de las Entidades citadas, y unido a ello, nuestros acercamientos con los respectivos; Interventora y con el Inspector de las referidas constructora (ver hecho No. 16).

Dada la relevancia de todos los hechos expuestos en Acción Popular, se solicitará al Señor Juez, como pretensión y como medio de prueba, realizar una inspección ocular y/o judicial al sector, con el fin de constatar el deterioro, la deforestación y la vulneración que ya se ha iniciado en el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico con ocasión del inicio de obras de la polémica construcción en los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Villa Alsacia-Tintal.

**28.** Como parte del inicio de las labores se ha realizado el descapote, personal de la mencionada constructora Pavimentos S.A.S., han retirado todo el cercado que los co-propietarios del Condominio el Ferrol Etapa VI, (con personería jurídica y gobierno propio: administrador y concejo de administración) habían establecido allí para protegerse y garantizar un grado importante de seguridad y orden público hacia el interior del Condominio por encontrarse situado en modo colindante con el tramo 5B, y como consecuencia de ese retiro de cerca, alegando interferencia vial, han quedado desprotegidos los habitantes de las torres de apartamentos allí domiciliados, con lo que ya se presenta el ingreso de personas ajenas a éstas unidades inmobiliarias domiciliaria, con el propósito de la comisión de delitos. Lo que tiene preocupados y prevenidos a los habitantes.

**29. Hay VIOLACIÓN de TRATADOS INTERNACIONALES.** No sólo, no se tuvo en cuenta a la Comunidad para que ésta pudiera hacer parte del diseño del Proyecto de Construcción vial en cuestión, sino que, además de violarse los postulados constitucionales y legales de los Derecho Colectivos a un Medio Ambiente Sano conexo con el de la vida, la salud y la vida digna, se violan de modo flagrante y directo los derechos humanos, se comete un ecocidio, con lo que, se violan Tratados Internacionales que amparan a la población, tales como:

**29.1-Convención de Ramsar sobre Humedales,** adoptada en 1971 y suscrita por Colombia en 1998, el cual, tiene por objetivo promover acciones nacionales y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos.

**29.2-Convenio de Estocolmo** que protege la Salud Humana y el Medio Ambiente de contaminantes COPs, suscrito por Colombia el 22 de Octubre de 2008.

**29.3-Protocolo de Kioto.** Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) que tiene por objetivo la reducción de 5% de las emisiones de seis (6) gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, entre ellos, el dióxido de carbono (CO2), conforme al artículo tres (3)- Convención y sus Anexos I y B.

**29.4-Protocolo de Río de Janeiro** de 1992. Sobre la que se sustenta la Ley 99 de 1993. Éste instrumento normativo internacional establece que:

*“Con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de Precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación de Medio Ambiente”.*

**29.5-Protocolo de San Salvador**, artículo 11-Derecho a un Medio Ambiente Sano- y Artículo 10, el derecho a la Salud en las más altas condiciones ambientales.

**29.6-Opinión Consultiva OC 23** de 2017. Sobre *“Medio Ambiente y Derechos Humanos”*. Conexidad y Carácter Vinculante. Para éste caso son relevantes:

1. La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana, establecido en el numeral VI, de la Opinión Consultiva:

- A. Existe Interrelación entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.
- B. Los Derechos Humanos se afectan por la degradación del Medio Ambiente, incluyendo el Derecho al Medio Ambiente Sano.

2. Obligaciones derivadas de los Deberes de Respetar y Garantizar los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal, en el Contexto de la Protección del Medio Ambiente, establecidos en el numeral VIII:

- A. La conexidad de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal en relación con la protección del Medio Ambiente.
- B. Hay Obligaciones estatales frente a posibles daños al Medio Ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

B.1. Obligación del Principio de **Prevención**.

B.2. Obligación del Principio de **Precaución**.

3. Obligaciones de procedimiento para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del Medio Ambiente. Numeral VIII, literal B.4.

B.4.a. Acceso a la Información.

B.4.b. Participación Pública.

B.4.c. Acceso a la Justicia.

**29.8-Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano**, Estocolmo, realizada del 5 al 16 de junio de 1972.

**29.9-Competencias** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario, Señor Juez, proteger por la vía judicial los *“intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*.

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.*

Entendiendo el carácter vinculante de los Tratados Internacionales, en cuanto ellos, se integran al Bloque de Constitucionalidad, por mandato de la misma Constitución Política, artículo 93, es claro a la luz de estas normas, que el Derecho a un Medio Ambiente Sano, cuyo carácter es primordialmente colectivo, afecta los Derechos Humanos, vulnera en modo gravísimo las condiciones humanitarias de la población en la medida que los derechos humanos tienen a la base el de la salud, la vida y la vida digna, que se predicen, no solamente en las normas constitucionales del ordenamiento jurídico interno, sino que impera su acatamiento por mandato de los Tratados Internacionales para ser garantizados, tanto, al individuo, como, al colectivo de la población.

Es así que, el Humedal Madre de Agua y el Corredor Ecológico, la ronda del Río Fucha y el eje ambiental hasta la calle 13, (sobre los que se ha trazado los tramos 5A, 5B y 6), responde a los postulados de los Tratados Internacionales, que hemos expuesto, los amparan, los caracterizan de modo contundente y los caracterizan como recursos ambientales que no pueden degradarse, deteriorarse y deforestarse para dar paso a la construcción vial que no fue debidamente sustentada en estudios rigurosos científicos, que cumplan los estándares internacionales por las mismas razones de NO ajustarse a los Tratados internacionales, no cumple con los criterios y principios constitucionales rectores de la Administración Pública, no respeta los Derechos Humanos. Siendo así que se hace imperiosos por parte del Juez a cargo del estudio de la presente Acción Judicial, decretar las Medidas Cautelares Urgentes del caso y decidir de fondo, bajo el prisma de la Constitución y su Boque de Constitucionalidad, la demanda aquí planteada, para lo cual, se hace necesario, elevar al grado de pretensión, la necesidad de ordenar el rediseño y trazado de dicha vía, con el fin de que el suelo escogido para los fines que el Distrito, quiere construir, sea otro sector, tal vez aledaño, que cumpla con la idoneidad y, la obra, responda al criterio demostrable de necesidad de la misma.

## II. EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DEL ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011

Conforme al artículo 144 del CPCA:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*,

Acudimos a su despacho, fundamentados en la necesidad de proteger los recursos naturales que se encuentran en el Humedal Madre de Agua, su Corredor Ecológico, el cual, es también corredor ecológico del río Fucha, las rondas eco-sistémico-ambientales que son lugar de habitación de diversas clases de pájaros, todo lo cual, corresponde a los tramos 5A-5B y 6, ya que la Administración Distrital ha iniciado labores desde el pasado día 12 de agosto de 2019 para intervenir los citados tramos, lo que por una parte, hace ineficaz el requerimiento dirigido a que se tomen medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos. No obstante, a la autoridad con funciones administrativas sí se le pidió adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados y la suspensión de inicio de obras tal como se expone los hechos número 13 y 14.

### III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Señor Juez, habiendo expuesto, en debida forma, los hechos y sustentado e identificado las normas ambientales del ecosistema conexos con el Derecho **Fundamental al Medio Ambiente sano**, que es de rango constitucional y legal (Cfr. Art 7, Decreto 2811/1974) y jurisprudenciales, las cuales, se violan si se procede con la construcción de los tramos 5A, 5B y 6 de la pretendida Avenida Villa Alsacia-Tintal afectando gravemente a la población, tal como se ha señalado, **se hace imperiosa la imposición de la Medida Cautelar Urgente bajo el principio de PRECAUCIÓN que respetuosamente se le solicita Decretar Conforme al Artículo 1; numeral 6, Ley 99/1993, ya citado atrás, el cual, establece que:**

**“No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.**

Norma que está en concordancia con el Protocolo de Río de Janeiro de 1992, que impone a los Estados, adoptar la misma medida, con el fin de proteger el Medio Ambiente y su conexidad con los derechos humanos para la población.

Así las cosas, mientras su Despacho procede con el análisis y ponderación de los hechos y de las pruebas, en el desarrollo procesal, con el fin de tomar una decisión de fondo que proteja a las víctimas (la comunidad), que ampare sus derechos colectivos al goce y disfrute de un medio ambiente sano y prevenga su daño y deterioro irreparable e irreversible, solicito el decreto de la medida cautelar de urgencia.

Por tanto, acudiendo al artículo 25 y acudiendo también al **trámite preferencial del artículo 6 de la Ley 472 de 1998 (Medida Cautelar Urgente)**, solicitamos se decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve la tala de árboles, el bloqueo ó el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en los tramos 5A-5B y 6 (-el tramo sobre el que se invoca especial protección cautelar es Avenida Alsacia con Avenida Boyacá hasta Avenida Alsacia con Avenida Constitución y desde ésta, hasta Calle 13-Avenida Centenario-), por cuanto, en el evento en que se implementen obras civiles, sus efectos son irreversibles e irreparables para el derecho a gozar de un ambiente sano de la comunidad que reside en sus inmediaciones como consecuencia de la nulatoria de la Administración Distrital para medir los costes ambientales que, no ha evaluado ni inventariado en la construcción de una vía de seis (6) carriles, teniendo en cuenta que, como se ha relacionado dentro del cuerpo de la Acción Popular, la Localidad de Kennedy, se encuentra como la primera, más contaminada de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se demuestra con la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire ( RMCAB) de la Secretaria Distrital de Ambiente (años 2017, 2018 y 2019), entre las cuales, las estaciones ubicadas en la carrera 80 No. 40-55 sur y Autopista Sur No. 63-40 arrojan un alto índice superior al permitido, de contaminación atmosférica como se demuestra así:

**Estación Carvajal Sevillana:**

Reporte por Estación

Gráfico Vista Preliminar Reporte Exportar Excel

Selección: Carvajal - Estación Sevillana Tipo de Reporte: AVG

Fecha: 11-08-2019 1:00

Fecha y Hora	PM10	OZONO	CO	NO	NO2	NOX	Vel Viento	Dir Viento	Temperatura	Precipitación	PM2.5
	µg/m3	ppb	ppm	ppb	ppb	ppb	m/s	Grados	°C	mm	µg/m3
Máximo	14,6	3,3	0,4	25,4	8,8	38,2	0,9	(112 Grados)	12,9	0,0	10,2
Fecha Min	11-08-2019 3:00:00	11-08-2019 23:00:00	11-08-2019 7:30:00	11-08-2019 7:00:00	11-08-2019 14:00:00	11-08-2019 2:00:00	11-08-2019 8:00:00	11-08-2019 1:00:00	11-08-2019 6:00:00	11-08-2019 1:00:00	11-08-2019 6:00:00
Mínimo	37,3	13,0	1,2	52,8	19,0	85,8	5,5	(120 Grados)	18,7	0,1	25,8
Fecha Max		11-08-2019 13:00:00	11-08-2019 7:30:00	11-08-2019 7:30:00	11-08-2019 7:00:00	11-08-2019 23:00:00	11-08-2019 14:00:00	11-08-2019 1:00:00	11-08-2019 14:00:00	11-08-2019 9:00:00	11-08-2019 9:00:00
Prom.	24,2	7,9	0,7	42,0	14,1	56,2	2,5	129	15,2	0,1	17,1
Hum	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
Cont[1]	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
STD	6,3	3,0	0,2	12,8	3,2	15,5	1,4	13,9	1,9		4,3

« 2 / 2 »

No es seguro | 201.245.192.252:81/NewGrid.aspx?fromlast=1&ST\_ID=3

Reporte por Estación

Gráfico Vista Preliminar Reporte Exportar Excel

Selección: Carvajal - Estación Sevillana Tipo de Reporte: AVG

Fecha: 11-08-2019 1:00

Fecha y Hora	PM10	OZONO	CO	NO	NO2	NOX	Vel Viento	Dir Viento	Temperatura	Precipitación	PM2.5
	µg/m3	ppb	ppm	ppb	ppb	ppb	m/s	Grados	°C	mm	µg/m3
11-08-2019 1:00	23.8	9.3	0.5	28.6	12.5	41.2	2.4	140	13.8	0.0	12.2
11-08-2019 2:00	15.9	7.3	0.4	25.4	12.8	38.2	1.0	133	13.7	0.0	12.9
11-08-2019 3:00	14.6	6.5	0.5	26.0	12.6	38.5	1.1	135	13.5	0.0	15.8
11-08-2019 4:00	14.7	8.9	0.5	27.3	11.9	39.3	2.2	146	13.4	0.0	11.2
11-08-2019 5:00	28.7	9.6	0.4	31.3	11.8	43.0	3.5	135	13.2	0.0	14.8
11-08-2019 6:00	26.3	6.6	0.7	38.3	16.0	54.3	2.4	113	12.9	0.0	10.2
11-08-2019 7:00	16.8	4.7	1.2	63.7	19.0	82.6	2.0	130	13.4	0.0	18.6
11-08-2019 8:00	30.9	6.3	0.9	51.6	16.3	68.1	0.9	124	13.9	0.0	21.8
11-08-2019 9:00	23.1	7.1	0.8	45.2	17.5	62.5	1.0	120	14.2	0.1	25.8
11-08-2019 10:00	21.2	9.0	0.8	42.7	16.0	58.6	1.8	131	15.5	0.0	19.2
11-08-2019 11:00	22.2	11.3	0.7	39.1	13.1	52.0	3.1	124	16.0	0.0	21.8
11-08-2019 12:00	25.4	12.6	0.6	31.3	10.8	42.1	4.7	135	17.4	0.0	13.3
11-08-2019 13:00	30.8	13.0	0.6	32.4	9.4	41.9	5.2	133	18.1	0.0	24.4
11-08-2019 14:00	29.2	11.9	0.6	33.8	8.8	42.6	5.5	131	18.7	0.0	19.2
11-08-2019 15:00	26.5	11.4	0.7	33.6	9.4	43.4	5.0	123	18.3	0.0	16.1
11-08-2019 16:00	22.2	10.8	0.7	32.0	12.1	49.0	3.9	118	18.6	0.0	16.9
11-08-2019 17:00	20.7	10.6	0.7	34.6	10.0	44.8	4.0	118	18.1	0.0	20.8
11-08-2019 18:00	16.5	8.7	0.8	38.5	13.6	52.1	3.4	112	16.7	0.0	16.2
11-08-2019 19:00	21.1	5.4	1.1	55.2	18.0	73.4	2.3	119	15.7	0.0	18.8
11-08-2019 20:00	27.6	4.8	1.1	53.1	18.8	72.0	1.5	115	15.2	0.0	15.1
11-08-2019 21:00	26.9	4.1	1.1	63.5	17.7	80.8	1.3	125	14.8	0.0	10.2
11-08-2019 22:00	33.3	3.9	1.1	62.6	17.5	80.1	1.6	170	14.3	0.0	12.8
11-08-2019 23:00	35.9	3.3	0.9	67.8	17.7	85.8	0.9	149	13.9	0.0	18.7
11-08-2019 24:00	37.3	3.4	0.6	47.6	15.4	63.4	1.4	134	13.6	0.0	23.7

Téngase en cuenta, lo advertido en los hechos No. 20 al 26 que, la ciudad de Bogotá en el año 2019, ha tenido tres declaraciones de alerta por la contaminación del aire en la ciudad, lo que amenaza los derechos humanos conexo con los ambientales de la población, pese a ello, se quiere causa el deterioro eco-sistémico en tramos 5A, 5B y 6.

Para sustentar, citamos aquí, la primera de éstas declaraciones proferidas mediante la Resolución No 00298 de la Secretaria Distrital de Ambiente " Por la cual se declara la alerta amarilla por contaminación atmosférica en las localidades de Kennedy, Bosa y Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C" y el Decreto 057 de 15 de Febrero de 2019 "Por medio del cual se toman medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en las vías públicas en el Distrito Capital", se declaró alerta amarilla en toda la ciudad, y alerta naranaja en las localidades de Kennedy, Bosa, Tunjuelito, Puente Aranda y Ciudad Bolívar", conforme se expuso detalladamente en el referido hecho.



La citada Resolución 00298, en unos de sus considerandos cita:

*"(.....) La emisión de material particulado PM2.5 está directamente asociada a los procesos de combustión y puede originarse principalmente por la quema de biomasa y combustibles fósiles y líquidos; dentro de estos últimos es de especial interés el uso de combustibles como el carbón, el Diesel y fracciones más pesadas de los derivados del petróleo. Este contaminante también puede formarse por procesos de nucleación a partir de ácido sulfúrico y amoníaco.*

*Existen procesos de transporte local, regional y global; así como las condiciones meteorológicas que influyen en la concentración de contaminantes como el material particulado. Las condiciones meteorológicas que se han presentado en la ciudad durante las últimas dos semanas, en especial, dirección de los vientos, dificultan la dispersión de los contaminantes criterio, aumentando considerablemente las concentraciones de material particulado PM2.5, hasta alcanzar el umbral del Índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA que corresponde a calidad del aire "Regular".*

*(.....) Se observa que, en las últimas 24 horas, se han presentado excedencias al umbral de calidad del aire "regular" en las estaciones Móvil 7ma, Carvajal-Sevillana y Kennedy.*

Por su parte, el Decreto 057 de 2015 del 15 de febrero de 2019, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, restringe el tránsito de vehículos de automotores y motos en todo el territorio de la ciudad entre las 6:30 a.m. y las 18:00 horas los fines de semana. Igualmente restringe la circulación de vehículos de carga de lunes a domingo entre las 6:00 y las 19:30 en el siguiente polígono:

**"Limite Sur:** Autopista Sur.

**Limite Norte:** Avenida Centenario (Calle 13).

**Limite Occidental :** Rio Bogotá.

**Limite Oriental:** Desde la Avenida Ciudad de Villavicencio con carrera 51, hasta la carrera 51 con Avenida Boyacá, y de la Carrera 33 con Avenida Boyacá pasando por la carrera 30 hasta la Avenida NQS Con Avenida Centenario (Calle 13)".

De lo anterior, nótese que si las alertas declaradas en tres oportunidades durante éste año, han involucrado la localidad de Kennedy, donde se encuentran los tramos de la obra a construir 5A-5B y 6, trazados sobre el Humedal Madre de Agua y el Corredor Ecológico en el que se encuentra el llamado Jardín de los Pájaros y la Ronda del río Fucha, conexo con los 25.000 árboles del Bosque Bavaria, formando una sola Unidad Eco-sistémica, en el evento en que se construya la vía, sin un Plan de Manejo Ambiental y Línea Base Ambiental, se causara un impacto ambiental que se sumará a la alta(excedida) contaminación en la calidad del aire y acústica ya que si a hoy, existe en la Avenida Boyacá, especialmente en el sector comprendido entre la Calle 13 y Avenida Las Américas, con la existencia de una vía de seis (6) carriles que es la que se encuentra proyectada en la parte norte del predio del Bosque Bavaria, se causará un enorme impacto ambiental en detrimento de la calidad de vida de los habitantes y residentes de la zona de influencia de la obra por la grave afectación a la calidad del aire, por lo que, se hace URGENTE, la imposición de la Media Cautelar que ampare el derecho fundamental al medio ambiente sano, la cual, debe ordenar suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por los tramos 5A, 5B y 6 de la Proyectada Avenida Villa Alsacia, es decir, el sector del Humedal Madre de Agua y corredor ecológico del Río Fucha que está en conexión con el Bosque Bavaria, que conlleve la tala de árboles ó deforestación en ese corredor ecosistémico y con el objeto de cumplir ésta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

Mediante una objetiva ponderación, Señor Juez, se debe mirar bajo el prisma de la Constitución y de la Ley, la decisión cuyo peso normativo, bajo los principios de progresividad y favorabilidad, mejor ampare los derechos colectivos de la población, víctima de ésta obra que se quiere construir en las condiciones tan adversas a los postulados constitucionales de **“garantizar la efectividad de los principios, derechos”** y teniendo en cuentas que no se facilitó **“la participación de todos en las decisiones que los afectan** (Art. 2)

Así como el derecho **“a gozar de un ambiente sano”** y el derecho a **“la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”** (artículo 79). Y como quiera que el Distrito está actuando en abierta contradicción con el artículo 80, inciso 2, que le impone al Estado la función de **“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”** se pide respetuosamente al Señor Juez, decretar las Medidas Cautelares Urgentes, y notificarlas por el medio más expedito, en razón a que las labores ya iniciaron y se ha afectado parte del ecosistema allí existente.

Por tanto, Señor Juez, se pide que como consecuencia de Decretar la Medida Cautelar Urgente, en ella se entiende que al ordenar suspender todo tipo de intervención en los referidos tramos 5A, 5B y 6 conlleva la suspensión de los efectos de los Actos Administrativos que autorizaban las actividades de construcción vial que allí se pretende desarrollar, no obstante, para asegurar que el Distrito cumpla la orden judicial aquí pedida, se acompaña la petición de Medida Cautelar Urgente, pidiendo además que se ordene en los términos del inciso 2, del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, <C.P.A. y de lo Contencioso Administrativo>, se suspendan los efectos:

**“Cuando la vulneración de los derechos e interese colectivos provenga de la actividad de un Entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerable sea un Acto Administrativo ó un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el Juez anular el Acto o el Contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias, para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”**

Encuentra sustento, ésta Urgente petición en el hecho Jurisprudencial, que la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-325 de 2017 ha señalado que:

**“el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren las siguientes dimensiones:**

**(I) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación;**

**(II) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales;**

**(III) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender en el mejoramiento de calidad de vida de la población del país;**

**(IV) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”**

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Se fundamenta la presente Acción Popular en las siguientes Normas Sustanciales

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 79, 58, 80; inciso 2 y 88; inciso 1.
- Los artículos 2, 6, 9, 10, 11 y 25 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*.
- Artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.
- Artículo 144- Excepción del requisito del trámite administrativo, de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
- Artículo 1, y sus 14 numerales, muy especialmente los numerales 1, 4 y 6 y 10 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*.
- Las demás normas que le sean concordantes.

##### Fundamento en la Jurisprudencia de las Altas Cortes:

- Sentencia T-325 de 2017, conocida también como la Sentencia Ambientalista de la Corte Constitucional. *(i) el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, por tanto, (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales.*
- Sentencia C-449 del 16 de Julio de 2015, amparo y protección del recurso **AIRE, HÍDRICO, ATMÓSFERA, SUELO** y definición de la obligación de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"* en cuanto que es *"aquél que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes"*
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicación Número 18001 23 31 000 2011-00256-01 (AP) del 22 Enero de 2015.
- Sentencia del Consejo de Estado Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 13 de Febrero de 2018, y numero de radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01.

##### Fundamento en los Tratados Internacionales:

- Convención de Ramsar** sobre Humedales, adoptada en 1971 y suscrita por Colombia en 1998, el cual, tiene por objetivo promover acciones nacionales y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos.
- Convenio de Estocolmo** que protege la Salud Humana y el Medio Ambiente de contaminantes COPs, suscrito por Colombia el 22 de Octubre de 2008. (vinculante de modo integral).
- Protocolo de Kioto.** Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) que tiene por objetivo la reducción de 5% de las emisiones de seis (6) gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, entre ellos, el dióxido de carbono (CO2), conforme al artículo tres (3)- Convención y sus Anexos I y B.

**-Protocolo de Río de Janeiro** de 1992. Sobre la que se sustenta la Ley 99 de 1993.

Éste establece que:

*"Con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de Precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación de Medio Ambiente".*

**-Protocolo de San Salvador**, artículo 11-Derecho a un Medio Ambiente Sano- y Art. 10 Derecho a la Salud. Conexidad y carácter Vinculante.

**-Opinión Consultiva OC 23** de 2017. Sobre *"Medio Ambiente y Derechos Humanos"*. Especialmente, son relevantes para el caso que nos ocupa:

4. La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana, establecido en el numeral VI, de la Opinión Consultiva.
  - C. Existe Interrelación entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.
  - D. Los Derechos Humanos se afectan por la degradación del Medio Ambiente, incluyendo el Derecho al Medio Ambiente Sano.
5. Obligaciones derivadas de los Deberes de Respetar y Garantizar los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal, en el Contexto de la Protección del Medio Ambiente, establecidos en el numeral VIII:
  - C. La conexidad de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal en relación con la protección del Medio Ambiente.
  - D. Hay Obligaciones estatales frente a posibles daños al Medio Ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.
  - B.1. Obligación del Principio de Prevención.
  - B.2. Obligación del Principio de Precaución.
6. Obligaciones de procedimiento para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del Medio Ambiente. Numeral VIII, literal B.4.
  - B.4.a. Acceso a la Información.
  - B.4.b. Participación Pública.
  - B.4.c. Acceso a la Justicia.

**-Competencias** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Conforme al Artículo 88 de la Constitución Política, es procedente la Acción Popular cuyo principal atributo es *"para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con (...) la moralidad administrativa, el ambiente (...)".*

Lo es también, en virtud de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 472 de 1998 dadas las situaciones de acción y de omisión por parte del Señor Alcalde Mayor de Bogotá y de los titulares de las dependencias Distritales, conforme se expuso y probó detalladamente en los Hechos que se sustentan la presente Acción Popular.

Es procedente, igualmente por la calidad de quienes, como accionantes, interponemos la presente acción judicial, conforme al artículo 12 y 13 de la referida Ley 472 de 1998.

Igualmente lo es por la calidad de los accionados, la autoridad pública del Distrito Capital de Bogotá, al tenor del artículo 14 de la citada Ley.

También lo es, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicación Número 18001 23 31 000 2011-00256-01 (AP) del 22 Enero de 2015, según el cual, los supuestos sustanciales para que proceda una acción popular son:

*“a). una acción u omisión de la parte demanda, b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos (...) y c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses”*

Éstos Supuestos sustanciales, se explicitan por su relación y su conexidad entre sí y nexo de causalidad, que se evidencian en los hechos expuestos, de los cuales, de un hecho se suscita subsiguientemente el otro y de tal forma, que la amenaza sobre los derechos colectivos de los ciudadanos es cada día latente y se está a punto de causar un gravísimo perjuicio y daño irreparable e irreversible ambiental, humano y patrimonial, que bajo el principio de PRECAUCIÓN, es la vía judicial, la llamada activar decretando las medidas cautelares solicitadas y decidir de fondo éste sensible asunto.

Es claro, que existe un marco jurídico amplio que ordena la protección del medio ambiente por parte de las Entidades públicas. Y que cuando, las autoridades Administrativas a través de sus Dependencias, como en éste caso el Distrito, incurren en omisión o por acción en violentar los derechos colectivos de la población que derivan del medio ambiente, corresponde al sistema judicial, entrar a proferir las Providencias que amparen a la población y su Derecho Fundamental al Medio Ambiente, ya que aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (Sentencia T- 325/2017).

Es así que, la Sentencia del Consejo de Estado, con Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha del 13 de Febrero de 2018, y numero de radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01, se realiza un recuento de la naturaleza y finalidad de las Acciones Populares, la cual, no es otra que evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración ó el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, tal como está expreso en el artículo 2 de la Ley 742 de 1998.

## VI. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por los tramos 5A, 5B y 6 de la Proyectada Avenida Villa Alsacia, es decir, los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico y la Ronda del Río Fucha que están en conexión con el Bosque Bavaria, que conlleve la tala de árboles ó deforestación, deterioro ó degradación en ese corredor eco-sistémico y con el objeto de cumplir ésta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

2. Se solicita al Señor Juez, realizar una inspección judicial al sector, con el fin de (i) constatar el deterioro, la deforestación y la vulneración que ya se ha iniciado en el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico con ocasión del inicio de las obras en la polémica construcción en el (tramo 5B y 6) por parte de la Constructora Pavimentos Colombia SAS, así como, los actos de deforestación, tala de 11 árboles, el bloqueo de 60 árboles de los cuales se ha hecho el traslado de 40 y debido a esto, la condición de muerte de al menos 8 de ellos, en el tramo 5A, por parte de la Constructora Rover 009 y al mismo tiempo (ii) verificar la existencia del relicto del Humedal Madre de Agua y sus componentes de Avi-Fauna, anfibios y recursos hídricos, (A lo largo del tramo 5A), así como el corredor ecológico. Ésta inspección, se considera muy importante para éste proceso Judicial de la Acción Popular.
3. Ordenar al Alcalde Mayor de Bogotá y sus Dependencias Correspondientes, realizar el proceso de restablecimiento inmediato, en la medida de lo posible, de las zonas que han sido afectadas con el levantamiento (descapote) de la capa vegetal, deforestación y/o incluso, traslado de árboles que se haya realizado en los tramos 5A, 5B y 6 de la cuestionada Avenida Villa Alsacia. Así como la afectación de acuíferos y zona d. Por tanto, volver a su condición anterior de todo el ecosistema que se ha destruido destruido para dar paso a una obra que quebranta, a todas luces, los postulados constitucionales que se han señalado en ésta Acción Popular.
4. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, fortalecer con medidas Administrativas la protección del ecosistema que, por acción de la naturaleza misma y la calidad del suelo, así como las propiedades hídricas allí nacientes, se ha desarrollado en lo que corresponde a los trazados de la denominada Avenida Villa Alsacia, tramos 5A, 5B y 6.
5. Ordenar al Distrito, hacer un inmediato re-diseño y un nuevo trazado de la Avenida Villa Alsacia-Tintal, en los tramos atrás referidos, que excluya el sector que hoy es objeto de ésta Acción popular, con el propósito de amparar con medida judicial, los recursos constitucionales de agua, aire, suelo, avi-fauna, Medios Ambiente derivado de esto Eco-Sistema y por tanto, prohibir al Distrito realizar allí cualquier tipo de Silvicultura ( esto es, talar, trasladar y/o reubicar árboles, especies de anfibios, desplazamiento forzado de aves y todo lo que atente contra la conservación y protección de éste Ecosistema).
6. En concordancia con las Medidas Cautelares, proferidas por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante Auto fechado el 09 de Julio del presente año 2019, Proceso Número A.P.11001333502220170035600 Accionante: Vladimir Lenin Rodríguez y Otros, dejar sin efectos, el Acto Administrativo mediante el cual, el Distrito recibió en calidad de cesión, una parte del predio que comprende el Bosque Bavaria, por cuanto, en él, están amenazados de tala y deforestación cerca de 600 árboles y la destrucción del Ecosistema de éste Bosque. Lo anterior conforme se ha pedido en la Medida Cautelar Urgente de ésta Acción Popular en virtud del artículo del inciso 2, del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.
7. Sentenciar las que el Juez considere necesarias para el objeto aquí pretendido.

## VII. PROCESO

El proceso de la presente Acción Popular, se regula por la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Constitución Política de Colombia y demás Leyes, normas y jurisprudencia concordantes.

### VIII. COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, por ministerio de la Ley correspondiente, **competente** para conocer del Proceso de la Acción Popular aquí impetrada, por la naturaleza del asunto y la calidad de los demandados (accionados) por lo que le corresponde a su jurisdicción conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

### IX. MEDIOS DE PRUEBA

Se allega al Despacho en físico y en medio magnético, las siguientes pruebas, que se pide ser tenidas en cuenta.

1. Anexo No. 1. Copia en CD de 82 diapositivas fotografías que demuestran y prueban la existencia y los antecedentes y desarrollo histórico hasta nuestro tiempo presente/2019 del Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico, con recursos de AVI-FAUNA, ANFIBIOS, ARBOLADO Y RECURSOS HÍDRICOS desde hace más de 120 años, conexas con Humedales de Mayor Extensión que datan desde el Siglo XVIII, inclusive. Incluye Video que demuestra y prueba la existencia de escorrentías del Bosque Bavaria hacia el Humedal Madre de Agua. (relacionado con el hecho No. 8).

La serie fotográfica de éste Anexo No. 1, data que <las fotografías> corresponde su captura desde las fechas en un rango comprendido entre: el día jueves, **"26 de abril de 2018 12:13:41" horas** y el **"lunes 15 de 2018/octubre "13:30:26" 2018 horas**. CÁMARA marca CANON, configurada con el Programa **COOLPIX S6300VI.O**. Hasta el día **01/09/2019 12:04 horas** con Cámara Power Shot ELPH 150 IS.

Y el video de éste anexo No. 1, corresponde al día sábado, **"01 de junio de 2019 06:16" horas** cuyo programa y configuración corresponde a cámara de video.

En el caso, de requerirse en el desarrollo procesal, fechas, horas, código del programa y cámara correspondiente, se aportarán al despacho, con el fin de asegurar su admisibilidad probatoria que sustenta ésta Acción Popular.

2. Anexo No. 2. Contiene 9 Fotografías que sustentan los antecedentes históricos proporcionados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fotografía debidamente referenciada, del año 1955 sobre el Humedal Madre Agua, Bosque Bavaria y Corredor Ecológico hasta el río Fucha y Calle 13, inclusive. Se precian en ellas, sectores aledaños, hoy urbanizados. (relacionado con el hecho No. 8).
3. Anexo No. 3 en CD. Consta Nueve de (9) dispositivas que sintetizan el trabajo de investigación científica sobre los agentes contaminantes de la calidad del aire y sus efectos en la salud humana, hecho por el Dr. GONZALO ERNESTO DÍAZ MURILLO MD, médico colombiano, científico investigador especializado en Ecosistemas y Recursos Hídricos, quien toma como fuentes de referencia los estudios del *WORLD HEALTH ORGANIZATION*. (relacionado con Hecho 8.1.1.)
4. Copia impresa del Informe de la Veeduría Distrital, publicado el 19 de diciembre de 2018, titulado *"Infecciones Respiratorias Agudas (IRA): un problema de Salud Pública"*. Se lee en el acápite subtítulo IRA Bogotá: <Factores determinantes de Riesgo> y en el acápite subtítulo: <Consideraciones Finales>. También se puede consultar en el link: (VD\_Nota Técnica Infecciones Respiratorias-Veeduría Distrital)[https://www.veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/VD\\_NotaTecnica\\_Infecciones%20Respiratorias\(1\).pdf](https://www.veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/VD_NotaTecnica_Infecciones%20Respiratorias(1).pdf) (Relacionado con el Hecho No. 8.1.2.)
5. Documento impreso del artículo de periodismo investigativo: **"La contaminación le cuesta a Colombia el 4,1 por ciento del PIB"** publicado el 22 de Octubre 2017 en el periódico El Tiempo, centrado en los elementos <polución> y <emisión de partículas contaminantes> También puede consultarse en el link: <https://www.eltiempo.com/salud/estudio-demuestra-el-coste-de-la-contaminacion-en-colombia-es-del-4-1-por-ciento-del-pib-143504> (Relacionado con el Hecho No. 8.1.3.)

6. REPORTE TÉCNICO DE INDICADORES DE ESPACIO PÚBLICO DEL AÑO 2017, DEL OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ, el cual, se puede consultar en el link oficial de la Entidad, enlace: <https://observatorio.dadep.gov.co/sites/default/files/Reporte-tecnico-2-2017.pdf> (Relacionado con el Hecho No. 8.1.4.)
7. PLAN DE DESARROLLO “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 2016-2020”, adoptado por el Concejo de Bogotá Mediante el Acuerdo No. 645 de 2016, el cual se puede consultar en el link institucional oficial de la Secretaria General, enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=66271> (Relacionado con el Hecho 8.1.5.)
8. Documento de Investigación de la Universidad de Santo Tomas, Facultad de Ingeniería Ambiental, titulado “**Efectos de la contaminación del aire sobre la mortalidad cardiopulmonar en la localidad de Bosa, Bogotá, 2009-2014**”. Título Resumen, ver en Conclusiones, página 2. También se puede consultar en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10660/2018Ortegonleidy.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Relacionado con el Hecho No. 8.1.6.)
9. Investigación del Hospital de Keneddy, publicado con el titulado; DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONDICIONES, CALIDAD DE VIDA, SALUD Y ENFERMEDAD Marzo de 2017, el cual, está disponible para su consulta en el enlace oficial: [file:///C:/Users/salas/Downloads/Documento%20ACCVSyE\\_SubredSurOccidente\\_02\\_MARZO\\_17.pdf](file:///C:/Users/salas/Downloads/Documento%20ACCVSyE_SubredSurOccidente_02_MARZO_17.pdf). Numeral 3.1.6. “*Las Demás Causas*” página 71 de 210. Relacionado con el Hecho No. (8.1.7.)
10. Estudio realizado por la Institución Española Murcia+Salud, publicado en su portal web con el Título: **Materia Particulada PM10 y PM2,5**. También se puede consultar en el Link: <http://www.murciasalud.es/pagina.php?id=244308&idsec=1573#>. (Relacionado con el Hecho No. 8.1.8.)
11. Documento Impreso del Estudios adelantados en España por la ONG ECOLOGISTAS EN ACCIÓN y publicados en su Portal Web, Revista No. 58 con el título: “¿*Qué son las PM2,5 y Cómo Afectan a Nuestra Salud?*” Enlace web, <https://www.ecologistasenaccion.org/17842/que-son-las-pm25-y-como-afectan-a-nuestra-salud/> (Relacionado con el Hecho No. 8.1.9.)
12. Copia del documento respuesta del Distrito, con radicado No. 201933607711551 y, dirigido a la Subsecretaria de la Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, dando respuesta a la Proposición No. 293 “*Bosque Bavaria, Humedal Madre de Agua y Construcción Avenida Alsacia*” aprobada en esa Comisión del Consejo el día 16 de Julio de 2019 y presentada por el Honorable Concejal MARCO FIDEL RAMÍREZ, en el cual, se detallan afirmaciones, según el Distrito, sobre la intervención de tala y traslado de árboles, y demás actividades de construcción de la Avenida Villa Alsacia Tintal, con ocasión del Debate de Control Político que por ser su competencia, el Consejo citó y realizó al Alcalde Mayor de la Ciudad (quién inasistió) y a los Secretarios de las Entidades dependientes, previo, cuestionario enviado. (Relacionado con el Hecho No. 9)
13. Copia del documento respuesta del Distrito, referenciado con el radicado No. 201922650663071 y dirigido al Honorable Concejal de la ciudad de Bogotá CELIO NIEVES HERRERA, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano, sobre otorgamiento de Licencias Ambientales, Licencias Urbanísticas y Resoluciones, autorizando actividades Silviculturales, y permisos para Ocupación de Cauce (POC) para la construcción del corredor vial Bosa- Tintal – Alsacia- afecta el Humedal Madre de Agua, el Bosque Bavaria, y su corredor ecológico en los tramos 5A, 5B y 6. (Relacionado con el Hecho No. 9).



14. Copia del Auto fechado el 09 de Julio del presente año 2019, Proferido por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad de Bogotá, Proceso Número A.P.11001333502220170035600 Accionante: Vladimir Lenin Rodríguez y Otros, mediante el cual, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOBRE EL BOSQUE BAVARIA, bajo el Principio de PRECAUCIÓN, que ordenan suspender todo tipo de intervención que conlleve deforestación, tala y deterioro ambiental en el predio y gracias a las cuales, en principio no se podría adelantar todas las labores de construcción del tramo 5A, por cuanto, NO se pueden talar árboles del Bosque Bavaria, costado norte y deberían amparar, incluso, el Humedal Madre de Agua, por ser contiguo con éste Bosque, es decir, son una sola unidad ecológica, juntamente con el Corredor Ecológico (tramos 5A,5B y 6). (Relacionado en el Hecho No. 10).
15. Copia de la Carta dirigida al Honorable Concejal MARCO FIDEL RAMIREZ, y suscrita por el Presidente y Representante Legal de la **Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá** JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA y el Vocero del **Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria** JAIRO PIRAQUIVE, y radicada al Despacho el 28 de Mayo de 2019, denunciando la situación de amenaza de destrucción del Bosque Bavaria y Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico por parte de la Administración Distrital, por tanto, solicitándole adelantar gestiones tendientes al amparo y conservación de éstos recursos del Medios Ambiente, en su calidad de Vocero de la Bancada Ambientalista del Concejo de la Ciudad de Bogotá. (Relacionado con el Hecho No. 13)
16. Copia de la Carta dirigida Honorable Concejal MARCO FIDEL RAMIREZ, y suscrita por el Presidente y Representante Legal de la **Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá** JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA y el Vocero del **Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria** JAIRO PIRAQUIVE, y radicada al Despacho el 06 de Junio de 2019 solicitándole promover en el Consejo de Bogotá un debate de control político, conforme a la Ley, sobre los estudios, su rigor científico, su pertinencia y verdadera necesidad de adelantar obras de deforestación y deterioro del Bosque Bavaria y del Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico para dar desarrollar en su lugar obras de construcción de apartamentos (Plan Parcial <Bavaria Fábrica> y Avenida Villa Alsacia-Tintal). Relacionado con el Hecho No. 13)
17. Copia del documento-petición dirigida al Procurador General de la Nación Fernando Carrillo, suscrito por el Presidente y Representante Legal de la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA y el Vocero del Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria JAIRO PIRAQUIVE, y radicada al Despacho el 26 de Junio de 2019 con radicado Número E-2019-367993, solicitando la Intervención Preferente en el Asunto preciso de la Amenaza de Deterioro y Deforestación existente por la expedición de Actos Administrativos del Distrito que autorizan intervenciones y construcciones contrarias a Derecho en el Bosque Bavaria y en el Humedal Madre de Agua (tramos 5A, 5B y 6). Copia de la Carta radicada el 28/08/2019.
18. Copia de la Carta fechada el 12/06/2019 con radicado STESV 20193360571581 dirigida a la ciudadana **IRMA LLANOS** por el Instituto Desarrollo Urbano – IDU -, en respuesta a su Petición sobre Dudas y Vacíos de información que tiene la Comunidad respecto de la construcción de dicha Avenida Villa Alsacia, en los sectores eco-sistémicos tramos 5A, 5B y 6. En ésta Carta, la entidad reconoce que hubo observaciones de fondo a los documentos y los diseños que sustentan el eje vial, lo cual, obligó a suspender el contrato de obra en los tramos 5B y 6, constructora Pavimentos Colombia SAS, entro otros aspectos. (Relacionado con el Hechos No. 15 y 27).
19. Informe anual de la Calidad del Aire en Bogotá 2017, publicado en el portal web del Observatorio Ambiental de Bogotá, el cual, se puede consultar en el enlace oficial: [file:///C:/Users/salas/Downloads/180601\\_Informe-Anual-2017\\_V6%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/salas/Downloads/180601_Informe-Anual-2017_V6%20(1).pdf)

20. Copia del Decreto Distrital 593 del 17 de Octubre de 2018, Alcaldía Mayor de Bogotá, "por medio del cual, se restringe el tránsito para los vehículos de transporte de carga en la calle 13 del Distrito Capital". También se puede Consultar en el Link de la Secretaria Jurídica Distrital, enlace oficial. <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81191>  
(Relacionado en el hecho No. 19.)
21. Copia Resolución No. 00302 del 15 de Febrero de 2019 Secretaria de Ambiente, "Por la cual se declara la alerta amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C., y **alerta naranja** en el sur occidente de la ciudad, y se toman otras determinaciones" la cual se puede consultar en el Link: <http://190.27.245.106/BLA/resoluciones/RESOLUCIONES%202019/0302.pdf> y Decreto No. 057 del 15 de Febrero de 2019 - Secretaria Distrital de Movilidad, declarando el Pico y Placa Ambiental. El cual se puede consultar en el enlace: [https://bogota.gov.co/sites/default/files/decreto\\_057\\_de\\_2019.pdf](https://bogota.gov.co/sites/default/files/decreto_057_de_2019.pdf).  
Relacionado con el Hecho No. 20, 21 y 22.
22. Copia Resolución Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00383 de fecha 7 de marzo de 2019, "Por la cual se Declara Alerta Amarilla en la Ciudad de Bogotá D.C, y Alerta Naranja en el Suroccidente de la Ciudad por contaminación atmosférica, y se toman otras determinaciones" y Decreto No. 088 del 7 de Marzo de 2019 - Secretaria Distrital de Movilidad, declarando el Pico y Placa Ambiental. Por Segunda Vez. El cual se puede consultar en el enlace: <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82835>.  
Relacionado con el Hecho No. 23.
23. Copia de la Resolución 00415 de Marzo de 2018, de la Secretaria Distrital de ambiente, por medio de la cual, mantiene la Alerta Naranja en el Suroccidente de Bogotá, la cual, se ratificó mediante un Comunicado de Prensa a la Opinión Pública el 28 de Marzo de 2019. Se puede Consultar en el Link oficial, <http://190.27.245.106/BLA/resoluciones/RESOLUCIONES%202019/0415.pdf>  
(Relacionado con el Hecho No. 25 y 26)

Se anexa, copia de la intervención Oficial del Distrito en Medios.

Estas tres (3) Actuaciones Administrativas del Distrito a través de la Secretaria de Ambiente en las que Decreta la Alerta Naranja y Alerta Amarilla en la toda la ciudad de Bogotá, como consecuencia de los índices NO permitidos en la afectación de la calidad del aire.

24. Copia impresa del correo electrónico firmado por Julieth Rincón, en respuesta a la petición presentada por la ciudadana LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, de profesión Tecnóloga en Gastronomía y Medio Ambiente, quien mediante correo electrónico a la Constructora PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, Julieth Rincón Trabajadora Social, radicada bajo el código 120423 sobre el manejo dado a la Avi-Fauna, los Renacuajos y la Fauna, donde dicen que moverán las ramas para que se ahuyenten los pájaros antes de talar los árboles y que no encontraron fauna, ni ranas en el corredor ecológico.  
(Relacionado en el Hecho No. 22.2)
25. Copia de Aceptación del Convenio entre el ciudadano, JORGE RUIZ FLOREZ, quien adelantaba en el Corredor Ecológico (tramos 5B y 6) una investigación, apoyado en La Federación Nacional de Apicultores de Colombia -FENAPICOL- Nit 830510266-1, de la que es su Representante Legal, en convenio realizado con la UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia, desde hace 1 año, sobre los efectos de la polinización, Evaluando los impactos de las abejas □ especie, apis mellifera, mencionada por el Biólogo Torres Ariza en su estudio sobre ese ecosistema (punto No. 8, pág. 17) De manera arbitraria la empresa constructora Pavimentos Colombia SAS, ordena el retiro de todo el trabajo de investigación, cuando FENAPICOL, tenía 12 colmenas en desarrollo. (Relacionado Hecho 27).

COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, desplegar todas las actuaciones administrativas para la protección de las abejas en los ecosistemas donde habiten y la **importancia de la conservación de éstos agentes polinizadores.**

Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES. (Relacionado Hecho 27)

27. Carta de Secretaria Distrital de Ambiente, dirigida a Jairo Piraquive en la que informan que no han expedido licencias de tala de árboles y actividades de silvicultura, en los tramos 5A, 5B y 6. No obstante, se están realizando dichas actividades en ese sector, en construcción, lo que conlleva deterioro ambiental.
28. Téngase como prueba la inspección judicial solicitada en el acápite de pruebas y el respectivo dictamen rendido por los expertos (biólogo, ecólogo, hidrogeólogo) ó, los que usted considere designar para tal fin, pues se ha pedido, con el objeto de (i) constatar el deterioro, la deforestación y la vulneración que ya se ha iniciado en el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico con ocasión del inicio de las obras en la polémica construcción en el (tramo 5B y 6) por parte de la Constructora Pavimentos Colombia SAS, así como, los actos de deforestación, tala de 11 árboles, traslado de otros, en el tramo 5A, por parte de la Constructora Rover 009 y al mismo tiempo (ii) verificar la existencia del relicto del Humedal Madre de Agua y sus componentes de Avi-Fauna, anfibios y recursos hídricos, (A lo largo del tramo 5A), así como el corredor ecológico. Ésta inspección, se considera muy importante para éste proceso Judicial de la Acción Popular. (Relacionado con la Pretensión No. 2).

#### X. ANEXOS

Los que se relacionan en el acápite de Pruebas.

#### XI. NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS recibirán notificaciones en sus respectivas sedes institucionales:

**El Alcalde Mayor de Bogotá**, en la Carrera 8 No. 10-65. Palacio Liévano, Sede de Gobierno de ésta Ciudad Capital. Teléfono: 3813000 Ext: 1011. Email: [Secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:Secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co) – Raúl Buitrago – Secretario General.

**Secretaria Distrital de Ambiente** Avenida Caracas # 54-38. Teléfono (1) 3778845 3778899 Ext: 8845 - 8812 – 8872. Email: (no registra en la web oficial).

**Secretaria Distrital de Salud** - Carrera 32 # 12-81, Teléfonos: (1) 3649515-05 / 3649090 Ext: 9700/9515/9505 Email: [mvilla@saludcapital.gov.co](mailto:mvilla@saludcapital.gov.co); [lgmorales@saludcapital.gov.co](mailto:lgmorales@saludcapital.gov.co)

**Secretaria Distrital de Planeación** en la Carrera 30 # 25-90, piso 8. Teléfono: 3358000 Ext: 8013. Email: [aortiz@sdp.gov.co](mailto:aortiz@sdp.gov.co)

**Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático –IDIGER-** en la Diagonal 47N # 77A-09, interior 11. Teléfono: 4292800 (Email y Ext. no registra en web)

**Instituto Distrital de Desarrollo Urbano –IDU-** en la Calle 22 # 6-27. Teléfono: 3386660 (Ext: y Email, no registra en la web oficial de la Entidad). 3779555

**Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** en la Calle 26 # 47-51, Torre 8, pisos 7 y 8. Teléfono (1) 3779555/3779550 Ext: 1003/1010. Email: [notificaciones@umv.gov.co](mailto:notificaciones@umv.gov.co), [marcela.marquez@umv.gov.co](mailto:marcela.marquez@umv.gov.co) - Secretaria General

**Jardín Botánico** en la Avenida Calle 63 # 68-95. 4377060 (Ext. y Email no registra).

LOS ACCIONANTES:

**JAVIER SUÁREZ, Presidente y Representante Legal Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá** en la Calle 45 # 9-42 – oficina 206. Bogotá. Celular 3125374319 solo para llamadas de Voz y el número 3502152151 para uso WhatsApp.

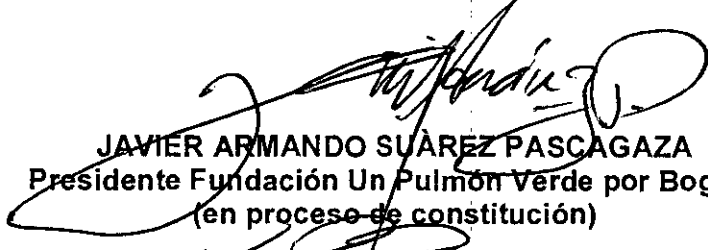
**JAIRO PIRAQUIVE Vocero del Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria** en la Calle 9D No. 69B-80. Apartamento 208, Bloque 4. Bogotá.

**MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, en la Calle 36 No 28 a-41 oficina 401, Bogotá.

**NOTA EXTRAORDINARIA:** Señor Juez, nos parece relevante poner en su conocimiento una novedad sucedida a última hora: respecto de la prueba No. 17, relacionada en el cuerpo de la Acción Popular, documento petionario a la Procuraduría General de la Nación, invocando la INTERVENCIÓN PREFERENTE, en éste asunto, se realizó acercamiento con el Vice-Procurador General de la Nación, Dr. Juan Carlos Cortés, de lo cual, hubo el pasado 25 de Septiembre reunión con el Delegado para lo Ambiental y su equipo, de ello, se solicitó reunión con la Procuradora Judicial de esa Delegada, Dra. OLGA LUCÍA PATIN, a desarrollarse hoy 09 de Octubre/2019 a la que debían concurrir, las dos constructoras de los Tramos 5A, 5B y 6 y delegados del IDU y Secretaria de Ambiente. Es relevante anotar, que por parte del IDU, hubo una llamada el día anterior 08/10/2019, desde el número 3183838665, por parte de la funcionaria Claudia Tovar, al número de Jairo Piraquive, aquí, uno de los accionantes, indagando el motivo de la reunión, el cual, se le explicó, con el fin de analizar los Actos Administrativos de Silvicultura, Licencias Ambientales y Estudios a lo que Ella contestó, que el IDU no ha recibido los documentos correspondientes por parte de la Secretaria de Ambiente, por lo que, dieron orden a las constructoras de NO asistir. La reunión se canceló y se le comunicó a la Procuradora Judicial.

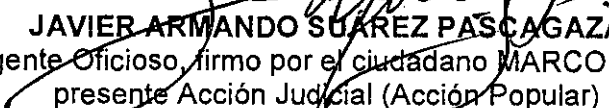
Cómo entonces, el IDU, y las constructoras, han iniciado labores sin tener los documentos jurídicos y técnicos de soporte, que le permitan realizar todos los impactos ambientales negativos en la construcción de los demandados tramos?

Atentamente,

  
**JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**  
Presidente Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá  
(en proceso de constitución)

  
**JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**  
Vocero Colectivo Salvemos el Bosque Bavaria

**MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO,**  
Activista en Derechos Humanos y Ambientales

  
**JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**  
En calidad de Agente Oficioso, firmo por el ciudadano MARCO FIDEL RAMIREZ la presente Acción Judicial (Acción Popular)

# La contaminación le cuesta a Colombia el 4,1 por ciento del PIB

Estudio mundial encontró que la polución mató a nueve millones de personas en el 2015.



En Colombia, la contaminación ambiental genera gastos por 35,2 billones de pesos.

Foto: Rodolfo González / Archivo EL TIEMPO

Por: REDACCIONES SALUD E INTERNACIONAL

22 de octubre 2017, 07:12 a.m.

La contaminación, que durante décadas fue ignorada por los gobiernos y por la agenda internacional de desarrollo, **hoy es la mayor causa de enfermedades y decesos en el mundo: es responsable de unos 9 millones de muertes prematuras.**

Esta es una de las conclusiones de un estudio revelado por la Comisión sobre Polución y Salud de la revista especializada 'The Lancet', un proyecto de dos años en el que participaron más de 40 expertos con financiación de organismos como la Unión Europea y la ONU.

El informe evidencia que **la contaminación causa pérdidas en la productividad y reduce el producto interno bruto (PIB) de los países hasta en un 2 por ciento**, principalmente en aquellas naciones ubicadas en las regiones de ingresos bajos.

En Colombia, la contaminación ambiental genera gastos por 35,2 billones de pesos, que equivalen al 4,1 por ciento del PIB (en 2015). En otras palabras, esta cifra corresponde al presupuesto que este año se le destinó al sector de la educación y a 1,5 veces al de salud y protección social.

En Colombia, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) reporta que la contaminación del aire generó 15,4 billones de pesos en costos de salud en el 2015, recursos asociados a 10.527 muertes; datos que, en rigor, no corresponden a cruces exactos entre la información del sistema de salud y los indicadores ambientales del país.

Si esa proporción se aplica a Colombia, más de 32.000 personas habrían muerto en el 2015 por esta causa

Esto significa que los muertos y enfermos podrían ser muchos más que los que registra el DNP, y se acercarán más a los que se infieren a partir del informe 'The Lancet'. **La revista concluye que el 16 por ciento de todas las muertes en el mundo son responsabilidad de la contaminación.** Si esa proporción se aplica a Colombia, más de 32.000 personas habrían muerto en el 2015 por esta causa.

Para la muestra está que el último informe del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) que monitoreó la calidad del aire en Colombia, entre el 2011 y el 2015, encontró que en las áreas más pobladas, como el Valle de Aburrá, Bogotá y Bucaramanga, así como en la zona minera del Cesar, las concentraciones de PM10 (partículas menores de 10 micrómetros) en el aire excedían de manera significativa los límites que se consideran seguros.

De acuerdo con Óscar Julián Guerrero, experto del Ideam, esta situación convierte el aire en un verdadero riesgo para la salud de grupos sensibles, como niños, adultos mayores y personas con antecedentes de enfermedades cardiovasculares y respiratorias.

El documento de 'The Lancet' se enfoca precisamente en todos los efectos negativos en la salud y el bienestar que se asocian con la polución y la degradación ambiental. En este sentido, señala, **el agua contaminada y la exposición a sustancias tóxicas (incluido su manejo) son más mortales que cualquier forma de violencia**, en una proporción 15 veces mayor. Sus efectos son incluso más devastadores que los asociados con otras causas de muerte como el sida, la malaria, la tuberculosis, el consumo de cigarrillo, alcohol o drogas y los accidentes de tránsito.

La publicación también reveló que cerca de nueve de cada diez de estos fallecimientos se producen en los países más pobres, en especial en niños (desde la vida intrauterina) y en las personas mayores de 65 años. Lo anterior con respecto a las muertes, porque el impacto en la salud también se extiende a la génesis de enfermedades. El 70 por ciento caen dentro del grupo de las llamadas no transmisibles, las mismas que, a pesar de desequilibrar la balanza de la Carga Mundial de la Enfermedad, jamás se mencionan en los planes de acciones mundiales para la prevención y control de este tipo de patologías, salvo algunas excepciones.

El escalafón de ellas lo encabezan las cardio y cerebrovasculares, las respiratorias, un buen número de tipos de cáncer y las siempre presentes afecciones pulmonares crónicas y agudas.

Las causas conocidas

**La quema de combustibles fósiles en los países de ingresos altos y de biomasa (sobre todo leña y residuos) en los de ingresos bajos es la causa del 85 por ciento de la contaminación del aire**, además de ser el factor principal en la producción de gases de efecto invernadero y de contaminantes de vida corta que favorecen el cambio climático. De cerca le siguen las emisiones de dióxido de carbono de las centrales eléctricas, de las plantas de fabricación de sustancias químicas, la minería y los vehículos con combustibles derivados del petróleo y la deforestación.

La contaminación tiene consecuencias adversas no solo para la salud humana sino también para las economías.

Finalmente, la investigación hace un llamado a aumentar la conciencia mundial sobre la contaminación y a acabar con el olvido en el que se encuentra en algunos países. De igual forma, **pide relacionar los asuntos de la contaminación con los compromisos de desarrollo sostenible, a fin de garantizar el financiamiento** de lo que ellos consideran el principal problema de salud pública del mundo. Informe publicado en 'The Lancet'

La investigación fue hecha por unos 40 científicos de todo el mundo y utilizó datos e información del estudio 'Carga global de enfermedades', del Instituto de Métricas de Salud y Evaluación de la Universidad de Washington, entre otros. Sus resultados fueron divulgados esta semana en la publicación especializada 'The Lancet'.

A pesar de los problemas que afrontan muchos países, somos capaces de trabajar en muchas cosas a la vez. Estos esfuerzos no son mutuamente excluyentes. La contaminación, con sus profundos impactos económicos y de salud, a menudo ha llevado a un detrimento de nuestras sociedades. Lidiar con la contaminación ahora podría conducir a un círculo virtuoso crecimiento y desarrollo económico.

**¿Qué acciones se deben tomar para crear conciencia en la sociedad sobre la necesidad de evitar cualquier tipo de contaminación?**

Nos enfocamos en los niños porque corren mayor riesgo, ya que absorben más contaminación que los adultos. Lo más importante es sensibilizar y educar. Si la comunidad, especialmente las madres, entienden que existe un peligro para sus hijos, es probable que estén más dispuestos a tomar medidas para mantener seguros a sus pequeños.

CONCEJO DE BOGOTÁ 25-07-2019 09:22:12  
2019ER18001 01 Folio Anex 6  
ORIGEN: IDU/YANETH ROCIO MANTILLA BARON  
DESTINO: COMISION 1ª PERM. PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO  
ASUNTO: RTA PROPO 293 DE 2019  
OBS: APP - ANEXA CD



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 24 de 2019

Doctora  
**RUTH YANED VARGAS RICO**  
Subsecretaria de Despacho  
Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial  
Concejo de Bogotá  
Calle 36 N° 28A - 41  
Bogotá - D.C.

REF: Proposición No. 293 "Bosque de Bavaria, humedal madre de agua y construcción Avenida Alsacia", aprobada el día 16 de julio de 2019 en la sesión de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial - Respuesta Comunicado 2019EE11203 - Radicado IDU 20195260871792 del 19-07-2019

Respetada doctora Ruth Yaned:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual su Despacho trasladó la Proposición 293 de 2019, a continuación se resuelve los Puntos 1 al 8 a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial de la Dirección Técnica de Construcciones, la Dirección Técnica de Predios, la Dirección Técnica de Proyectos, la Dirección Técnica de Procesos Selectivos y la Oficina de Atención al Ciudadano, en los siguientes términos:

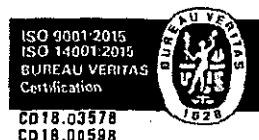
1. **"Explique los alcances de la obra civil "Villa Alsacia", en cuanto a trazado, costo e intervención de bienes públicos y privados."**

La Avenida Alsacia se ejecuta dentro del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", mediante los grupos 2, 3 y 4 de construcción y bajo los contratos de obra IDU-1540-2018 (Grupo 2), IDU-1539-2018 (Grupo 3) e IDU-1531-2018 (Grupo 4).

A continuación, se da respuesta por grupos de intervención de acuerdo con lo solicitado:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311 - 110321  
Tel: 3388660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





**STESV  
20193360771551**

Al responder cite este número

Grupo de Construcción	Objeto	Costo de Intervención	Trazado
Grupo No. 2	"LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA MANUEL CEPEDA VARGAS HASTA LA AVENIDA ALSACIA Y LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA TINTAL HASTA LA AVENIDA CIUDAD DE CALI Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C GRUPO 2."	Total Contrato: \$124.006.063.410 discriminados así: Fase de Preliminares \$473.044.372 Fase de Construcción \$123.533.019.038	Tramo 2: Avenida Tintal entre AV. Manuel Cepeda Vargas Y AV. Alsacia Tramo 3: Avenida Alsacia Entre AV. Tintal Y AV. Ciudad de Cali
Grupo No. 3	"CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 3."	Total Contrato: \$106.162.080.321 Discriminados así: Fase de Preliminares \$335.141.849 Fase de Construcción \$105.826.938.472	Tramos 4 (Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Avenida Ciudad de Cali), Tramo 5A (Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71B) Tramo 9 (Intersección Avenida Alsacia por Avenida Boyacá)
Grupo No. 4	"CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA TRANSVERSAL 71B HASTA LA AVENIDA CONSTITUCIÓN Y LA AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE LA AVENIDA ALSACIA HASTA LA AVENIDA CENTENARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.- GRUPO 4."	Valor Total del Contrato: \$34.457.486.326 discriminado así: Fase de Preliminares \$260.143.031 Fase de Construcción \$34.197.343.295	Tramos 5B (Avenida Alsacia entre Transversal 71B hasta Avenida Constitución) Tramo 6 (Avenida Constitución entre Avenida Alsacia y Avenida Centenario)

Respecto de la intervención de bienes públicos y privados necesarios para la ejecución del proyecto del corredor vial de la Avenida Alsacia desde la Avenida Tintal hasta la Avenida Constitución, son requeridos en total noventa y cinco (95) predios, de los cuales cuarenta (40) corresponden a predios de cesión producto de desarrollos urbanísticos y cincuenta y cinco (55) predios privados a adquirir. El IDU ya cuenta con cuarenta y nueve (49) de ellos disponibles para la Construcción de la Avenida Alsacia. Actualmente la Dirección Técnica de Predios continúa el adelantando el proceso de adquisición (6 predios restantes), con un costo predial de adquisición estimado de \$106.765.028.438.

**2. "Detalle si la construcción de la Avenida Villa Alsacia interviene recursos forestales como los ubicados en el Parque Bavaria o el Humedal Madre del Agua."**

Los diseños proyectados para la construcción de la Avenida Alsacia entre la Avenida Tintal y la Avenida Constitución, se desarrollaron bajo la reserva vial establecida por la Secretaría Distrital de Planeación en la Resolución 1180 de 2014, "Por la cual se define la zona de reserva vial para el corredor vial conformado por las Avenidas La Constitución, Alsacia y

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660- 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

*Tintal entre las Avenidas del Centenario y Villavicencio y se dictan otras disposiciones*", la cual contempló entre otras la cesión de dos áreas, las cuales están establecidas en el Decreto 364 de 2014 *"Por medio del cual se adopta el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", ubicado en la localidad de Kennedy, y se dictan otras disposiciones"*, dicha cesión de terreno, se llevó a cabo mediante acta de Entrega Anticipada que entregó el promotor del Plan Parcial Bavaria Fábrica al IDU, el área entregada para la construcción de la Avenida Alsacia corresponde a (21.154,16 m2).

Expuesto lo anterior, se precisa que:

- En el área del espacio público ubicado en la intersección de la Av. Boyacá con la Av. Alsacia, según inventario forestal se listaron 348 individuos arbóreos.
- En el predio cedido al IDU, correspondiente a la Avenida Alsacia, se inventariaron 253 individuos arbóreos.

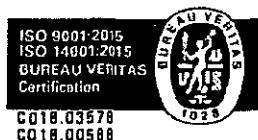
Por consiguiente, se aclara que la intervención prevista para los individuos arbóreos ubicados en la reserva vial contigua al Plan Parcial Bavaria, son 601 árboles (121 para bloqueo y traslado, 480 para tala y 93 en riesgo de volcamiento). Así mismo, se precisa que en el marco del desarrollo del proyecto Tintal Alsacia se plantea la siembra de 3.374 individuos arbóreos y 18.304,71 m2 de jardinería, según lo establecido en el Acta WR 785 -20/06/2018, emitida por el Jardín Botánico de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otro lado, en cuanto al llamado Humedal Madre de Agua, se aclara, que de acuerdo con las consultas realizadas por la firma contratista de obra, el Consorcio Infraestructura Rover 009 (contrato IDU 1539 de 2018) y firma interventora, el Consorcio GINPRO-S.A.S. IDU/038 (contrato IDU 1560 de 2018), en las páginas WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB y en el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público – DADEP, esta zona no es considerada como espejo de agua o humedal, ni zona de interés ambiental, tal como se muestra a continuación:

- En la siguiente ilustración se evidencia que no se encuentra en el corredor ecológico ronda Río Fucha o San Francisco.

Este documento está suscrito con firme mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551  
Al responder cite este número

Ilustración 1. Identificación de corredor ecológico

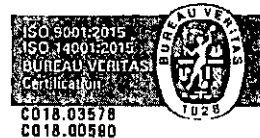


Fuente: <http://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.131264&lat=4.647007&z=16&f=5:1|24:0.8>. Visor Geográfico Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

- En la siguiente ilustración se evidencia que no está considerado como un espejo de agua.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660- 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



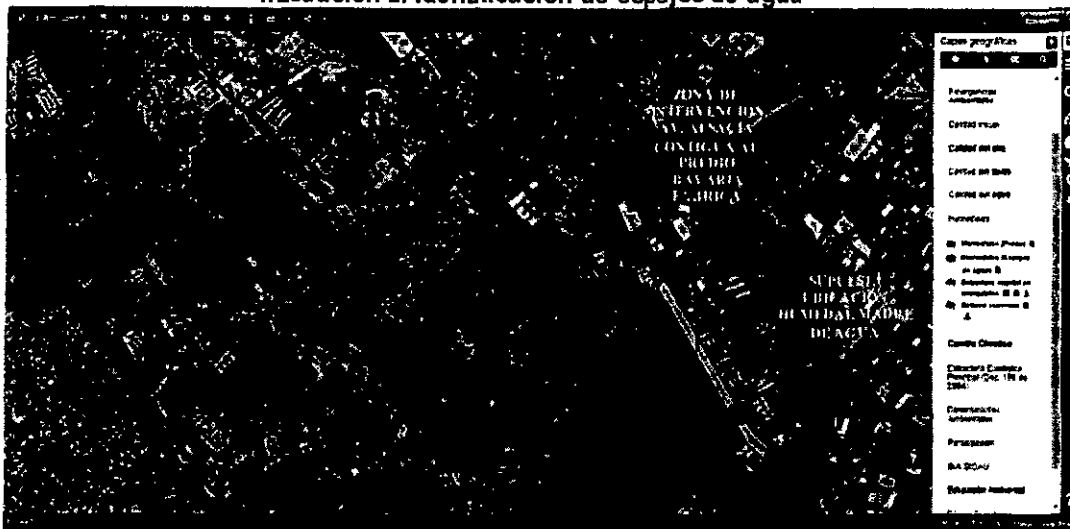
BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

Ilustración 2. Identificación de espejos de agua



Fuente: <http://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=74.134689&lat=4.645688&z=16&F=5.176:0.8> Visor Geográfico Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

- En las siguientes ilustraciones se evidencia que no se encuentra en ronda hidráulica o corredor ecológico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
 Calle 20 No. 9 - 20 o  
 Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
 Código Postal 110311- 110321  
 Tel: 3386660 - 3445000  
 www.idu.gov.co  
 Info: Línea: 195



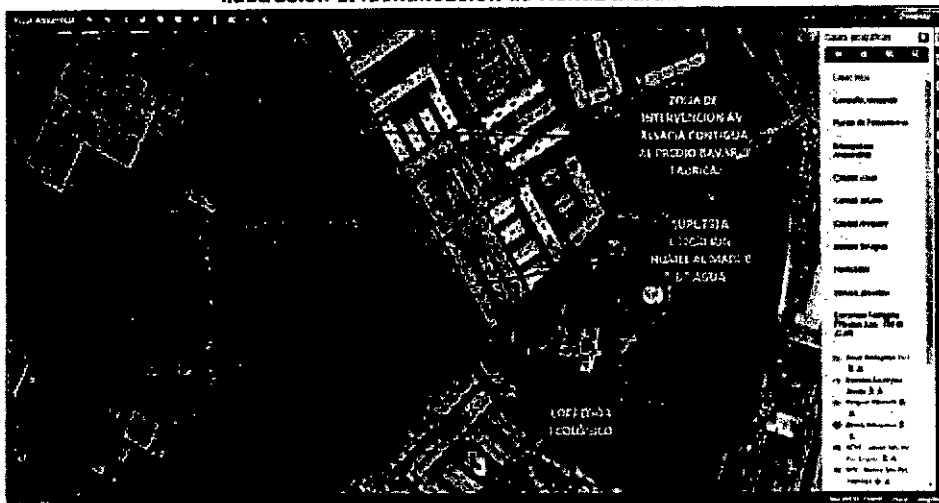
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

Ilustración 3. Identificación de Ronda hidráulica



Fuente: <http://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.147733&lat=4.641053&z=15&l=5;128;1> Visor Geográfico Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660-3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification  
C018.0357B  
C018.00599



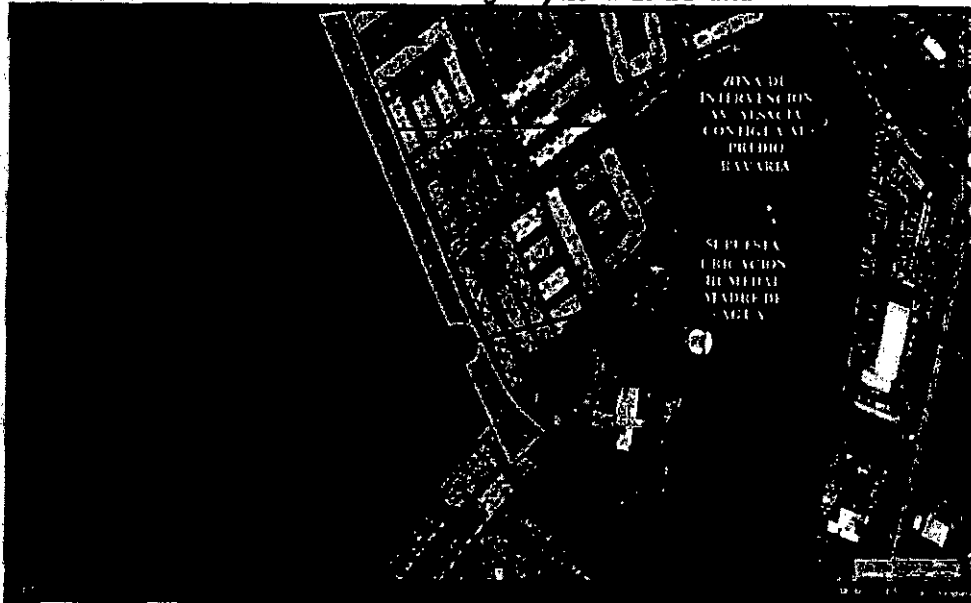
BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

**Ilustración 4. Corredor Ecológico y Zona de Bavaria**



Fuente: <http://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.131188&lat=4.644061&z=16&l=5.1240.8> Visor Geográfico Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

- En la página WEB de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) y del Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público (DADEP) no se encontró información de interés ambiental en la zona de Bavaria o en la zona contigua a la Zona Industrial de Alsacia, tal como se evidencia en las siguientes ilustraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
 Calle 20 No. 9 - 20 o  
 Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
 Código Postal 110311- 110321  
 Tel: 3386660 - 3445000  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
 Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551  
Al responder cite este número

Ilustración 5. Identificación de zonas EAB y DADEP (zona Bavaria)



Fuente: <https://eabsique.maps.arcgis.com/apps/w ebappviewer/index.html?id=6ad170bd1cdc450b823bd22d0788431d>  
Sistema de Información Geográfico, EAB

Ilustración 6. Identificación de zonas EAB y DADEP (zona Industrial Alsacia)



Fuente: <https://eab-sique.maps.arcgis.com/apps/w ebappviewer/index.html?id=6ad170bd1cdc450b823bd22d0786431d>  
Sistema de Información Geográfico, EAB

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

Adicionalmente, bajo el marco del contrato IDU-926-2017, el cual tuvo como objeto elaborar los "Estudios y diseños de la Avenida Tintal desde la Avenida Bosa hasta la Avenida Alsacia, Avenida Alsacia desde Avenida Tintal hasta Avenida Constitución, Avenida Constitución desde Avenida Alsacia hasta Avenida Centenario", el Consultor solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante el oficio 2017ER104374 del 6 de junio de 2017, la información asociada a "Identificación y delimitación de ecosistemas y áreas protegidas que hagan parte de la estructura ecológica principal" de las localidades de Bosa, Fontibón y Kennedy. En respuesta, la SDA emitió el oficio 2017EE117975 del 27 de junio de 2017, en el cual se menciona:

**"(...) 2. Identificación y delimitación de ecosistemas y áreas protegidas que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal.**

*(...) La información de áreas protegidas se refiere a los elementos que hacen parte de las siguientes categorías: Parque Ecológico Distrital de Montaña, Parque Ecológico Distrital de Humedal, Áreas Forestales Distrital, Santuario de Flora y Fauna, Parque Nacional Natural y Reserva Forestal Protectora.*

Por esta razón y de conformidad con lo establecido en la Resolución 157 de 2004 de la Secretaría distrital de Ambiente, "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención RMASAR", corresponde a dicha Entidad determinar en el marco de sus competencias si el Humedal objeto de su consulta tiene la calidad de esta estructura ecológica.

**3. "Identifique las etapas y los tramos de la Avenida Villa Alsacia, Precisando si su realización será con un solo contratista o con varios".**

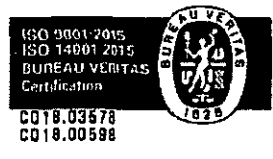
**RESPUESTA:**

La Avenida Alsacia se ejecuta dentro del proyecto Av. Tintal - Alsacia, mediante tres contratos de obra correspondiente a los contratos IDU-1540-2018 (Grupo 2), IDU-1539-2018 (Grupo 3) e IDU-1531-2018 (Grupo 4).

En ese sentido, este punto se resolverá informando el alcance en cada uno de los grupos que comprenden el trazado de la Avenida Alsacia, así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOVIEMBRE  
Planes de Desarrollo Urbano



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

GRUPO	CONTRATO	ETAPAS / TRAMOS	CONTRATISTA
Grupo 2	IDU-1540- 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramo 2: AVENIDA TINTAL ENTRE AV. MANUEL CEPEDA VARGAS Y AV. ALSACIA</li> <li>Tramo 3: AVENIDA ALSACIA ENTRE AV. TINTAL Y AV. CIUDAD DE CALI</li> </ul>	CONCAY S.A.
Grupo 3	IDU-1539 -2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramo 4 = AVENIDA ALSACIA ENTRE AVENIDA BOYACÁ Y AVENIDA CIUDAD DE CALI.</li> <li>Tramo. 9 = INTERSECCIÓN AVENIDA ALSACIA POR AVENIDA BOYACÁ.</li> <li>Tramo 5A = AVENIDA ALSACIA ENTRE AVENIDA BOYACÁ Y TRANSVERSAL 71B.</li> </ul>	Consorcio Infraestructura Rover 009 compuesto por:  Rover Alsacia Sucursal en Colombia NIT: 900.530.630-9 Participación del 65% Yamil Alonso Montenegro Calderón C.C. 79.512.143 Participación del 35%
Grupo 4	IDU-1531- 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramo 5B: AVENIDA ALSACIA ENTRE TRANSVERSAL 71B Y AV. CONSTITUCIÓN</li> <li>Tramo 6: AVENIDA CONSTITUCIÓN ENTRE AV. ALSACIA Y AV. CENTENARIO</li> </ul>	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S

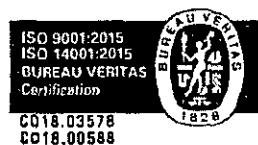
4. "Relacione el proceso de contratación y en caso de existir, envíe copia del contrato o contratos celebrados, para la construcción de la Avenida Villa Alsacia"

**RESPUESTA:**

La construcción de la Avenida Alsacia quedó incluida en el proceso de selección No. IDU-LP-SGI-009-2018<sup>1</sup> con el objeto: "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.", proceso que dio origen a los contratos IDU-1540-2018 (Grupo 2), IDU-1539-2018 (Grupo 3) y IDU-1531-2018 (Grupo 4). Se adjunta en un (1) DVD copia de los contratos celebrados para la construcción de la Avenida Alsacia.

<sup>1</sup> Para ingresar al proceso desde la plataforma SECOP II, es necesario digitar en la opción de búsqueda la palabra Alsacia, la cual lo dirigirá al link de acceso al proceso de selección:  
<https://community.sacop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCF>

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

5. ***"Identifique si es el caso ¿Cuáles son los procesos de compra o expropiación que ha adelantado por este Instituto para adquirir predios con el fin de lograr la construcción de la citada Avenida?"***

**RESPUESTA:**

En la actualidad de los 55 predios privados requeridos, se cuenta con 49 predios adquiridos y disponibles para la ejecución de corredor vial de la Avenida Alsacia, se aclara que el proceso de adquisición predial lo adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano a través de la Dirección Técnica de Predios en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, para lo cual se debe atender el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989 modificado por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 y en materia de avalúos por lo indicado en el Decreto 1420 de 2008 y las Resoluciones IGAC No. 620 de 2008 y No. 898 de 2004 y demás normas que regulan la materia valuatoria.

6. ***"Señale el proceso de participación y socialización que se desarrolló con la comunidad para la concertación de la construcción de la Avenida Villa Alsacia."***

**RESPUESTA:**

En el marco de la ejecución del contrato de consultoría IDU-926-2017 y contrato de interventoría IDU-927-2017 *"Interventoría técnica administrativa y legal, financiera, social, ambiental, y de seguridad y de salud en el trabajo para los estudios y diseños de la Avenida Tintal desde la Avenida Bosa hasta la Avenida Alsacia, Avenida Alsacia desde Avenida Tintal hasta la Avenida Constitución, Avenida Constitución desde Avenida Alsacia hasta Avenida Centenario y Avenida Bosa desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Avenida Tintal en Bogotá D.C"*, tramo 3, se adoptó el plan de gestión social con los programas de información y divulgación, participación y servicio a la ciudadana, con el propósito de mantener un diálogo permanente entre el IDU y la ciudadanía, los cuales se encuentran relacionadas a continuación:

- **Reunión de inicio:** Para los tramos 3 (Avenida Alsacia entre Avenida Tintal y Avenida Ciudad de Cali), 4 (Avenida Alsacia entre Avenida ciudad de Cali y Av. Boyacá), 5 (Avenida Alsacia entre Av. Boyacá y Av. Constitución), 6 ( Av. Constitución entre Avenida Alsacia y Av. Centenario), 7 (Av. Tintal entre la Avenida Villavicencio y la Avenida Bosa)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

11



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

y 8 (Av. Bosa entre la Avenida Ciudad de Cali y la Avenida Tintal) se convocó una (1) reunión entre junio y julio de 2017 en las localidades de Bosa y Kennedy.

- **Reunión de finalización:** para los tramos 3 (Avenida Alsacia entre Avenida Tintal y Avenida Ciudad de Cali), 4 (Avenida Alsacia entre Avenida ciudad de Cali y Av. Boyacá), 5 (Avenida Alsacia entre Av. Boyacá y Av. Constitución), 6 (Av. Constitución entre Avenida Alsacia y Av. Centenario), 7 (Av. Tintal entre la Avenida Villavicencio y la Avenida Bosa) y 8 (Av. Bosa entre la Avenida Ciudad de Cali y la Avenida Tintal) se convocó una (1) reunión de finalización entre mayo y junio de 2018 en las localidades de Bosa y Kennedy.
- **Reunión extraordinaria:** Se convocó dos (2) reuniones extraordinarias en el Salón Comunal Marsella y Santa Catalina, los días 11 de octubre de 2017 y el 26 de junio de 2018 respectivamente.

Frente a la sectorización y focalización de reuniones con empresas y sectores comerciales, amablemente se informa que las convocatorias y asistencias fueron de invitación amplia a toda la ciudadanía residente y trabajadora de las áreas de influencia del proyecto. Las evidencias (actas y listados de asistencia) se solicita remitirse al documento "*Consolidado final de la Gestión social*", el cual puede ser consultado a través del link donde se encuentran todos los documentos de gestión social aceptados por el IDU:

[https://webidu.idu.gov.co/jspui/browse?type=contrato&sort\\_by=1&order=ASC&rpp=20&eta=-1&value=Contrato+IDU+926+de+2017&offset=20](https://webidu.idu.gov.co/jspui/browse?type=contrato&sort_by=1&order=ASC&rpp=20&eta=-1&value=Contrato+IDU+926+de+2017&offset=20)

7. *"¿Tiene la administración alguna propuesta para la adquisición del predio(s) donde la antigua fábrica se encuentra, a fin de ampliar el Bosque o para algún otro uso?"*

**RESPUESTA:**

Actualmente el Instituto de Desarrollo Urbano IDU no tiene propuesta para la adquisición del predio (s) donde se encuentra la antigua fábrica Bavaria, como quiera que estos tienen un uso de suelo que no permite el desarrollo de infraestructura vial, misión de esta Entidad.



STESV  
20193360771551

Al responder cite este número

8. "¿Ha habido disminución de los avalúos catastrales en inmediaciones de la construcción de la Avenida Villa Alsacia? ¿En caso afirmativo, favor explicar las razones?"

**RESPUESTA:**

El Instituto de Desarrollo Urbano no es la Entidad Competente para dar respuesta a esta pregunta.

Espero haber atendido su solicitud de fondo y quedo atenta a cualquier aclaración adicional sobre el particular.

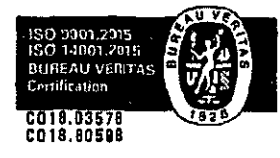
Cordialmente,

**Yaneth Rocío Mantilla Barón**  
Directora General  
Firma mecánica generada en 24-07-2019 03:06 PM

- Anexos: lo enunciado
- Cc Secretaría Distrital De Ambiente Francisco José Cruz Prada- Avenida Caracas No. 54 - 38 Cp: (Bogota-D.C.)
- Aprobó: Edgar Francisco Uribe Ramos-Subdirección General de Infraestructura
- Aprobó: Ferny Baquero Figueredo-Dirección Técnica de Procesos Selectivos
- Aprobó: Hugo Alejandro Morales Montaña-Dirección Técnica de Construcciones
- Aprobó: Jaime Augusto Bermudez Diaz-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
- Aprobó: Jose Javier Suarez Bernal-Dirección Técnica de Proyectos
- Aprobó: Lucy Molano Rodríguez -Oficina de Atención al Ciudadano
- Aprobó: Maria Del Pilar Grajales Restrepo-Dirección Técnica de Predios
- Aprobó: Martha Liliana González Martínez-Subdirección General Jurídica
- Revisó: Jairo Leonardo Jiménez Ferreira - Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
- Elaboró: Jairo Leonardo Jimenez Ferreira-Subdirección Técnica De Ejecución Del Subsistema Vial

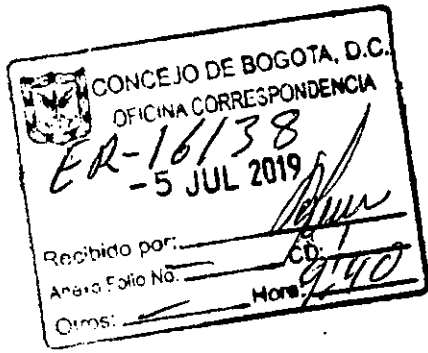
Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311 - 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

H. Celio y Sandra 71



DTP  
20192250663071  
Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 04 de 2019

Honorable Concejal  
**CELIO NIEVES HERRERA**  
Concejo de Bogotá  
Calle 36 No. 28 A 41  
Bogotá D.C.

**REF: SOLICITUD INFORMACION RESPECTO A LA CONSTRUCCION DEL CORREDOR BOSA TINTAL ALSACIA**

Respetado Concejal Nieves:

Mediante radicado 20195260739452 del 18 de Junio de los corrientes, se remitió a este Instituto, la petición indicada en la referencia, relacionada con la construcción del corredor Bosa – Tintal- Alsacia- Constitución, particularmente en el grupo 3 “construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71B y obras complementarias” y grupo 4 “Construcción de la Avenida Alsacia hasta la Avenida Centenario y obras complementarias”, en ese sentido, de conformidad con la información suministrada por la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano - IDU, a continuación se resuelve su requerimiento en el marco de las competencias asignadas, así:

- 1. La construcción de los grupos 3 y 4 de este corredor requieren la expedición de licencia ambiental? De ser así, favor remitir copia del acto administrativo que otorga dicha licencia.**

Los proyectos que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, no requieren tramitar licencia ambiental ante las autoridades ambientales competentes, al tratarse de proyectos de construcción y/o adecuación de vías en el casco urbano de la ciudad de Bogotá; por lo que en ese sentido se tiene que el proyecto de Avenida Alsacia para los grupos 3 y 4, contratos IDU 1539-2018 “Construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la transversal 71 b y obras complementarias, en Bogotá D.C.” y 1531-2018 “Construcción de la Avenida Alsacia desde la transversal 71 b hasta la Avenida la Constitución y la Avenida Constitución desde la Avenida Alsacia hasta la Avenida Centenario y obras complementarias, en Bogotá D.C”, comprendidos entre la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**

Recibido en  
30-07-2019



DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

Avenida Boyacá y la Avenida Constitución y la Avenida Constitución desde la Avenida Alsacia hasta la Avenida Centenario (Calle 13) no requieren trámite de licencia ambiental.

2. "Si esta obra no es objeto de licenciamiento ambiental favor indicar ¿cuáles son los permisos ambientales que requiere el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para desarrollarla?"

Es preciso señalar que en la etapa de Estudios y Diseños, la cual se ejecutó bajo el Contrato IDU 926 de 2017, cuyo objeto es "Estudios y diseños de la Avenida Tintal desde la Avenida Bosa hasta la Avenida Alsacia, Avenida Alsacia desde Avenida Tintal hasta Avenida Constitución, Avenida Constitución desde Avenida Alsacia hasta Avenida Centenario y Avenida Bosa desde Avenida Ciudad de Cali hasta Avenida Tintal en Bogotá D.C.", para obtener la viabilidad ambiental del proyecto, se tramitaron los respectivos permisos y/o lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental Competente – AAC.

Para el manejo de la vegetación presente en el corredor objeto de su petición, la AAC, emitió los siguientes actos administrativos:

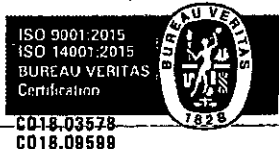
### RESOLUCIONES SILVICULTURALES

GRUPO	TRAMO	Resolución Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
GRUPO III	TRAMO 4	No. 04025 de 2018
	TRAMO 9 (intersección)	
	TRAMO 5A	
GRUPO IV	TRAMO 5B	No. 04024 de 2018
	TRAMO 6	

Respecto al manejo de los cuerpos de agua presentes en el corredor, se tramitaron los respectivos permisos de Ocupación de Cauce (POC) y lineamientos para intervención en CER (Corredor Ecológico de Ronda) y/o ZMPA (Zona de Manejo y Preservación Ambiental).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 – 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

### RESOLUCIONES PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE (POC) Y LINEAMIENTOS

GRUPO	CUERPO DE AGUA	Resolución SDA
GRUPO IV	Rio Fucha	No. 3227 de 2018

3. "Remitir copia de cada uno los actos administrativos, entiéndase decreto, resolución, circular, acta o cualquier otro emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente donde se autoriza la ejecución de los proyectos, obras o actividades que generan impactos ambientales negativos en los recursos hídrico, aire, suelo, fauna y flora (manejo silvicultura) derivados de la implementación de este eje vial."

Ante su solicitud, en disco magnético en archivo denominado "Numeral 3" se anexan al presente comunicado los actos administrativos y lineamientos emitidos por la ACC, en el marco de ejecución del contrato IDU 926-2017.

### RESOLUCIONES SILVICULTURALES

GRUPO	TRAMO	Resolución SDA
GRUPO III	TRAMO 4	No. 04025 de 2018
	TRAMO 9 (intersección)	
	TRAMO 5A	
GRUPO IV	TRAMO 5B	No. 04024 de 2018
	TRAMO 6	

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
 Calle 20 No. 9 - 20 o  
 Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
 Código Postal 110311-110321  
 Tel: 3386660 - 3445000  
 www.idu.gov.co  
 Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

## RESOLUCIONES PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE (POC) Y LINEAMIENTOS

GRUPO	CUERPO DE AGUA	Resolución SDA
GRUPO IV	Rio Fucha	No. 3227 de 2018

4. ¿Cuál es el costo total de las obras de los grupos 3 y 4 (Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 718 y obras complementarias) y (Avenida Alsacia desde la Transversal 71B hasta la Avenida Constitución y de la Avenida Constitución desde la Avenida Alsacia hasta la Avenida Centenario y obras complementarias)? Favor relacionar por cada una de las obras principales y complementarias.

El Grupo 3 de Construcción se ejecutará bajo el Contrato de Obra 1539 de 2018, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C." y, acorde a lo dispuesto en la cláusula 6 del contrato suscrito entre el IDU y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, las obras a ejecutar dentro de este contrato de obra tienen un valor de CIENTO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$106.162.080.321)

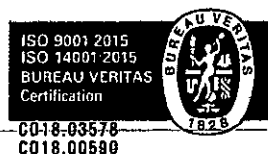
El grupo 4 de construcción se ejecutará bajo el contrato de obra 1531-2018 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA TRANSVERSAL 71B HASTA LA AVENIDA CONSTITUCIÓN Y LA AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE LA AVENIDA ALSACIA HASTA LA AVENIDA CENTENARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C. - GRUPO 4" y, acorde a lo dispuesto en la Cláusula 6 del contrato suscrito entre el IDU y PAVIMENTOS COLOMBIA, las obras a ejecutar dentro de este contrato de obra tienen un valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 34.457.486.326) M/CTE.

Es importante mencionar que los valores establecidos corresponden a la totalidad de las obras planeadas para su ejecución y estos contemplan tanto las obras de la vía como sus complementos, calculados mediante un global general del proyecto, por esta razón el presupuesto no se encuentra discriminado como se está solicitando.

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660-3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





DTP

20192250663071

Al responder cite este número

El desglose de presupuesto con la totalidad de las obras a ejecutar se adjunta en disco magnético adjunto al presente comunicado en archivo denominado "Numeral 4".

**5. Teniendo en cuenta que dentro de las cargas generales del Plan Parcial 'Bavaria fábrica' se encuentran: media calzada de la Av. Alsacia desde Transversal 71 B hasta a Av. Constitución, incluye Pontón sobre Río Fucha y el Puente vehicular de a Av. Alsacia sobre la Av. Boyacá ¿En qué fecha se tiene previsto que sean entregadas dichas obras y cuál es el costo total de las mismas a precios 2019? Favor adjuntar planos de dichas intervenciones.**

Por razones técnicas, las obras mencionadas sobre la Av. Alsacia, se definió que se ejecutarán en el marco de los contratos señalados anteriormente, por lo tanto, se construirán dentro de los tiempos de ejecución de los grupos 3 y 4, fechas que pueden ser consultadas en el anexo del numeral anterior.

Ahora bien, lo anterior no implica que las cargas generales del Plan Parcial Bavaria Fábrica, adoptado mediante Decreto Distrital 364 de 2017, sean asumidas por el Instituto, por el contrario, tal como se explicará a continuación, las diversas actuaciones e instrumentos que ha gestionado el IDU, permiten la ejecución del proyecto y la salvaguarda de los recursos públicos, garantizando el pago en dinero de las cargas urbanísticas del Plan Parcial Bavaria Fábrica relacionadas con la Avenida Alsacia es preciso aclarar que:

El Decreto No. 364 de 2017, "Por medio del cual se adopta el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", señaló:

**"Artículo 36- CARGAS DEL PLAN PARCIAL.** Las cargas del presente Plan Parcial son las obligaciones que deben asumir los propietarios y/o urbanizadores de construir las obras definidas a continuación, para adquirir el derecho a los beneficios que les otorga la norma adoptada en el presente Decreto. Tales cargas se deberán verificar en las respectivas licencias de urbanización y en los acuerdos con el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU en lo correspondiente a malla vial arterial (...)"

**"Artículo 39- ETAPAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL.** Para efectos del desarrollo de las obras relacionadas con las cargas urbanísticas del presente Plan y el cumplimiento de las acciones establecidas en el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad SDM-DSVCT-162454-16 del 23 de diciembre de 2016 (Anexo 3 del presente Decreto), se plantea la ejecución del Plan Parcial en las etapas que aparecen identificadas en el Plano

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



DTP

20192250663071

Al responder cite este número

No. 2/2 "Tratamientos urbanísticos. Cargas Urbanísticas, Etapas de Desarrollo y Planificación"

**Parágrafo 1.** La entrada en operación de las manzanas corresponderá al momento en el que las viviendas estén adecuadas para ser habitadas y se habilite la entrada de peatones y vehículos. Lo anterior conforme a lo señalado por el Estudio de Tránsito aprobado por la SDM.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento de los compromisos señalados en el Estudio de Tránsito aprobado, la Secretaría Distrital de Movilidad iniciará las acciones respectivas con el fin de asegurar que previo a la entrada en operación de cada manzana se ejecute la totalidad de las obras de acuerdo con el cronograma establecido."

**"Artículo 43- PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO EN LA GESTIÓN DEL PLAN PARCIAL.** La participación de la administración distrital en la ejecución del Plan Parcial se concreta en los convenios y demás instrumentos que viabilizan tanto la transferencia de suelo como la ejecución de las obras relacionadas con carga general, especialmente la malla vial arterial, que asume el desarrollador.

**Parágrafo 1 - En el evento en que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) contemple dentro de sus proyectos de inversión y priorizados en el Plan Distrital de Desarrollo, alguna o todas las cargas y obras de mitigación relacionadas con la malla vial arterial señaladas y descritas por el presente decreto en su artículo 36, el desarrollador deberá pagar la obligación en dinero para lo cual deberá constituirse una fiducias con destinación exclusiva a la ejecución de las obras de la malla vial arterial por parte del IDU, o bien el desarrollador deberá pagar la obligación en dinero mediante pago compensatorio al Fondo de vías y estacionamientos reglamentado por el Decreto 323 de 2004 y modificado por el Decreto 603 de 2016.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

**Si el área de terreno donde se ejecutará la obra priorizada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU es de propiedad del desarrollador del proyecto, éste podrá hacer entrega de la zona de terreno con cargo al futuro urbanismo sin la necesidad de que medie convenio alguno (...).**

**Artículo 45- OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMISO.** Son obligaciones del urbanizador responsable, o del titular de la licencia de urbanismo respectiva, general o por etapas, entre otras, las siguientes:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No., 55548 de julio 29 de 2015





DTP  
20192250663071  
Al responder cite este número

[...] 8. Cumplir con los compromisos derivados del concepto favorable de tránsito emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad descrito en el Anexo 3 de acuerdo a las etapas de ejecución previstas en el artículo 39 del presente Decreto (...)"

**Artículo 47o- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** A partir de la adopción del presente Plan Parcial "Bavaria Fábrica" se deberán tramitar ante el Curador Urbano las correspondientes licencias urbanísticas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia, de acuerdo con las siguientes condiciones:

**1. Licencias de urbanización.**

Conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 2218 de 2015 y 1197 de 2016, se deberá tramitar licencia de urbanización mediante la adopción de un solo proyecto urbanístico general para la única unidad de gestión y/o actuación, que se desarrollará de acuerdo con las etapas establecidas en el Plano 2/2 "Tratamientos Urbanísticos, Etapas de Ejecución y Cargas" que hace parte del presente Decreto.

En las licencias urbanísticas, el Curador Urbano deberá señalar en forma clara, expresa y exigible la forma de cumplimiento de las obligaciones de construcción de las obras derivadas del reparto de cargas de manera tal que presten mérito ejecutivo, según lo definido en el Plan Parcial. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espa Público-DADEP, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Ambiente serán responsables del cumplimiento de los compromisos cuando se demuestre que no se exigieron las garantías idóneas y necesarias para lograr la construcción de las obras en los tiempos fijados en el Plan Parcial." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que con base en el Decreto Distrital 364 de 2017, la ejecución del plan parcial Bavaria Fábrica, es la siguiente:

**Descripción\***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311- 110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

Etapa I (Año 0 al 5)
Etapa II (Año 5 al 10)
Etapa III (Año 10 al 15)
Etapa IV (Año 15 al 20)
Etapa V
Etapa VI (Año 25 al 30)

Los plazos de ejecución de las seis (6) etapas previstas en el Plan Parcial comienzan a correr a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que expida el curador urbano en el cual apruebe el proyecto urbanístico general para la totalidad del desarrollo como una sola unidad de gestión y/o de actuación y la licencia de urbanización de la primera etapa o de las etapas que se apruebe en ese momento.

Por otro lado, el Instituto de Desarrollo Urbano, en el marco del Plan de Desarrollo Bogotá "Mejor para Todos" adoptado mediante Acuerdo Distrital 645 de 2016, se encuentra desarrollando la ejecución del proyecto Avenida Alsacia – Tintal – Bosa.

La construcción del proyecto de las Avenidas Bosa, Tintal, Alsacia, Constitución, incluido el tramo *Avenida Alsacia entre la Av. Boyacá y la Av. Constitución (Carrera 68D)*, tiene dentro de su ejecución, cargas urbanísticas y acciones de mitigación a cargo del Plan Parcial Bavaria Fábrica.

Estas obras, acordes con el plan parcial, corresponde ejecutarlas al Promotor del Plan Parcial en la segunda etapa (año 5 a año 10).

Ante esta situación, la ejecución de este proyecto de malla vial arterial, se armonizó con las cargas urbanísticas establecidas en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" adoptado mediante Decreto Distrital 364 de 2017, en relación con la Avenida Alsacia, adelantando un proceso de socialización entre el Instituto de Desarrollo Urbano y el Promotor del señalado Plan Parcial, a través de diferentes mesas de trabajo.



DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

Fruto de la gestión adelantada entre las partes y de acuerdo al marco normativo dispuesto en el Decreto del Plan Parcial y la normas que lo sustentan, para el cumplimiento de las cargas urbanísticas relacionadas con la Avenida Alsacia, el IDU suscribió con el FIDEICOMISO EL TECHO (Promotor del Plan Parcial) el Convenio Marco de Cooperación para la Intervención de Infraestructura Vial y Espacio Público a cargo de terceros No. 1551 de 2018, el cual tiene como objeto "Establecer reglas, parámetros y estipulaciones generales de cooperación y coordinación que delimitarán el cumplimiento de las cargas urbanísticas y las acciones de mitigación definidas en la Etapa No. II del Plan Parcial "Bavaria Fabrica", asociadas a la Avenida Alsacia, a cargo del URBANIZADOR, en los términos del Decreto 364 del 13 de julio de 2017."

Con base en lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 364 de 2017 y en el Convenio No 1551 de 2018, el Promotor del Plan Parcial Bavaria, debe realizar al IDU el pago de la compensación económica de las cargas urbanísticas asociadas a la Avenida Alsacia según los valores del Anexo No. 2 del Decreto "Metodología para la distribución de cargas y beneficios", en los plazos señalados en el Decreto del plan parcial.

De esta manera, resulta claro que, en atención a la importancia y priorización del proyecto "Avenidas Bosa, Tintal, Alsacia, Constitución", el IDU dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 43 del Decreto Distrital 364 de 2017.

Una vez aclarado lo anterior, y en relación con la solicitud de los costos de las obras a 2019 se aclara que el anexo 2 del Decreto 364 de 2017 definió los siguientes valores a 2016:

Descripción	Valor M2 (tomado de la tabla nº 4 del anexo 2 Decreto 364 de 2017)	Área (tomado de la tabla nº 3 del anexo 2 Decreto 364 de 2017)	VALOR TOTAL
<b>Cargas Generales</b>			
Int. Alsacia – Boyacá 1	\$309.182,16	10825,46	\$3.347.039.105,79
Int. Alsacia – Boyacá 1	\$309.182,16	6571,86	\$2.031.901.870,02
Int. Alsacia – Boyacá 1	\$309.182,16	9291,77	\$2.872.849.518,82
Media Calzada Alsacia desde la Tv 71D hasta la Tv 71B	\$309.182,16	16170,77	\$4.999.713.597,46
<b>Cargas Generales fuera del Ámbito</b>			

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





DTP  
20192250663071

Al responder cite este número

Media Calzada Alsacia	\$3.213.405,59	7835,14	\$25.177.482.674,43
Puente Vehicular Alsacia por Boyacá	\$3.213.405,59	11873,08	\$38.153.021.642,52
Cargas Generales fuera del ámbito relacionadas con las Avenida Alsacia (no se incluye puente peatonal sobre la Alsacia)		19708,22	\$63.330.504.316,95
<b>CARGAS GENERALES ASOCIADAS CON EL CORREDOR ALSACIA</b>			<b>\$76.582.008.409,05</b>

El IDU reitera, que de acuerdo a las etapas definidas para el Plan Parcial Bavaria aprobadas en el Decreto 364 de 2017, el valor a actualizar para efectos de pago de las cargas urbanísticas establecidas en relación con la avenida Alsacia, están contempladas dentro de la etapa II estimadas dentro del año 5 a 10 de desarrollo del mismo (año 2021 a 2026 según fechas aprobadas en el estudio de tránsito que hace parte integral del Plan Parcial) años sujetos previamente a las aprobaciones del Proyecto Urbanístico General y de las Licencias Urbanísticas de cada etapa como ya se aclaró, sin embargo de acuerdo al interés del solicitante sobre el cálculo actualizado del costo de dichas obras a 2019, tal como lo establece el Decreto de adopción del Plan Parcial en la Nota 2<sup>1</sup> 2 del artículo 5 del numeral 6, este valor se puede estimar aplicando el ajuste del IPC al valor ya indicado en la anterior tabla.

Es necesario aclarar que la medida para la recuperación de los recursos públicos utilizados para la construcción de la vía que en parte están representadas como cargas urbanísticas al plan parcial se encuentran estipuladas en el convenio de la siguiente manera:

*"Los citados valores, considerados para el reparto de cargas y beneficios del Decreto Distrital 364 de 2017, deberán ser indexados conforme al Índice de*

<sup>1</sup> " \*Nota 2: Dado que el área cedida por el Tratamiento de Desarrollo en cargas generales es inferior en 2.915,09 m<sup>2</sup>, el cumplimiento de los mismos se dará mediante el pago compensatorio de los metros deficitarios a valor residual del área objeto de reparto, como se muestra en el Anexo No. 2 "Metodología para la distribución de Cargas y Beneficios", por valor de total de \$4.482.708.942 (correspondientes al año 2016), el cual se efectuará mediante la ejecución de obras de infraestructura de la malla vial arterial previo acuerdo con la administración distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas conforme a la actualización del valor realizado con base en el índice de precios al consumidor (IPC). b. TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN URBANA: En concordancia con la exigencia normativa planteada por el Decreto Distrital"



DTP  
20192250663071  
Al responder cite este número

*Precios al Consumidor (IPC), al momento de la compensación económica que realice el URBANIZADOR al IDU."*

Por último, se informa que es posible consultar en el Repositorio Institucional el cual funciona como la ventana de consulta abierta de los documentos públicos de los contratos ejecutados por el IDU, en el link que se presenta a continuación: <https://webidu.idu.gov.co/jspui/browse?type=contrato&value=Contrato+IDU+926+de+2017>, se puede consultar toda la información correspondiente al contrato 926 de 2017, mediante el cual se ejecutaron los estudios y diseños de la avenida Tintal desde la Avenida Bosa hasta la Avenida Alsacia, avenida Alsacia desde la Avenida Tintal hasta la Avenida Constitución, Avenida Constitución desde Avenida Alsacia hasta Avenida Centenario y Avenida Bosa desde avenida Ciudad de Cali hasta Avenida Tintal en Bogotá:

Con lo anterior, se espera haber atendido las inquietudes presentadas en su petición en el marco de las competencias de esta Entidad, no obstante, de requerir cualquier aclaración o información adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

**Yaneth Rocío Mantilla Barón**  
Directora General  
Firma mecánica generada en 04-07-2019 05:03 PM

Anexos: 1 cd

Aprobó: Edgar Francisco Uribe Ramos-Subdirección General de Infraestructura  
Aprobó: Martha Lilitiana González Martínez-Subdirección General Jurídica  
Aprobó: William Orlando Luzardo-Dirección Técnica de Proyectos  
Aprobó: William Orlando Luzardo Triana-Subdirección General de Desarrollo Urbano  
Elaboró: Diego Andres Pinzon Quesada-Dirección Técnica De Proyectos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Calle 20 No. 9 - 20 o  
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3  
Código Postal 110311-110321  
Tel: 3386660 - 3445000  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Honorable Concejal.  
MARCO FIDEL RAMIREZ  
Concejo de la Ciudad de Bogotá D.C.  
E. S. D.

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.  
OFICINA CORRESPONDENCIA  
- 6 JUN 2012  
Recibido por: J. M. C.  
Número Folio: 12-28  
Otros: 12-28

**Referencia:**

**Petición para que la Bancada Ambientalista del Concejo de Bogotá, realice una sesión informal en el Bosque de Bavaria y Humedal Madre de Agua, amenazado gravemente con Obras sin la "Debida Planeación" de la Av. Alsacia.**


Respetuosamente, me permito solicitarle que usted promueva en la honorable Corporación, una sesión informal de los concejales que integran la Bancada Ambientalista en el lugar donde se pretende de forma inminente iniciar obras del tramo 5 y tramo 4 de la denominada avenida villa Alsacia, con la que se causarán daños gravísimos ambientales, que violan derechos fundamentales a más de 250.000 personas, como a la vida digna, la salud, el patrimonio, el medio ambiente y se violan principios constitucionales como la debida planeación, la funcionalidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y por tanto se concretaría un grave detrimento público para la ciudad, con la tala de 25.000 árboles y la desaparición del humedal, y con él el deterioro del corredor ecológico principal del Río Fucha.

Esta solicitud está en concordancia con un derecho de petición anterior en el que le expusimos más ampliamente éste tema.

Por lo anterior, solicitamos también que usted presente a este Corporación, una solicitud de debate de control político a las respectivas autoridades Distritales, para que expliquen ¿por qué esta administración pretende desconocer los debidos estudios que soportan tan dañina obra y en qué manera sustenta la necesidad de desarrollarla?

Cordialmente,

  
JAVIER SUÁREZ  
PRESIDENTE  
FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

  
JAIRO PIRAQUIVÉ  
CC79627578  
COLECTIVO  
SALVEMOS EL  
BOSQUE BAVARIA



## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

Bogotá D.C., Mayo 28 de 2019

Honorable Concejal:  
**MARCO FIDEL RAMIREZ**  
Líder de la Comisión Ambientalista  
Concejo de la Ciudad de Bogotá D.C.  
E. S. O.



Muy Apreciado Honorable Concejal Ramírez:

**JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 2.989.363, actuando en nombre propio y en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, y **JAIRO PIRAQUIVE**, identificado con cédula de ciudadanía 79627578 **Vocero del COLECTIVO CIUDADANO DEFENDAMOS EL BOSQUE BAVARIA**, por medio del presente documento, nos permitimos solicitarle su **URGENTE INTERVENCIÓN** como líder de la **BANCADA AMBIENTALISTA** para que en conjunto con los Honorables Concejales de tan importante Bancada Ambientalista, defiendan con acciones concretas, eficaces y específicamente favorables al derecho fundamental al medio ambiente, del que se garantizan derechos constitucionales fundamentales colectivos tales como la vida, la salud, la vida digna y la calidad de aire que respiramos de por lo menos (210.000) habitantes de los Barrios Castilla, Marsella La Nueva, Marsella la Antigua, Mandalay y todo el sector Bavaria, todo lo cual, compromete gravemente la responsabilidad del Gobierno Distrital en cabeza del Alcalde Mayor de la ciudad Enrique Peñalosa de garantizar éstos derechos fundamentales al colectivo de los ciudadanos, pero lo que se evidencian con las acciones administrativas del Distrito es la violación, vulneración y quebrantamiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dados los siguientes hechos:

1. Se quiere imponer la tala de (25.000) árboles del conocido, por tantos años, Bosque Bavaria que está ubicado sobre la Avenida Boyacá entre la avenida las Américas y la calle 13, para en su reemplazo imponer la construcción de aproximadamente (14.000) apartamentos, acción con la que se termina de golpear a la totalidad de habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., dado que dicho Bosque es el único pulmón verde que le queda a la ciudad para hacer el proceso de oxigenación del aire que respiramos, del cual, sobre recordarle a Usted ha sido necesario que la Secretaria del Medio Ambiente ha decretar hasta en dos ocasiones recientes un pico y placa ambiental dada la grave contaminación del aire y la consecuente generación de enfermedades que ello conlleva.
2. Se quiere imponer y es inminente, el inicio de la construcción de la denominada avenida Villa Alsacia, que en concreto es la llamada calle 12, obra que no tiene a la base estudios objetivos, ciertos, reales, actualizados del impacto de contaminación que causará por la circulación de miles de tracto mulas y otros vehículos de carga pesada que se pretenden hacer circular por ésta futura

## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

avenida tan cuestionada, sin que se tenga seguridad de que el piso es apropiado para ello, PUES ALLÍ EXISTE UN HUMEDAL que se quiere eliminar con la construcción de ésta obra, lo cual, es un hecho gravísimo, que requiere de personas que usen el sentido común, la lógica administrativa y jurídica para garantizar la convivencia armónica entre el medio ambiente y los ecosistemas con la condición habitacional de las miles de personas del sector y derecho al desarrollo urbanístico, industrial de la ciudad.

Para ésta cuestionada obra, se pretende talar (1.300) árboles, del importante Bosque Bavaria por la parte norte. Todo lo cual, es sin duda un delito ambiental y se incurre en posible detrimento público, dado que la citada obra a iniciar trabajos de construcción, no observa en modo alguno principios rectores de la Administración Pública, tales como:


- Debida Planeación
- Funcionalidad
- Proporcionalidad
- Razonabilidad


Lo anterior, dado que el flujo vehicular que se pretende movilizar por allí, subirá por la tan cuestionada avenida Villa Alsacia, girará al norte por la inexistente avenida Constitución (sólo consta de tres cuadras) y desembocará en la calle 13, la cual, actualmente NO tiene la capacidad para movilizar el flujo vehicular que transita por allí, menos lo será, con el desbordado tráfico que se pretende movilizar.

Dejamos en claro, que nuestra denuncia ante el Honorable Concejo de la ciudad por medio suyo, es relacionada con la parte de la vía que va desde la avenida Boyacá hacia el Oriente, es decir, donde está el Bosque Bavaria y el Humedal que la administración del Señor Peñalosa quiere desconocer, pero que es claro que para la población de Bosa, El Tital y Castilla, ésta trayecto hasta la Avenida Boyacá, podría resolver sus necesidades de movilidad, sin que ello sea necesariamente cierto, ya que es necesario revisar la capacidad de respuesta (principios de funcionalidad y de debida planeación, razonabilidad y proporcionalidad) de la Avenida Boyacá hacia el sur y hacia el norte, que definitivamente NO LO POSEE LA CALLE 13 ACTUALMENTE, y sólo si ésta es ampliada, puede recibir un mayor tráfico vehicular como el pretendido con la Avenida Villa Alsacia.

Nos permitimos invitarle, se sirva visitar el sector que será afectado, y pueda estar en el contexto de la situación que aquí se la expuesto.

Con mis Consideraciones

  
**JAVIER ARMANDO SUAREZ PASCAGAZA**  
Presidente y Representante Legal  
FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ  
Celular 350 2 15 21 51

  
**JAIRO PIRAQUIVE**  
Colectivo Salvemos el  
Bosque Bavaria  
Celular 3118192280



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

419  
77

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600  
 Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS  
 Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS  
 Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 19.400.355. Tarjeta Profesional No 194.329 del C. S. de la J. y en calidad de apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, contestó la demanda en términos.
2. A través de escrito del 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares, bajo los siguientes términos, que se transcriben parcialmente:

*(...) 7. Finalmente se ha presentado el inventario de arbolado autorizado para tala a la Secretaría Distrital de Ambiente, arrojando un total de diez mil novecientos cuarenta y cinco (10945) individuos arbóreos en el predio de la accionada Bavaria S.A., cuando ellos mismos publicaron la existencia de veinticinco mil (25000), la medida cautelar en virtud de los principios de precaución y progresividad. Anacrónico que se esté dando este tipo de debates de tala en la ciudad, cuando es de sentido común que el último relicto verde no puede ser endurecido bajo ningún tipo de argumentación, la cual nunca será razón suficiente. Aquí existe un bosque a investigar, pues se omitió en el plan parcial de Bavaria.*

*8. Conforme al hecho anterior, sistemáticamente y previo a la promulgación del Decreto Distrital 364 del 17 de junio de 2017, se informó a la comunidad afectada y a la prensa nacional del hecho de triplicar la cifra de individuos arbóreos que se talarían, es decir, se deben sembrar 32835 árboles de la sabana en el mismo predio, hecho imposible de cumplir. (Ver anexo ambiental del plan parcial, página 46 y artículos de prensa anexos).*

*9. A la fecha de la presente, se e ha autorizado y materializado la tala real de 1410 individuos arbóreos en el predio de Bavaria, árboles que ha perdido definitivamente la ciudad. Es de anotar que según Resolución No. 02008 del 30/11/2016 se debió cancelar el valor de \$26.914.680 por parte de la accionada, saldo insoluto a favor del Distrito Capital.*

*10. En ningún caso el Distrito Capital ha cuantificado el valor total de los servicios de los ecosistemas urbanos (filtración de aire, regulación del microclima, reducción de ruido, drenaje de aguas pluviales, tratamiento de aguas residuales, valor recreativo y valor cultural) como el del bosque Bavaria, valor que debe ser tasado en pesos con las anteriores variables y otras, más aun si se consideran los beneficios sociales y económicos, las compensaciones y los costos que afectan a la comunidad circunvecina dentro de un contexto de sostenibilidad urbana.*

*11. Conforme a lo dicho en el número anterior, no es razón suficiente argumentar la tala de los miles de individuos arbóreos bajo la premisa de ser especies exóticas, sin considerar siquiera que las especies introducidas genéticamente (que hoy forman parte de un ecosistema urbano), aportan un valor agregado en razón a la exposición sistemática a condiciones completamente adversas de contaminación, calentamiento, cambio climático entre otras variables, a las que tienen estas mismas especies en otros ecosistemas rurales.*

*12. Bajo ningún punto de vista puede ser de recibo que la autoridad ambiental - SDA - sesgue los argumentos que justifican la tala al caso particular que defiende, es decir, las mismas especies que autoriza talar en el predio Bavaria son las que están plantadas en el espacio público por donde a diario circulan miles de vehículos y peatones. Consecuencia*

<sup>1</sup> Folios 355-380 del Cuaderno 3  
<sup>2</sup> Folios 381-411 del Cuaderno 3.

Acción de

notificaciones@ad-tribunal.com

fredy.elsa@gmail.com

ilumenes.elsa@gmail.com

- hermannorling@gmail.com - anak33@hotmail.com

- joahn Botinico - ferinccs@gmail.com

- andrinqutara@gmail.com - a.9cvco

- sub-juridica@eeu.gov.co

- maferejospa@gmail.com

- mackal.dandio@gmail.com

- Yemy822@gmail.com

- vladimir.2473@gmail.com

de lo anterior, no le puede ser permitido al operador administrativo moldear las razones al interés que defiende en cada caso.

13. Sistemáticamente se ha vulnerado por parte de los funcionarios del Distrito Capital, el principio fundamental del derecho "Nadie puede sacar provecho de su propio dolo" al justificar la tala de 25000 individuos arbóreos bajo la premisa de "no tener condiciones fitosanitarias adecuadas las especies exóticas" siendo que el obligado a mantener dichos árboles en las mejores condiciones es precisamente la firma cervecera Bavaria S.A. de los cuales se lucró en términos ambientales. Principio en mención que se vulneró abiertamente al autorizar la tala de 1430 individuos arbóreos bajo la misma premisa de ser especies exóticas. Los restantes correrán la misma suerte.

14. No se le puede enrostrar a la comunidad circunvecina a la planta cervecera Bavaria S.A., por lo tanto víctima ambiental, el hecho de la plantación de unas especies foráneas y exóticas, cuando fue la misma firma Bavaria S.A. la que los plantó allí por conducto de sus trabajadores, árboles que utilizó como barrera ambiental y de contención de ruido. Cumplido dicho propósito los ha abandonado e incumpliendo la normativa ambiental del numeral 9o del Decreto Distrital 531 del año 2010 relativo a su respectivo cuidado, poda y conservación en condiciones fitosanitarias adecuadas conforme a la obligación que le imponía, además de ser un deber ciudadano, no requiere del imperativo categórico normativo para su mantenimiento. Se evidencia claramente como el privado solo lo motiva la línea de negocios, no el de cuidado y preservación de la casa común.

16. No se le puede enrostrar a la comunidad circunvecina a la planta cervecera Bavaria S.A., por lo tanto víctima ambiental, el hecho de ser un predio privado el que contiene la flora y la fauna, pues semejante argumento desconoce la función social y ecológica de la propiedad privada del artículo 58 de la Constitución Política, como tampoco puede ser de recibo el argumento de no ser un área protegida (el Decreto 364 de 2013 Plano No. 9 MEPOT, incorporó la zona verde a la Estructura Ecológica Principal, decreto aun no derogado), precisamente son las víctimas ambientales las que con la presente acción y otras, pretenden que se protejan dichas áreas. Adicional a lo anterior, ni la comunidad circunvecina ni el Distrito Capital ni el planeta han INDEMNIZADOS por el agravio ambiental que han sufrido por parte de la firma Bavaria S.A.

17. Tampoco se le puede enrostrar a las víctimas ambientales la promesa de sustituir especies dentro del mismo predio, endureciendo las áreas que hoy son blandas para levantar allí edificios, perdiendo por completo la biomasa forestal, el aspecto paisajístico y las especies de fauna no inventariadas aun. El resultado final será más de lo mismo, arbustos en andenes en espacios monótonos de cemento

18. Los literales c) y d) del artículo 33 del Decreto Distrital 364 de 2017 le ordena a unos constructores, hacer un inventario de especies de flora y fauna. Es decir primero autorizó la tala y la depredación de todas las especies y luego procede a hacer el inventario, cuando la decisión que se desprende del referido inventario ya es una decisión tomada. El sentido común y la lógica más elemental indican que no se puede proceder en este sentido en la toma de decisiones. Lo anterior demuestra que la toma de decisiones está subordinada al capricho del burgomaestre de turno.

19. En ningún caso, la autoridad ambiental, SDA ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental en tratándose de talas, en particular, se incumplen abiertamente: el numeral 12 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 relativo al manejo ambiental participativo y democrático; en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 relacionado con la valoración de aspectos ambientales, históricos, paisajísticos y culturales en los procesos de autorización de tala; artículo 20 del Decreto 531 de 2010 de compensación, Resolución No. 4090 de 2007 y los precedentes del Consejo de Estado relacionados con estos procesos. Las víctimas ambientales jamás han sido actoras en la valoración de los referidos aspectos; en el mejor de los casos nuestra comunidad ha sido solo instrumento de una decisión ya tomada, sin que se cumpla tan siquiera la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en los atributos de la participación señalados en el artículo 109. Lo anterior se evidencia en los informes técnicos de tala de la SDA, en ningún caso valora los aspectos que dice estar aplicando, mientras los denominados "Entes de Control" son actores completamente inanes.

20. Las víctimas ambientales mantienen hoy una relación paisajística, de calidad de vida, de referencia histórica y cultural con el bosque allí existente aun cuando no pueda ingresar en él, que mitiga en algo la carencia de zonas verdes, además de disfrutar plenamente de las más de 17 especies de aves que allí habitan y pemoclan. El riesgo de pérdida de este micro ecosistema urbano en términos de biomasa forestal será enorme. El agravio ambiental causado y el que se causará de no dictarse las medidas cautelares va en detrimento directo de la calidad de vida de todos los bogotanos. La referida relación ambiental existente con la comunidad no ha sido cuantificada en todos y cada uno de sus aspectos objetivos y subjetivos, ni ha sido valorada en la presente acción popular. Anacrónico, atemporal y vergonzoso que se deba dar este tipo de acciones en pleno siglo XXI y que sean los ciudadanos los defensores a ultranza de estas medidas cuando es un DEBER SER de los que dicen ejercer autoridad y de los que se han lucrado sistemáticamente de los recursos naturales, como el caso del agua del subsuelo.

21. En ningún caso el proyecto urbanístico que se pretende desarrollar incorpora los criterios contemporáneos de ciudad biofílica, en salvaguarda del bienestar de todos los capitalinos, motivo por el cual urge la aplicación de los principios de precaución y de progresividad.

22. La firma Bavaria S.A., deudora ambiental accionada, incumple abiertamente los principios que dice defender en lo relativo a su política ambiental y de trabajo con las comunidades circunvecinas. Lo que llama desarrollo sostenible

prefiere hacerlo con otros y en otros lugares. NO cuando le compete asumir sus propias obligaciones y cuidado de los árboles y ecosistemas urbanos. La política de este accionista internacional se limita a las campañas mediáticas para tener un plus que mostrar a sus asociados, mientras en la práctica hace todo lo contrario: los hechos tozudos así lo demuestran. Ganarse unos dólares más es el principio que acata a pie juntilla.

23. Como si lo anterior fuese poco, se encuentra abiertamente incumplido el plan maestro de espacio público en sus objetivos trazados del numeral 10 del artículo 50 del Decreto Distrital 215 de 2005 ("10. Formular una política para la generación permanente de espacio público, con fundamento en el principio constitucional de la Junción social y ecológica de la propiedad privada. El Plan pretende solucionar a más tardar en el año 2019, el déficit actual y las necesidades futuras en cuanto a disponibilidad de espacio público, hasta alcanzar el estándar de 10 m<sup>2</sup> por habitante adoptado por el Plan de Ordenamiento Territorial, de los cuales, 5 m<sup>2</sup> por habitante deberán estar representados en parques, plazas y plazoletas de todas las escalas, y los 4 m<sup>2</sup> por habitante restantes, deberán corresponder al producto de la recuperación y la adecuación de las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal") para la localidad de Kennedy y para todo el Distrito Capital, instrumento de planeación de mayor jerarquía sobre el cual no existe ente de control ni autoridad alguna que lo haga cumplir. Al encontrarse incumplido, la solución actual que proponen los accionados es acabar con las zonas verdes, la cobertura y la biomasa vegetal. El indicador de áreas verde para Kennedy está en 3.5 m<sup>2</sup>/habitante como documentalmente obra en pruebas allegadas.

24. El cuidado de la casa común de la Encíclica "Laudato Si" es apenas un relato aplicable a otro planeta. (...).

Y en consecuencia solicitó:

(...) 2.2.1. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dada la urgencia y necesidad para proteger los derechos colectivos, previamente enunciados, de la activa, SE SUSPENDA toda pretensión de tala de los individuos arbóreos en el predio de la Avenida Boyacá No. 9-02 sector Techo, UPZ 113, localidad de Kennedy, en razón a no tenerse condiciones suficientes para autorizar dicha medida, en armonía con las condiciones ambientales precarias del sector, adicionalmente, por no tenerse política pública coherente para mantener ecosistemas urbanos dado que NO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN CON ESPACIO para hacerlo.

2.2.2. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia y, de la AMENAZA de tala, evidenciadas las precarias condiciones ambientales del sector de la parte activa, SE SUSPENDA LA APLICACIÓN del Decreto Distrital 364 del 11 de julio de 2017 como medida de conservación, dada su ilegalidad sustancial e ilegitimidad hasta tanto el Distrito Capital no asuma los estudios rigurosos respecto al impacto ambiental, permita la participación a todos los actores sociales, asuma la administración sus deberes legales con criterios de absoluta imparcialidad, en procura siempre del interés general, no como viene sucediendo en el Estado Social de Derecho que dicen defender, en donde prima el interés particular de los propietarios del predio de Bavaria, por encima del interés general de toda una comunidad afectada durante décadas de sistemática contaminación.

2.2.3. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, por los hechos enunciados, siendo grave, urgente e inminente, que requiere medidas impostergables y complejas. Tal como se dijo, la parte accionante y comunidad que representa, está obligado a respirar y vivir en la localidad más contaminada de Colombia, de la cual se deduce, que en un futuro ya no lejano, se agraven las condiciones de salud de accionantes y residentes. "Requiescat in pace".

2.2.4. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, por los hechos notorios de las precarias condiciones de movilidad en el sector de la UPZ Bavaria, que impactan directamente la calidad de vida y salubridad de sus residentes, SE ORDENE, al accionado Alcalde Mayor, las acciones contundentes para mitigar dicho impacto negativo como quiera que los siempre mencionados "estudios rigurosos" de movilidad han fracasado rotundamente, lo mismo que todas y cada una de las medidas necesarias para establecer objetivamente la naturaleza de tan deplorable situación en las avenidas tipo V1 y VO (Av. Boyacá y Av. Américas respectivamente), circundantes de la UPZ, completamente colapsadas las 24 horas del día, recibiendo directamente la comunidad las emisiones contaminantes provenientes de los vehiculos en dichas avenidas.

2.2.5. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia y de la AMENAZA a la salubridad pública en la localidad más contaminada de Colombia, dada su continua exposición a factores inminentes de riesgos a su salud, detonantes de cáncer y cálculos biliares, SE ORDENE a los demandados, tomar todas y cada una de las medidas necesarias, EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, tendientes a mejorar las condiciones del aire que se respira en el suroccidente capitalino, en particular, en la UPZ 113 Bavaria, comoquiera que no existe una política pública en el sector en dicho sentido, siendo los más vulnerables los menores de edad y adultos mayores.

2.2.6. En armonía con las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y en punto de la AMENAZA que se cierne sobre todo el suroccidente capitalino, de sustituir zonas verdes por cemento, sin cumplir en absoluto el plan maestro de espacio público, ni sus metas, ni su estincio cumplimiento, siendo un instrumento de planeación de mayor jerarquía que los planes parciales, SE SUSPENDA LA APLICACIÓN del Decreto Distrital 364 del 11 de julio de 2017, hasta tanto no se pruebe cómo se ha dado prevalencia a la calidad de vida de los habitantes de la UPZ 113 Bavaria; hasta tanto no se pruebe la concertación con los inexistentes censados directamente afectados con el desarrollo urbano.

la participación de los accionantes en la modificación de los usos del suelo dentro del Decreto Distrital 067 de 2013 y el cumplimiento a compromisos pactados en audiencias públicas: hasta tanto se pruebe el estricto cumplimiento a las reglas dictadas por la honorable Corte Constitucional directamente relacionadas con los procesos de concertación con las comunidades en materia urbanística, diferentes a los procesos clásicos de socialización.

2.2.7. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y en razón a los actos probados de omisión, referidos en los hechos, directamente relacionados con la negativa sistemática a concertar con la comunidad afectada con el proyecto urbano y dadas sus precarias condiciones de movilidad y ambientales del sector de la activa, se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a las reglas dictadas por la honorable Corte Constitucional relacionadas con esta materia, y, referidas en el respectivo acápite de fundamentos de derecho.

2.2.8. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, en razón a los actos probados de omisión, referidos en los hechos, directamente relacionados con el saqueo de los acuíferos de la formación Sabana y la tala sistemática de árboles, mayores captadores de CO2, por parte de la firma Bavaria S.A., y dadas las precarias condiciones de movilidad y ambientales del sector de la activa, se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a las normas sustanciales que versan sobre el asunto.

2.2.9. En razón a la vulneración abierta y flagrante del Acuerdo Distrital 435 de 2010, referido en los hechos, directamente relacionados con los aparentes árboles que se sembrarán en el proyecto urbano, en su modalidad de renovación urbana (Sector normativo 4 del Decreto 067 de 2013), se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a dicha norma, comoquiera que no se ha acalado en absoluto, por el contrario, se ha presentado como proyecto, un endurecimiento de zonas verdes con una aparente resiembra de árboles, completamente contrario a la dispuesta prohibición, de presentarse como compensación por la tala que hará el urbanizador con la aparente sustitución de 10777 árboles: Es lo que ha hecho el distrito. Es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente, previo al inventario aprobó su completa tala sin estudio alguno, con el fin de ganar espacio para hacer apartamentos; se presenta como compensación aparente, sembrar los referidos 10.777 árboles sin que en las áreas destinadas se pueda hacerlo, y sin que tal tala autorizada, se le pueda presentar al distrito como compensación: "(...) Esta arborización en ningún caso podrá ser considerada como compensación por la tala que haga el urbanizador en ejecución de su proyecto. QUE ES, LO QUE PRECISAMENTE SE HACE. O si se quiere, las áreas hoy arborizadas en el predio, que se pierden, por irresponsabilidad absoluta de la administración actual, no pueden ser objeto de compensación en ningún caso (Ver artículo 20 del Decreto 531 de 2010). Luego, lo que intenta hacer el distrito es abiertamente ILEGAL al existir una evidente contradicción entre la compensación del modificado artículo 20 del Decreto 531 de 2010 y el referido Acuerdo Distrital. (...)]."

3. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019<sup>3</sup>, MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, coadyudaron la perición del accionante, así:

"(...) MEDIDA CAUTELAR

Manifiesto al Señor Juez que coadyuvo todos y cada una de las medidas cautelares señaladas por el accionante y me permito adionar la siguiente justificación.

1. Principio de precaución y prevención.

En el caso que nos convoca, la intervención sobre los árboles aislados vulneraría los derechos colectivos invocados en esta acción, teniendo en cuenta que la tala de estos implicaría privar a la ciudadanía de los beneficios y servicios ambientales que ellos proveen, como son: (i) Regulación micro climática que resulta en una disminución de la temperatura generada básicamente por el efecto de la sombra de los árboles; (ii) control de la radiación solar y del albedo; (iii) constituye una barrera sonora, visual, contra el viento y la contaminación; (iv) protege los suelos frente a eventos de lluvia, incidiendo en la gestión del riesgo dada la permeabilidad; (v) es hábitat de multiplicidad de especies, no solo porque proveen de hogar a algunas de ellas, sino también de alimentación y descanso.

De hecho, los problemas que se generarían por la tala de estos árboles coinciden con los daños ambientales actuales que hoy causan mayor preocupación según la Corte Constitucional, los cuales son: (i) los niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) el agotamiento de la capa de ozono, (iii) el calentamiento global, (iv) la degradación de hábitats y deforestación, (v) la destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre (Sentencia C-632 de 2011).

El principio de prevención.

<sup>3</sup> Folios 413-417 del Cuaderno 3

79

La Constitución Política de Colombia consagró expresamente el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y delimitó los parámetros mínimos para garantizarlo, señalando en su artículo 80 el deber del Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es así como la prevención, en sentido amplio, se constituye en uno de los pilares fundamentales de la política ambiental, que debe regir todas las actuaciones de las autoridades.

La prevención en materia ambiental tiene su fuente no sólo en la importancia del medio ambiente como bien tutelado, sino en la consideración de que a pesar de existir el deber de reparación de los daños causados, en materia ambiental muchos de los daños que se causan tienen impactos irreversibles. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece:

"La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados".

De esta manera, la prevención pretende evitar que se cause el daño al medio ambiente y parte del supuesto que "el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño" (C-703 de 2010).

La prevención comprende los principios de precaución y prevención en sentido estricto, definidos en los siguientes términos (C-703 de 2010):

"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirirla certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

De esta manera, tanto el principio de prevención como el de precaución se constituyen en pilares de orden constitucional de la política ambiental en Colombia, que deben ser desarrollados por la Ley y observados por las autoridades, cada uno de los cuales obliga a evitar los daños ambientales, cuando se conoce (prevención) o se desconoce (precaución) el impacto de determinada actividad.

En desarrollo del principio de prevención se han establecido sanciones y medidas como las que trata la Ley 1333 de 2009, pero también se ha exigido el diligenciamiento de licencias, permisos o autorizaciones previas para el desarrollo de determinadas actividades, previa valoración del daño ambiental de la actividad potencialmente permitida.

Cabe recordar que la OMS plantea como meta un árbol por cada tres habitantes para asegurar un medio ambiente sano y una calidad de aire superior. Teniendo en cuenta lo anterior, según el informe de Calidad de Vida 2017 de Bogotá como vamos, la situación es bastante preocupante.

Según dicho informe, Bogotá para el año 2017 contaba con 15.756 árboles por cada 100.000 habitantes, lo cual nos da un total de 0,15 árboles por persona. Eso equivale aproximadamente a tres árboles por cada siete habitantes, reduciendo a menos de la mitad la recomendación de la OMS.

Cifras tan preocupantes como estas implican que las instituciones públicas se tomen en serio el medio ambiente y actúen conforme a políticas de desarrollo compatibles con el mismo, obligación que ha sido desconocida por los accionados. (...)"

Para resolver, el Despacho considera, que:

En el presente caso se observa que el actor en su libelo demandatorio estableció que los derechos colectivos que considera fueron vulnerados por la administración, conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, son: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, se advierte que el marco jurídico del derecho ambiental, está constituido principalmente por los siguientes artículos constitucionales: el artículo 58 que le asigna a la propiedad una función social que implica obligaciones, entre otras, una función ecológica; los artículos 78 a 82 que hacen especial énfasis en los derechos colectivos relacionados con la protección del ambiente; el artículo 79 que define el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el artículo 80 que le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sumado a esto, en la Constitución Política de Colombia encontramos que los derechos ambientales gozan de acciones constitucionales para su protección, entre las cuales encontramos, (i) la acción de tutela, (ii) las de grupo y las populares, y (iii) las de cumplimiento, mecanismos jurídicos que se han constituido en verdaderos salvaguardas de los derechos denominados de tercera generación.

En el presente caso nos encontramos ante una acción popular, en la cual el actor VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, solicitó la imposición de medidas cautelares, en aras de proteger los derechos colectivos citados con anterioridad, para resolver la presente solicitud, este Despacho advierte que las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así:

*"(...) ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado (...)"*

Bajo los anteriores términos normativos, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) A, Actor: Personería Municipal de Ibagué, Demandado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, indicó las características de la medida cautelar, de la siguiente manera:

*"(...) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden*



*ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso: ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional; iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables; v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso; viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la Ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la Ley 472 de 1998 revisió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris). (...)*

Ahora bien, la imposición de una medida cautelar dentro de la acción popular también es un mecanismo para la protección de derechos colectivos y de los derechos en materia ambiental y como sustento para su implementación encontramos en el ordenamiento jurídico los numerales 1ro y 6to del artículo 1ro de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el critério de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De ahí que, los Estados pueden valerse del principio de precaución, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar y en Colombia esta posición ha sido clara de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales.

Teniendo en cuenta el principio antes reseñado y para el caso que nos ocupa, se observa que mediante Decreto 364 del 13 de julio de 2017, el Alcalde Mayor de Bogotá, adoptó el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que se implementará en la localidad de Kennedy; en el Capítulo VII de dicho Plan, se observa un compilado de normas ambientales específicas para el proyecto y en el artículo 33 se advierten las normas de manejo ambiental que debe tener en cuenta el urbanizador y/o constructor responsable del proyecto del Plan Parcial, entre las cuales, está la obligación de cumplir la normatividad prevista para los asuntos ambientales y las establecidas en el citado Plan, que deberán ser incorporadas en las decisiones del Curador Urbano en el marco de las licencias urbanísticas.

Entre las obligaciones que contiene en materia ambiental el Plan, se encuentra que el Promotor y/o constructor del Proyecto, Secretaría Distrital de Ambiente y Jardín Botánico José Celestino Mutis deberán disponer el reemplazo de las especies alóctonas (pinos, eucaliptos y otros) por especies autóctonas que permitan recuperar la conexión de la Estructura Ecológica Principal, debido a la afectación a la flora, afectación a la fauna, pérdida de la biodiversidad y al agotamiento de los recursos naturales que producirá la ejecución del proyecto.

Además, en el numeral 6º del citado Plan, se observa que se le impone al urbanizador y/o constructor responsable del desarrollo del proyecto la obligación de elaborar un inventario del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar: aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como aquellas que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá y en la Resolución

4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas, previa aprobación por el Jardín Botánico, la Secretaría Distrital de Ambiente y a la expedición de licencias de urbanismo del proyecto, advirtiendo que la sustitución del arbolado urbano se realizará de manera progresiva, conforme a las 6 etapas de desarrollo del Plan Parcial previstas en el Plano 2/2 "Tratamientos urbanísticos, Etapas de ejecución y Cargas".

En consecuencia, está claro que con la aprobación del Plan Parcial "Bavaria Fábrica" se está autorizando la tala de árboles dentro del predio urbano ubicado en la avenida Boyacá No 9 – 02 de la ciudad de Bogotá, D.C., previo el cumplimiento de los requisitos impuestos por la administración en el mentado Decreto, situación que presuntamente no comporta mayor problema para el propietario del mentado predio, en razón que previo a la aprobación del referido Plan, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0774 del 9 de abril de 2008, autorizó a la sociedad BAVARIA S. A. para efectuar tratamientos silviculturales de mil cuatrocientos noventa y ocho (1498) árboles, así: TALA de nueve (9) árboles de la especie ciprés (CUPRESSUS LISITANICA); diecinueve (19) árboles de la especie urapan (FRAXINUS CHINENSIS) de trescientos cuarenta (340) árboles de la especie acacia (ACACIA MELANOXILOM) y de mil ciento treinta (1130) árboles de la especie eucalipto (EUCALIPTUS GLOBULOS), localizados en la Avenida Boyacá No. 9 - 02, Barrio Castilla, Localidad Kennedy, de esta ciudad y ordenó pagar como medida de compensación del arbolado autorizado para tala, el valor de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$315.861.214,50) equivalentes a 2534,9 IVPs y la plantación de doscientos veintitrés (223) árboles dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

Así mismo, a través de Resolución No 4411 del 5 de noviembre de 2008, autorizó a la sociedad BAVARIA S. A., con Nit. 860.005.224-6 para talar novecientos cuarenta y seis (946) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, Araucaria Crespa, Chilco, Ciprés, Eucalipto Común y Uparán; el traslado de cinco (5) individuos de las especies Hayuelo y Uparán; y por último, ordenó conservar catorce (14) individuos de las especie Uparán y Acacia Negra, todos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2008GTS2741 del 28 de septiembre de 2008 y ordenó compensar el recurso forestal autorizado para tala en un total de 1592,65 IVP's, de los cuales 375 serían compensados mediante plantación, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, y el restante, equivalente a 1217,65 IVP's, se compensarían mediante la consignación de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.725.278).

Sin embargo, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 18 de agosto de 2012, emitió el Concepto Técnico RESOLUCIÓN No. 02008 de Seguimiento DCA No. 6334 de 4 de septiembre de 2012, en virtud del cual se verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados y en cuanto a la compensación con plantación se verificó la plantación de cincuenta y tres (53) árboles de la especie Abutilón Amarillo y Rojo, tan sólo siete (7) presentan buen estado fitosanitario, los otros cuarenta y seis (46) presentan marchitez, clorosis y necrosis foliar, al igual que lesiones en la base del fuste, razón por la que en el mismo concepto técnico de seguimiento, se reajustó el valor a pagar como compensación generando un cobro por CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$45.854.640) M/CTe., equivalentes a 368 IVPs, y que completarían la totalidad de compensación impuesta en la autorización, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 473 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003.

Posteriormente, se hizo una nueva visita el día 10 de octubre de 2016, donde la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe Técnico No. 01052 de fecha 08 de junio del 2017, en el cual concluye que: "se verificó la plantación de 152 árboles de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, se realiza reliquidación encontrando que Bavaria S.A., debe pagar un excedente de \$26.914.680 equivalente a un total de 216 IVP's y 58.32 SMMLV para cumplir con la compensación prevista en la Resolución 4411 del año 2008". Así las cosas, determinó que el valor a cobrar ya no corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), toda vez, que de acuerdo al último

informe técnico el valor definitivo a pagar es de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.914.680) y por consiguiente, revocó de la Resolución No. 01042 de 2013.

En conclusión, después que el predio sufriera sendas deforestaciones autorizadas por Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aún la propiedad privada a intervenir presenta un inventario de 10.945 árboles, de acuerdo con el inventario de especies arbóreas efectuado en el área por la Línea de Arquitectura Ambiental SAS, que fue presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de diciembre de 2018, según afirmó la apoderada judicial de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA en la contestación de la demanda, visible a folios 365 al 374.

Ahora bien, sobre la protección de los bosques urbanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que es uno de los mayores organismos especializados de las Naciones Unidas y miembro de la Asociación de Colaboración en materia de Bosques, considera de suma importancia la protección de los bosques urbanos, teniendo en cuenta que: (i) sirven para proteger a los edificios del fuerte viento y las inundaciones y ayudan a ahorrar energía al actuar como barrera frente al tiempo caluroso, (ii) mejoran el bienestar y las condiciones de salud de los ciudadanos ya que refrescan el ambiente y (iii) son un hábitat importante para aves y animales pequeños y crean un oasis de diversidad biológica en un ambiente urbano; por lo que, nos encontramos frente a una materia de especial protección, inclusive por los organismos ambientales internacionales.

Para el presente caso y en cuanto a la situación ambiental actual de la localidad de Kennedy, lugar donde se implementará el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", encontramos que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00302 de fecha 15 de febrero de 2019, "Por la cual se declara la alerta amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C., y alerta naranja en el sur occidente de la ciudad, y se toman otras determinaciones", que en el artículo 1ro declara a partir de la fecha la alerta amarilla en la ciudad de Bogotá D.C., y la alerta naranja en parte de las localidades de Kennedy, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Bosa, ubicadas en el sector suroccidental de la ciudad, sector 3, de acuerdo con los resultados del índice bogotano de calidad del aire - IBOCA, hasta que se considere necesario, conforme a los registros de la red de monitoreo de calidad del aire de Bogotá - RMCAB y de acuerdo al Informe Técnico No. 254 del 15 de febrero de 2019.

Posteriormente y con fundamento en el Informe Técnico No. 259 del 19 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 00312 de fecha 19 de febrero de 2019, resuelve en el artículo primero: "DECLARAR FINALIZADAS las Alertas Amarilla en la ciudad de Bogotá D.C. y Naranja en el Suroccidente de la ciudad, declaradas mediante la Resolución No. 302 de 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y como consecuencia levántese las medidas", tras advertir que conforme a los protocolos de calidad del aire es técnicamente factible la finalización de las declaratorias de la alerta amarilla y naranja a nivel zonal, por no presentarse excedencias en el 50% o más de las estaciones durante un 75% del tiempo en las últimas 24 horas; y en el artículo segundo: "En el marco del principio de precaución en materia ambiental, tómanse las medidas preventivas a que haya lugar en materia de movilidad que minimicen el riesgo de retomar a las condiciones que generaron la declaratoria de la Alerta Naranja en el suroccidente de la Ciudad, conforme al criterio técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad."

Así las cosas y dado que conforme lo señalado en el Informe Técnico No. 259 del 19 de febrero de 2019 y en la Resolución 00312 de la misma fecha, expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, las tendencias en la concentración de contaminantes en la estación de monitoreo de calidad del aire Carvajal-Sevillana, determinan la necesidad de dar aplicación al principio de precaución en materia ambiental, se hizo necesario mantener las restricciones de movilidad orientadas a la mitigación de impactos por contaminación atmosférica en la zona suroccidental de la ciudad, mediante la restricción de vehículos de transporte de carga iguales o mayores a dos toneladas de 6:00 am a 8:00 a.m., hora pico en el cual se presenta la mayor contaminación

Vale la pena precisar que la alerta amarilla se emite cuando las condiciones hidrometeorológicas son favorables para la ocurrencia de un fenómeno natural y pueden aumentar el riesgo según los pronósticos, por sus características, este nivel está encaminado a informar, mientras que la alerta naranja indica

amenaza de un fenómeno, no implica riesgo inmediato por lo que es catalogado como un mensaje para informarse y prepararse, el aviso implica vigilancia continua ya que las condiciones son propicias para el desarrollo de un suceso natural.

Así las cosas, está claro que el predio donde se pretende implementar el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, lugar donde en varias oportunidades se han declarado emergencias ambientales con alerta naranja, debido a las condiciones precarias en la calidad del aire que sufre este sector y por consiguiente, el cuidado de las zonas boscosas y con árboles, en las que bien puede predicarse la existencia de un ecosistema artificial, adquiere mayor relevancia constitucional y de ello se derivaría la posibilidad de impedir cualquier daño ecológico que pretenda causarse a este sector.

Ahora bien, se entiende que la posible suspensión del Plan Parcial "Bavaria Fábrica", afecta derechos de particulares, por ser esta una propiedad que tiene un carácter privado, que también presenta el amparo constitucional; sin embargo, mediante una ponderación de derechos se podría culminar en la decisión cuyo peso normativo venza a uno de los dos (2) derechos constitucionales.

En el presente caso, no solo se trata del uso de una propiedad y de su explotación, sino el desarrollo urbano que trae consigo el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" y la capacidad de generación de empleos directos e indirectos de gran beneficio para la comunidad; no obstante y por ahora, el daño ambiental causado a la población en general podría considerarse en un grado superior en contraposición al beneficio que recibiría la comunidad por la realización del Plan Parcial "Bavaria Fábrica".

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda, en principio no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo pertinente decretar la medida preventiva, puesto que si bien no se observa con certeza técnica la afectación alegada por los actores, existen indicios que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable, y en el evento de negarse la pretendida cautela, ello resultaría equivalente a dejar sin objeto la acción popular.

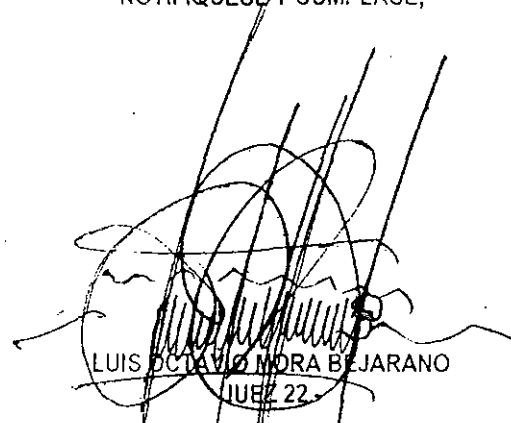
En consecuencia, se ordenará suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, que sean competentes en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación y no se accederá a las demás solicitudes del accionante, en consideración a que las mismas hacen parte del objeto de controversia de esta acción que se resolverá en futuros estadios procesales.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 373 y 374.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA con el fin de que de cumplimiento al numeral 6to del auto del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se **ORDENA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación.

4. Cumplido lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO DE  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se replica a las partes la providencia anterior.  
No. 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:10 a.m.



# FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio 21 de 2019

**Respetado Doctor:**  
**FERNANDO CARRILLO**  
**Procurador General de la Nación**  
**E. S. O.**



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicado: E-2019-367993  
Fecha: 21/06/2019 16:14:04  
Folios: 6 Anexos:

**Asunto: Solicitud de Intervención Preferente Urgente.**

**Muy Apreciado Señor Procurador:**

**JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 2.989.363, actuando en nombre propio y en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, y **JAIRO PIRAQUIVE**, identificado con cédula de ciudadanía 79627578 Vocero del **COLECTIVO CIUDADANO DEFENDAMOS EL BOSQUE BAVARIA**, por medio del presente documento, nos permitimos solicitarle su **URGENTE INTERVECIÓN PREFERENTE** de la que está revestida por mandato de la Constitución Política, la Ley y como ampliamente los ha explicado la Jurisprudencia de la Altas Cortes de la Rama Judicial, con el propósito de **ejercer la defensa del ordenamiento jurídico** aplicable al **derecho fundamental al medio ambiente** para cerca de diez millones de habitantes de la Ciudad Capital de Bogotá, del que se extiende en modo vinculante el **derecho fundamental a la Vida Digna, la Salud, la Vida, la calidad del aire, la calidad determinante de oxigenación que cumple en su dinámica eco-sistémica la población de árboles y de núcleos hidro-geológicos, las especies de seres vivos y la defensa de los derechos fundamentales que también hoy se pueden predicar en modo constitucional de todos ellos, POR TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO** defienda con acciones concretas, eficaces y específicamente favorables al derecho fundamental al medio ambiente, del que se garantizan, reitero, derechos constitucionales fundamentales colectivos tales como la vida, la salud, la vida digna y la calidad de aire que respiramos de por lo menos (1.500.000) habitantes de los Barrios Castilla, el Tintal, Villa Alsacia, Marsella La Nueva, la Igualdad, Marsella la Antigua, Aloha, Mandalay y todo el sector Bavaria, Modelia, y todo el sector ecológico del Río Fucha, y en modo extensivo en términos de impacto ambiental a toda la población que vive y depende de la calidad de aire y medio ambiente en la ciudad de Bogotá, todo lo cual, compromete gravemente la responsabilidad del Gobierno Distrital en cabeza del Alcalde Mayor de la ciudad, Enrique Peñalosa de garantizar éstos derechos fundamentales al colectivo de los ciudadanos, pero lo que se evidencian con las acciones administrativas del Distrito es la violación, vulneración y quebrantamiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dados los siguientes hechos:

## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

1. Se quiere imponer la tala de (25.000) árboles del conocido, por tantos años, Bosque Bavaria que está ubicado sobre la Avenida Boyacá entre la avenida las Américas y la calle 13, para en su reemplazo imponer la construcción de aproximadamente (14.000) apartamentos, acción con la que se termina de golpear a la totalidad de habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., dado que dicho Bosque es el único pulmón verde que le queda a la ciudad para hacer el proceso de oxigenación del aire que respiramos, del cual, sobre recordarle a Usted ha sido necesario que, la Secretaria del Medio Ambiente, se haya visto obligada a decretar hasta en tres ocasiones recientes un pico y placa ambiental dada la grave contaminación del aire y la consecuente generación de enfermedades que ello conlleva.

Lo anterior, quebranta abiertamente Valores y Principios rectores Constitucionales, que le son vinculantes al Señor Alcalde en el ejercicio de Administrar y Gobernar los destinos de la población habitante en la ciudad sujeto al interés general por encima de intereses particulares y en observación de principios como la progresividad y favorabilidad, nunca en clave de regresividad y des-favorabilidad, que es lo que se demuestra de modo concreto en el Decreto 364 del 13 de Julio de 2017 *"Por medio del cual se adopta el Plan Parcial <Bavaria Fábrica> ubicado en la Localidad de Kennedy y se dictan otras disposiciones"*

Partiendo de dicho Acto Administrativo, cuatro constructoras, han diseñado un Proyecto de invasión sin antecedentes en la historia de la ciudad de Bogotá, pues nada más y nada menos, que eliminar el único pulmón forestal que tiene la ciudad de Bogotá, para en su reemplazo, hacer prevalecer, por encima de DIGNIDAD HUMANA que es la virtud principal de los Derechos Humanos y de concretización de que imperen las razones humanitarias antes que los deseos de lucro y comercio de una minoría de la minoría, interesada (Interés particular) en llenar 80 hectáreas que comprende el Bosque Bavaria, de cemento y ladrillo, hacinamiento, problemas de salubridad, seguridad ambiental (derechos fundamentales y riesgos) y seguridad ciudadana.

Todo ello, en una clara y abierta activación de procesos de deterioro físico y ambiental de los centros urbanos de los Barrios atrás mencionados y en modo extensivo a toda la ciudad, y más grave aún, des-mejoramiento y regresividad de la calidad de vida de los moradores de éstas áreas que se pretende afectar.

La dirección específica donde se pretende desarrollar la formulación del proyecto es un predio de 80 hectáreas aproximadas, ubicado al noroccidente de Bogotá entre la Avenida Boyacá y la Transversal 71 B y entre calle 7ª A y la Avenida Alsacia, en donde funcionó por muchos años la fábrica de Bavaria S.A. y que hace parte de la "UPZ 113 Bavaria" adscrita a la Localidad de Kennedy.

## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

2. Para lograr el objetivo anterior, se produjo una situación que resulta cuando menos injustificada y contraria a postulados constitucionales como lo son los < fines esenciales del Estado > Artículo 2 Superior, como lo es el cambiar sin los estudios y soportes rigurosos y demostrables, el uso del suelo de ambiental a residencial para uso habitacional.
3. La anterior acción, resulta ser contraria y advierte que podría darse en ese predio a futuro la misma suerte que por ejemplo y haciendo de una vez un ejercicio del derecho comparado con otras ciudades, el mismo caso del sonado fracaso de las *torres Space* las que por razones de forzar el uso del suelo, y acomodar en el papel conceptos maquillados para aparentar la idoneidad del proyecto y las condiciones geológicas del predio, construyeron los apartamentos que con el tiempo, y dado el lógico proceso que esto produjo en el suelo, que no era apto para dicho mega proyecto, sufrieron su colapso total, por lo que se impuso la condición natural del suelo sobre la capacidad administrativa del gobierno de la ciudad, no quedando otra salida que la evacuación de los residentes, la implosión de los apartamentos, y los daños y perjuicios gravísimos que se puedan invocar para miles de personas en el amplio espectro del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto, en el plano del derecho internacional, incluso.

Es advertir al Ministerio, que en el caso que aquí se expone, se han identificado en modo claro, preciso, contundente, probado y demostrable la afectación y daño irreparable tanto en términos aco-sistémicos y de derechos fundamentales, como en la **NO IDONEIDAD DEL USO DEL SUELO**, para desarrollar el descomunal **Mega-Proyecto**, el cual, inicialmente tenía proyectado una cifra de **11.000 apartamentos** y que luego ha sido incrementada a **14.000 construcciones inmobiliarias**, más aún, con ésta acción, se desconoce de plano el artículo **58 de la Constitución Política de Colombia** sobre que:

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”* y que en ese marco Superior, *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”* del artículo 58 constitucional.

En éste sentido, es de interés de la comunidad, comprar al titular de dominio, el citado predio, élló, es perfectamente realizable, en la medida que resulta ser un predio de alto valor para el interés superior de la comunidad como lo es el medio ambiente y todos los derechos fundamentales que de él se derivan para la totalidad de habitantes de la ciudad capital de Bogotá, por lo que se quiere es antes que destruir y perder ese pulmón verde, que **NO** existe en la ciudad otro igual a él, fortalecerlo porque es a toda luces jurisprudenciales, constitucionales y legales, una zona forestal que se necesita, para la localidad de Keneddy, en un ciudad que sufre graves embates de contaminación como lo es la capital colombiana de Bogotá.



## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

Quede Claro, Señor Procurador, que el rechazo a la destrucción de éste Bosque es generalizado en toda la ciudad, y que es también suficientemente claro que ese predio, reviste vocación de interés general por su alto contenido y valor ambiental ya que garantiza derechos colectivos que no pueden ser soslayados por la invocación de derechos particulares como el libre albedrío del privado. Por lo que hay una inmensa disposición, probada a través de encuestas, que generan un indicio importante de la disposición de aportar un único pago adicional de impuesto de valorización por parte de los ciudadanos para lograr el capital que, con un aporte del Distrito, permita la compra del predio para asegurar que su función social ampare con impactos y beneficios ambientales a toda la ciudad.

Quede también claro, Señor Procurador, por parte del Honorable Consejo de la ciudad, se ha propuesto por ejemplo, y nosotros apoyamos que así suceda, darle al predio y su contenido el Bosque Bavaria, un desarrollo de Zona Forestal, mediante Acuerdo debidamente motivado, debatido y aprobado y darle una función de Parque Metropolitano Ambiental, que sirva a la familia, entendida ésta como núcleo fundamental de sociedad, que está expuesta por altísimos índices de contaminación que es necesario revertir, para lo cual, la función del arbolado tiene un impacto de servicios y valores, impactos y beneficios que no tiene ningún otro sector o eje ambiental en toda la ciudad de Bogotá.

Se rompen principios rectores de la administración pública como:

+ la prevención, + previsión, + debida planeación,  
+ razonabilidad, + proporcionalidad y + progresividad.

**+ Más aún, rompe Acuerdos y Tratados Internacionales ambientales.**

4. Aunado a lo anterior, surge otra problemática y es que se quiere imponer y es inminente, el inicio de la construcción de la denominada avenida Villa Alsacia, que en concreto es la llamada calle 12, obra que no tiene a la base estudios objetivos, ciertos, reales, actualizados del impacto de contaminación que causará por la circulación de miles de tracto mulas y otros vehículos de carga pesada que se pretenden hacer circular por ésta futura avenida tan cuestionada, sin que se tenga seguridad de que el piso es apropiado para ello, PUES ALLÍ EXISTE UN HUMEDAL que se quiere eliminar con la construcción de ésta obra, lo cual, es un hecho gravísimo, que requiere de personas que usen el sentido común, la lógica administrativa y jurídica para garantizar la convivencia armónica entre el medio ambiente y los ecosistemas con la condición habitacional de las miles de personas del sector y derecho al desarrollo urbanístico, industrial de la ciudad.

Para ésta cuestionada obra, se pretende talar (1.300) árboles, del importante Bosque Bavaria por la parte norte. Todo lo cual, es sin duda un delito ambiental y se incurre en posible detrimento público, dado que la citada obra a iniciar trabajos de construcción, no observa en modo alguno principios rectores de la Administración Pública, tales como:

## **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**

- Debida Planeación
- Funcionalidad
- Proporcionalidad
- Razonabilidad

Lo anterior, dado que el flujo vehicular que se pretende movilizar por allí, subirá por la tan cuestionada avenida Villa Alsacia, girará al norte por la inexistente avenida Constitución (sólo consta de tres cuadras) y desembocará en la calle 13, la cual, actualmente NO tiene la capacidad para movilizar el flujo vehicular que transita por allí, menos lo será, con el desbordado tráfico que se pretende movilizar.

Dejamos en claro, que nuestra denuncia ante el Honorable Concejo de la ciudad por medio suyo, es relacionada con la parte de la vía que va desde la avenida Boyacá hacia el Oriente, es decir, donde está el Bosque Bavaria y el Humedal que la administración del Señor Peñalosa quiere desconocer, pero que es claro que para la población de Bosa, El Tital y Castilla, ésta trayecto hasta la Avenida Boyacá, podría resolver sus necesidades de movilidad, sin que ello sea necesariamente cierto, ya que es necesario revisar la capacidad de respuesta (principios de funcionalidad y de debida planeación, razonabilidad y proporcionalidad) de la Avenida Boyacá hacia el sur y hacia el norte, que definitivamente NO LO POSEE LA CALLE 13 ACTUALMENTE, y sólo si ésta es ampliada, puede recibir un mayor tráfico vehicular como el pretendido con la Avenida Villa Alsacia.

Es decir, que existe una conexión indiscutible entre éstas dos Proyectos y que es nuestro deber y obligación y actuando en la calidad de Vocero de la Sociedad Civil, actuar en uso de las facultades constitucionales y legales para activar la intervención de su Despacho en aras de que la población en general tenga garantías y seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, respetuosamente nos permitimos,

### **SOLICITARLE QUE:**

1. Se sirva hacer la Intervención Preferente de carácter Urgente, tal como atrás he expuesto, argumentado justificado.
2. Se sirva hacer una Inspección Ocular, de carácter técnico, que tenga los máximos estándares de rigor científico para tan sensible tema.
3. Se sirva abrir una investigación sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la Administración Distrital, decidió cambiar de un plumazo el uso del suelo del predio que constituye capital valor para la ciudad.
4. Ordenar una Audiencia Pública, en el sector de Marsella, para en ella, escuchar las denuncias y los aspectos vinculantes que el Bosque Bavaria tiene para la comunidad. Es necesario llegar a resolver el siguiente interrogante, porque de su respuesta depende la forma como se quiere tener la calidad de vida ambiental en la ciudad de Bogotá:

## FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ

Qué es mejor para la salud, la vida digna, el derecho al medio ambiente sano y la vida del colectivo de habitantes de la ciudad; ¿el Bosque y sus servicios, valores, impactos y beneficios? O, ¿las construcciones de torres de cemento y ladrillos cuyo beneficio a la comunidad cuyo no está demostrado a la orden del interés general en términos de razonabilidad y proporcionalidad?

5. Conceder con carácter Urgente una Audiencia en su Despacho y con la presencia del Delegado para el Medio Ambiente a:

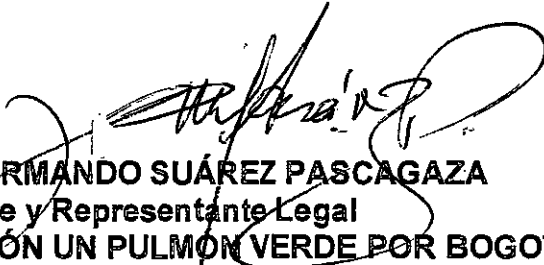
- 5.1. Presidente y tres Voceros Profesionales de la FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ-
- 5.2. El Coordinador y quince voceros del COLECTIVO CIUDADANO SALVEMOS EL BOSQUE BAVARIA.
- 5.3. El Presidente y siete voceros de la VEEDURÍA CIUDADANA SOCIO-AMBIENTAL, del Bosque Bavaria.


Con el fin de activar y viabilizar los anteriores puntos solicitados.

Respecto a documentos anexos a la presente solicitud, se hace necesario, que éstos puedan ser presentados en reunión con el Ministerio Público, dado su complejidad, densidad y necesidad del diálogo.

Recibo notificaciones en el correo electrónico [unpulmonverdeporbogota@gmail.com](mailto:unpulmonverdeporbogota@gmail.com) ó en la Sede de la Oficina Principal de la Fundación Calle 42 No. 9-42. Oficina 206. Números de Celular que se indican.

Con mis Consideraciones de respeto y aprecio, Señor Procurador,

  
JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA  
Presidente y Representante Legal  
FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ  
Celular 350 2 15 21 51

  
JAIRO PIRAQUIVE  
Colectivo Salvemos el  
Bosque Bavaria  
Celular 3118192280



Bogotá D.C.

Doctor,  
**FERNANDO CARRILLO.**  
Procurador General de la Nación,  
Carrera 5 #15 80  
Ciudad.

REF. SOLICITUD OBJECCIÓN OBRA GRUPO 4 AVENIDA GUAYACANES.

Respetado Procurador.

El Colectivo Salvemos el Bosque de Bavaria de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia. Le solicitamos de manera respetuosa medida de OBJECCIÓN a la Obra grupo 4 de la Avenida Guayacanes – inicialmente conocida como Avenida Alsacia- los diseños de la obra intervienen el costado norte de la antigua Planta de Bavaria, comprometiéndolo para tala cerca de 1400 árboles del Bosque de Bavaria.

El Juez LUIS OCTAVIO MOYA BEJARANO del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordenó suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a tala de árboles o deforestación.

El Plan Parcial "Bavaria Fábrica" requiere de la construcción de la Avenida Guayacanes en su Etapa 4 para garantizar la movilidad de los 14400 apartamentos proyectados en el predio de "Bavaria Fábrica". Consideramos que hay desacato de la medida cautelar otorgada por el Juzgado 22. Con base en el argumento expuesto solicitamos la medida de OBJECCIÓN. Esta solicitud la hacemos motivada en el derecho al disfrute del aire puro, la salud y al derecho de la protección de la naturaleza.

El día 21-06-2019 la Fundación  
Un pulmón Verde por Bogotá y el  
colectivo Salvemos el Bosque Bavaria  
radica: Solicitud de Intervención  
Preferente Urgente No de Radicado:  
E-2019-367993 sin respuesta.

Es pertinente recordar que el pasado 15 de febrero de 2019 la Alcaldía de Bogotá anunció la declaratoria de Alerta Amarilla en toda la ciudad y Alerta Naranja en la zona suroccidental, debido a las condiciones meteorológicas desfavorables que están afectando la calidad del aire en la ciudad y la región, que incluye a la localidad de Kennedy. El día 17 de octubre de 2018 la Alcaldía Mayor sancionó el Decreto 593 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 520 de 2013, que establece restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

JAIRO PIRAQUIVE

Vocero del Colectivo

c.c. 79627578

dirección Calle 9D No 69B-30 capacitador via @ymalca

celular 3118192280

email. ~~T. Piraquive~~ ca. 30470530-305446195

Magda Helena Aparicio Soto 52850956 012 3185042342

Elsa del Carmen Tantz 52460875 31085028

María Rodríguez (circled) ce. 52220562 3157390986

Andrea Gutierrez 53082840 3125147703

Laura Daniela Valled ce. 1033768782 310580308

ALEJANDRA VARGAS BÉLERA C.C 1002461256 3212

Bryan Alejandro Cortés C. 111908187 3174403219

Claudia Bibiana Mogollón Pardo ce. 52534245 3015657144

Julian Jeyra Diaz CC 79597744 300501574

José Devia Priero 19225997 ?

Rosmaría Mesa E0220 CC 65695940 322942044

Luisa (circled) CC 41469937 316795224

F. (circled) CC 19188802 310257360

Claudia Dela Torre G. ce. 51755631 31033260

JULIETH

3 sept. 2019 10:58

RINCON <puntuoiducontrato1531@gmail.com>

para mí, Judith

**Buenos días**

Por medio de la presente se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. ¿Qué paso por la comunidad? ¿Bajo que permiso se quitaron o talaron?; ¿dónde se encuentran en este momento?

**Respuesta:**

En la etapa de preliminares, el contratista Pavimentos Colombia S.A.S, verificó la existencia de arbolado dentro del contrato de obra IDU 1531-2018, encontrando que en la zona norte del Conjunto residencial Bosques del Ferrol, se hallaban árboles que no fueron establecidos con lineamientos técnicos del Jardín Botánico, los cuales contaban con regular estado físico y sanitario, tutores inadecuados, alturas promedio 70 cm; por lo cual se procedió a verificar en el Sistema de Gestión de Arbolado Urbano SIGAU la creación del código dentro del sistema, y se estableció que efectivamente estos no fueron sembrados por el Jardín Botánico.

La Resolución Conjunta 001 de 2017 " *Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución No. 5983 de 2011 por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales*", menciona en el artículo 4, que las especies que fueron plantadas en espacio público de uso público, sin acompañamiento de Jardín Botánico y/o aprobación y que deban ser retiradas no requiere permiso o autorización de manejo silvicultural:

*"Artículo 4.- Especies que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural. Las siguientes especies no requieren de permiso y/o autorización por la Autoridad Ambiental:... Las especies de hasta tres (3) metros de altura plantadas en el espacio público de uso público sin aprobación, ni acompañamiento técnico del Jardín Botánico José Celestino Mutis y que deban ser retiradas."*

Así pues las cosas y teniendo en cuenta que el inicio de obra estaba próximo, se contactó a la administradora del conjunto residencial Ferrol, para recolectar información sobre la plantación de dichos árboles, quien posteriormente informó que las personas que habían sembrado los árboles estarían dispuestas a atender el encuentro el día 11 de Marzo de 2019. Sin embargo, en la fecha mencionada, un grupo de personas se acercaron a los contratistas del IDU e Interventoría forestal, preguntando: que si eran las funcionarias que realizarían la reunión a la que los habían convocado para temas de la construcción de la obra, allí se les informo que el motivo del encuentro, era para recolectar información sobre la plantación de los árboles anteriormente mencionados y se les indicó que estos árboles no tenían permiso de plantación, por lo cual se les solicito que si eran propiedad de ellos, los

retiraran y/o reubicaran; sin embargo, la comunidad requería era información de estudios y diseños del proyecto, por lo cual no se pudo acordar nada acerca del manejo de estos árboles y por parte de la comunidad se rechazó la propuesta de levantar acta del encuentro. (Ver imagen que constata el encuentro de la comunidad).

Teniendo en cuenta las gestiones anteriores, y tomando como base la normatividad ambiental, se concluye que los arbolitos no requerían permiso de manejo, toda vez que se dio inicio a la obra el 12 de agosto de 2019 y que por las condiciones físicas y sanitarias deficientes que poseían los árboles, se procedió al retiro de los mismos sin posibilidad de ser replantados.

2. ¿Cual va hacer el manejo de la avifauna que se encuentra en los árboles del corredor de la Av. Alsacia?

**Respuesta:**

De acuerdo a la Guía Ambiental del IDU, el Manual de Silvicultura Urbana del Jardín Botánico de Bogotá y el Manual Ambiental de Obra (MAO) del Contrato 1531 de 2018 aprobado por el IDU, se relaciona el siguiente procedimiento de manejo de Avifauna:

Previo a los tratamientos Silviculturales de tala se debe realizar la observación de los árboles que se encuentran dentro del Inventario forestal del proyecto en búsqueda de nidos, con la ayuda de unos binoculares de 8X40 se observarán las ramas de los árboles que serán sometidos a Tala, Traslado o Podá. En caso de encontrar nidos, un operario certificado en alturas debe subir al árbol y alcanzar el nido, los nidos serán descendidos del árbol mediante una canasta; si los nidos se encuentran inactivos (vacíos) deben ser destruidos para no volver a ser usados por otros individuos, si por el contrario se encuentran ocupados (huevos o polluelos) deben ser trasladados en cajas con perforaciones que aseguren una buena ventilación y con botellas de agua caliente en su interior para preservar la temperatura en la que se encontraban los nidos antes del rescate, las cajas deben taparse para evitar el estrés a los individuos y el traslado a la URRAS (Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres), debe hacerse lo más pronto posible luego de su rescate. Una vez los individuos rescatados son ingresados a la

URRAS, sus profesionales en medicina veterinaria y biología se encargan de su supervivencia y desarrollo hasta que alcanzan el grado de desarrollo en el cual pueden ser liberados. La potestad del lugar de liberación es exclusiva de la URRAS al igual que su tratamiento, donde el biólogo del contrato ya no puede intervenir en su crianza o liberación. Al final del contrato la URRAS entrega un informe al IDU sobre la evolución y destino de los individuos recibidos durante el contrato.

Por otra parte antes de iniciar los procesos de mapeo de especies arbóreas, o algún tratamiento como reubicación, bloqueo o poda, de los árboles objeto de intervención, el contratista debe generar un Ahuyentamiento (elaborar ruido con pitos) en un radio de 50 metros de tal forma que no se presente afectación de algún individuo; Siempre y cuando se haya realizado primero el procedimiento para el rescate y traslado de nidos, además, de generar movimientos de algunas ramas en lo posible.

**3. ¿Con cual permiso se cuenta para talar los árboles y cuantos se van a talar?**

**Respuesta:**

En la etapa de estudios y diseños, se realizó el inventario forestal y demás documentos requeridos para permiso forestal el cual fue remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente quien otorgó para los tramos 5B y 6 " *Construcción de la Avenida Alsacia desde la transversal 71B hasta la Avenida Constitución y de la Avenida Constitución desde la Avenida Alsacia hasta la Avenida Centenario y obras complementarias, Bogotá D.C., grupo 4*", la Resolución 4024 de 2018 " *Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*". Pavimentos Colombia S.A.S, en la etapa de preliminares de acuerdo a la información encontrada y conforme a los diseños realizó la actualización del inventario forestal y solicitó ante la SDA a través del IDU los ajustes requeridos, por lo cual a la fecha no se tiene establecida la cantidad exacta de árboles a talar, debido a que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizar los tratamientos silviculturales.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha se deja constancia que se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, vencido el término para contestar demanda y traslado de las excepciones, el cual corrió así: \*Notificación del auto que resuelve negar el incidente de nulidad: 27-01-2020; \*Término 25 días (art. 199 CPACA modificado art. 612 Ley 1564 de 2012): Inicio: 28-01-2020 Fin: 02-03-2020; \* Término 10 días (traslado para contestar la demanda): Inicio:03-03-2020 Fin: 01-03-2020; \*Contestación entidades accionadas: - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV contestó demanda en término el 5-10-2019; - INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER contestó demanda en término el 6-11-2019; - CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009 contestó demanda en término el 22-11-2019; - JARDIN BOTANICO “JOSE CELESTINO MUTIS” contestó demanda en término el 28-01-2020; - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO contestó demanda en término el 31-01-2020; - BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE contestó demanda en término el 3-02-2020; - CONSORCIO GINPRO-SAS IDU 038 contestó demanda en término el 11-03-2020.

Se deja constancia que debido a la Pandemia Mundial del Covid-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN presenta coadyuvancia el 23 de junio de 2020.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES: -Fecha fijación en lista de excepciones: 09-07-2020; -Fecha Inicio traslado tres (03) días: 10-07-2020; -Fecha de vencimiento traslado tres (03) días: 14-07-2020; -La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.

Finalmente la señora Yohanna Alexandra Leal Roa en calidad de ciudadana y residente de la localidad de Kennedy allega informe de la comunidad.

Pasa al despacho para proveer.

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte

(2020) JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	<b>11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Admite coadyuvancias y fija fecha Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.</b>

Ingresa el presente proceso al despacho con el fin de pronunciarse frente a los escritos presentados por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y la señora Yohanna Alexandra Leal Roa, frente a su intervención en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y a la audiencia de pacto de cumplimiento, previo las siguientes consideraciones:

## **I. EN CUANTO A LAS COADYUVANCIAS**

En relación con la coadyuvancia en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es necesario traer a colación el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

**“Artículo 24.- Coadyuvancia.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*”

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en la sentencia del 27 de marzo de 2014, se pronunció frente a la figura de la coadyuvancia en la acción popular, en los siguientes términos:

*“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

(...)

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.*

*(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, el despacho procederá a estudiar las intervenciones allegadas, así:

**a) Intervención del ciudadano Ericsson Ernesto Mena Garzón:**

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón elevó escrito de coadyuvancia el día 22 de junio de 2020, a través de buzón de correo electrónico desde el e-mail: [juridicoambientebogota@gmail.com](mailto:juridicoambientebogota@gmail.com), y quien se identifica como vecino de la localidad de Kennedy.

Este ciudadano motiva su escrito de coadyuvancia para que se acceda a las pretensiones de la demanda del medio de control, en procura de proteger la “riqueza

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

hídrica”, como los humedales, acuíferos y especies nativas que se encuentran dentro de la construcción del proyecto Guayacanes.

## **b) Intervención de la ciudadana Yohanna Alexandra Leal Roa**

Por su parte, la señora Yohanna Alexandra Leal Roa, presentó su escrito al correo institucional del juzgado el día 13 de julio de 2020, desde el e-mail: [alexandrealroa@hotmail.com](mailto:alexandrealroa@hotmail.com), quien indica tener su domicilio en la localidad de Kennedy, en especial en la UPZ 113 Bavaria, en donde ha tenido estrecha relación debido a que allí creció, tiene familia, amigos y vecinos.

La señora Yohana Leal manifiesta en resumen que no es cierto que existan humedales en el lugar donde transitará la Avenida Guayacanes. Además, su interés es exclusivamente ver mejoría en la calidad de vida de los residentes del lugar, para que mejore la seguridad de la comunidad y para que se optimice la movilidad de la ciudad.

De ahí que el despacho pueda concluir que su escrito es presentado para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Una vez analizados ambos escritos de coadyuvancia, considera esta juez que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia de los ciudadanos Ericsson Ernesto Mena Garzón y Yohanna Alexandra Leal Roa.

## **II. EN CUANTO AL PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Por otro lado, se dispondrá citar a audiencia especial de pacto de cumplimiento, en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se exhorta a las entidades demandas para que alleguen el acta de comité de conciliación, así como a las partes e interesados a presentar oportunamente, antes de la diligencia, eventuales proyectos de pacto de cumplimiento, respecto de los cuales versarán las fórmulas conciliatorias, únicamente, sin que haya lugar a debates jurídicos ni probatorios en esa oportunidad.

Se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09:30 AM**, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la plataforma LIFESIZE, conforme lo permite el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, accediendo al link que se dispondrá a continuación:

<b>martes</b> <b>25</b> <b>agosto 2020</b>	<b>Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:</b> <b>09:30:00 -05</b> <a href="https://call.lifesizecloud.com/4859987" style="color: #0056b3; text-decoration: underline;">https://call.lifesizecloud.com/4859987</a>
--	---

Para acceder a la audiencia pueden hacerlo desde un computador, no se requiere descargar ningún aplicativo, ya que pueden acceder directamente desde la web al link

previamente señalado, posteriormente diligenciarán su nombre y darán clic en el recuadro para aceptar términos y condiciones. En el caso de que se conecten desde un celular o Tablet deciden descargar la aplicación.

La grabación de la audiencia se verá reflejada en la página web de la Rama Judicial y en el portal Cisero.

Así mismo, se levantará acta de la audiencia, sin transcripción de las intervenciones de los sujetos procesales.

El día de la audiencia los partes deberán conectarse con 20 minutos de anticipación, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario ad hoc, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia, para poderla iniciar puntualmente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Tener como coadyuvante de la parte demandada a la señora Yohanna Alexandra Leal Roa, según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada y a los coadyuvantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, envíen a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales<sup>2</sup>, simultáneamente incorporando al mensaje enviado el correo electrónico [nvargass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nvargass@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital en formato PDF de la contestación de la demanda, poderes, anexos y pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como las solicitadas por la parte demandante y que se encuentren en posición de proveer, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, con el fin de tener el expediente de forma digital y sobre el cual, las partes podrán tener acceso a partir de la notificación del presente proveído, ingresando al link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin63bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsWsYcDxUxdDkIRPmxB7\\_EEBfz\\_jkPJ5hpNhxzP0gEcqdw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin63bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWsYcDxUxdDkIRPmxB7_EEBfz_jkPJ5hpNhxzP0gEcqdw)

---

<sup>2</sup> Ministerio Público: [projudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm83@procuraduria.gov.co);

Demandante: [unpulmonverdeporbogota@gmail.com](mailto:unpulmonverdeporbogota@gmail.com)

Coadyuvante parte demandante: [juridicoambientebogota@gmail.com](mailto:juridicoambientebogota@gmail.com)

Demandados:

- Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Planeación:

[lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

- Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER: [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

- Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial: [notificaciones@umv.gov.co](mailto:notificaciones@umv.gov.co)

- Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis": [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co)

- Consorcio Infraestructura Rover 009: [futrilla@rovergrupo.com](mailto:futrilla@rovergrupo.com); [jconde@rovergrupo.com](mailto:jconde@rovergrupo.com)

- Pavimentos Colombia S.A.S.: [gerencia@asesoriasvalenzuelam.com](mailto:gerencia@asesoriasvalenzuelam.com); [juancvalenzuela@hotmail.com](mailto:juancvalenzuela@hotmail.com)

- Consorcio Ginpro-SAS IDU 038: [financiera@ginprosacol.com](mailto:financiera@ginprosacol.com); [juridica@ginprosacol.com](mailto:juridica@ginprosacol.com); [h.manrique@ginprosa.es](mailto:h.manrique@ginprosa.es)

Coadyuvante parte demandada: [alexandrealroa@hotmail.com](mailto:alexandrealroa@hotmail.com)

En dicho link se encuentra la demanda, auto admisorio, cuaderno de incidente de desacato y se continuará haciendo el almacenamiento virtual de todos los documentos que se hayan aportado al proceso de la referencia.

Lo anterior, será verificado por el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

**CUARTO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, misma se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 09:30 AM**, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la plataforma LIFESIZE, conforme lo permite el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, accediendo al link que se dispondrá a continuación:

<b>martes</b> <b>25</b> <b>agosto 2020</b>	<b>Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:</b> <b>09:30:00 -05</b> <a href="https://call.lifesizecloud.com/4859987" style="color: #0056b3; text-decoration: underline;">https://call.lifesizecloud.com/4859987</a>
--	---

Para acceder a la audiencia pueden hacerlo desde un computador, no se requiere descargar ningún aplicativo, ya que pueden acceder directamente desde la web al link previamente señalado, posteriormente diligenciarán su nombre y darán clic en el recuadro para aceptar términos y condiciones. En el caso de que se conecten desde un celular o Tablet deciden descargar la aplicación.

Se insta a las entidades demandas para que alleguen el acta de comité de conciliación, así como a las partes e interesados, eventuales proyectos de pacto de cumplimiento, antes de la diligencia.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales dirigidos al proceso y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>3</sup> y en la Circular N° 16 del Juzgado Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**Firmado Por:**

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS  
JUEZ  
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**216ceeb15a39d591d31364843ce70e148fa58d0ccf3e  
bfce045b6b4b625b3485**

Documento generado en 01/08/2020 10:39:28 a.m.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado **No. \_\_\_\_** de hoy  
3 de Agosto 2020, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
“SECCIÓN TERCERA”

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO  
ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998  
Radicado No. 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
Audiencia Virtual  
Acta Nº 81

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), hora y fecha señaladas mediante auto del 31 de julio de 2020, la suscrita Jueza Sesenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS, en asocio con su secretaria ad-hoc, se constituyen en audiencia pública especial de pacto de cumplimiento, según lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por **JAVIER ARMANDO SUAREZ PASCAGAZA Y OTROS**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS**, dentro del proceso radicado bajo el No. **11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00**.

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que para hacer seguro el registro de lo actuado la presente audiencia se adelantará y se grabará a través de la aplicación LIFESIZE.

Por otra parte, se deja constancia que previo a la audiencia y con el fin de recordar la programación, se envió a las partes, por correo electrónico suministrados para efectos de notificación, su confirmación, indicando nuevamente el link tanto de la plataforma lifesize, como el de ingreso al expediente electrónico y se adjuntó el respectivo protocolo para la realización de la audiencia; dando cumplimiento al principio de publicidad en aras de garantizar el debido proceso.

## 1. ASISTENCIA

Procede el despacho a concederles el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se identifiquen:

### 1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

**Demandantes:** Javier Armando Suarez Pascagaza - **C.C. No. 2.989.363**  
Marco Fidel Ramírez Antonio - **C.C. No. 19.260.069**  
Jairo Andrés Piraquive Bautista - **C.C. No. 79.627.578**

Se deja constancia que se hacen presentes Javier Armando Suarez Pascagaza y Jairo Andrés Ramírez Antonio, sin embargo, quien tiene la vocería en la audiencia es el señor **Javier Armando Suarez Pascagaza**.

Correo Electrónico: [unpulmonverdeporbogota@gmail.com](mailto:unpulmonverdeporbogota@gmail.com); [capacitadorviota@gmail.com](mailto:capacitadorviota@gmail.com)  
Teléfono: 3125374319 – 3502152151

## **1.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1.2.1. Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU:**

**Apoderado:** Edwin Miranda Hernández  
**C.C. No.** 80.227.305  
**T.P. No.** 152.957 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
Teléfono: 3167259068

### **1.2.2. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Medio Ambiente – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Planeación:**

**Apoderado:** Luis Alfonso Castiblanco Urquijo  
**C.C. No.** 3.085.860  
**T.P. No.** 102.572 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

### **1.2.3. Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático**

**Apoderado:** John Yezid Herrera Matias – **SE RECONOCE PERSONERÍA**  
**C.C. No.** 79.558.876  
**T.P. No.** 97.525 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

### **1.2.4. Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial:**

**Apoderado:** Francisco Javier Nuñez Varela – **SE RECONOCE PERSONERÍA**  
**C.C. No.** 93.236.522  
**T.P. No.** 170.577 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [notificaciones@umv.gov.co](mailto:notificaciones@umv.gov.co); [franjanuva@gmail.com](mailto:franjanuva@gmail.com)  
Teléfono: 3779555 Ext. 1000

### **1.2.5. Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”:**

**Apoderado:** Emilio Aguilar Gómez – **SE RECONOCE PERSONERÍA**  
**C.C. No.** 1.047.409.869  
**T.P. No.** 204.082 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [emilioa\\_88@hotmail.com](mailto:emilioa_88@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co)

### **1.2.6. Consorcio Infraestructura Rover 009:**

**Apoderado:** Jair Conde Trujillo  
**C.C. No.** 79.858.485  
**T.P. No.** 182.299 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [futrilla@rovergrupo.com](mailto:futrilla@rovergrupo.com); [jconde@rovergrupo.com](mailto:jconde@rovergrupo.com)



### **1.2.7. Pavimentos Colombia S.A.S.:**

**Apoderado:** Juan Carlos Valenzuela Miranda

**C.C. No.** 79414172

**T.P. No.** 70.984 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: [gerencia@asesoriasvalenzuelam.com](mailto:gerencia@asesoriasvalenzuelam.com); [juancvalenzuela@hotmail.com](mailto:juancvalenzuela@hotmail.com)

Teléfono: 7457440

### **1.2.8. Consorcio Ginpro SAS IDU 038:**

**Representante Legal Suplente:** Cristian Darío Patiño Tellez – **NO SE HIZO PRESENTE**

**C.C. No.** 1.018.447.444

Correo Electrónico: [financiera@ginprosacol.com](mailto:financiera@ginprosacol.com); [juridica@ginprosacol.com](mailto:juridica@ginprosacol.com);  
[h.manrique@ginprosa.es](mailto:h.manrique@ginprosa.es)

Se deja constancia que no se hace presente el Representante Legal del Consorcio Ginpro SAS IDU 038.

## **1.3. DE LA COADYUVANCIA**

### **1.3.1. Coadyuvante Parte Demandante:**

**Nombre:** Ericcson Ernesto Mena Garzón

**C.C. No.** 80.158.042

Correo Electrónico: [juridicoambientebogota@gmail.com](mailto:juridicoambientebogota@gmail.com)

### **1.3.2. Coadyuvante Parte Demandada:**

**Nombre:** Yohanna Alexandra Leal Roa

**C.C. No.** 55.179.960

Correo Electrónico: [alexandrlealroa@hotmail.com](mailto:alexandrlealroa@hotmail.com)

Teléfono: 3133076623

## **1.4. Del Ministerio Público**

Asiste la Doctora **PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA**, en calidad de Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Se procede a reconocer personería al Doctor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA**, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente. Así mismo, se reconoce personería al Doctor **EMILIO AGUILAR GÓMEZ**, como apoderado del Jardín Botánico de Bogotá, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado a través del correo electrónico institucional.

También se le reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN YEZID HERRERA MATIAS**, como apoderado del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al correo institucional.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

Estando debidamente identificadas las partes, el despacho continuará con la audiencia especial de pacto de cumplimiento y para tal efecto la misma se desarrolla en los siguientes términos:

El despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia toda vez que la cual se analizará en la oportunidad procesal correspondiente, una vez se hayan escuchado a las partes interesadas.

## **2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO (ART. 180 – 5 CPACA)**

La demanda se admitió mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se ordenó una medida cautelar y se efectuaron las notificaciones de rigor.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, el despacho ordenó vincular a Pavimentos Colombia S.A.S., como entidad demandada y se ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, notificarle del auto admisorio de la demanda, situación que fue acatada por esa entidad, tal como se advierte en el memorial allegado el día 08 de noviembre de 2019.

La parte demandante acreditó que procedió a hacer la publicación del presente medio de control en un diario de amplia circulación y a través de emisora.

Los apoderados del IDU, el Jardín Botánico de Bogotá y del Distrito Capital de Bogotá, presentaron recurso de apelación en contra del numeral décimo primero del auto que admitió la demanda (11 de octubre de 2019), por lo tanto, una vez adelantado el trámite correspondiente, a través del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, el despacho resolvió: **(i)** rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Infraestructura Rover 009; **(ii)** se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados del IDU, el Jardín Botánico de Bogotá y del Distrito Capital de Bogotá y, finalmente **(iii)** se reconoció personería a varios apoderados.

Posteriormente, el apoderado del IDU propuso incidente de nulidad dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el cual, una vez adelantado el trámite correspondiente, el despacho profirió el auto del 24 de enero de 2020, en donde se decidió negar el incidente de nulidad, por cuanto no se acreditó la configuración de la causal alegada por el apoderado.

Por otra parte, los demandantes Javier Armando Suárez Pascagaza y Jairo Andrés Piraquive Bautista a través de escrito allegado el 19 de diciembre de 2019, solicitaron al despacho iniciar incidente de desacato en contra de las entidades demandadas, por cuanto no habían dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

Sin embargo, después de adelantado todo el trámite incidental, a través del auto del 10 de febrero de 2020, la suscrita juez decidió negar la apertura del incidente de desacato teniendo en cuenta que las entidades demandadas procedieron a expedir los respectivos actos administrativos de obediencia de la medida cautelar, disponiendo con la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la Avenida Guayacanes. Así mismo, en el mismo proveído, el despacho ordenó

vincular al Consorcio Ginpro S.A.S., en virtud de la relación que tiene frente a la interventoría en los Contratos de Obra Nos. 1531-2018 y 1539-2018.

Todas las entidades demandadas presentaron contestación dentro del término establecido para tal fin, según constancia secretarial de fecha 16 de julio de 2020, igualmente, se realizó la fijación en lista de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte accionada.

Surtido el trámite anterior, mediante auto del 31 de julio de 2020, se tuvo como coadyuvante de la parte demandante al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, y como coadyuvante de la parte demandada a la señora Yohanna Alexandra Leal Roa, así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de manera virtual, no sin antes requerir a todas las partes procesales, para que enviaran a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales, y al correo institucional del despacho, la copia digital en formato PDF de los documentos aportados al expediente, así como las pruebas que pretendan hacer valer. En el mismo sentido, se les indicó un link por medio del cual podrán tener acceso al expediente en forma digital, con el propósito de dar cumplimiento al principio de publicidad y debido proceso, como consecuencia de las contingencias generadas por la declaratoria de emergencia social, ecológica y social debido al Covid-19.

Conforme lo establece el artículo 207 del CPACA, al realizar un estudio minucioso del expediente objeto de la presente diligencia, observa el Despacho que no se evidencian vicios o nulidades en el trámite procesal, ni se presenta irregularidad alguna que amerite ser saneada. Por lo tanto, al no existir irregularidad alguna, se continúa con la audiencia.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.**

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

#### **3.1. Del memorial allegado por Lorena Rodríguez Agudelo**

El día 18 de agosto de la anualidad, la señora Lorena Rodríguez Agudelo presentó un escrito al correo electrónico institucional, en donde solicita ser coadyuvante en la acción popular, pues indica que es vecina de donde se hará la construcción de la Avenida Guayacanes y que dicho proyecto genera una problemática ambiental para el sector.

Así las cosas, de lo anterior se puede inferir que la señora Lorena Rodríguez Agudelo aspira a que prosperen las pretensiones de la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por lo tanto, esta juez, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y por ser procedente, aceptará la coadyuvancia de la ciudadana Lorena Rodríguez Agudelo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Tener como coadyuvante de la parte demandante a la señora Lorena Rodríguez Agudelo, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Esta decisión se notifica en estrados. **Sin recursos, en firme.**

#### 4. DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

Previamente al inicio de la audiencia, algunas entidades allegaron certificación de fórmula conciliatorio y otros no presentaron ánimo conciliatorio.

Se deja constancia que el apoderado del IDU y de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, radicaron ante el correo institucional certificación suscrita por la secretaria del comité de conciliación de las entidades que representan.

En la certificación presentada por el IDU se indica que:

*“(...) que si bien no existe por parte de esta entidad la vulneración alguna de derechos colectivos aludidos por los demandantes, también es cierto que el IDU en procura de establecer unos acercamientos con la comunidad y revisar nuevas alternativas de tipo técnico sobre el tramo 5ª de la Av. Guayacanes, de conformidad con el estudio elaborado por parte de la Dirección Técnica de Construcciones de Construcciones mediante el radicado IDU No 20203360169703 del 17 de agosto del año en curso, la cual consiste en “la eliminación del corbatín contemplado para la realización de los retornos oriente-orientado y occidente-occidente en la Calle 12 con Carrera 71C, con el fin de no intervenir las especies arbóreas en una cantidad de 227 talas y 26 traslados, dentro del predio perteneciente a la Fábrica de Bavaria. En este propuesta también se contempla una alternativa ambientalmente innovadora”.*

*De esta manera entonces, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto, señala su voluntad de proponer una solución de pacto o arreglo dentro de esta Acción Popular.*

*Se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) del día del mes de agosto de dos mil veinte (2020).”*

En cuanto a la certificación del comité de conciliación allegada por la Unidad de Mantenimiento Vial, se indica que no tienen fórmula conciliatoria por haberse configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esa entidad.

En este estado de la diligencia la Juez procedió a conceder el uso de la palabra a las partes para que manifiesten su posición sobre el presente medio de control, así:

##### 1) De la parte demandada:

###### a. Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU

El apoderado del IDU manifiesta que interviene el Director de Gestión Judicial Carlos Francisco Ramírez.

En este estado de la diligencia interviene el señor Jair Conde Trujillo, como apoderado del Consorcio Infraestructura Rover 009, al manifestar una presunta irregularidad frente a la forma como interviene el señor Javier Armando Suarez Pascagaza, al ser representante legal de la Fundación Un Pulmón Verde Por Bogotá, el cual se encuentra en proceso de constitución.

**Pronunciamento del despacho:** Efectivamente en la acción popular puede acceder cualquier persona como parte demandante. Sin embargo, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien indica que no se ha constituido la Fundación un Pulmón Verde por Bogotá, no obstante, tan pronto como se haya constituido lo hará conocer al despacho.

Así las cosas, se advierte que el señor Javier Armando Suarez Pascagaza actúa en el presente proceso como persona natural.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

Continúa con la intervención el apoderado del IDU, quien procede a explicar la fórmula de pacto de cumplimiento, en relación con la tala de 227 árboles y 26 traslados, el cual manifiesta que sólo se afectaría un tramo de la obra – 5A. Al respecto se han hecho 10 reuniones con la comunidad.

Se le solicita al apoderado del IDU, que la Directora de Construcciones del IDU allegue al expediente las diapositivas a las que hace referencia sobre la propuesta de la eliminación del corbatín de las obras.

El apoderado del Consorcio Infraestructura Rover 009 manifiesta que como contratista cambiaría el objeto del contrato, y que sí están de acuerdo con la modificación de acuerdo al pacto de cumplimiento propuesto por el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano.

Se le concede el uso de la palabra a la Directora de Construcciones del IDU, quien se pronuncia sobre la socialización y estudios relacionados con la modificación contractual de la obra de la Avenida Guayacanes. Además se le autoriza compartir la pantalla en donde se muestra el esquema de la propuesta del IDU.

El apoderado del Consorcio Infraestructura Rover 009 señala que tiene claro el modificadorio del contrato de obra propuesto por el IDU.

Al tener en cuenta la propuesta presentada por el IDU y de la aceptación del Consorcio Infraestructura Rover 009, se le concede el uso de la palabra a la parte accionante, con el propósito de saber si esa parte acepta la propuesta:

## **2) De la parte demandante:**

El señor Javier Armando Suárez Pascagaza señala que no se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada por el IDU, con respecto del tramo 5A.

Sin embargo, como la conexión del vocero de la parte demandante tiene problemas de conectividad, se le concede el uso de la palabra al señor Jairo Andrés Piraquive Bautista, quien procede a pronunciarse sobre la propuesta del IDU.

**Pronunciamento del Despacho:** Oído lo manifestado por el IDU, el Consorcio Infraestructura Rover 009 y el señor Javier Armando Suárez Pascagaza, el despacho considera que, teniendo en cuenta que la parte accionante no aceptó la propuesta, se declara fallida la audiencia de pacto de cumplimiento y se continúa la siguiente etapa del proceso.

No obstante lo anterior, se les aclara que si en el transcurso del proceso las partes llegan a algún arreglo, deben hacerlo llegar al expediente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

En este estado de la audiencia la Juez procedió a incorporar las pruebas legalmente aportadas al proceso, a decretar las que considera útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, e indicó que serán valoradas en la sentencia.

### **5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **5.1.1. Pruebas Documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y de incidente de desacato así:

- Un CD que contiene 28 elementos, distribuidos entre archivos en formato PDF y JPG.
- Copia de artículo de prensa titulado “La contaminación le cuesta a Colombia el 4,1 por ciento del PIB”, tomado de El Tiempo.
- Copia del oficio No. 20193360771551 del 24 de julio de 2019, suscrito por la Directora General del IDU, dirigido a la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá.
- Copia del oficio No. 20192250663071 del 04 de julio de 2019, suscrito por la Directora General del IDU, dirigido al Concejo de Bogotá.
- Copia del auto de fecha 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso A.P. 11001333502220170035600, incoado por el señor Vladimir Lenin Rodríguez y otros, en contra de Bogotá D.C. y otros.
- Copia de derecho de petición incoado el día 28 de mayo de 2019, por los señores Javier Armando Suárez Pascagaza y Jairo Piraquive, dirigido al Concejo de Bogotá D.C., por medio del cual se interpone una queja con respecto a la construcción de la “Avenida Villa Alsacia”.
- Copia de derecho de petición radicada el día 06 de junio de 2019, por los señores Javier Suarez y Jairo Piraquive, ante el Concejo de Bogotá, quienes solicitan que la Bancada Ambientalista de esa entidad, realice una sesión informal en el Bosque de Bavaria y Humedal Madre de Agua.
- Copia de solicitud de intervención radicada el día 21 de junio de 2019, bajo el No. E-2019-367993, ante el Procurador General de la Nación, presentada por los señores Javier Armando Suárez Pascagaza y Jairo Piraquive.
- Copia de escrito radicado por varios ciudadanos bajo el número E-2019-508237 del día 28 de agosto de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual presentan objeción de obra Grupo 4 de la Avenida Guayacanes.
- Copia de documento del 3 de septiembre de 2019, sin identificación de la persona que redacta dicho escrito.

### **5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **5.2.1. Pruebas de Bogotá D.C.**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Un CD que contiene 12 elementos en formato PDF.
- Concepto Técnico elaborado por el Jefe de la Oficina de Arborización Urbana (E) del Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- Copia del Memorando expedido por el Subdirector Técnico Operativo, del Jardín Botánico de Bogotá, dirigido al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, el cual se identifica con el radicado No. 2020IE319 O del 23 de enero de 2020.
- Copia del concepto técnico SSFFS 16051 del 24 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flore y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia de las actas de visita técnica de seguimiento hechas en los meses de octubre y noviembre de 2019.
- Copia del radicado SDA 2019EE254350 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual remite cumplimiento de la medida cautelar al suscrito despacho judicial.
- Copia de la constancia de notificación personal del IDU, de fecha 24 de octubre de 2019.
- Copia del Concepto Técnico No. 13090 del 08 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Un CD que contiene 12 elementos en formato PDF.

### **5.2.2. Pruebas del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Copia de la comunicación Interna No. 2018IE5293, emitida por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del IDIGER, en donde se analizaron los escenarios de riesgo de la reserva vial de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Alsacia-Tintal, y se pronunció sobre el condicionamiento o restricción por riesgo con la destinación hecha por el IDU.

#### **b) Pruebas documentales solicitadas**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, era deber de la apoderada del IDIGER, aportar los documentos que la entidad tiene en su poder y que debieron ser aportados al momento de contestar la demanda, sin embargo, como el oficio solicitado ante la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático es una dependencia que pertenece a la misma entidad, se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la presente audiencia, para que allegue la certificación de los riesgos y amenaza de las áreas de la reserva vial de los tramos 5A, 5B y 6 en donde se está construyendo la Avenida Guayacanes (antes Avenida Alsacia).

Adicionalmente, el despacho ordena librar oficio:

- A la Secretaría Distrital de Ambiente, para que determine si en los predios de reserva vial referidos a los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Guayacanes, existe algún humedal, ecosistema, o la presencia de flore y fauna que deba ser objeto de protección ambiental.

En consecuencia, la apoderada del IDIGER se debe encargar de elaborar el oficio, tramitar la prueba solicitada y allegarla al expediente enviándolas por medio electrónico a todos los sujetos procesales, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se deberá acreditar la gestión dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la celebración de la presente diligencia, so pena de tenerse por no tramitadas; el trámite realizado deberá constar en el expediente, en los términos señalados y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

### **5.2.3. Pruebas del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Tres (3) CDs con la siguiente información:

#### **Primer CD:**

1. ESTUDIO AMBIENTAL CTO 926-2017
2. RESOLUCIONES POC
3. RESOLUCIONES SILVICULTURALES
4. ESTUDIO DE TRÁNSITO CTO 926-2017
5. PLANOS
6. ACTAS REUNIÓN CON COMUNIDAD
7. ACTAS INICIO Y TERMINACIÓN 926-2017
8. ACTA ENTREGA PREDIO BAVARIA

#### **Segundo CD:**

Anexos componente ambiental  
Anexos componente social

#### **Tercer CD:**

Soportes gestión social etapa, estudios y diseños



- Copia del auto de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción Popular con radicado No. 11001333502220170035600.
- Copia incompleta del oficio identificado con el radicado No. 20195261009922 del 21 de agosto de 2019.
- Copia incompleta de petición hecha por la Veeduría Ciudadana de Espacio Vial UPZ-46 Castilla, dirigida a la Dirección Técnica de Construcciones, identificada con el radicado No. 20195261458812 del 05 de diciembre de 2019.
- Copia del oficio No. 20193361208171 del 29 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora General Jurídica del IDU, dirigido al Personero Delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana de la Personería de Bogotá D.C.
- Copia incompleta de los autos de fecha 11 de abril y 07 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción Popular No. 11001333101920090005200.
- Copia del oficio No. 20194251235641 del 06 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Gestión Judicial (e) del IDU, dirigido al Consorcio Infraestructura Rover 009.
- Copia del oficio No. 20194251235631 del 06 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Gestión Judicial (e) del IDU, dirigido a Pavimentos Colombia S.A.S.
- Copia de formato matriz de riesgos del proceso de contratación del mes de noviembre de 2018.
- Copia del Memorando No. 20203360019983 del 23 de enero de 2020, elaborado por el Subdirector General de Infraestructura del IDU, dirigido al Director Técnico de Gestión Judicial del IDU.

#### **b) Pruebas documentales solicitadas**

Se niega la prueba documental solicitada mediante oficio, consistente en requerir al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se allegue la sentencia de primera y segunda instancia y de las piezas procesales que hacen seguimiento a su cumplimiento, dentro del Proceso No. 2009-00052, toda vez que dicha acción popular se enfocó en otros tramos de la Avenida Guayacanes, diferentes a los que se analizarán en el presente asunto.

#### **c) Testimoniales**

No se decretará el testimonio solicitado en el numeral B. del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, pues no se indicó el nombre, ni identificación del declarante.

#### **5.2.4. Pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **5.2.5. Pruebas del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”**

**a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Copia del memorando No. 2020IE365 O del 28 de enero de 2020, elaborado por el Subdirector Técnico Operativo del Jardín Botánico de Bogotá, dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, en donde se anexa un informe técnico.

**5.2.6. Pruebas del Consorcio Infraestructura Rover 009**

**a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Copia del concepto No. 82010-02-12857 del 26 de mayo de 2020, emitido por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dirigido a la Directora Técnica de Construcciones del IDU.
- Copia de la Resolución No. 006232 de 2018, “Por medio de la cual se adjudica la licitación pública IDU-LP-SGI-009-2018”, expedida por el Subdirector General de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
- Copia del Contrato de Obra No. 1539 de 2018, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y el Consorcio Infraestructura Rover 009.
- Copia de los oficios de fecha 20 de septiembre y 15 de octubre de 2019, suscritos por el Director del Proyecto de Consorcio Infraestructura Rover 009, dirigidos al Director de Interventoría del Consorcio Ginpro S.A.S.
- Copia del oficio del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Director del Proyecto de Consorcio Infraestructura Rover 009, dirigido al Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia del oficio identificado con el radicado No. 2019EE235381 del 07 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad, dirigido al Gerente de Proyecto del Consorcio Infraestructura Rover 009.
- Un (1) CD que contiene lo siguientes elementos:

Acuerdo Consorcial

Contestación de la demanda

Contrato IDU-1539-2018

Estudios y diseños de pavimentos

INFRV-IDU09-586 Reporte de material RDC arrojado por terceros en tramo 5A - Bavaria

INFRV-IDU09-605 Derecho de petición definición ambiental de zona húmeda en la calle 12 entre acceso Bavaria y trasnver-1

INFRV-IDU09-739 Posible intervención por terceros en zona inundable contigua al predio Bavaria

Radicado. 2019EE235381 RESPUESTA SDA

Recurso apelación acción popular Rover

Resolución adjudicación IDU-LP.SGI-009-2018

- Informe con registro fotográfico y plano de detalle del Box Couvert por medio de los cuales se acredita el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

### **5.2.7. Pruebas de Pavimentos Colombia S.A.S.**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la contestación del incidente de desacato así:

- Copia todos los documentos que componente el Contrato de Obra No. 1531 de 2018, suscrito entre el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y Pavimentos Colombia S.A.S., consistente en 716 folios.
- Un (1) CD que contiene los siguientes elementos:  
Los estudios de Tránsito\_C4 con sus anexos (Análisis de conectividad y red de ciclorutas)  
Programa de Manejo de Avifauna e informes de gestión (No. 1, 2 y 3) con sus anexos.  
El Manual Ambiental de Obra (MAO) aprobado, con sus anexos y componentes.
- Copia del informe de Actividad de Descapote de Pavimentos Colombia S.A.S. de junio de 2020.
- Copia del oficio No. 2020EE63453 del 25 de marzo de 2020, por medio del cual se da respuesta a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria de Ambiente de Bogotá a la consulta elevada sobre el alcance de la palabra deforestación.
- Copia del oficio No. 8201-01-12857 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente da respuesta a la consulta elevada sobre el significado y alcance de la palabra deforestación y si ésta comprende actividad de descopote.
- Registro Fotográfico/Inventario de los individuos comprendidos dentro de la Resolución 2487 de 2019-SDA y la Resolución 2725 de 2019-SDA.
- Copia de los soportes de la socialización efectuada sobre la medida cautelar, el manejo del arbolado y las zonas verdes del 25 de octubre de 2019; sobre la medida cautelar (Resolución 2939 de 2019) e importancia de su cumplimiento del 27 de noviembre de 2019; sobre la medida cautelar SDA del 20 de diciembre de 2019 y, del 25 de enero de 2020; soportes de la reunión del comité de participación IDU No. 3 (Av. Guayacanes), en lo que tiene que ver con el componente forestal y, soportes de la reunión del comité de participación IDU No. 5 (Av. Guayacanes), en lo que tiene que ver con el componente ambiental y forestal.
- Un (1) CD que contiene los siguientes elementos:
  1. Informe mensual de gestión ambiental No. 4 Nov. 2019
  2. E-IDU1531-968-19 Informe Mensual No4 Ambiental
  3. R-IDU1531-467-19 INGSAS-COS-CO1516-1091 INFORME AMBIENTAL MENSUAL N.4
  4. Informe mensual de gestión ambiental No. 5 ET. Cosnt Dic 2019
  5. E-IDU-1531-010-20 Informe Mensual N.5 Ambiental
  6. R-IDU1531-024-20 GINSAS-COS-CO1516-1146 Informe Ambiental Mensual No05 Aprobado (1)

### **5.2.8. Pruebas del Consorcio GINPRO SAS IDU 038**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda así:

- Dos (2) CDs que contienen los siguientes elementos:

#### **Primer CD:**

ANEXOS DESCAPOTE Y RETIRO DE ARBOLADO  
ANEXOS SOCIALES  
ANEXOS TEMAS DE ABEJAS

#### **Segundo CD:**

ANEXOS DESCAPOTE Y RETIRO DE ARBOLADO  
ANEXOS SOCIALES  
ANEXOS TEMAS DE ABEJAS

### **5.3. PRUEBAS PARTE COADYUVANTE**

#### **5.3.1. Pruebas de Ericsson Ernesto Mena Garzón:**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos al escrito mediante el cual coadyuva la acción popular, así:

- No se tendrán como prueba los registros fotográficos ya que no tienen identificación de fecha, lugar, ni persona que tomó las fotos.
- Copia incompleta de las fichas técnicas de registro – Ficha 2 de la Secretaría Distrital de Ambiente, del 13 de noviembre de 2018 y del mes de junio de 2019.
- Copia del oficio No. 20202050452241 del 15 de julio de 2020, suscrito por el Subdirector General de Desarrollo Urbano del IDU, dirigido al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón.}
- Copia del oficio No. 2019EE263917 del 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirección de silvicultura, flore y fauna silvestre, dirigido al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón.
- Copia de la Revista Ingenierías Universidad de Medellín titulado: “Análisis de fragmentación de los ecosistemas boscosos en una región de la cordillera central de los andes colombianos”.
- Copia de planos de geo-referenciación forestal del predio Bavaria – Inventario Forestal.
- Copia del Acta del 03 de septiembre de 2010, elevada en la matrícula inmobiliaria No. 50C-22394.
- Copia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Copia del documento titulado “EVALUAICÓN DE LA DINÁMICA DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA ECOHIDROLOGÍA DEL HUMEDAL LAGUNA DE SONSO,

VALLE DEL CAUCA-COLOMBIA”, elaborado por Juan Geovany Bernal Patiño, en la Maestría de Recursos Hidráulicos de la Universidad Nacional de Colombia.

- Copia del oficio No. 2019EE269747 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, dirigido al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón.

### **5.3.2. Pruebas de Lorena Rodríguez Agudelo**

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

### **5.3.3. Pruebas de Yohanna Alexandra Leal Roa**

#### **a) Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos al escrito mediante el cual coadyuva la acción popular así:

- Registros fotográficos tomados de la página de Facebook “YO VIVO O VIVI EN MARSELLA KENNEDY BOGOTA COLOMBIA”.
- Fotografías con identificación de fecha y hora tomadas en la construcción de la Avenida Guayacanes.
- Copia del oficio No. 2-2018-17986 del 16 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, dirigido al Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UPZ 46 Castilla.
- Copia de petición elevada por la Veeduría Ciudadana UPZ 46 Castilla, dirigido a la Vicepresidencia de la República.
- Copia del oficio No. 20182250800411 del 22 de agosto de 2018, emitido por el Director de Proyectos del IDU, dirigido a al Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UPZ 46 Castilla.
- Copia de la portada del “Formato Oficial de Recolección de Fimas UPZ 113 BAVARIA”.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

#### **Esta decisión se notifica en estrados.**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del IDU, quien interpone recurso de reposición con relación a que se algún funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente intervenga para explicar las implicaciones de la Avenida Guayacanes.

Del recurso interpuesto por el apoderado del IDU, se le corre traslado a los demás intervinientes para que se pronuncien.

La parte demandante señala que se encuentra de acuerdo con el recurso interpuesto.

Los demás apoderados coadyuvan el recurso de reposición presentado por el IDU.

#### **Pronunciamiento del despacho:**

Contra la decisión de negar una prueba, no procede el recurso de reposición, pues según el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, únicamente procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, el recurso de reposición se rechaza por improcedente, sin embargo, atendiendo al pronunciamiento de los demás intervinientes, el despacho decreta la prueba para que el IDU allegue un **INFORME TÉCNICO** de una persona idónea para que pueda explicar con claridad al despacho en qué consiste o cómo se ven afectados los árboles, fauna y flora en el tramo 5A, 5B y 6, así como las posibles modificaciones que pueden afectar con la construcción de la Avenida Guayacanes. Además, se indique la influencia en las fuentes hídricas que se encuentran en el mismo sector, así como las características de la etnomofauna.

El informe técnico decretado deberá ser allegado dentro del término de quince (15) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, o en caso de requerir más tiempo, así se lo deberá saber al despacho.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

De otro lado, el vocero de la parte demandante solicitó el uso de la palabra con el propósito de indicar que solicita dictamen pericial relacionado con hidrología.

**Pronunciamiento del despacho:** El despacho no accede en decretar la prueba solicitada por el vocero de la parte demandante, toda vez que no se solicitó en la etapa procesal correspondiente, como lo son con la demanda, contestación y la contestación de la demanda.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

El apoderado del IDIGER allegó el certificado que emitieron los técnicos, por lo tanto, el despacho tiene por tramitada la prueba solicitada por el apoderado del IDIGER.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.**

## **9. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL MEMORIAL PRESENTADO POR EL SEÑOR ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**

A través de memorial presentado al correo electrónico institucional, el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, solicita al despacho que se evalúe la presunta vulneración de la medida cautelar decretada en el presente medio de control.

Sin embargo, al advertirse que las entidades demandadas emitieron los actos administrativos correspondientes al obedecimiento de la medida cautelar impuesta en el auto admisorio de la demanda y acreditaron que dichas resoluciones fueron notificadas en debida forma a los contratistas de la obra de la Avenida Guayacanes y ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que sirvan de fundamento para iniciar un nuevo incidente de desacato, el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la decisión proferida el **10 de febrero de 2020**.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** ESTARSE a lo en la decisión proferida el **10 de febrero de 2020**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

### 10. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez se alleguen al expediente las pruebas documentales decretadas mediante, así como el informe técnico decreto al IDU o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas o se tomarán las decisiones correspondientes.

Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

**La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.**

### 11. SANEAMIENTO

Se declara concluida la audiencia, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

Los intervinientes manifestaron que no advierten ninguna irregularidad.

Siendo las 11:05 am, se da por terminada la presente audiencia, advirtiendo a las partes que deberán revisar el contenido del acta de la presente audiencia, la cual se envía como documento adjunto y se comparte en pantalla, indicando las inconformidades a que haya lugar a efectos de ser corregidas al instante, en caso contrario deberá manifestar la aceptación de la misma, la cual quedará registrada en la grabación.

Se deja constancia que todos los intervinientes manifestaron su aceptación de manera íntegra al contenido de la presente acta, tal y como se puede escuchar en el video de la presente audiencia.

Antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabada la audiencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



**NATALIA CRISTINA VARGAS SAAVEDRA**  
Secretaria Ad-hoc



**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

Firmado Por:

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4bdb09d3aacf17dca0c0cdd27bc7e37aa21122fecc603e770e7fdb1b76c19f1**

Documento generado en 25/08/2020 01:04:44 p.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 27 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2019-00337-00, con solicitud de medida cautelar presentada por la coadyuvante Lorena Rodríguez Agudelo. Pasa al despacho para proveer.

**JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
**Accionante:** FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** Resuelve solicitud de coadyuvante

---

Ingresa el presente proceso al despacho con el fin de pronunciarse frente al escrito presentado a través de buzón de correo institucional, los días 26 y 27 de agosto de 2020, por la señora Lorena Rodríguez Agudelo, quien actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante y en su memorial solicita:

*“Por lo anteriormente deprecado, se solicita de la manera más respetuosa a este despacho, se sirva proferir MEDIDA DE PROTECCION URGENTE ANTE LA ORDEN DE DESCAPOTE DADA EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020 CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DADA LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA QUE EN TÉRMINOS DE DAÑO AMBIENTAL PUEDE SEGUIR GENERANDO EL ADELANTO DE LA OBRAS CONSTRUCTIVAS DE LA AVENIDA GUAYACANES Y DEL MISMO PLAN PARCIAL BAVARIA.”*

Al respecto, se hace necesario precisarle a la coadyuvante Lorena Rodríguez Agudelo, que en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 25 de agosto de 2020, este despacho judicial no tomó ninguna decisión relacionada con una nueva medida cautelar, pues la única decisión que se ha tomado de ese tipo, es la medida cautelar decretada en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

*“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Adicionalmente, se aclara que el descapote no se encuentra dentro de la medida cautelar, ni tampoco la suspensión de las obras de la Avenida Guayacanes, por lo que las entidades demandadas únicamente se deben limitar a suspender todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, dentro de los tramos objeto del presente medio de control.

Además de lo anterior, la solicitud de medida cautelar de la coadyuvante no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que consiste en que "(...) se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negal la medida cautelar que concederla".

Por las anteriores razones, no se dará trámite a la solicitud de la coadyuvante y en atención a ello, deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual, en su numeral décimo primero se decretó una medida cautelar.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual, en su numeral décimo primero se decretó una medida cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado No. \_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Radicado:** 11001334306320190033700  
**Accionante:** FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Referencia:** Resuelve solicitud de coadyuvante.

---

**b9f0a8651496f0e2b85bc1fb92dfe11a60b8e4c507bbaf9b6773d798e74bd17a**

Documento generado en 28/08/2020 03:49:37 p.m.